



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 15
TOMO V

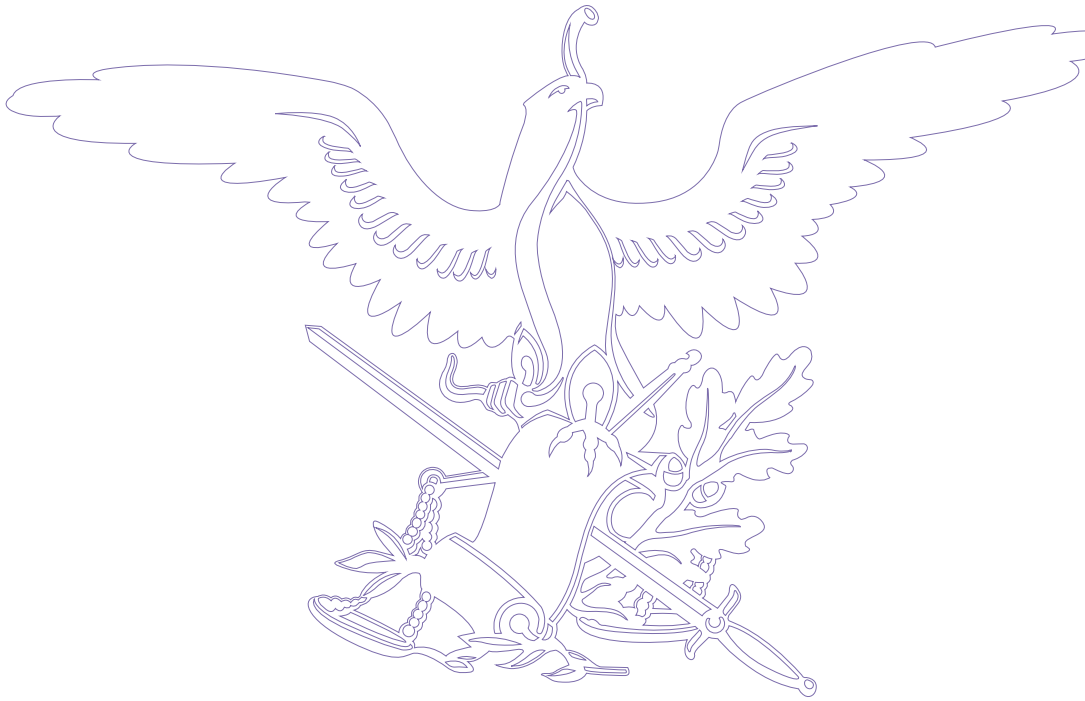
Julio de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 15
TOMO V

Julio de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL.

QUEJA 226/2021. 20 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. SECRETARIO: RAÚL LOMELÍ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios son fundados, en la medida en que se suple su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por tratarse el quejoso de la parte actora en el juicio laboral del que deriva el juicio de amparo indirecto del que proviene el presente medio de impugnación.

Del contenido integral de la demanda de amparo se advierte que el quejoso —aquí recurrente—, reclamó la omisión del actuario adscrito a la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, de notificar a la parte demandada en el juicio de origen.

En el proveído impugnado se desechó de plano la demanda por considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 1o., ambos de la Ley de Amparo, toda vez que



a criterio del Juzgado de Distrito, el actuario notificador no tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, el Juez Federal precisó que para que el actuario notificador señalado como autoridad responsable sea omiso en notificar a la parte demandada, es necesario que previamente haya recibido una orden por parte del presidente de la Junta a la cual se encuentra adscrito, de modo que ese órgano de control constitucional consideró que dicho funcionario es quien cuenta con las facultades de imperio y poder coercitivo para hacer que sus órdenes se cumplan.

Siendo así, concluyó el resolutor de amparo, el quejoso debe solicitar al presidente de la Junta del conocimiento que realice las gestiones necesarias para hacer cumplir su determinación de que se lleve a cabo el emplazamiento de la demandada y, en caso de que la respuesta carezca de fundamentación y motivación, se encontrará frente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contra tales consideraciones, el quejoso recurrente señala que resulta incorrecto lo argumentado por el Juez recurrido, tratándose únicamente de una negativa de impartición de justicia, por lo que se debió admitir la demanda de amparo y continuar con el procedimiento correspondiente.

Le asiste razón al impetrante, en la medida en que se suplen en su deficiencia los agravios esgrimidos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,¹ así como por la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/95, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, con número de registro digital: 200727, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema

¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"



Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Para justificar tal aserto, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección



por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

De tales preceptos se obtiene que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en él se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por ésta aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, o bien, omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En esa línea, debe precisarse que podrá ser considerada como "autoridad para los efectos del amparo", la que actúe con imperio y unilateralmente, partiendo de la base de que un acto es unilateral porque para su existencia y eficacia no



requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual ejercita, y es imperativo, entendido ya no como el uso de la fuerza pública, sino cuando la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado, externalizada a través del propio acto, de suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

En relación con ese tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las características que distinguen a una autoridad para efectos del amparo, entre las que destacan:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Lo anterior se estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133, que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potes-



tad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la demanda laboral se radicó bajo el número ***** , por lo que se ordenó llevar a cabo la notificación a la parte demandada, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas para el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, debido a que en autos no obraba acta de notificación de la enjuiciada.

En ese sentido, es indudable que el actuario notificador adscrito a la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que es el encargado de ejecutar la orden de notificación decretada por el Tribunal Laboral; más aún, si se tiene en cuenta que el actuario notificador está obligado a observar los lineamientos legales que regulan ese acto, por lo que es factible que con su actuar u omisión pueda llegar a contravenir derechos fundamentales de manera unilateral e imperativa.

En efecto, corresponde al actuario notificador y no a la Junta a la cual se encuentra adscrito, defender las actuaciones u omisiones que se le atribuyen en relación con el emplazamiento y con todas las notificaciones en el procedimiento respectivo, por ser de su exclusiva responsabilidad observar los lineamientos legales que regulan dichos actos.

Resulta aplicable, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 33/90, de la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 186, con número de registro digital: 207115, que dice:

"ACTUARIO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO. El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone que es autoridad responsable la que promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; en esta clasificación queda comprendido el



funcionario que realiza materialmente el emplazamiento, por las siguientes razones: I. Porque el juzgador sólo ordena que se haga el emplazamiento, y el actuario es el ejecutor de dicha orden; II. Porque en el emplazamiento es el actuario quien está obligado a observar los lineamientos legales que regulan tal acto; en consecuencia; III. Es al actuario a quien, en su caso, corresponde defender su acto, porque es el que conoce los pormenores de la diligencia de emplazamiento. En efecto, las actuaciones que realiza el actuario al practicar no sólo el emplazamiento, sino todas las notificaciones en el procedimiento respectivo, son de su exclusiva responsabilidad, al ser el encargado de observar los lineamientos legales que regulan tales actos."

Lo anterior, en el entendido de que si bien la eventual inexistencia de la orden de la Junta de llevar a cabo la notificación de la demandada podría generar un motivo de sobreseimiento del juicio de amparo biinstancial, ello deberá ser examinado al dictarse la sentencia correspondiente, conforme a las constancias que remita la autoridad responsable al rendir su informe justificado y las pruebas que ofrezcan las partes.

Además, de llegarse a advertir del informe justificado la participación de distinta autoridad, entonces el Juzgado de Distrito estaría en aptitud de valorar la pertinencia de prevenir al quejoso para que aclare o amplíe su demanda, de estimar que se pudiera estar en la hipótesis de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con número de registro digital: 182617, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA. De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitu-



cional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada."

Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios expuestos procede revocar el auto recurrido para el efecto de que el juzgador de amparo se pronuncie nuevamente sobre la demanda, pero prescindiendo de considerar que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 1o., de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, contra el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en los autos del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Notifíquese. En su oportunidad, engróse el fallo dentro del término legal; sin que sea necesario agregar constancia alguna del juicio de amparo indirecto, dado que en actuaciones obran impresiones tanto de la demanda de amparo, como del proveído impugnado. Anótese en el libro de registro correspondiente; envíese testimonio de esta sentencia al Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, y archívese este asunto como concluido.



Por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Julio Eduardo Díaz Sánchez, Héctor Pérez Pérez, quien fue ponente y Cecilia Peña Covarrubias.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes, en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerar que el actuario notificador adscrito a una Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene la calidad de autoridad responsable cuando se le reclama la omisión de llevar a cabo las notificaciones que le son ordenadas en un juicio laboral, pues la obligación que tiene tal funcionario público de realizar esas notificaciones presupone la existencia de una orden previa girada por el presidente o el auxiliar de la Junta, por lo cual, no se trata de un acto de autoridad, sino que proviene de la desatención de un ente público de acatar lo ordenado por otro. Contra esa determinación se promovió recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el actuario notificador adscrito a una Junta de Conciliación y Arbitraje tiene el carácter de autoridad responsable cuando en el amparo indirecto se le reclama la omisión de llevar a cabo el emplazamiento u otras notificaciones en un juicio laboral.



Justificación: De los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, se obtiene que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en él se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por ésta, aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, o bien, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Por tanto, podrá ser considerada como "autoridad para los efectos del amparo", la que actúe con imperio y unilateralmente, partiendo de la base de que un acto es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual ejercita y es imperativo, entendido no como el uso de la fuerza pública, sino cuando la voluntad del particular se encuentra supeditada a la del Estado, externada a través del propio acto, de tal suerte que el particular frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que en contra de él entable los recursos legales procedentes. En ese sentido, el actuario notificador adscrito a una Junta de Conciliación y Arbitraje, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de realizar o practicar el emplazamiento u otras notificaciones, dado que es su función ejecutar la orden de notificación decretada por la Junta; más aún, si se tiene en cuenta que es de su exclusiva responsabilidad observar los lineamientos legales que regulan ese acto, por lo que es factible que con su actuar u omisión pueda llegar a contravenir derechos fundamentales de manera unilateral e imperativa; sin ser óbice para así considerarlo, que la eventual inexistencia de la orden de llevar a cabo la práctica de la notificación de que se trata, podría generar un motivo de sobreseimiento del juicio de amparo, pues ello deberá ser examinado al dictarse la sentencia correspondiente, conforme a las constancias que remita la autoridad responsable al rendir su informe justificado y las pruebas que ofrezcan las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T. J/1 L (11a.)

Queja 139/2020. Roberto Carlos Paz Rodríguez. 17 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.



Queja 203/2021. Jorge Abraham Chávez González. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Queja 256/2021. Noé Gilberto Carmona Origel. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Queja 227/2021. Edgar Francisco Reséndiz Cárdenas. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Queja 226/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Raúl Lomelí González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 497/2021. 26 DE ENERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: BERNARDO OLMOS AVILÉS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO—Resolución del recurso.

Este Tribunal Colegiado estima que no es dable realizar el análisis de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a la luz de los agravios que expresa la parte recurrente en su contra, pues de la revisión oficiosa que se advierte del expediente del juicio de amparo se aprecia que el acta de la audiencia constitucional no se firmó en la fecha en que se celebró, sino en una



diversa previa al dictado de la sentencia respectiva, lo cual constituye una transgresión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que amerita ordenar su reposición, previa revocación de la sentencia, con apoyo en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; ..."

En relación con la falta de firma de los funcionarios judiciales que intervinieron durante el desarrollo de la audiencia constitucional existen, entre otras, la jurisprudencia 2a./J. 4/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO. Cuando del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del Juez ante quien se celebró o del secretario que la llevó a cabo y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda." (Registro digital: 206347. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materia común. Tesis 2a./J. 4/94. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, página 15. Tipo: jurisprudencia).

Asimismo, en relación con el tema que se analiza, también resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a enero de 1997, página 19, que dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUÁNDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI NO SE FIRMÓ EL ACTA RESPECTIVA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional comprende tres periodos, cuyo orden cronológico y legal para su desahogo es: a) el periodo de pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas); b) formulación de alegatos; y, c) dictado de la sentencia de garantías; lo que significa que se trata de un solo acto procesal en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, todas las resoluciones judiciales deberán estar suscritas por el Juez, Magistrados o Ministros, según corresponda; entendiéndose por resoluciones judiciales los decretos, autos o sentencias que se emitan en el juicio, lo que significa que estas resoluciones procesales son aquellos actos que se dictan en el procedimiento, pero que no deben comprender las actuaciones del juzgador dentro de un mismo acto procesal, como sucede con los periodos que comprende la audiencia constitucional, que se traducen en meras actuaciones del juzgador dentro de un mismo acto procesal. Por ende, si la sentencia de amparo se dicta en la misma fecha del inicio de la celebración de la audiencia constitucional, como un acto continuo o inmediato a la conclusión del periodo de alegatos, el Juez de Distrito no está obligado a suscribirla, porque el acto procesal concluye con el dictado de la sentencia, la que sí deberá firmar y, por ende, no incurre en violación al procedimiento. Sin embargo, interpretando en sentido contrario lo dispuesto en el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador está en posibilidad legal de dictar la sentencia relativa en un momento distinto del inicio de la celebración de la audiencia constitucional, es decir, en fecha distinta a la en que declaró abierta la audiencia, para lo cual deberá firmar tanto el acta de audiencia al finalizar el periodo de alegatos, como la sentencia al dictarla, porque realiza dos actuaciones en momentos distintos. Por lo tanto, si omite el Juez firmar la audiencia al concluir el periodo de alegatos, violando el principio de seguridad jurídica, y dicta en fecha distinta la sentencia, incurre en violación al procedimiento." (Registro digital: 199494. Instancia: Pleno. Novena Época. Mate-



ria común. Tesis P./J. 3/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 19. Tipo: jurisprudencia).

De los criterios jurisprudenciales se obtiene, en lo que aquí interesa, que la falta de firma del Juez de Distrito en la audiencia constitucional respectiva si dictó la sentencia en otra fecha distinta, implica una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, misma que trasciende al resultado del fallo, lo que amerita que en el recurso de revisión correspondiente se revoque la sentencia recurrida y se ordene al juzgador que reponga lo actuado a fin de que se subsane la deficiencia indicada.

Establecido lo anterior, debe señalarse que en el expediente de amparo electrónico se observa lo siguiente:

- La audiencia constitucional, según el acta relativa, se celebró el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.
- Del expediente del juicio de amparo indirecto se aprecia que dicha audiencia se firmó el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.
- En tanto la sentencia correspondiente se signó el mismo día aunque en una hora posterior, es decir, no se firmó el mismo día de la audiencia.

En efecto, el acta de la audiencia constitucional no fue firmada por el juzgador ni por el secretario en la fecha en que de la constancia respectiva aparece que se desahogó, como se advierte a continuación:

–Se suprime imagen por contener datos sensibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información–

De las imágenes que se reprodujeron se desprende con claridad que el acta de la audiencia constitucional presenta firmas electrónicas del titular del juzgado y de la secretaria que dio fe el veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las 14:31:17 y a las 13:46:15 horas, respectivamente, en tanto que la referida audiencia presenta fecha de desahogo el veinticinco de junio del mencionado año.



Ello lleva a concluir que la actuación de referencia en realidad concluyó el día de su firma, es decir, en fecha posterior a la señalada para que tuviera verificativo y posterior a la de la fe que asentó el secretario que actuó junto al juzgador federal, pues según se ve la audiencia y la sentencia se firmaron en un mismo día, pero fuera de la fecha del inicio de la misma.

Ahora, si bien la referida acta se firmó por los indicados funcionarios judiciales, sin embargo, el numeral 3, fracciones I y II, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, señala:

"Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

"I. Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una firma electrónica que cuente con los permisos necesarios.

"II. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo."

De las referidas disposiciones se advierte que todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una firma electrónica que cuente con los permisos necesarios y que el expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Luego, si la firma del acta referida se efectuó en una fecha posterior de aquella que presenta como la de desahogo, pues se advierte que se celebró el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y se firmó el veintinueve siguiente (tanto el acta como la sentencia presentan firma electrónica de veintinueve de junio de dos mil veintiuno), es inconcuso que dicha acta no se firmó en la fecha que se asentó en la actuación como la de celebración de la audiencia constitucional, lo que genera una violación a las reglas fundamentales del procedimiento; máxime que la sentencia se dictó en una fecha distinta a la audiencia, por lo que tal



irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y la sentencia sujeta a revisión.

Así las cosas, ante la apuntada transgresión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, se estima que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador de Distrito celebre nuevamente la audiencia constitucional, cumpliendo al hacerlo con los requisitos señalados por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en su caso, use los medios electrónicos para firmarla, ello en el caso de que la sentencia no se dicte de manera continuada dentro de la audiencia constitucional, y dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, firmándola también en la fecha de su emisión.

En cuanto a los apuntados efectos de la reposición decretada, por las razones que la informan, resulta aplicable la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. FIRMA DEL SECRETARIO Y DEL JUEZ PARA SU VALIDEZ. Si del análisis de la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se desprende que carece de la firma del Juez ante quien se celebró, o del secretario que la llevó a cabo, y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, cumpliendo al hacerlo con todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria." (Registro digital: 206466. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 113. Tipo: aislada).

Este Tribunal Colegiado en similares términos resolvió la revisión principal 302/2021, el diverso 369/2021 y la revisión principal 439/2021, en sesiones de



veintisiete de octubre y siete de diciembre de dos mil veintiuno y diecinueve de enero de dos mil veintidós, respectivamente, por unanimidad de votos.

Por otra parte, en cuanto a la violación procesal que aduce el recurrente se cometió en contra del quejoso, en el caso, no es el momento propicio analizarla, pues está íntimamente vinculada al resultado de lo que se resuelva nuevamente en la sentencia que llegará a dictarse, pues tiene que ver con los actos reclamados al director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco, consistentes en la totalidad de las evaluaciones practicadas al promovente de garantías, referentes a los exámenes de evaluación y control de confianza, así como su resultado final, que se vincula sobre la existencia o no de un procedimiento administrativo iniciado con base en ellas.

En efecto, como se advierte de los agravios expresados en el caso, las violaciones que en esencia aduce la parte quejosa se efectuaron en su perjuicio, consisten en:

1. La omisión de requerir a la autoridad responsable director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, la totalidad de las evaluaciones practicadas referentes a los exámenes de evaluación y control de confianza, así como su resultado final (en virtud de que no las anexó a su informe justificado).

2. La omisión de correrle traslado de ley con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de ampliar su demanda de amparo, en términos del artículo 111 del mismo ordenamiento; actuación que le tuvo que haber sido notificada de manera personal.

Sin embargo, como se anunció, tales cuestiones por el momento no pueden analizarse, esto es, requerir a la autoridad señalada como responsable, director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, la totalidad de las evaluaciones practicadas referentes a los exámenes de evaluación y control de confianza, así como su resultado final, y se le dé vista con tales constancias al quejoso, a efecto de que conozca sus motivos y fundamentos, y con pleno conocimiento de esos actos pueda, en su caso, ampliar su demanda formulando



conceptos de violación tendentes a controvertirlos, pues debe dejarse patente que se reclama el procedimiento iniciado con motivo de esos exámenes, respecto de lo cual, es primordial definir si existe o no ese procedimiento, aspecto que no puede elucidarse sin antes resolver sobre esos actos.

De modo que se hace preciso esperar el resultado del fallo para verificar la trascendencia o no de dicha violación, de existir.

Aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución, relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Gerardo Vázquez Morales y Jesús de Ávila Huerta, así como la Magistrada Gloria Avecia



Solano, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando todos ellos con la intervención de la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En el recurso de revisión se advirtió, de oficio, que el Juez de Distrito y el secretario que da fe firmaron electrónicamente el acta de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto en fecha posterior a su celebración, en tanto que la sentencia no se dictó el mismo día.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firma electrónica del Juez de Distrito y del secretario que dio fe en el acta de la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en una fecha posterior a su celebración, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición, pues la invalida y trasciende a la sentencia emitida.



Justificación: Lo anterior, porque el Juez de Distrito está en posibilidad legal de dictar la sentencia en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia constitucional, para lo cual tanto él como el secretario que da fe deberán firmar el acta de audiencia al finalizar el periodo de alegatos, así como la sentencia al dictarla, porque se realizan dos actuaciones en momentos distintos. En ese contexto, si el acta de la audiencia constitucional no aparece firmada electrónicamente por el Juez o el secretario, o se hace en fecha diversa a su celebración, tal irregularidad genera una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que invalida a ésta y a la sentencia emitida en un momento posterior, por lo que procede reponer el procedimiento para que se lleve a cabo nuevamente la audiencia constitucional y, en su caso, se usen los medios electrónicos para firmarla, en caso de que la sentencia no se dicte de manera continuada, firmando ésta también en la fecha de su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/1 K (11a.)

Amparo en revisión 302/2021. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 369/2021. 7 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 400/2021. 21 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 439/2021. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 497/2021. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS.

AMPARO DIRECTO 322/2021. 9 DE DICIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO. SECRETARIO: JESÚS ALCIDES ORTIZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación y resolución del amparo. Son parcialmente fundados los conceptos de violación de la quejosa ^{*****}, los cuales se estudian en los términos planteados, porque a su favor no procede la suplencia de la queja, al tratarse de la parte patronal del juicio laboral, pues el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, sólo prevé ese beneficio a favor del trabajador.

De inicio, es oportuno destacar que los motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa están dispersos en largas exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio, pues el alcance de la garantía de defensa, en relación con los principios de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón por renglón, punto por punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba, obviamente, estudiarse en su integridad el problema, sino atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste pero, se reitera, no a los diversos argumentos, los cuales, más que demostrar defensa alguna, revelan la reiteración de ideas ya expresadas.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 793, con número de registro digital: 172517, que dice:



"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditéz– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo,¹ los argumentos formulados por la quejosa en sus conceptos de violación serán estudiados en forma distinta a como los plantea, sintetizando el contenido de los mismos, ya sea individualmente, en forma conjunta o por grupos y, además, en el mismo orden propuesto o en uno diferente, pero resolviendo las cuestiones efectivamente planteadas y sin cambiar los hechos expuestos en la demanda de amparo.

¹ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



1. Concepto de violación infundado, relativo a que el Tribunal Laboral responsable incurrió en una ilegalidad, al haberle otorgado valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la actora, a cargo de *****.

En lo esencial, en una parte de su primer concepto de violación, la empresa quejosa aduce que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en su dictado el Tribunal Laboral responsable infringió lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que incurrió en una ilegalidad al otorgar valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de *****, no obstante que en el capítulo de hechos de su demanda, la actora la ofreció a cargo de *****, persona distinta a la anterior, lo que no fue tomado en consideración por el Juez del tribunal responsable, a pesar de la objeción realizada durante la audiencia de juicio, ya que no podía presumir que se tratara de la misma persona y, por tanto, su testimonio no debía tener ningún valor jurídico.

Tal concepto de violación es infundado porque, en primer lugar, no es verdad que en el capítulo de "hechos" de su demanda, la actora haya ofrecido el testimonio de *****, pues lo que en ese apartado mencionó fue que, al firmar su contrato, estaba acompañada de ***** (foja 3 del juicio laboral), careciendo de relevancia que en ese apartado los apellidos de la testigo estuvieran invertidos, porque no es en ése en el que la actora ofreció dicho medio de convicción, sino en el capítulo de "pruebas", en que lo hizo de forma correcta (fojas 6 a 9 del juicio laboral); en segundo lugar, porque en el punto 3 del capítulo de "pruebas" de su demanda, el testimonio que la actora ofreció no fue el de *****, sino el de ***** (fojas 6 y 7 del juicio laboral); en tercer lugar, porque en el acta de la audiencia preliminar efectuada el diez de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que en la etapa de admisión o desechamiento de pruebas, se le admitió a la actora la prueba testimonial a cargo de ***** y, en cuarto lugar, porque en el acta de la audiencia de juicio realizada el siete de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que se desahogó la prueba testimonial a cargo de *****.

Por tanto, no existe la presunta ilegalidad que en este concepto de violación aduce la quejosa, pues la testimonial fue ofrecida, admitida y desahogada por *****, no por una persona distinta.



Máxime que contrario a lo aducido por la quejosa, en la sentencia impugnada el Juez del tribunal responsable sí tomó en cuenta y analizó la objeción que hizo respecto de la citada testimonial, dándole respuesta a la misma, pues expuso que en sus alegatos en la continuación de la audiencia de juicio, la demandada había aducido que la testigo de la parte actora ofrecida en su demanda era una persona distinta a la que desahogó dicha probanza, cuestión que fue desestimada por la autoridad laboral, bajo la consideración de que si bien en el tercer párrafo de hechos de la demanda se mencionó el nombre de ***** , lo cierto era que en el capítulo de pruebas de la misma se anunció a ***** , nombre con el que correctamente fue admitida dicha prueba, sin que ello perjudicara a la demandada, pues esa circunstancia carecía de eficacia para restarle valor probatorio al testimonio, al haber confirmado la testigo que era a ella a quien se refirió la actora en su demanda.

2. Concepto de violación infundado, relativo a que fue ilegal que para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por la actora, no se tomaran en consideración los documentos que señaló y que obraban en autos del juicio laboral.

En otra parte de su primer concepto de violación, la quejosa arguye que fue ilegal que el Tribunal Laboral responsable, durante la audiencia de juicio celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, al momento de desahogar la inspección ocular ofrecida por la actora, no tomara en consideración las documentales que exhibió y que obraban en el expediente laboral, consistentes en comprobantes fiscales digitales (CFDI) y carta de renuncia de la actora, para verificar lo que de ellas se desprendía, respecto de los extremos para los cuales la ofreció la actora, expresando cuáles se acreditaban y cuáles no, lo que no fue realizado ni tomado en consideración, pues se limitó a manifestar que en virtud de que no fueron exhibidos la totalidad de los documentos solicitados, se tenían por presuntivamente ciertos los extremos que con la inspección ocular pretendió acreditar la actora.

La disconformidad anterior es infundada, porque se ajustó a derecho que en la audiencia de juicio, para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por la actora, el Juez del Tribunal Laboral responsable no tomara en consideración las documentales que menciona la quejosa, en especial la renuncia de la actora,



porque este documento no era objeto de esa prueba, mientras que los comprobantes fiscales digitales no eran todos los documentos que debían inspeccionarse.

Es así, porque al ofrecer la actora la inspección ocular en el punto 5 del capítulo de pruebas de su demanda, señaló que versaría sobre los documentos consistentes en: contrato individual de trabajo, recibos de pago de salario, lista de nómina de personal, controles de asistencia y listas de raya, por el periodo comprendido del ocho de abril de dos mil diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil veinte (foja 7 del juicio laboral); documentos de los cuales únicamente existían en autos los recibos de pago de salario (CFDI) de la actora, por el periodo del quince de febrero al cinco de abril de dos mil veinte (fojas 63 a 70 del juicio laboral); sin que la circunstancia de que éstos no fueran tomados en cuenta en la inspección perjudicara a la quejosa, porque dichos recibos de pago, al obrar en autos, tenían que ser valorados por sí mismos en la sentencia, como sucedió, pues en la sentencia impugnada se les otorgó valor probatorio pleno. (fojas 275 vuelta y 276 del juicio laboral)

3. Concepto de violación infundado, relativo a que fue ilegal que se declarara fictamente confeso a ***** , por no comparecer a absolver posiciones, cuando ello se debió a que estaba incapacitado.

En una diversa parte de su primer concepto de violación, la quejosa aduce que fue indebido e ilegal que en la audiencia de juicio, efectuada el siete de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral responsable declarara fictamente confeso a ***** , por no haberse presentado a desahogar la confesional para hechos propios a su cargo, no obstante que en esa audiencia su incomparecencia fue legalmente justificada, ante lo cual, el Juez laboral ordenó llevar a cabo el cercioramiento de que se encontraba en el domicilio señalado; sin embargo, dice, ni en la videograbación ni en autos existe constancia alguna que demuestre que se comisionó a un actuario para realizar dicha diligencia, toda vez que no se le otorgó por oficio o por escrito esa comisión a la actuaría ***** , para que se presentara en el domicilio señalado y buscara al absolvente, por lo que deberá dejarse sin efecto esa determinación y reponer el procedimiento para que se elabore por escrito el mandamiento de comisión a la actuaría.



Tales manifestaciones son infundadas, porque fue legal que en la audiencia de juicio, realizada el siete de abril de dos mil veintiuno, el Juez del Tribunal Laboral declarara fictamente confeso a *****, en virtud de que ese día debía comparecer a desahogar la confesional para hechos propios a su cargo; sin embargo, el día anterior, seis de dicho mes y año, la demandada presentó un escrito al que adjuntó un certificado médico expedido por la doctora *****, con cédula profesional número *****, en la que, bajo protesta de decir verdad, manifestó haber prestado atención médica urgente a *****, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en *****, en Villahermosa, Tabasco, a quien realizó un examen de exploración física, detectando que presentaba comezón, dolor, irritabilidad y ardor intenso en los ojos, con signos de inflamación de la capa conjuntiva, membrana mucosa que recubría el interior de los párpados, con irritación y secreción, por lo que concluyó que el paciente presentaba un cuadro severo de conjuntivitis alérgica, y, en consecuencia, determinó que estaba incapacitado para llevar a cabo cualquier actividad física que pusiera en peligro su salud y la de las persona a su alrededor, por tratarse de un padecimiento contagioso, por lo que debía guardar reposo absoluto en su domicilio, prescribiéndole tratamiento oftálmico, analgésicos, antiinflamatorios combinados y antibióticos, e incapacidad física por ocho días a partir de esa fecha. (fojas 234 a 237 del juicio laboral)

Con esa constancia, la demandada pretendió justificar el siguiente día, siete de abril de dos mil veintiuno, que ***** no podía asistir a la audiencia de juicio que se estaba celebrando, para desahogar la confesional a su cargo; en virtud de ello, según consta en el acta-resumen de dicha audiencia, a las diez horas con dos minutos se hizo constar la incomparecencia de dicho absolvente; después, a las diez horas con ocho minutos, el Juez del Tribunal Laboral, con fundamento en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo,² ordenó al actuario en turno que se trasladara, cerciorara e informara, si la referida persona imposibilitada físicamente se encontraba en su domicilio; posteriormente, a las once

² "Artículo 785. ...

"El Juez podrá ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado.

"De no encontrarse ésta en el domicilio se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso."



horas con veintiocho minutos, el secretario instructor dio cuenta al Juez del Tribunal Laboral con la constancia levantada por la actuaria adscrita, respecto al domicilio de *****, procediendo el juzgador a dar cuenta a las partes con dicha constancia, y a continuación los apoderados de la actora y de la demandada realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes. (fojas 258 y 259 del juicio laboral)

A su vez, de la diligencia de cercioramiento por incapacidad o enfermedad, la actuaria *****, hizo constar que a las diez horas con cincuenta y seis minutos del siete de abril de dos mil veintiuno, se constituyó en el domicilio ubicado en *****, en Villahermosa, Tabasco, en busca de *****, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de juicio oral que se estaba celebrando ese día, correspondiente al juicio laboral *****, cerciorándose de ser el domicilio correcto a través de los medios que especificó, adjuntando fotografías de ese domicilio, percatándose que en el suelo del garaje de ese inmueble había diversa correspondencia a nombre de *****, adjuntando fotografía de una de ellas; a continuación, procedió a llamar en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a su llamado, percatándose a través de una de las ventanas que dicho domicilio estaba completamente vacío, sin muebles ni rasgos característicos que demostraran que alguien habitara en ese lugar e, incluso, el garaje se encontraba descuidado; por ello, procedió a constituirse en las casas vecinas y, en la número nueve colindante, fue informado por una persona del sexo femenino que el domicilio que buscaba ya tenía tiempo que se encontraba deshabitado; asimismo, en la casa número doce, una persona del sexo femenino le hizo saber que el domicilio que buscaba tenía aproximadamente dos años de estar deshabitado. (fojas 249 a 257 del juicio laboral)

Además, también es infundado el argumento de la quejosa, relativo a que en autos no existe constancia alguna que demuestre que se comisionó a la actuaria *****, para realizar dicha diligencia, porque no se le otorgó por oficio o por escrito esa comisión para que se presentara en el domicilio señalado y buscara al absolvente; lo anterior, porque como ya se vio, durante la audiencia de juicio el Juez del Tribunal Laboral ordenó en forma oral que se efectuara esa diligencia, sin que fuera necesario que lo hiciera por escrito, como arguye la quejosa, al haberse ordenado en la fase oral del juicio.



En ese tenor, al no encontrarse al absolvente ***** en el domicilio señalado, el que incluso estaba deshabitado, cuando supuestamente estaba enfermo e incapacitado para ausentarse de ese lugar, por ser contagioso su padecimiento, es incuestionable la falta de credibilidad del certificado médico expedido por la doctora *****, con el cual la demandada pretendió justificar la inasistencia de dicho absolvente, así como las manifestaciones del apoderado de la empresa, contenidas en el escrito mediante el cual aportó dicho certificado y, por tanto, se ajustó a derecho que el Juez del Tribunal Laboral declarara fictamente confeso a *****.

4. Concepto de violación infundado, relativo a que el Tribunal Laboral responsable realizó una indebida valoración de la prueba pericial ofrecida por ambas partes, no obstante que con ella se acreditaba la veracidad de la renuncia de la actora.

En lo esencial, de su segundo concepto de violación, la quejosa argumenta que el Tribunal Laboral responsable incurrió en una ilegalidad, al no conceder valor probatorio a la pericial en grafoscopia y documentoscopia para tener por cierta la renuncia de la actora, no obstante que el perito determinó que dicho documento no presentaba borrado físico ni químico; sí presentaba cruzamiento del texto con el contenido impreso, no presentaba ningún tipo de adhesiones ni supresiones en su contenido, no se observaban tipos de texto agregados y la separación entre palabras era normal, por lo que no tomó en cuenta la totalidad del dictamen, del que se desprendía que la firma y nombre escrito en la renuncia sí correspondían a la actora, por lo que con ello se acreditaba que ésta no había sido despedida, sino había renunciado voluntariamente a su trabajo; lo que no fue considerado por el Juez, quien se limitó a negarle valor probatorio a la renuncia, porque existió un corte en la parte inferior del papel, lo que consideró que significaba que había sido alterada.

Tales disconformidades son infundadas, porque adverso a lo argüido, el Tribunal Laboral responsable no le negó valor probatorio a la pericial en grafoscopia y documentoscopia, emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por *****, perito oficial designado por la autoridad laboral (fojas 213 a 225 del juicio laboral), para demostrar que la firma y nombre que calzaba la renuncia sí correspondían a la actora, sino al contrario, le otorgó valor probatorio pleno



para ese fin; máxime que esa circunstancia no estaba en duda, ya que la propia actora había reconocido tácitamente que así era, al argumentar que lo que desconocía era el contenido de la renuncia, porque se había agregado a una hoja que con anterioridad había firmado en blanco, razón por la cual el tribunal responsable determinó que correspondía a la actora la carga probatoria para demostrar lo anterior.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que la actora había acreditado su carga probatoria, porque con la confesión ficta de *****, y la testimonial de *****, acreditó que el ocho de abril del dos mil diecinueve fue contratada por la empresa demandada, contratación que se realizó en las oficinas del despacho jurídico ubicado en *****, de esta ciudad, por parte de ***** "N", la cual le entregó un kit de contratación, firmando su contrato, y dos o tres hojas en blanco, como requisito y condición para que se le otorgara el trabajo, documentos firmados en blanco que utilizó la demandada para el escrito de renuncia; asimismo, el tribunal responsable consideró que lo anterior se corroboraba con la pericial de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el perito *****, a la cual se le había otorgado pleno valor probatorio, porque en la misma precisó que en la parte inferior de la renuncia se encontraba un corte directo, que constató con una observación microscópica, en el cual se observaban desprendimientos de fibra, de lo que se deducía que, efectivamente, hubo alteración y manipulación de la hoja del escrito de renuncia, al haber un corte del papel en el margen inferior con desprendimientos de fibra.

En consecuencia, no es cierto que el tribunal responsable le haya negado eficacia probatoria a la renuncia de la actora, porque de la pericial se desprendía que existió un corte en la parte inferior del papel, lo que significaba que había sido alterado, sino que ese hecho se utilizó para corroborar o fortalecer lo que se desprendía de la confesión ficta y de la testimonial mencionadas, que fueron los elementos probatorios básicos para determinar que la renuncia se había elaborado en una hoja que previamente había sido firmada en blanco.

5. Concepto de violación infundado, relativo a que el Tribunal Laboral responsable incurrió en una ilegalidad, al determinar que existió relación laboral con la actora en fecha posterior a la renuncia, no obstante que las pruebas aportadas no eran aptas para ese fin.



En su tercer concepto de violación, la quejosa expone que en la sentencia combatida se violaron sus derechos fundamentales, porque el tribunal responsable, indebidamente, determinó que había existido relación laboral con la actora después de la fecha de su renuncia voluntaria, no obstante que con las pruebas que aportó no demostró ese hecho, porque del estado de cuenta bancario no se desprendía operación, depósito o transferencia alguna realizada por la empresa demandada a favor de la actora, mientras que del acta de constancia de irregularidades y de la orden de verificación sanitaria tipo ordinaria, no se desprendía el nombre de la empresa, por lo que no se demostró ninguno de los elementos de mando, subordinación o dependencia económica que caracterizan una relación de trabajo y, por tanto, la autoridad laboral no debió restarle valor a la renuncia de la actora.

Los anteriores argumentos son infundados, porque para arribar a la determinación de que la actora no había renunciado en esta ciudad el ocho de abril de dos mil veinte, sino que había sido despedida de su trabajo por la demandada en Tulum, Quintana Roo, el veintiséis de septiembre de dos mil veinte y, por tanto, que la relación de trabajo había continuado entre esas fechas, el tribunal responsable se sustentó en las siguientes consideraciones:

1. En que la actora había demostrado que el contenido de la renuncia aportada por la demandada, en la que supuestamente había renunciado a su trabajo en forma voluntaria el ocho de abril de dos mil veinte, fue agregado a una hoja en blanco en que previamente había estampado su nombre y firma, por lo que al haber sido manipulada, la renuncia carecía de valor probatorio; esto es, la relación de trabajo había continuado después de esa fecha.

2. Que lo anterior se adminiculaba con la confesión ficta de *****, en la que aceptó que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, citó a ***** en la oficina de venta de obras, ubicada en *****, Tulum, Quintana, Roo, donde la despidió de su trabajo.

3. De igual manera, que lo anterior se adminiculaba con la confesional de la trabajadora *****, en cuya parte que interesaba, a petición realizada por



la patronal, indicó que ella fue despedida el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, en el domicilio ubicado en ***** , en Tulum, Quintana Roo.

4. Asimismo, se administraba con el estado de cuenta número ***** , a nombre de la actora, por el periodo del uno al treinta de abril de dos mil veinte, perfeccionado con el informe del banco ***** , de cuyo contenido se observaba que el siete de abril del dos mil veinte, a las once horas con veintisiete minutos, la actora realizó un retiro en efectivo por la cantidad de \$ ***** (***** 00/100 M.N.), en el cajero número ***** , ubicado en Tulum Pueblo, Quintana Roo, acreditándose que en esa fecha la actora se encontraba en esa ciudad, por lo que resultaba ilógico que el siguiente día (ocho), se encontrara en Villahermosa, Tabasco, sólo para elaborar y firmar su renuncia.

5. Así también, se administraban las documentales consistentes en el acta circunstanciada de irregularidades con número de folio ***** , y la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria, expedidas por la Dirección General de Protección Civil del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y por los Servicios Estatales de Salud, respectivamente; perfeccionándose con el informe rendido por el ***** , con lo que se demostró que la trabajadora, el uno y el veintiocho de junio del dos mil veinte, se encontraba en ***** , Tulum, Quintana Roo, como representante de la empresa ***** ; es decir, se encontraba en esos momentos laborando para la demandada, sin que tuviera efectos el escrito de renuncia.

Además, el Tribunal Laboral responsable consideró que no había pruebas en contrario aportadas por la demandada que desvirtuaran las anteriores, ya que de la confesional de la actora, las posiciones y preguntas que podían beneficiar a la demandada fueron negadas todas y cada una de las cuestiones que le fueron articuladas sobre los hechos cuestionados; en cuanto al escrito de renuncia voluntaria de ocho de abril de año dos mil veinte, como había quedado establecido, no se le otorgó valor probatorio; aunado a ello, en la audiencia de juicio, el apoderado de la demandada se desistió de la ratificación de firma de la renuncia por parte de ***** ; asimismo, de las dos impresiones digitales de movimiento afiliatorio a nombre de la actora, y de ocho impresiones de CFDI, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nombre de la actora ***** , que fueron perfeccionados en la audiencia de juicio, lo que se



acreditaba era la baja de la trabajadora del servicio (sic) de seguridad social, así como el sueldo que en un determinado momento percibía la misma, sin que ello beneficiara a la demandada para desvirtuar el despido que en su momento le realizó (sic) a la trabajadora.

En consecuencia, se ajustó a derecho que el Tribunal Laboral responsable concluyera que, conforme a las pruebas desahogadas, la actora ***** había dejado satisfecha su carga procesal, demostrando en autos que no había renunciado a su trabajo el ocho de abril de dos mil veinte, sino que la relación laboral había continuado hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, fecha en que, aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, la demandada ***** , por conducto de su accionista principal ***** , la había despedido de manera injustificada, en la oficina de venta de obras de la empresa ***** , del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Adicionalmente, es de precisar que, al margen de que con el documento exhibido por la demandada se hubiera acreditado o no que la actora renunció a su trabajo el ocho de abril de dos mil veinte, está demostrado en autos que la relación de trabajo subsistió después de esa fecha, al existir el documento expedido por las autoridades del Municipio de Tulum, Quintana Roo, del que se advierte que posterior a la renuncia, la actora todavía trabajaba a las órdenes de la empresa demandada, tanto así que en la diligencia de uno de junio de dos mil veinte, en su calidad de empleada de la patronal, atendió a la autoridad municipal y participó en el acta circunstanciada de irregularidades con número de folio ***** ; entonces, si está demostrado que después del ocho de abril de dos mil veinte, fecha de la renuncia exhibida en juicio, la actora continuó laborando al menos hasta el mes de junio de dos mil veinte, ello era suficiente para tener por desvirtuada la validez de la renuncia aportada al juicio.

6. Concepto de violación parcialmente fundado, relativo a que fue ilegal que el Tribunal Laboral responsable estableciera como salario diario para el pago de las prestaciones condenadas, la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

En su quinto concepto de violación, la quejosa arguye que fue ilegal que en la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinara que el salario



diario que debía servir de base para el pago de las prestaciones condenadas, debía ser por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), porque ello lo sustentó en que dicho salario se desprendía de su estado de cuenta personal, siendo esto incorrecto, ya que en dicho estado de cuenta no aparecía movimiento alguno, ni transferencia, ni depósito realizado a la actora por la quejosa, aunado a que no se trataba de una cuenta de nómina, en la cual el patrón pagara a su empleado; a que en autos del expediente no existía prueba alguna con la que se acreditara el salario aducido por la actora, el cual resultaba inverosímil, ya que dicho salario era contrario al establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami), para la categoría y puesto de la actora; además, porque con los CFDI exhibidos y perfeccionados, acreditó el salario diario que percibía la actora (no precisó cuál era).

Dicho concepto de violación es parcialmente fundado.

En efecto, no asiste razón en lo atinente a que demostró el monto del salario, ya que con los ocho comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que la demandada exhibió (fojas 63 a 70 del juicio laboral), no acreditó cuál era el salario que debía servir de base para el pago de las prestaciones condenadas, porque dichos comprobantes de pago no correspondían al último salario que la actora percibió el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, fecha de su despido, sino al periodo del quince de febrero al cinco de abril de dos mil veinte y, por tanto, lo que demostraban era que durante ese lapso a la actora le pagaban el salario semanal que en cada recibo se especificaba, siendo el de la última semana (30/03/2020 a 5/04/2020), la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), equivalente a un salario diario de \$***** (***** 00/100 M.N.).

Sin embargo, es fundado el argumento relativo a que, como arguye la quejosa, resulta inverosímil el salario diario de \$***** (***** 00/100 M.N.), reclamado por la actora en su demanda, equivalente a \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales.

Lo anterior es así, dado que ese salario no se considera acorde con la categoría que desempeñó la actora como supervisora de obras, pues si bien sus actividades eran de carácter profesional, al requerir de conocimientos en materia de construcción, por las circunstancias en que desempeñó su trabajo no



se considera creíble que percibiera un salario mensual de \$***** (***** 00/100 M.N.); esto es \$***** (***** 00/100 M.N.) anuales.

En ese tenor, el Juez del Tribunal Laboral debió tomar en cuenta las documentales que obran en autos, que si bien no acreditaban cuál era el salario que la actora percibía en la fecha de su despido (26/09/2020), sí demostraban que en el periodo del treinta de marzo al cinco de abril de dos mil veinte (30/03/2020 a 5/04/2020), devengó un salario semanal de \$***** (***** 00/100 M.N.), equivalente a un salario diario de \$***** (***** 00/100 M.N.); por tanto, el tribunal responsable debió ejercer su facultad de juzgar en conciencia respecto de la verosimilitud del salario reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, con número de registro digital: 2011445, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se



llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo."

Ahora, para evidenciar lo fundado de tal motivo de disenso, es menester traer a colación el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicable (posterior a la reforma de noviembre de 2012), los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Los citados numerales señalan la obligación de los tribunales de que al dictar sus sentencias atiendan a la verdad sabida, la buena fe guardada y aprecien los hechos en conciencia, sin que resulte necesaria una sujeción a las reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas, con la condicionante de que siempre expongan la fundamentación y motivación en que se apoyan para decidir de la forma en que lo hagan; además, que tales resoluciones deben emitirse en términos claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

De lo anterior puede desprenderse que, en el derecho laboral, si bien existen reglas procesales que buscan la correcta consecución del juicio (debido proceso y, en cierta medida, la igualdad procesal –con las características peculiares del derecho del trabajo que tienden a favorecer al trabajador–), también



es de gran relevancia la búsqueda de la verdad, lo cual puede hacer, incluso, de manera oficiosa el Tribunal Laboral.³

En ese sentido, y atendiendo, además, al texto vigente del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, en el que se vincula a los tribunales a privilegiar la solución de fondo de los conflictos sujetos a su conocimiento sobre los formalismos procedimentales, el Tribunal Laboral se encuentra obligado a observar lo previsto en el numeral 841 invocado, dentro del marco normativo que la ley laboral establece, en estricta observancia a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Además, de estos dispositivos legales resulta patente que los Tribunales Laborales pueden, válidamente, apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos; asimismo, que en la valoración de las pruebas deberán actuar con estricto apego a la verdad material deducida de la razón.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1643/2007, analizó la constitucionalidad del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y precisó que las Juntas debían emitir sus laudos a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a las reglas que utilizan los órganos judiciales tradicionalmente, por no ser tribunales de derecho, sino de arbitraje, pero ello no constituía una facultad para incumplir con la obligación de motivar sus determinaciones.

Es decir, que la no sujeción de los ahora Tribunales Laborales a reglas de apreciación no debe entenderse como una libertad irrestricta para resolver los conflictos, sino que ante todo debe imperar la verdad que resulta de la apreciación de las pruebas, pero siempre sacando de ellas una conclusión lógica y, una vez hecho esto, aplicar la ley.

³ "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."



Ejecutoria en la cual también explicó que la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal definió que la "verdad sabida y buena fe guardada", era una clásica expresión forense que se usaba desde hacía siglos para dar a entender que un pleito o una causa debía sentenciarse sin atender precisamente a las formalidades del derecho; por esto era que, en lo tocante a pruebas, los tribunales obreros mexicanos, para formarse una convicción sobre la controversia que decidían y fundar en esa convicción su veredicto, no tenían necesidad de guiarse por reglas fijas en la recepción y calificación de pruebas.

Asimismo, la Segunda Sala hizo referencia a que el propio legislador, conforme al artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, facultó a las Juntas para recabar pruebas oficiosamente, con la finalidad de conocer la verdad buscada; precepto que, como se expresó en la referida ejecutoria, no era otra cosa que la traducción, en forma normativa, del concepto fundamental que rige el derecho procesal del trabajo, por el cual, mediante los procedimientos señalados previamente, se busca la aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto, para decidir sobre la justificación de las pretensiones alegadas por las partes.

Igualmente, la Corte estimó que la Ley Federal del Trabajo señalaba, con absoluta claridad, que la finalidad perseguida por el legislador al fijar las normas del derecho procesal del trabajo, era establecer el predominio que requería la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal, para así responder necesariamente al propósito de hacer justicia como concepto regulador de las actividades sociales.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada 2a. LXXII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materias constitucional y laboral, página 1116, con número de registro digital: 2004017, de contenido siguiente:

"LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). El citado precepto no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es dable analizarlo en forma restrictiva, porque la Ley Federal del Trabajo, en su conjunto, es la que prevé las normas que regulan el procedimiento. Así, bajo un análisis sistemático puede advertirse lo siguiente: a) no se autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a pasar por alto el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional; b) si bien la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, ello no implica que pueda ser arbitraria, sino que deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador; c) las Juntas pueden dictar el laudo sin sujetarse a las reglas utilizadas por los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje; pero deben fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, por lo que están constreñidas a examinar las actuaciones habidas y a hacer constar en autos ese análisis; d) la apreciación en conciencia de las pruebas sólo tiene aplicación dentro de los límites fijados en la litis y deben descansar en la lógica y el raciocinio; e) verdad sabida y buena fe guardada es una clásica expresión forense usada desde hace siglos para dar a entender que un pleito o una causa debe sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho; f) se les permite recabar pruebas oficiosamente para conocer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto; g) pueden preguntar a los testigos y a las personas que intervengan en audiencias; examinar documentos, objetos y lugares, así como hacerlos reconocer por peritos; y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para esclarecer la verdad. En consecuencia, se cumple con la finalidad perseguida por el legislador al fijar las normas del derecho procesal del trabajo, las cuales tienden a establecer el predominio que requiere la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal, para responder necesariamente al propósito de hacer justicia como concepto regulador de las actividades sociales."

Esto es, la propia Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal estableció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían emitir sus laudos a partir de un análisis en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a las reglas que utilizaban los órganos judiciales tradicionalmente, velando porque imperara la verdad que resultaba de la apreciación de las pruebas, sacando de



ellas una conclusión lógica conforme a la ley, por lo que sus condenas debían ser acordes a los hechos debatidos y demostrados en el conflicto, aun cuando la parte demandada no compareciera a la contienda laboral para oponer excepciones y defensas, puesto que las Juntas, en aras de impartir una justicia objetiva tenían, incluso, la facultad de realizar juicios de verosimilitud de las prestaciones reclamadas, eso sí, expresando de manera clara los motivos y fundamentos legales en que se apoyaran para asumir esas deliberaciones.

En esa línea argumentativa, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015,⁴ estableció que en los asuntos en los que las patronales no comparecieran a juicio y se les tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, los Tribunales Laborales estaban facultados para apreciar los hechos en conciencia, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y, así, decidir si el monto del salario aducido por el trabajador en su escrito inicial de demanda era verosímil o no.

En ese tenor, en el caso en estudio, de la demanda de origen se advierte que la actora ***** , indicó que la relación de trabajo con las demandadas quejosas fue en los siguientes términos:

- Categoría: supervisora de obra.

- Salario diario: a partir de su ingreso el ocho de abril de dos mil diecinueve \$***** (***** 00/100 M.N.) diarios, \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales, y a partir del tres de julio de dos mil veinte, \$***** (***** 00/100 M.N.) diarios, \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales.

- Horario: De lunes a viernes de las siete a las dieciocho horas (7:00 a 18:00 horas), y los sábados de siete a catorce horas (7:00 a 14:00 horas).

⁴ Ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN."



- Labores: Supervisión de diversas obras y desempeñando labores en las oficinas de la empresa en Villahermosa y, a últimas fechas, supervisión de diversas obras en Tulum, Quintana Roo.

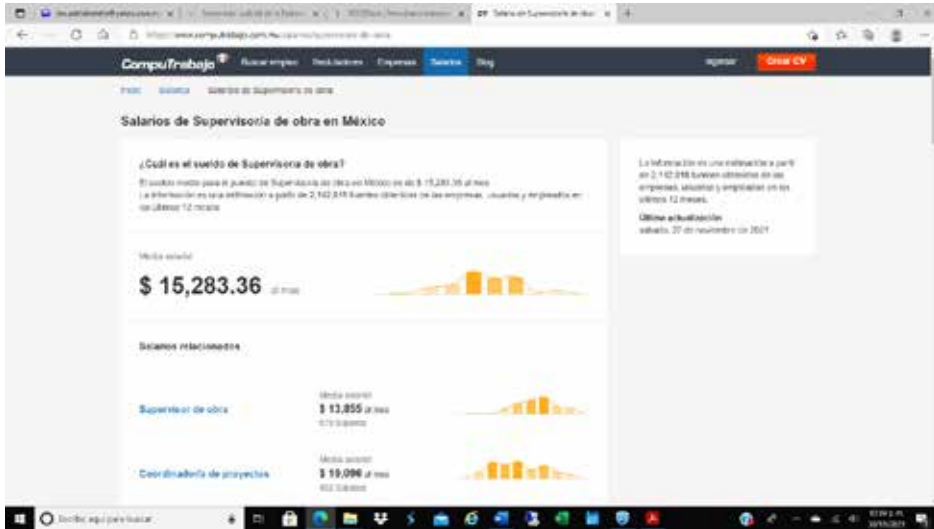
Condiciones que, al ser analizadas por este Tribunal Colegiado de Circuito, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas y apreciándolas en conciencia, hacen inverosímil el salario que la actora reclamó, conforme a la categoría y actividades que dijo desempeñó al servicio de la demandada, pues de ellas no se advierten elementos que hagan presumir que debido a la naturaleza de su puesto y funciones, dicha trabajadora efectivamente percibiera como último salario la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) diarios, \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales, en Tulum, Quintana Roo.

Lo anterior es así, porque de la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos,⁵ para la región geográfica a la cual pertenecía Quintana Roo en el año dos mil veinte, el salario mínimo general ascendía a la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.); sin que existiera un salario mínimo profesional para la categoría de "supervisor de obras"; mientras que el salario mínimo profesional más alto correspondía tanto a "47. Reportero(a) en prensa diaria impresa", como a "48. Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa", ascendiendo únicamente a \$***** (***** 00/100 M.N.); es decir, montos muy inferiores a los manifestados por la trabajadora, aquí tercero interesada.

Al respecto, si bien las cifras señaladas en la tabla de salario mínimos no necesariamente reflejan la realidad económica del país, también es cierto que existen otros datos acerca de ésta, que refuerzan la conclusión de que resulta increíble que una "supervisora de obra" ganara la suma de \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales, cuando en nuestro país el salario para un trabajador con esa categoría ronda un promedio de \$***** (***** 00/100 M.N.), como puede apreciarse, por ejemplo, en la imagen que a continuación se inserta, obtenida de la página de Internet denominada "computrabajo.com.mx"⁶

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf

⁶ <https://www.computrabajo.com.mx/salarios/supervisora-de-obra>



Por ello, se estima inverosímil que la actora del juicio laboral percibiera el salario mensual que reclamó; sobre todo si consideramos que, en su demanda, señaló que el ocho de abril de dos mil diecinueve fue contratada por la empresa demandada, con un salario mensual de \$***** (***** 00/100 M.N.), equivalente a \$***** (***** 00/100 M.N.) diarios, y que el veintinueve de junio de dos mil veinte solicitó y obtuvo un incremento a su sueldo, por lo que a partir del tres de julio de dicho año, se le pagaría la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) diarios, equivalente a \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales; asimismo, que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte fue despedida injustificadamente por el representante de la empresa demandada; entonces, si de por sí el salario mensual con el cual dijo que ingresó en el año dos mil diecinueve era cuestionable y dudoso, por lógica, mucho más lo es el que dijo que se le ofreció se le pagaría a partir de julio de dos mil veinte, porque es un hecho notorio que durante el año pasado, la pandemia de COVID-19 produjo una contracción económica muy grande de todo el sistema productivo nacional, incluido el de la construcción, por lo cual las empresas no estaban en posibilidad de otorgar grandes aumentos salariales a sus empleados.

Máxime que, en autos, con los ocho recibos de pago de salario (CFDI) de la actora, correspondientes al periodo del quince de febrero al cinco de abril de dos mil veinte, la demandada demostró que por lo menos durante ese lapso,



la actora no percibió el salario de \$***** (***** 00/100 M.N.) diarios que adujo, sino un salario semanal de \$***** (***** 00/100 M.N.), equivalente a un salario diario de \$***** (***** 00/100 M.N.).

Por tanto, dado lo inverosímil del salario diario reclamado por el (sic) actor y con el propósito de alcanzar el esclarecimiento de la verdad, el Primer Tribunal Laboral de la Región 1, con residencia en esta ciudad, debe resolver libremente cuál es el salario diario que debe servir de base para cuantificar las prestaciones condenadas, para lo cual podrá considerar los recibos de pago de salario (CFDI) aportados por la empresa quejosa y que obran en autos, así como cualquier otro dato objetivo y verificable proveniente de una entidad oficial que sea útil o, incluso, de una entidad privada, nacional o internacional, que provean indicadores salariales apegados a la situación económica de nuestro país, correspondientes a la categoría de la actora; pero justificando fundada y motivadamente su decisión.

Ello, con la finalidad de que se encuentre en oportunidad de emitir una sentencia bajo una correcta apreciación en conciencia de los hechos narrados, decidiendo los puntos litigiosos a verdad sabida y buena fe guardada, y velando porque impere la verdad que resulte de la apreciación de las pruebas, cuyo análisis no debe sujetarse a reglas o formulismos tradicionales, eso sí, respetando las prerrogativas de fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es orientadora la tesis aislada XXVII.3o.36 L (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2638, con número de registro digital: 2019144, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SALARIO MÍNIMO GENERAL. NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



en la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), sostuvo que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, y la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo ante la incomparecencia del patrón. Sin embargo, ante la inverosimilitud del salario no puede considerarse uno que por su monto infrinja los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador' y 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, cuyo contenido integra el parámetro de regularidad constitucional y en los que se define al salario como una institución que persigue elevar el nivel de vida de los trabajadores conforme a la esencia y dignidad humana. En ese sentido, no debe considerarse como parámetro que se aproxime a un sueldo razonable, congruente y real con el empleo que desempeñó el trabajador, si el indicador de salario mínimo general previsto por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos carece de una actualización acorde con la inflación y el costo de vida real, pues ello equivaldría a desconocer el derecho de toda persona a gozar de una remuneración satisfactoria, digna y decorosa por su trabajo. Por el contrario, su naturaleza prescribe una actualización continua conforme a los niveles inflacionarios y costos de vida, producto del aumento en los precios, para proporcionar condiciones suficientes de desarrollo del trabajador y de su familia, asegurándoles un nivel de vida conveniente."

Así como la diversa tesis aislada XXVII.3o.37 L (10a.), del propio Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo sentido se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2637, con número de registro digital: 2019413, cuyo contenido es el siguiente:

"SALARIO INVEROSÍMIL. INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), sostuvo que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado



por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, y la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo ante la incomparecencia del patrón. Así, acorde con el concepto de salario remunerador previsto en los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'; y, 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al resolver sobre el cálculo de prestaciones acordes con dicha retribución mínima, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán considerar, fundando y motivando su decisión –siempre que el indicador oficial previsto por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos notablemente carezca de una actualización continua y conforme a la inflación y al costo de vida real–, cualquier dato objetivo y verificable proveniente de una entidad oficial nacional o internacional que provea indicadores anuales inflacionarios y financieros de la canasta básica que reflejen un salario suficiente y satisfactorio para lograr una vida digna, decorosa y conveniente; de lo contrario, no se cumpliría lo previsto en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos."

7. Concepto de violación infundado, relativo a que fue ilegal que en la sentencia combatida el tribunal responsable omitiera especificar el domicilio de las partes.

En su sexto concepto de violación, la quejosa arguye que fue indebido que en la sentencia combatida, el Juez del tribunal responsable omitiera precisar el domicilio de las partes, porque con ello transgredió el artículo 840, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,⁷ que establece esa obligación; manifestación que es infundada, porque no es cierto que en la sentencia impugnada se omitiera precisar el domicilio de las partes, pues del contenido de la primera hoja de la sentencia, en el apartado denominado "resultando" (foja 268 del juicio laboral), se aprecia que la autoridad laboral expresó que el domicilio de la actora era en

⁷ "Artículo 840. La sentencia contendrá:

"...

"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;"



***** , colonia Centro, Villahermosa, Tabasco; y que el de la demandada, estaba ubicado en ***** , Villahermosa, Tabasco.

8. Concepto de violación infundado, relativo a que fue ilegal que en la sentencia impugnada se le condenara al pago de horas extras, sin analizar que era inverosímil que la actora pudiera haber laborado la jornada que manifestó.

En una parte de su cuarto concepto de violación, la quejosa aduce que fue ilegal que el tribunal responsable la condenara a pagarle a la actora horas extras dobles y triples, porque indebidamente consideró que había laborado de las siete a las dieciocho horas de lunes a viernes, y de siete a catorce horas los sábados, siendo que dicha jornada era a todas luces inverosímil, ya que no era humanamente posible que hubiera laborado doce horas diarias de lunes a domingo de cada semana, sin descansar un solo día; además, porque el Juez laboral pasó por alto lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que sólo hacía precedente el pago de nueve horas extras a la semana, respecto de las cuales la demandada tenía la carga de la prueba para demostrar su improcedencia; sin embargo, por las horas extras excedentes, era a la actora a la que le correspondía acreditar haberlas laborado, lo cual no hizo, pues la prueba testimonial que la autoridad laboral tomó en consideración no era idónea para eso.

Tales manifestaciones son infundadas, ya que, de inicio, la jornada de trabajo de la actora no podía considerarse inverosímil, pues no es cierto que laborara doce horas diarias, sino once; tampoco es cierto que laborara toda la semana, de lunes a domingo, sino de lunes a sábado, con descanso de media hora dentro de su jornada, los domingos y los días festivos (pues la condena de estos últimos se hizo en forma sencilla, porque no se los habían pagado, no por haberlos laborado); asimismo, porque no realizaba funciones que ameritaran grandes esfuerzos físicos, sino eran labores de oficina y de supervisión; por tanto, sí era factible que laborara once horas diarias de lunes a viernes, y siete horas los sábados, sin que ello comprometiera su salud física y mental.

Así también, porque respecto a las seis horas extras excedentes de las primeras nueve semanales (laboraba 15 horas extras semanales), la actora demostró haberlas laborado, no con la testimonial de ***** , como aduce la



quejosa, sino con el desahogo de la inspección ocular, de cuyo cuestionamiento número nueve se tuvo por presuntivamente cierto que la actora tenía una jornada de siete a dieciocho horas de lunes a viernes, con media hora de descanso, y los sábados de siete a catorce horas; lo que se administraba con la confesión ficta de *****, de la que se desprende que presuntivamente aceptó que la actora trabajaba en ese horario.

Por tanto, fue legal que el Juez del Tribunal responsable condenara a la quejosa a pagarle a la actora horas extras dobles y triples.

9. Concepto de violación infundado, relativo a que fue ilegal que se le condenara a pagar a la actora séptimos días y descansos obligatorios, porque no acreditó haberlos laborado.

En otra parte de su cuarto concepto de violación, la quejosa argumenta que fue ilegal que el tribunal responsable la condenara a pagar a la actora séptimos días y descansos obligatorios, porque en autos no existían pruebas que acreditaran que tenía derecho al pago de esos días; disconformidad que es infundada, porque la actora no tenía por qué demostrar que tenía derecho al pago de esos días, porque la condena no fue porque los hubiera laborado, sino porque no se los habían pagado (se condenó al pago en forma ordinaria); por tanto, al ser el pago de séptimos días y descansos obligatorios un derecho establecido a favor del trabajador en la Ley Federal del Trabajo, era al patrón a quien le correspondía acreditar que se los había pagado en forma ordinaria, sin que lo haya hecho.

Al ser así, también fue legal que el Tribunal Laboral responsable condenara a la quejosa a pagar a la actora séptimos días y descansos obligatorios.

10. Concepto de violación parcialmente fundado, relativo a que fue ilegal que, en la sentencia impugnada, la autoridad laboral condenara a la demandada a pagar a la actora las prestaciones que resultaron procedentes, por el tiempo que duró la relación de trabajo, al determinar que era improcedente la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

En su cuarto concepto de violación, la quejosa argumenta que fue ilegal que en la sentencia impugnada, el Juez laboral la condenara a pagar a la actora



las prestaciones consistentes en: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, descansos obligatorios, horas extras, así como aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, un año nueve meses, cuando sólo debió ser por el año anterior a la presentación de la demanda, al haber opuesto la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual indebidamente desestimó la autoridad laboral, bajo el argumento de que la demanda había sido presentada dentro del término legal, lo que le irroga agravios porque se le está obligando a pagar prestaciones que se encuentran prescritas.

El concepto de violación en estudio es infundado en un aspecto, porque contrario a lo aducido, en las prestaciones condenadas consistentes en aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, la prescripción de la obligación del patrón de enterar las aportaciones no se rige por la regla de un año establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sino por lo que establecen los artículos 298 de la Ley del Seguro Social⁸ y 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

⁸ "Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

"La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación."

⁹ "Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

"I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá



Trabajadores,⁹ que en ambos casos es de cinco años y, por tanto, la demandada tiene la obligación de cubrir las aportaciones de seguridad social por el tiempo decretado en la sentencia combatida; esto es, el tiempo de duración de la relación de trabajo, que fue del ocho de abril de dos mil diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil veinte.

De igual manera, el concepto de violación es infundado, en aquella parte en que la quejosa se duele de que fue indebido que el tribunal responsable la condenara a pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo de prestación de servicios; esto es, por el periodo del ocho de abril de dos mil diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil veinte; porque a ese respecto, dicha condena se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, aun cuando la empresa demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en este caso, no era operante en relación con las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reclamadas por todo el tiempo de la relación de trabajo.

Es así, porque si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el periodo de prescripción del pago de las vacaciones y prima vacacional se rige por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los supuestos de excepción no se hace referencia a esas prestaciones, por lo cual debe entenderse que para efecto del cómputo de la prescripción debe aplicarse la regla genérica de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, también es verdad que, respecto a las mismas, ha establecido que el plazo de la prescripción de la acción para reclamar su pago debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses, dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, conforme al artículo 81 de la Ley

cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación,"



Federal del Trabajo,¹⁰ porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Tal criterio fue sostenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, materia laboral, página 199, con número de registro digital: 199519, de rubro y texto:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

En ese tenor, puede afirmarse que el Juez responsable no podía limitar de manera simplista el análisis del pago de vacaciones y prima vacacional al periodo del "último año laborado", como lo aduce la empresa quejosa, porque con ello hubiera transgredido los derechos fundamentales de fundamentación y motivación en perjuicio de la actora, pues debía tomar en cuenta la fecha a partir de cuándo se hacía exigible el pago de vacaciones y su correspondiente prima,

¹⁰ "Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."



para así poder determinar cuáles eran los periodos que podían ser materia de análisis, pues las vacaciones no son una prestación que fenezca diaria, semanal o quincenalmente, sino que se otorga anualmente, por lo que es reclamable en determinado periodo (6 meses) después de cumplir el año de trabajo, o en su caso, la parte proporcional.

Entonces, si en este caso la actora ingresó a laborar el ocho de abril de dos mil diecinueve, el año de servicios lo cumplió el siete de abril de dos mil veinte, por lo que el término de seis meses de que disponía para reclamar el otorgamiento de sus vacaciones y prima vacacional, inició el ocho de abril y concluyó el siete de octubre de dos mil veinte, motivo por el cual, el año de que disponía para reclamar su pago ante la autoridad laboral, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, comenzó a correr el ocho de octubre de dos mil veinte y vencía el siete de octubre de dos mil veintiuno; luego, si su demanda la presentó el treinta de noviembre de dos mil veinte, es evidente que aún no le había transcurrido el plazo prescriptivo para reclamar las vacaciones y prima vacacional correspondientes a su primer año de servicios; y mucho menos, respecto de la parte proporcional que le correspondía por el periodo que laboró del ocho de abril al veintinueve de septiembre de dos mil veinte, fecha esta última en que fue despedida, pues siguiendo la regla anteriormente especificada, los seis meses de que disponía para reclamar el disfrute de esas prestaciones, vencerían el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, mientras que el año prescriptivo, lo haría hasta el veintisiete de marzo de dos mil veintidós.

De igual manera, los conceptos de violación de la quejosa son infundados, porque la prescripción respecto del aguinaldo también era inoperante, pues conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo,¹¹ dicho concepto debe cubrirse anualmente antes del veinte de diciembre de cada año laborado, ya sea completo o la parte proporcional respectiva, por lo cual, a partir del día veintiuno siguiente, comienza a correr su exigibilidad y el plazo de su prescripción.

¹¹ "Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

"Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/115, cuyo sentido se comparte, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto 2011, materia laboral, página 895, con número de registro digital: 161402, de rubro y texto siguientes:

"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha."

De ahí que para reclamar el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo laborado del ocho de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la actora dispuso hasta el día veinte de diciembre de dicho año, por lo que el término prescriptivo de un año para reclamar ante la autoridad laboral el pago de esa prestación, inició el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y vencía el veinte de diciembre de dos mil veinte, por lo que al haber interpuesto su demanda laboral el treinta de noviembre de dos mil veinte, es incuestionable que tal derecho no había prescrito; como tampoco había prescrito el que tenía para reclamar la parte proporcional del aguinaldo por el periodo laborado del uno de enero al veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Sin embargo, los conceptos de violación de la quejosa son fundados en otro aspecto, porque como lo argumenta, el Juez del Tribunal Laboral responsable incurrió en una ilegalidad al condenarla a pagar las prestaciones consistentes en séptimos días, descansos obligatorios y horas extras, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; esto es, por el periodo del ocho de abril de dos



mil diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil veinte (1 año con 5 meses), y no por el año anterior a la presentación de la demanda.

Lo anterior es así, porque en su contestación de demanda, la quejosa opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas prestaciones susceptibles de prescribir y que se reclamaran por más de un año anterior a la presentación de la demanda.

No obstante, al efectuar el análisis de dicha excepción de prescripción, el Tribunal Laboral no lo hizo en los términos planteados, pues estableció que resultaba improcedente respecto de las prestaciones reclamadas por más de un año de anterioridad (sic) a la presentación de la demanda, motivo por el cual, las reclamadas por la accionante en los incisos d), e) y g), consistentes en horas extras, descansos obligatorios y séptimos días, en caso de resultar procedentes, la actora tendría derecho al pago de dichas prestaciones por todo el tiempo de prestación de sus servicios, toda vez que, como había quedado indicado, la trabajadora empezó a laborar para la demandada el ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo que tendría derecho al pago de dichas prestaciones a partir del año siguiente, teniendo hasta el ocho de abril de dos mil veintiuno para hacer valer su derecho, por lo que, al presentar su demanda el treinta de noviembre de dos mil veinte, era evidente que no había prescrito su derecho respecto de los ejercicios de dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que la actora tenía derecho al pago de dichas prestaciones; es decir, que en caso de proceder, la actora tendría derecho al pago de esas prestaciones desde su fecha de ingreso, el ocho de abril de dos mil diecinueve, hasta la de su despido, veintiséis de septiembre de dos mil veinte; tal como se condenó en la sentencia impugnada.

Al respecto, es evidente que esa determinación es ilegal, porque en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo,¹² las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la

¹² "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."



obligación sea exigible; en esa tesitura, el tribunal responsable debió valorar que si la demanda había sido presentada el treinta de noviembre de dos mil veinte, entonces la actora sólo tendría derecho al pago de las prestaciones condenadas por el año anterior a la presentación de la demanda; esto es, del uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte; pero como la relación de trabajo se dio por terminada el veintiséis de septiembre de dos mil veinte (por el despido injustificado de la actora), sería hasta esta fecha que abarcaría el pago de esas prestaciones.

Luego, si la demandada fue condenada a pagarle a la actora las prestaciones consistentes en séptimos días, descansos obligatorios y horas extras, es inconcuso que el Juez del tribunal responsable debió determinar que respecto a esas prestaciones, sería por el periodo del uno de diciembre de dos mil diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil veinte (300 días), y no como indebidamente lo hizo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo (1 año con 5 meses y 18 días).

En consecuencia, asiste razón a la quejosa, porque el tribunal responsable debió cuantificar la condena de esas prestaciones tomando en cuenta el periodo en cuestión y no como lo hizo, el de un año con cinco meses y dieciocho días.

OCTAVO.—Efectos de la protección constitucional. En las relatadas consideraciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** , respecto del acto reclamado al Primer Tribunal Laboral de la Región 1, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para que cumpla con los siguientes efectos:

I. Deje insubsistente la audiencia de juicio celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, única y exclusivamente en aquella parte en que ese mismo día se dictó la sentencia reclamada, al resolver el juicio laboral ***** .

II. Dicte una nueva sentencia definitiva en términos del artículo 873-J, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal del Trabajo,¹³ en la cual:

¹³ "Artículo 873-J. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar,



a) Deje intocado todo aquello que no es materia de protección constitucional.

b) Tomando en cuenta lo resuelto en esta ejecutoria, libremente determine cuál es el salario diario que debe servir de base para cuantificar las prestaciones condenadas, para lo cual, podrá tomar en cuenta los recibos de pago de salario (CFDI) aportados por la empresa quejosa y que obran en autos, así como cualquier otro dato objetivo y verificable proveniente de una entidad oficial que sea útil o, incluso, de una entidad privada, nacional o internacional, que provea indicadores salariales apegados a la situación económica de nuestro país, correspondientes a la categoría de la actora; fundando y motivando su decisión.

c) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, reitere que es procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones consistentes en séptimos días, descansos obligatorios y horas extras, pero corrija el periodo a cubrir, determinando que debe ser del uno de diciembre de dos mil diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil veinte (300 días).

d) Como consecuencia de lo anterior, corrija el importe a pagar por las prestaciones condenadas, para lo cual deberá cuantificarlas tomando en cuenta el salario que se determine para ese fin; asimismo, respecto de las prestaciones consistentes en séptimos días, descansos obligatorios y horas extras, considere el periodo señalado en el punto que antecede.

Resulta oportuno aclarar que, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se concede la protección constitucional en un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia dictada en un juicio sustanciado con-

el Juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el Juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

"Realizados que sean los alegatos de las partes, el tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio."



forme al nuevo sistema de justicia laboral, y el motivo de la concesión no lo constituye la existencia de alguna violación procesal, sino que la transgresión advertida lo es una violación cometida en el dictado de la sentencia (ya sea una violación de forma o una de fondo), lo conducente es que solamente se deje insubsistente la parte de la audiencia de juicio en la cual se dictó la sentencia reclamada, pero sin necesidad de que se tenga que volver a celebrar una audiencia para el dictado de la nueva sentencia definitiva.

Lo anterior, pues la parte final del segundo párrafo del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, prevé que solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio; esto es, si bien es cierto que por regla general el tribunal deberá emitir la sentencia en la misma audiencia y el texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en ese mismo momento, el propio legislador consideró la posibilidad de que, por excepción, la sentencia pueda emitirse después de la celebración de la audiencia, lo cual naturalmente debe efectuarse por escrito.

Pues bien, siguiendo esa lógica y, en atención al derecho humano contenido en el artículo 17 constitucional, de gozar de una pronta administración de justicia, a efecto de agilizar el cumplimiento del fallo protector, lo conveniente es que este acatamiento se efectúe sin celebrar una nueva audiencia, pues en casos como el que aquí se resuelve, en que no se ordenó reponer el procedimiento, a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito, basta que la responsable emita la nueva resolución en los términos ordenados en el amparo directo pues, se repite, la razón que originó la concesión la constituye solamente una violación cometida en el dictado de la sentencia reclamada, lo que válidamente puede repararse mediante la emisión por escrito de una nueva resolución que ya no contenga los vicios detectados.

Se hace la precisión de que las jurisprudencias y tesis invocadas en apoyo a lo determinado en esta ejecutoria, emitidas antes del tres de abril de dos mil trece, son aplicables en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, porque no obstante que se integraron conforme a la ley anterior, su contenido no se opone a las disposiciones de la nueva.



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 77, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Amparo; y 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ***** , respecto de la sentencia definitiva de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Primer Tribunal Laboral de la Región 1, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el juicio laboral ***** , para los efectos decretados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con una copia certificada de esta resolución devuélvase el juicio laboral al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado y Pedro José Zorrilla Ricárdez, así como de José Domingo González García, secretario en funciones de Magistrado por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio CCJ/ST/3435/2021, a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno; el primero de los nombrados en su carácter de presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.) y aisladas XXVII.3o.36 L (10a.) y XXVII.3o.37 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1329, con número de registro digital: 26242.



La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/96 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 200, con número de registro digital: 4100.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS.

Hechos: En un juicio de amparo directo se concedió la protección de la Justicia de la Unión para que un Tribunal Laboral dejara sin efectos la sentencia dictada en la audiencia de juicio y emitiera una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el amparo, subsanando las violaciones advertidas en esa resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario celebrar una nueva audiencia de juicio en el nuevo sistema de justicia laboral cuando en un amparo directo se concede la protección constitucional por una violación cometida en el dictado de la sentencia reclamada, al poder repararse con la emisión por escrito de una nueva resolución que no contenga los vicios detectados, pues en esos casos no es necesario dejar sin efecto toda la audiencia, sino únicamente aquella parte en la cual se dicta el fallo definitivo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la parte final del segundo párrafo del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, prevé que solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los 5 días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio; esto es, si bien es cierto que por regla general el tribunal debe emitir la sentencia en la misma audiencia y el texto de la resolución debe ponerse



a disposición de las partes en ese mismo momento, también lo es que el propio legislador consideró la posibilidad de que, por excepción, la sentencia pueda emitirse después de la celebración de la audiencia, lo cual naturalmente debe efectuarse por escrito. Siguiendo esa lógica, y en atención al derecho humano a una pronta administración de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, a efecto de agilizar el cumplimiento del fallo protector, se estima que ese acatamiento se efectúe sin celebrar una nueva audiencia, pues en los casos en que no se ordenó reponer el procedimiento, a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito, basta que la responsable emita la nueva resolución en los términos ordenados en el amparo directo, pues la razón que originó la concesión la constituye solamente una violación cometida en el dictado de la sentencia reclamada (ya sea de forma o de fondo), lo que puede repararse con la emisión por escrito de una nueva resolución que ya no contenga los vicios detectados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 322/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Amparo directo 632/2021. Distribuidora y Manufacturera del Valle de México, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Amparo directo 863/2021. Tony Tiendas, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Amparo directo 872/2021. Petróleos Mexicanos y otro. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Amparo directo 700/2021. Ana Ruth Salvador Pérez. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 48/2021. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN DOS, AMBOS DEL ESTADO TABASCO. 9 DE DICIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA DE LA LUZ COLÍN CONTRERAS.

CONSIDERACIONES:

QUINTA.—Estudio.

Por los motivos que se explicarán más adelante, debe devolverse el asunto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

Previamente a sentar las bases sobre las que descansa la determinación anterior, conviene hacer una breve narrativa de lo acontecido en los autos en examen, al tenor siguiente:

I. Por escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno, *****, por conducto de sus apoderados *****, *****, y *****, demandó de ***** y *****, ambas *****, ***** e *****, las siguientes prestaciones:

"1. La reinstalación física, material y legal del trabajador;

"2. La expedición de la constancia de antigüedad y reconocimiento dentro de la antigüedad (sic);

"3. El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones; 25% de prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral;



"4. El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral;

"5. El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad;

"6. El reconocimiento y pago de la prima de antigüedad;

"7. El pago de la cantidad que le corresponde por concepto de días de descanso obligatorio, y por concepto de séptimos días o domingos por todo el tiempo que duró la relación laboral;

"8. La expedición de la constancia de antigüedad y el reconocimiento dentro de la antigüedad (sic) del tiempo que dure separado de su trabajo, durante el presente juicio;

"9. El pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extras dobles y triples por todo el tiempo que prestó sus servicios;

"10. El pago de la cantidad que resulte por concepto de los días 31 de cada mes;

"11. El pago de 20 días de salario por cada año de servicios;

"12. El pago por concepto de diferencias que se han generado de todas y cada una de las prestaciones, beneficios y reconocimientos que le corresponden a mi representado, por todo el tiempo que duró la relación laboral;

"13. Que la demanda (sic) mancomunada y solidariamente quede obligada por esa autoridad laboral a cumplir, continuar cumpliendo y pagando al accionante, el monto que resulte de la sumatoria del salario integrado que debo (sic) de percibir con la categoría reclamada, así como del pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2019 al 11 de junio de 2021;

"14. El pago de diferencia salarial que por ley le corresponde con base en su salario diario integrado real, por la cantidad de \$***** (*****



00/100 M.N.), y el aseguramiento por parte de los demandados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que los demandados me dieron de baja injustificadamente;

"15. El pago de aportaciones de cuotas obrero patronales;

"16. El pago de las diferencias de las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);

"17. El pago de las respectivas aportaciones ante el Infonavit;

"18. El pago de las diferencias de las aportaciones omitidas con el salario real integrado del actor al Infonavit sobre el 5% del monto total de los salarios percibidos;

"19. El pago de las aportaciones al SAR;

"20. El pago por concepto de salarios devengados y retenidos;

"21. El pago por concepto de premio de asistencia;

"22. El pago por concepto de premio de dispensa;

"23. El pago por concepto de alojamiento/renta;

"24. El pago por concepto de viáticos;

"25. El pago por concepto de reparto de utilidades;

"26. La nulidad de los documentos de aquel o aquellos documentos que se encuentren firmados y relacionas (sic) con anterioridad y posterioridad con el actor;

"27. El pago de los aumentos legales y contractuales que se generen durante la tramitación del presente juicio;



"28. El reconocimiento y pago de todas las prestaciones económicas, con todos y cada uno de los incrementos salariales que se den y se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio;

"29. El pago de los salarios caídos a que tiene derecho mi representado y los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto;

"30. El pago de los intereses legales;

"31. El pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario;

"32. El reconocimiento por parte de las demandadas de que son solidariamente responsables de la relación laboral con el hoy actor;

"33. El pago de los intereses y gastos de ejecución."

En su capítulo de hechos narró haber sido contratado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve para laborar al servicio de las demandadas ***** y *****, ambas *****, mediante contrato por tiempo determinado, con la categoría de *****, consistiendo sus actividades en mantener las máquinas limpias y darles mantenimiento." (foja 8 del expediente laboral)

Asimismo, explicó que *****, *****, resulta ser un nombre comercial y era quien se beneficiaba de sus servicios, en tanto que la empresa pagadora era *****, *****.

Añadió que le fue asignado como último centro de trabajo el ubicado en las instalaciones del *****, perteneciente al ejido *****, propiedad de *****, ***** y *****.

Igualmente, señaló que el once de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos fue despedido de manera injustificada.



Por otra parte, precisó que las principales actividades de la empresa ***** , ***** , son la extracción de petróleo y gas, servicios relacionados con la minería, perforación de pozos y petróleo y gas; y que las de ***** , ***** , son perforación costa afuera y en tierra, incluyendo aguas ultraprofundas, operación de yacimientos de gas, servicios de construcción y mantenimiento costa afuera, infraestructura de petróleo y gas, proyecto de ingeniería y procura y construcción (IPC).

II. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, radicó la demanda con el número de expediente *****; y determinó que carecía de competencia legal para conocer de la demanda por razón de fuero, pues sostuvo que los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, exclusivamente conocerán de los conflictos de trabajo establecidos en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en el caso no acontecía, por lo que declinó su conocimiento.

III. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral de la Región Dos del Estado de Tabasco, con sede en Cunduacán, rechazó la competencia declinada, porque el actor dijo desempeñar sus labores dentro de las instalaciones de un pozo petrolero; esto es ***** , por lo cual, correspondía el conocimiento a los tribunales federales cuando los trabajos se ejecuten en zonas federales o bajo jurisdicción federal, en aguas territoriales o comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

Bajo ese contexto, concluyó que era incompetente para conocer del asunto.

Precisado lo anterior, se destaca que en relación con las reglas para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios:

"1. Textil;

"2. Eléctrica;

"3. Cinematográfica;

"4. Hulera;

"5. Azucarera;

"6. Minera;

"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

"8. De hidrocarburos;

"9. Petroquímica;

"10. Cementera;

"11. Calera;



- "12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
 - "13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
 - "14. De celulosa y papel;
 - "15. De aceites y grasas vegetales;
 - "16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
 - "17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
 - "18. Ferrocarrilera;
 - "19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
 - "20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
 - "21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
 - "22. Servicios de banca y crédito.
- "b) Empresas:
- "1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
 - "2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
 - "3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.



"c) Materias:

"1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

"4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y

"5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente."

En correspondencia con la disposición fundamental citada, el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"I. Ramas industriales y de servicios:

"1. Textil;

"2. Eléctrica;

"3. Cinematográfica;

"4. Hulera;

"5. Azucarera;

"6. Minera;



"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

"8. De hidrocarburos;

"9. Petroquímica;

"10. Cementera;

"11. Calera;

"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

"14. De celulosa y papel;

"15. De aceites y grasas vegetales;

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

"18. Ferrocarrilera;

"19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y



"22. Servicios de banca y crédito.

"II. Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal, y

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

"También corresponderá a las autoridades federales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Corresponderá a la autoridad registral conocer únicamente los actos y procedimientos relativos al registro de todos los contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y de los sindicatos."

Del primer precepto citado, en su parte inicial, se colige que la regla general consiste en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados y, excepcionalmente, será de competencia exclusiva de la autoridad federal, en los supuestos listados en la fracción XXXI del numeral 123, apartado A, de la Constitución General.

Por consiguiente, para concluir que un asunto laboral es de competencia federal y que corresponde al tribunal de la propia jurisdicción su conocimiento, debe acreditarse plenamente que se está en las hipótesis de excepción previstas en el propio enunciado normativo, conforme al principio de derecho que indica que las excepciones a una regla general son de aplicación estricta.



Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA. La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones."⁷

Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 49/94, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA. Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren."⁸

Por otro lado, al enumerar los supuestos de competencia federal en la citada fracción XXXI, el Constituyente adoptó tres criterios: a) atendió a la actividad desarrollada; b) tuvo en cuenta el tipo de empresa; y, c) las materias.

Dichos criterios son retomados en el diverso artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en el que, primeramente, se enumeran las actividades (ramas industriales y de servicios) y, posteriormente, se describen las empresas que determinan la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo.

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Quinta Parte, página 85, con número de registro digital: 242945.

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 25, con número de registro digital: 207661.



Luego, la técnica para determinar la autoridad laboral competente (federal o local) será la de exclusión.

En otras palabras, todo asunto que no encuadre en alguna de las excepciones será competencia de los Estados.

Esto se traduce, en lo que interesa, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y como competencia exclusiva de las autoridades federales, señala los siguientes casos:

- a) Ramas industriales y servicios;
- b) Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- c) Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;
- d) Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo la jurisdicción federal, en las aguas territoriales, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación;
- e) Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
- f) Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y,
- g) Obligaciones patronales en las materias educativas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Como puede verse, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General, determina que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero que es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en los casos relativos a las ramas industriales y empresas que la propia disposición especifique; de lo cual se deduce que la aplicación de las leyes del trabajo, por razón de la materia,



incumbe generalmente a las autoridades estatales, y sólo por excepción a las federales, cuando el asunto guarde relación con alguna de dichas ramas de la industria, empresas señaladas o las materias que se precisan en ese precepto legal.

Sin embargo, en el particular, el Tribunal Laboral Federal, al momento en que declinó la competencia, no tenía datos suficientes que permitieran acreditar plenamente que carecía de competencia legal para conocer del asunto.

En efecto, la referencia del actor en el sentido de que el giro comercial de las demandadas consiste en la perforación de pozos de petróleo, extracción de petróleo y gas, servicios relacionados con minería, perforación costa afuera y en tierra, incluyendo aguas ultraprofundas, operación de yacimientos de gas, servicios de ingeniería y procura y construcción relacionadas en materia energética, resultan insuficientes para que el Tribunal Laboral Federal pueda determinar si verdaderamente las actividades de las empresas demandadas se encuentran o no contempladas en la legislación como de competencia federal, ni se advierte en forma cierta si actúan o no bajo contrato o concesión federal, o bien, que trabajen exclusivamente en zonas federales territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

Asimismo, la información obtenida de una página web no genera fiabilidad de su contenido, ya que éste es susceptible de ser manipulado por un tercero, puesto que no se trata de una página oficial de una empresa del Estado.

Además, de autos se desprende que no se han emplazado a las demandadas, ni se ha integrado la litis correspondiente y, por tanto, el Tribunal Laboral Federal no puede advertir si el objeto social de las escrituras constitutivas de las personas morales indican las actividades relacionadas con la rama industrial de hidrocarburos, si dichas demandadas están administradas en forma directa o descentralizada por parte del Gobierno Federal, si ejecutan trabajos en zonas federales o se encuentren bajo jurisdicción federal en aguas territoriales, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

Lo anterior pone de manifiesto que dicho tribunal no tiene datos suficientes que acrediten plenamente que es legalmente incompetente para conocer de la demanda de mérito; por tanto, no debió haber declinado su competencia, sino continuar con el procedimiento previsto en los artículos 701 y 704 de la Ley



Federal del Trabajo; emplazar a juicio a las empresas demandadas y, si lo estima pertinente, en su caso, adoptar la determinación que corresponda en derecho.

En esas condiciones, se declara competente, por el momento, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, autoridad que previno.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 60, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA, CONFLICTO DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS. Si de las constancias de autos se advierte que las autoridades de trabajo contendientes se declararon legalmente incompetentes sin contar con los datos y elementos probatorios suficientes que pudieran determinar, en forma fehaciente, qué autoridad es competente para conocer y resolver el juicio laboral respectivo, y no se ha emplazado a la parte demandada ni se ha integrado la litis correspondiente, lo procedente es, que sin hacer la declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, para que emplace a la demandada y adopte la determinación que corresponda en derecho hasta que cuente con los elementos suficientes."⁹

La anterior determinación no impide al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para que, una vez que se haya emplazado a la parte demandada y cuente con los elementos jurídicos necesarios, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, pueda pronunciarse nuevamente al respecto; sin embargo, de ser el caso, deberá tomar en consideración que el Municipio de Nacajuca pertenece a la competencia de los Tribunales Laborales situados en la Región Uno, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

⁹ Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, Tomo V, Parte SCJN, página 41, con número de registro digital: 392953.



SEGUNDO.—Remítase el expediente laboral al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, por ser la autoridad que previno y, por los motivos que se precisan en la última consideración de esta ejecutoria.

TERCERO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese el sentido de esta resolución al Tribunal Laboral de la Región Dos del Estado de Tabasco, con sede en Cunduacán.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente conflicto competencial como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y adiciones, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Horacio Ortiz González (ponente) y José Manuel Rodríguez Puerto.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIEN- TEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRES- PONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Un trabajador reclamó en la vía ordinaria laboral diversas prestaciones a una empresa que proporciona servicios a Petróleos Mexicanos (Pemex), con base en un contrato de obra; el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales estimó que carecía de competencia por razón de fuero y, por ende, que el asunto debía conocerlo una autoridad local; por tanto, ordenó remitir los autos al Tribunal Laboral local, que no aceptó la competencia y planteó un conflicto competencial.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un conflicto competencial por razón de fuero en materia laboral, ante la falta de pruebas que acrediten fehacientemente qué órgano debe conocer del asunto, corresponde a la autoridad que previno en su conocimiento.

Justificación: Ello es así, porque en relación con las reglas para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diversas hipótesis, pues al enumerar los supuestos de competencia federal el Constituyente adoptó dos criterios atendiendo: a) a la actividad desarrollada; y, b) al tipo de empresa. En correspondencia con ello, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, reformado el 30 de noviembre de 2012, retomó los mismos criterios de competencia, pues de su parte inicial se colige la regla general consistente en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados y, que excepcionalmente, será de competencia de la autoridad federal en los supuestos previstos en el apartado A, fracción XXXI, del artículo 123 citado; es decir, tratándose de empresas de ramas industriales y servicios; aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación; por consiguiente, para concluir que un asunto laboral es de competencia federal y que corresponde al tribunal de la propia jurisdicción su conocimiento, debe acreditarse plenamente que se está en las hipótesis de excepción previstas en el propio enunciado normativo; lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 4a./J. 49/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."; por tanto, si conforme a la manifestación del actor, la relación de trabajo con las demandadas tiene sustento en un contrato de obra en la industria de hidrocarburos, aunque esa circunstancia no esté acreditada fehacientemente, por prevención corresponde avocarse al conocimiento del conflicto laboral al Tribunal Federal, al ubicarse el caso en la hipótesis del



artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 8, de la Constitución General y 527, fracción I, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; máxime si en el caso no se encuentra emplazada la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T. J/1 L (11a.)

Conflicto competencial 20/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Segundo Tribunal Laboral de la Región Uno, ambos del Estado de Tabasco. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Conflicto competencial 36/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, ambos del Estado de Tabasco. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Conflicto competencial 55/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, ambos del Estado de Tabasco. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Conflicto competencial 59/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral de la Región Dos, ambos del Estado de Tabasco. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Conflicto competencial 48/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de la Región Dos, ambos del Estado de Tabasco. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 49/94 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 25, con número de registro digital: 207661.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 563/2021. 28 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL RIVERA DURÓN. SECRETARIA: DIANA MONTSERRAT PARTIDA ARÁMBURO.

CONSIDERANDOS:

11. CUARTO.—Estudio. Los agravios formulados se dirigen a combatir la negativa de amparo decretada respecto al numeral 11, que contiene la tarifa anexa en su capítulo IV, denominado "Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

12. En los agravios, la parte recurrente expone que es indebida la negativa del amparo por considerarse que el quejoso fue omiso en demostrar que el cobro del derecho establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 es injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro, lo cual es inexacto, porque la prueba que ofreció no fue valorada debidamente, ya que no sólo se aportó el recibo de pago con número de operación ***** , sino también en la demanda de amparo se ofrecieron y mencionaron las solicitudes de información hechas a la responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, las cuales obran en la página de Infomex con folios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que el juzgador fue omiso en pronunciarse en relación a dichas pruebas, ya que ni las mencionó.

13. Agrega que en las solicitudes precisadas se requirió la cantidad de registros en todo el Estado de Chihuahua por los años 2015 y 2016, a lo que se informó que en 2015 se llevaron a cabo 164,2016 registros y en 2016 se realizaron 86,522; que el gasto mensual del Registro Público de la Propiedad en 2015 fue



de \$3,798,432.08 y en el 2016 de \$4,522,347.40; que también se solicitó que se proporcionaran los costos directos e indirectos en los ejercicios fiscales en comento y arrojó la cantidad de \$53,553,520.00 y como recaudación del cobro de derechos de registro en dos mil quince fue de \$336,265,766.00; es con base en lo expuesto que el recurrente afirma que sí cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, porque realizó un estudio de mercado respecto a la cuota por pagar por inscripciones traslativas de dominio y allegó la información de ingresos, costos directos y números de registro mediante solicitudes de información realizadas en la página oficial del Gobierno del Estado Mexicano, denominada Infomex, por lo que sí se cumplió con la carga de la prueba, y dicha información constituye un hecho notorio que puede mencionarse para resolver el asunto en particular, de conformidad con los artículos 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, ya que el Internet debe considerarse como medio electrónico y por ese medio se realizaron las solicitudes de información, y en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal, Infomex tiene carácter oficial, por lo que se les debió otorgar valor probatorio para acreditar que no subsiste correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota a pagar por los asientos registrales y, por ello, se debió conceder el amparo, por contravenirse el principio de proporcionalidad.

14. Agrega que también resultan un hecho notorio los expedientes de amparo indirecto *****, *****, y *****, entre varios otros, en los que obran y fueron tomadas en cuenta dichas probanzas por el propio Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

15. Son fundados los agravios planteados, suplidos en su deficiencia.

16. La parte recurrente afirma que con las pruebas que aportó al juicio de amparo demostró que el derecho reclamado sí es injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio.

17. Lo argumentado es esencialmente fundado, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que existe jurisprudencia temática sobre el particular, de conformidad con la jurisprudencia P./J.



104/2007,¹ emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, registro digital: 170582.



implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

18. Y también porque en los amparos en revisión administrativos 310/2021, 247/2021 y 520/2021, este tribunal fijó criterio en relación con que la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 11, de la tarifa anexa, es inconstitucional por transgredir el principio de proporcionalidad que debe regir en cuanto al pago de derechos.

19. En efecto, respecto al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, al grado de resultar interdependientes, puesto que esa contribución tiene como hecho generador, precisamente, la prestación del servicio.

20. Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98,² emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.



la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

21. Precisado lo anterior, resulta necesario precisar que toda ley, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, goza de la presunción de constitucionalidad, por lo que quienes la impugnan deben desvirtuar tal presunción, tomando en consideración que, en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde a la parte quejosa, siempre que no sea violatorio en sí mismo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. de la ley reglamentaria citada.

22. En el caso, se procederá al estudio de los actos reclamados consistentes en el Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 11, de la tarifa anexa.

23. Es preciso señalar que en el presente asunto está demostrado el acto de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, toda vez que la parte quejosa exhibió certificado de pago



expedido por el Gobierno del Estado a su favor, visible en la foja 16 del juicio de amparo indirecto, en el que se advierte que se le aplicó la tarifa de ***** pesos, por concepto de inscripciones traslativas de dominio, contenida en el numeral 11, correspondiente a las inscripciones traslativas de dominio de propiedad de un inmueble; además, se realizó el cobro del impuesto universitario.

24. La Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en su fracción IV, numeral 11, de la tarifa anexa, establece por cobro de derechos por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, relativos a las inscripciones traslativas de dominio de propiedad de un inmueble o garantías constituidas sobre éstos, la cantidad de ***** pesos.

25. Ahora, debe precisarse qué debe entenderse como derecho, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua:³

"Artículo 38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como: ...

"III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

26. En ese sentido, para que se tengan por satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad, es necesaria la existencia de un "razonable equilibrio" entre la cuota y la prestación y, además, otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinaria-

³ Vigente desde el uno de enero de dos mil veintiuno.



mente, el costo que para el Estado tenga la ejecución de ese servicio, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el precio corresponda exactamente al valor de aquél, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

27. En el tema específico del principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio en el sentido de que cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente, porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado, como en el caso lo afirma la parte quejosa, en primer término, no basta su solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional, por tanto, inicialmente corresponderá al quejoso aportar los elementos, datos o pruebas que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.

28. Así lo refirió la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis 2a. CX/2013 (10a.),⁴ que es de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello por-

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1589, registro digital: 2005254.



que no basta la sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen."

29. Es preciso indicar que tratándose de derechos por servicios, el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

30. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, el quejoso tiene la carga de la prueba para desvirtuar esa presunción y al efecto, debe ofrecer pruebas que al menos indiciariamente demuestren que las tasas son excesivas, por lo que en ulterior orden la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, lo que de desconocerse implicaría arrojar a la parte quejosa una carga procesal de imposible cumplimiento o al menos cuyo cumplimiento implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que el amparo busca en cuanto al fondo.

31. Lo anterior, con apoyo en la tesis XVII.2o.P.A.19 A (10a.),⁵ sustentada por este Tribunal Colegiado, de rubro y texto siguientes:

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2539, registro digital: 2012271.



"DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS. En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo."

32. En la especie, se considera también que en el amparo en revisión administrativo 310/2021, aprobado por este Tribunal Colegiado en sesión de tres de diciembre de dos mil veintiuno, así como en el amparo en revisión administrativo 247/2021, aprobado en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós y en el amparo en revisión administrativo 520/2021, aprobado en sesión de siete de abril de dos mil veintidós, ya se consideró la inconstitucionalidad del acto ahora reclamado, consistente en la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 11, de la tarifa anexa.

33. En los cuales, si bien se analizaron los elementos, hechos, datos o pruebas aportados por la parte quejosa, para evidenciar indiciariamente que la tasa prevista para el cobro de derechos por el servicio de que se trata es desproporcional, no menos cierto es que la inconstitucionalidad se advirtió de la propia norma impugnada, en razón de los siguientes argumentos.



34. En primer término, en el artículo 74 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y, en segundo lugar, en el propio Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 13 de la tarifa anexa, con lo que satisfizo la parte inicial de su débito procesal, consistente en evidenciar, al menos de forma indiciaria, la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.

35. En la especie, los elementos, hechos, datos o pruebas aportados por la parte quejosa, para evidenciar indiciariamente que la tasa prevista para el cobro de derechos por servicio de que se trata es desproporcional, consiste, en primer término, en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y, en segundo lugar, en el propio Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 13 de la tarifa anexa, con lo que satisface la parte inicial de su débito procesal, consistente en evidenciar al menos de forma indiciaria la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.

36. Así es, el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua establece que el procedimiento para la inscripción en el registro público será la 1) recepción física o electrónica, en su caso, del instrumento en el que conste el acto a inscribir, acompañado, cuando se requiera, del certificado de ingresos del pago de los derechos respectivos.

37. Al momento de ingresarse la solicitud del trámite, 2) se otorga un número de ingreso señalando la fecha y hora de entrada.

38. Ingresado el acto o derecho a registrar, se 3) procede a su análisis y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.

39. Hecho lo cual, 4) se autoriza, suspende o rechaza el trámite requerido.

40. En caso de ser aprobado, 5) se efectuará la captura de la información en las formas establecidas para ello y, hecho lo anterior, se procederá a la calificación definitiva del acto inscrito mediante la 6) firma del registrador, ya sea autógrafa o electrónica, 7) generándose con ello los datos de registro respectivos.



41. De lo que se colige que el registro hasta su fase final implica:

1. Recibir el instrumento en el que conste el acto a inscribir, con el comprobante de pago de derechos.
2. Asignarle número con fecha y hora de entrada.
3. Análisis y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.
4. Autorización, suspensión o rechazo del trámite.
5. Si se aprueba, se captura la información.
6. Firma del registrador.
7. Datos de registro.

42. De todo lo cual no se advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, ya que el elemento más técnico observable es el análisis de la solicitud, pero ello se despliega con personal propio de la dirección y de acuerdo con los antecedentes registrales de la propia dependencia y anexos que como requisitos se establecen previamente para las personas legitimadas, a fin de presentar la solicitud de registro (notarías y autoridades jurisdiccionales), en lo que al particular interesa.

43. Por consiguiente, al correlacionarse la descrita actividad sencilla con el cobro de ***** pesos, se erige con claridad un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.

44. Por su parte, el numeral 13 de la referida tarifa anexa señala que para efectos de incentivar los programas de vivienda, promovidos por las entidades del sector público, por las inscripciones que se generen en virtud de la regularización o adquisiciones de lotes, lotes destinados para casa habitación o viviendas, construcción, ampliación y/o remodelación de vivienda con crédito o sin él y pagos a pasivos, a través de programas promovidos o financiados por dichos entes, con excepción de la cancelación de los gravámenes existentes previos a la adquisición, se causarán ***** pesos, cuota que abarcará las ratificacio-



nes, reconocimiento de firmas y notas marginales que fueron necesarias, pero se aplicará un estímulo fiscal del 95% sobre la referida cuota, siempre y cuando el valor que resulte mayor entre el de operación, el concluido del avalúo y el catastral, correspondiente a la vivienda, lote o monto del crédito en caso de registrarse sólo éste, no exceda de seiscientos mil pesos; de ser así, por el excedente se aplicará el numeral 11 del apartado IV de dicha tarifa.

45. Acorde con lo anterior, aparece un segundo indicio de desproporcionalidad, ya que se prevé la posibilidad de prestar el mismo servicio de registro, mediante un cobro de setecientos cincuenta pesos, pues no debe perderse de vista que el procedimiento de inscripción en análisis representa el mismo despliegue de actividad para el Estado, cada vez que se realiza, sin importar el costo del inmueble objeto de la operación que se registra.

46. Con mención expresa que, en el particular, la presentación o alusión a disposiciones generales, como lo es el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y el apartado IV de la referida tarifa anexa, constituyen además de la base de la argumentación expuesta por la parte quejosa, la prueba de su intención, precisamente bajo el principio no sujeto a discusión, de que la ley no se encuentra sujeta a prueba.

47. No se soslaya el contraargumento atinente a que se trata de un estímulo fiscal y que el Estado no previó que todas sus operaciones de registro se realizaran respecto de operaciones a las que les es aplicable tal estímulo; sin embargo, no debe perderse de vista que en el apartado bajo análisis únicamente se le exige a la parte quejosa la presentación de elementos, hechos, datos o pruebas que constituyan indicios de desproporcionalidad, lo que se actualiza con el estímulo en alusión; de manera que como la parte inconforme no está obligada a aportar pruebas fehacientes de desproporcionalidad, una vez satisfecho ese débito procesal primigenio e indiciario, corresponderá al Estado aportar prueba sobre la proporcionalidad del cobro implementado.

48. Sin dejar de lado que un estímulo fiscal en materia de derechos basado en el costo de la operación por registrar y no en la situación económica del particular interesado, también reviste un indicio (sin afirmarlo tajantemente) de la práctica de implementación de estímulos aparentes que en realidad funcionan como tasa diferenciada por el cobro de un derecho, pues en el momento que entra en juego el valor de la operación subyacente, existe el riesgo de estar



frente a la configuración de un derecho con base en el valor de la operación objeto de registro, lo que ha sido expresamente calificado por el Alto Tribunal como un vicio de desproporcionalidad.

49. Aunado a los dos indicios hasta aquí reseñados, en suplencia de la queja deficiente por la temática ya desarrollada en jurisprudencia por el Máximo Tribunal del País, sobre el equilibrio entre el pago de la cuota por derechos y la prestación del servicio de que se trate en la jurisprudencia P./J. 3/98, transcrita con anterioridad, se atiende, además, a que el numeral 10 del apartado IV, denominado "Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", establece una tarifa mucho menor a ***** pesos por actividad registral análoga a la que se analiza, esto es, por la constitución o modificación del patrimonio familiar, incluidas las notas marginales al calce y la ratificación de documentos y reconocimiento de firmas, lo que constituye un tercer indicio de desproporcionalidad entre el cobro de derechos por registro y el servicio prestado.

50. Sin que sea viable o adecuado acudir a prácticas de correlación entre la previsión de ingresos por los servicios que presta una dependencia, área o ente y los gastos globales del área de que se trate, simplemente porque para la prestación del servicio se debe tomar en cuenta únicamente en forma objetiva el despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionado con la prestación del servicio, en la especie, de registro, pero no el gasto de toda el área o dependencia, en cuyo sostenimiento también están inmersos ingresos obtenidos de impuestos y no de derechos, sin que sea sencillo distinguir de entre los gastos de un área, ente o dependencia, cuáles gastos deben sufragarse mediante derechos y qué otros mediante impuestos u otros derechos; igualmente, no es viable tomar en cuenta erogaciones diversas al servicio en sí mismo considerado; a manera de ejemplo, el registro público de la propiedad presta un servicio público organizado, primero que nada, en función de la sociedad o interés general y sólo secundariamente en el del particular que solicita un registro.

51. Consecuentemente, toda la actividad del registro público inherente a mantener la información viable y disponible para la consulta del público en general o cualquier interesado, constituye una actividad y despliegue de recursos que ya no tienen relación directa con el registro solicitado por una persona, sin dejar de lado que por la consulta y expedición de documentos a ello relaciona-



dos también se cobran derechos por tales servicios, se insiste, diversos al servicio que se le presta a quien pretende inscribir la adquisición de un bien inmueble.

52. Explicación sencilla pero ejemplificativa de que no es preciso ni conveniente proyectar ingresos y egresos de un área en específico para analizar la proporcionalidad de derechos, sino atender únicamente y en forma objetiva al despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionados con la prestación del servicio de que se trate.

53. En ese sentido, se concluye que se cuenta con evidencias suficientes para señalar en forma indiciaria la desproporcionalidad del cobro de derechos por registro y el servicio prestado, ya que además de tratarse de una actividad sencilla y uniforme, existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas tienen previsto un cobro sustancialmente menor, y la relación del servicio y su contraprestación no es exacta, sino compleja, por lo que no necesariamente se revela mediante la comparación entre los ingresos y los egresos de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, dado que, en relación con los egresos, no todos deben justificarse en los ingresos que se obtengan por derechos y, además, hay actividades de la dirección que son diversas a un registro sin que, además, sea sencillo distinguir cuáles gastos se correlacionan con cada derecho o, incluso, con impuestos.

54. Bajo esa línea argumentativa, la adminiculación entre ambos indicios implica, en abstracto, una noción que evidencia la desproporción del tributo, por lo que la autoridad responsable Congreso del Estado, tiene en un segundo momento la carga de la prueba para demostrar la constitucionalidad de sus actos, si no expuso razones y fundamentos que estimara pertinentes para sostener la constitucionalidad de los actos que se le reclamaron.

55. En conclusión, el numeral 11, apartado IV, de la tarifa anexa al Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

56. En consecuencia, en la materia de la revisión, se revoca la resolución que negó el amparo y, en su lugar, se concede a ***** la protección federal, para los efectos precisados a continuación:



57. QUINTO.—Efectos de la concesión. En tales condiciones, al resultar esencialmente fundados los agravios y conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en suplencia de la queja, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

a) Se cobre al quejoso la cantidad de quinientos cincuenta pesos por el servicio que recibió, acorde con el certificado de pago, expedido por el Gobierno del Estado a su favor, visible en foja 16 del juicio de amparo, del que se advierte que se le aplicó la tarifa de ***** pesos, por concepto de inscripciones traslativas de dominio, contenida en el numeral 11, correspondiente a las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble, reintegrándosele la parte que cubrió en exceso.

b) Por lo que al tomar en cuenta que es a la autoridad exactora a quien corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su carácter de ente estatal encargado de la recaudación, tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, con las constancias correspondientes, deberá requerirse a la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, para que devuelva la cantidad descrita debidamente actualizada.

58. Lo anterior debido a que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas, pues la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución; obligación indemnizatoria que se encuentra a cargo del fisco del Estado, como lo establece el artículo 65, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el fisco estatal debe pagar la devolución que proceda actualizada, en términos del artículo 23 de ese ordenamiento legal, tomando en cuenta que esa devolución se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se generó saldo a favor y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente, como lo prevé el artículo 24, segundo párrafo, del citado código.



59. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 137/2010,⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues estos no integran el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de esta de la que proviene el derecho a la devolución."

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, registro digital: 163321.



c) Por ser el impuesto universitario un aspecto accesorio al derecho y prestación del servicio principal, debe devolverse al quejoso la parte proporcional del mismo debidamente actualizado, conforme a las razones antes precisadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO.—En la materia de la revisión, se revoca la resolución que niega el amparo y, en su lugar, se concede la protección federal, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca. Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Nancy Elizabeth Sánchez Corona, Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, siendo presidenta la citada en primer término y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CX/2013 (10a.) y XVII.2o.P.A.19 A (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS



FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo directo contra diversos artículos del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén las cuotas por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, ante la existencia de indicios de vicios de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por concepto de derechos por servicios registrales, que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que los prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional. Ahora bien, el débito procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e informes sobre ingresos y egresos públicos, sino que puede aportar datos, hechos y elementos que constituyan indicios de



desproporcionalidad, como los argumentos basados en la propia legislación aplicable, bajo el principio general de que la ley no está sujeta a prueba; además, no es exigible al quejoso conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, porque implicaría arrojarle una carga de imposible cumplimiento o que implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que busca obtener con el amparo. En ese contexto, existen evidencias suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro, previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme, además de que existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogos prevén un cobro sustancialmente menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)

Amparo en revisión 310/2021. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 247/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 409/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 565/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 563/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Nota: La tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1589, con número de registro digital: 2005254.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 23/2022. 12 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS. SECRETARIO: ENRIQUE ESPINOSA MADRIGAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Determinación.

Son fundados los agravios hechos valer por el quejoso, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que conduce a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que más adelante se precisarán.

Establecido lo anterior, para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el estudio del asunto se realizará de manera oficiosa, sin constreñir el análisis de la determinación reclamada a los planteamientos de la solicitante del amparo, pues la suplencia de la queja permite realizar un análisis integral, no obstante la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos.

Antecedentes.

Previo a realizar el análisis del acto reclamado, en confronta con los motivos de oprobio externados por el accionante del amparo, el Magistrado del Tribunal Unitario emisor del acto reclamado indicara (sic) la necesidad de tener en consideración los antecedentes generales del mismo, siendo éstos los siguientes:



1. Que fue materia de apelación la resolución dictada por el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, en la causa ***** , y que en la continuación de la audiencia inicial emitió auto de vinculación a proceso a ***** , ***** , también conocido como ***** y ***** , por su posible participación en el hecho con apariencia del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, previsto y sancionado en la fracción I del artículo 194, en relación con el numeral 193, ambos del Código Penal Federal, en concordancia con los arábigos 234 y 237 de la Ley General de Salud.

2. Que el hecho con apariencia de delito que se atribuye a los imputados, entre ellos, el quejoso, se hizo consistir en que aproximadamente a las cero horas con quince minutos del catorce de agosto de dos mil veinte, elementos del Quinceavo Batallón de la Guardia Nacional, en conjunto con elementos de la Defensa Nacional, detuvieron a ***** , ***** y/o ***** y ***** , en las coordenadas geográficas ***** , de la carretera federal ***** , tramo ***** , a la altura del ***** , a ***** y al ***** de la localidad denominada ***** , en el Municipio de Zapopan, Jalisco, porque en la cajuela del vehículo marca ***** , tipo sedán, modelo ***** , color negro, con placas de circulación (trasera) ***** , del Estado de Jalisco, transportaban 11.987 (once kilogramos y novecientos ochenta y siete gramos) del vegetal que de acuerdo con el dictamen respectivo se trata de *cannabis sativa L.*, denominada comúnmente como marihuana, distribuida en tres bolsas de plástico transparentes, que a su vez se encontraban dentro de una bolsa de plástico negra, rota; asimismo, fueron encontrados en el espacio que se localiza en el soporte para jalar la puerta del copiloto, debajo de la manija, 2.2 (dos punto dos gramos) del vegetal llamado *cannabis sativa L.*, conocido como marihuana.

3. Que dicho recurso de apelación se sustanció con motivo de los medios de impugnación que interpusieron, por una parte, el licenciado ***** , en su carácter de defensor particular del imputado ***** y, por la otra, el licenciado ***** , como defensor público federal de los imputados ***** , también conocido como ***** y ***** .

4. Que el Magistrado de Alzada, por resolución de dieciséis de octubre de dos mil veinte, confirmó la diversa que emitió el Juez de Control, al considerar que los agravios hechos valer por las partes resultaban infundados.



5. Contra dicha determinación el quejoso promovió diverso juicio de amparo indirecto que, por cuestión de turno, tocó el conocimiento a este tribunal de amparo, y que se radicó bajo el número 30/2020, y que por sentencia de veinte de enero del año en curso, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, misma que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión *****.

6. En cumplimiento a la misma, el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, el seis de octubre de dos mil veintiuno emitió nueva resolución en los siguientes términos:

"Primero. Se confirma la resolución dictada en la causa penal *****, en la que se dictó auto de vinculación a proceso a *****, *****, también conocido como ***** y *****, por su posible participación en el hecho con apariencia del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, previsto y sancionado en la fracción I del artículo 194, en relación con el numeral 193, ambos del Código Penal Federal, en concordancia con los arábigos 234 y 237 de la Ley General de Salud."

Dicha resolución es materia del recurso que se estudia.

Ahora bien, de las constancias relativas al acto reclamado, consistentes en la resolución de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal *****, por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, actuando como Tribunal de Alzada, deriva que al pronunciarse existió infracción a los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el Tribunal Unitario de Alzada responsable, dentro del referido toca penal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra el auto de vinculación a proceso dictado en la continuación de la audiencia inicial de veintiuno de agosto de dos mil veinte, en la causa *****, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, actuando como Juez de Control, no celebró la audiencia pública que refiere el dispositivo 478 del citado código nacional; circunstancia que trastoca las formalidades esenciales del procedimiento del sistema penal acusatorio, cuyo mecanismo



para emitir resoluciones fue creado a base de audiencias; de manera que la autoridad responsable no cumplió con las reglas del debido proceso en segunda instancia, lo que impide estudiar el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que este Tribunal Colegiado, en reiteradas ocasiones, ha resuelto que el Tribunal de Alzada no se encuentra facultado para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución del recurso de apelación y plasmar la resolución solamente por escrito, ni aun siquiera, en su caso, bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio tribunal de segunda instancia no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado.

Veamos; debe destacarse de manera primigenia que se viola en contra de la solicitante del amparo su derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 14 de la Ley Fundamental, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora, a fin de evidenciar lo anterior, conviene traer a contexto lo establecido por el artículo 14 constitucional que dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En relación con las formalidades esenciales del procedimiento a las que alude el precepto reproducido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, encontrándose entre ellas, la concerniente a que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, Tomo II, diciembre



de 1995, página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materias constitucional y común, con número de registro digital: 200234, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En ese orden de ideas, el numeral señalado con antelación dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución General de la República, en su texto actual y aplicable al particular, establece que todo proceso penal deberá ser acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En el mencionado dispositivo constitucional, interpretado conjuntamente con la legislación secundaria aplicable al caso, como principios generales del proceso se prevén, entre otros, que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez; que la presentación de los argumentos y las pruebas se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; que éstos también



serán observados en las audiencias preliminares a juicio; y que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deberán ser emitidas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones.

Así, de acuerdo con los artículos 475 a 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos al trámite de la apelación, una vez interpuesto dicho medio de impugnación ordinario, el Tribunal de Alzada se debe pronunciar de plano sobre la admisión del recurso, debiendo citar a la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios respectiva cuando las partes interesadas así lo soliciten, o cuando el Tribunal de Alzada lo considere necesario, pudiendo durante el desarrollo de esta diligencia pedir aclaraciones sobre los planteamientos realizados en los escritos por los sujetos procesales, y así dictarse la resolución respectiva, ya sea de plano, en la propia audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Para comprender la relevancia de la oralidad en este nuevo proceso penal acusatorio adversarial, en adición al contenido constitucional, debemos invocar los artículos 4o., 5o., 63, 67, segundo párrafo, 478 y 479 del mismo cuerpo de leyes que disponen:

"Artículo 4o. Características y principios rectores.

"El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes.

"Este código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. ..."

"Artículo 5o. Principio de publicidad.

"Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este código."

"Artículo 63. Notificación en audiencia.



"Las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este código."

"Artículo 67. Resoluciones judiciales.

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. ..."

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

"La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

"Artículo 479. Sentencia.

"La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma."

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales, así como de la ley secundaria invocados, se deducen varios aspectos a tomar en consideración al resolver la instancia de que se trata.

El primero de ellos es que la "oralidad" es el medio distintivo y la vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio, sin la cual no puede estimarse que se haga el dictado de alguna resolución en las audiencias; que tanto el imputado como la víctima u ofendido, o su representante,



tienen legitimación procesal para apelar las sentencias en este procedimiento; las audiencias deben ser públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en el propio código nacional.

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales serán dictadas en forma oral, con expresión de los fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión (hayan comparecido o no), y que es facultad del tribunal de apelación revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y, en su caso, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sentencias que resuelvan algún recurso de apelación pueden ser dictadas en dos momentos:

- a) De plano en esa misma audiencia, una vez escuchadas a las partes; o,
- b) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Como ya se expuso, este segundo supuesto identificado con el inciso b), no puede llevar al extremo de exentar al tribunal de apelación a no celebrar una audiencia, pues del texto integral del artículo 478 se advierte que en las dos hipótesis se debe desahogar una audiencia, aun cuando sólo en apariencia la resolución pueda dictarse en forma escrita, porque de una interpretación sistemática realizada a los dispositivos legales 4o., 5o., 63 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que todas las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales –hecha excepción de las que expresamente señala el código nacional y en las que no se ubica este supuesto–, deben ser dictadas en forma oral, en las que se deben expresar los fundamentos y motivaciones que les dan sustento, pues como ya se expuso, si el ordenamiento procesal en cuestión dispone que las notificaciones de las decisiones judiciales adoptadas en las audiencias se tendrán por hechas formalmente a quienes estaban obligados a asistir (artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales), es inconcuso que las partes debían estar presentes; de ello da cuenta el contenido del precepto 57 ídem que dispone:



"Artículo 57. Ausencia de las partes.

"En el caso de que estuvieren asignados varios defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

"El defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

"Si el defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

"Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

"En el caso de que el defensor, asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

"Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

"En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones."

La disposición en cuestión resulta aplicable a la segunda instancia en la que se sustanció la apelación que culminó con la resolución controvertida en el juicio de amparo indirecto, porque se encuentra ubicada en el capítulo II, inherente a las disposiciones de las audiencias en general contempladas en el código nacional



aplicable al caso, aunado a que el título referente a los recursos que contempla dicho ordenamiento no tiene una disposición específica para el desarrollo de las audiencias en alzada; de ahí que le resulten aplicables las disposiciones comunes antes aludidas.

Por otra parte, no podemos perder de vista el capítulo III, denominado "Resoluciones judiciales", en el que el precepto 67 del propio cuerpo legal mencionado, en lo conducente, señala: "En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo."

En este caso, la primera parte de la porción normativa transcrita le es aplicable a las resoluciones de apelación en segunda instancia, de la que se destaca que la versión escritural no puede exceder la exposición oral, de manera que de ese precepto podemos comprender que todas las decisiones jurisdiccionales vinculadas con las audiencias se encuentran aparejadas de un ejemplar escrito, que constituye una derivación de las consideraciones que hubiese aportado el órgano jurisdiccional al resolver, en cualquiera de los supuestos, sin que en el particular el tribunal de apelación se encuentre constreñido a emitir la pieza escrita dentro del plazo de veinticuatro horas a que alude dicho precepto legal, porque el diverso 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a que este instrumento lo emita dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, resultando este plazo uno específico que contempló el legislador para asuntos en sede de apelación.

Bajo ese orden de ideas, los dos supuestos que refiere el dispositivo legal 478 del citado cuerpo de leyes para resolver el recurso de apelación, representan únicamente momentos temporales diferenciados para emitir una sentencia sobre dicho medio de impugnación, y no formas distintas para su dictado, esto es, la porción que señala: "La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.", esta última parte no significa que el fin teleológico del creador de la norma haya sido exentar al tribunal de apelación de celebrar una audiencia para resolver el asunto, cuando todos los artículos examinados expresan la idea de dirimir controversias a través de



audiencias públicas, y con la asistencia de las partes, sino que debe interpretarse en el sentido de que el plazo para la emisión de la versión escrita es el de tres días de celebrada la audiencia correspondiente, en la que se debe expresar los fundamentos y motivaciones que le den sustento lógico jurídico a la decisión adoptada por el tribunal.

En esa tesitura, el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales constriñe a los titulares que conocen de un recurso a tener que dictar en audiencia pública la decisión que ellos emiten en ejercicio de sus funciones, fundando y motivando sus determinaciones, para comunicar simultáneamente a las partes los argumentos que formaron el sentido de la sentencia, debido a que el aludido precepto señala que las resoluciones dictadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes, incluso para quienes no asistan y estaban obligados a asistir, estableciendo la norma y mecanismos para agilizar el trámite de las diligencias, pues señala que en el caso de que estuvieren asignados varios defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva (artículo 57 del código nacional), pero también buscando garantizar que ambos contendientes se encuentren presentes; así, este dispositivo también establece que para el caso de incomparecencia del defensor, se entenderá abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el defensor público que le sea designado; y si se trata de la inasistencia del fiscal, igualmente se procederá a la sustitución por otro, no sin antes notificar dicha omisión al superior jerárquico para que designe a otro de inmediato; de tal forma que el conocimiento a los sujetos procesales de las consideraciones y fundamentos de lo resuelto en ellas (notificación), se lleve a cabo en ese mismo instante, de manera simultánea a todos los que comparecieron o debieron hacerlo así.

Por ello, la oralidad que se verifica en las audiencias no constituye un mero requisito formal para sostener la legalidad, sino que viene a formar parte de un requisito esencial que permite garantizar el derecho a un verdadero debido proceso que faculta a los intervinientes imponerse de lo ahí decidido, pero sobre todo a comprender, en un lenguaje sencillo y claro, el sentido de la resolución.

En ese sentido, no resulta viable analizar la resolución escrita cuando su dictado no se efectuó en la audiencia prevista por el mencionado precepto 478,



amén de que en el dictamen de reforma al artículo 20 constitucional, se sostuvo que un proceso no es público cuando sus actuaciones se desarrollan por escrito y, por ende, no se cumplirían las características del sistema penal acusatorio.

Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que de manera verbal emiten los Magistrados, debiendo contener ésta todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escritural, cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito, incluso no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera determinado en la resolución oral.

Esta decisión, se insiste, contraviene lo previsto por los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el Tribunal Unitario, actuando como autoridad de alzada, no celebró la audiencia de apelación, lo que implica infracción a la "oralidad" que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal, objeto de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Ello es así, porque la autoridad responsable no llevó a cabo la audiencia pública respectiva, pues en auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno (fojas 77 a 80 del toca de apelación) resolvió:

"En tal virtud, se admiten los recursos, sin que ello implique la suspensión de la ejecución de la resolución combatida, en acatamiento al artículo 472, párrafo primero, del citado código.

"Cabe precisar que en el oficio de cuenta se informó que transcurrió el lapso otorgado a las partes para que se pronunciaran respecto a los puntos de disenso planteados.

"Atendiendo a que los intervinientes en la causa no expresaron interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los motivos de desacuerdo



enunciados, y este tribunal no lo estima necesario, resulta inútil la celebración de la audiencia prevista en el artículo 477 de la legislación invocada, por lo que se emitirá por escrito la decisión que corresponda."

Lo resaltado no es de origen.

Ejecutoria dictada efectivamente sólo por escrito el veintinueve de junio de dos mil veintiuno (fojas 87 a 119 del toca de apelación), de la que destaca:

"III. Por auto de veintiocho de junio del año que transcurre este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, mandó formar y registrar el presente toca, admitió el recurso, señalando que se expresaron agravios por parte de los recurrentes.

"Asimismo, como no se manifestó interés en exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni este órgano impartidor de justicia lo estimó pertinente, se señaló que era inútil celebrar la audiencia respectiva; en tal virtud, ahora se dicta el presente fallo; y ..."

Lo destacado no es de origen.

En efecto, como se ha expuesto, la autoridad no se encuentra facultada para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución correspondiente y plasmar la resolución solamente por escrito, ni aun siquiera, en su caso, bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés en exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio Tribunal de Alzada no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado.

No se desconoce que dentro del apartado inherente al trámite de la apelación, el artículo 476 del código nacional procesal aplicable establece:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos



aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de Alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El Tribunal de Alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

Del contenido de dicho precepto legal, se aprecia que existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser: a) Dentro de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o, b) Dentro de los cinco días después de admitido el recurso principal.

Ahora, con entera independencia de que en efecto existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, lo cierto es que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamenta su decisión judicial.

De ahí que este artículo no puede constituir o representar una facultad conferida a los gobernados o a la autoridad para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión de la audiencia de alegatos aclaratorios, pero no para decidir si se dicta la resolución que resuelva el recurso de apelación en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del Código Nacional de Procedimientos Penales "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece el artículo 1o. del mismo cuerpo legal invocado.



Bajo ese tenor, válidamente se sostiene que existen dos tipos de audiencias:

- La de aclaración de agravios y,
- La de fondo.

Sin perjuicio de que en la primera, el Tribunal de Alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó con anterioridad, máxime que, como se aclaró por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, en sesión de nueve de junio de dos mil veinte, en el sentido de que la "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios", no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto que éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto; luego, si en el particular para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto no se celebró ninguna audiencia pública, puede válidamente sostenerse que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, que resguardan el debido proceso.

Por compartirse el criterio, se cita en lo conducente, la jurisprudencia II.2o.P. J/12 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2004, con número de registro digital: 2018037, bajo el rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO). El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: 'Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente



alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de Alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de Alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.¹ De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al Tribunal de Alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido 'son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana', según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el Tribunal de Alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso."



En consecuencia, acorde con los principios de interpretación conforme y pro persona, previstos en el segundo párrafo del artículo 1o., de la Ley Fundamental, es procedente concluir que el acto reclamado es inconstitucional.

Asimismo, no se pasa por alto que el cinco de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, considerándose de aplicación obligatoria a partir del ocho de los señalados mes y año, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

"Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

"Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

"Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el Tribunal de Alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o enca-



minar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país."²

Sin embargo, se estima que dicho criterio resuelve únicamente el tema relativo a si la audiencia de alegatos aclaratorios, que prevé el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es vinculatoria para que el Tribunal de Alzada la desahogara, lo soliciten o no las partes, o si ésta, a juicio del propio tribunal, es necesario llevarse a cabo o no, pues el problema jurídico a resolver en la sentencia señalada como precedente en el criterio antes citado, fue determinar si el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio del derecho a ser sentenciado en audiencia pública previa citación y a un recurso efectivo, al no establecer la obligatoriedad de una audiencia pública para emitir alegatos aclaratorios en la etapa de segunda instancia, previo al dictado de la respectiva sentencia.

² Undécima Época, con número de registro digital: 2023737. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Materias: Penal y Constitucional. Tesis: 1a. /J. 26/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 887.



Pero, el tema tratado en esta ejecutoria, como en su momento se señaló, es distinto al que resuelve la jurisprudencia antes citada, ya que este órgano jurisdiccional estima que independientemente de que se lleve a cabo o no una audiencia de alegatos (artículo 476 del código nacional), sí debe desahogarse una audiencia pública como lo establece el numeral 478 de la invocada legislación nacional, en la que se resuelva el recurso de apelación, sentencia que podrá ser dictada de plano en la propia audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Inclusive, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 504/2021, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita como precedente en el criterio recién expuesto, se advierte en su párrafo 60:

"A partir de lo señalado, el hecho de que no se celebre la audiencia aclaratoria de alegatos cuando no se reúnan los requisitos a petición de parte³ o atendiendo a un acto oficioso necesario por parte del tribunal de apelación, no significa que al recurrente le sea trasgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, en este caso en segunda instancia, previa citación."

Mientras que en el párrafo 63 del mencionado fallo se expuso:

"Por tanto, es infundado el reclamo planteado por el señor ***** , puesto que el artículo 476 impugnado no es violatorio del derecho a ser sentenciado en audiencia pública previa citación, aplicable al recurso de apelación, a que se refiere el numeral 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal."

De ahí que se considere por este órgano colegiado que el tema que dirimió la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, obligatoria para este tribunal, es diverso al que se sostiene en este asunto.

Por otra parte, también es importante precisar que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

³ En este caso, se destacó que el señor ***** , a través de su defensora, no solicitaron la apertura de la audiencia aclaratoria de alegatos, y ante el tribunal de apelación señalaron expresamente que no deseaban su desahogo, lo que puede corroborarse de la foja 29, párrafo 24, de la sentencia de amparo, en donde se advierte que dicha información se encuentra en la foja 351 del toca penal.



Nación resolvió la contradicción de tesis 71/2021, en la que contendió el criterio II.2o.P. J/12 (10a.), invocado con anterioridad, de rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."

En la que la problemática a resolver consistió:

"En determinar si existe una contradicción alrededor de la interrogante que se denuncia en estos términos: ¿de conformidad con el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Alzada puede resolver el recurso de apelación únicamente en forma escrita, o necesariamente debe hacerlo en forma oral, aun cuando el apelante no hubiera expresado su interés de formular alegatos aclaratorios de los agravios planteados, ni a su juicio resultara necesario celebrar audiencia de aclaración de los mismos?"

Expediente en la que contendieron, además del criterio recién invocado, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, contenido en la tesis aislada II.4o.P.10 P (10a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.)]".

Y el emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito) XIII.P.A.22 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA



DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."

Ahora bien, como se observa de la referida ejecutoria, la contradicción respecto del criterio sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resultó improcedente.

Y, por otra parte, se determinó que no hay contradicción entre los criterios sostenidos por el tribunal denunciante (Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, así como con el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito).

Asimismo, en relación con el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 74/2019, precisó la Sala que se justificaba excluirlo porque durante el trámite de integración de la contradicción de tesis, el referido órgano colegiado informó al Alto Tribunal que, en sesiones de treinta de enero y trece de febrero de dos mil veinte, resolvió los amparos directos 171/2019, 139/2019 y 269/2019, en los que decidió apartarse de las consideraciones que dieron origen a la tesis II.4o.P.10 P (10a.).

Y, en esas condiciones, resolvió la Primera Sala del Máximo Tribunal:

"En estas condiciones, la nueva postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resulta claramente distinta a la denunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, de hecho, termina por ser coincidente con la suya en términos materiales.

"En ese sentido, la presente contradicción de tesis es improcedente respecto a los criterios sostenidos entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal



del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, pues este último abandonó su criterio con anterioridad a la tramitación del presente asunto."

En distinto orden de ideas, y acerca de la inexistencia de la contradicción de criterios entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se pronunció la referida Primera Sala en el siguiente sentido:

"De acuerdo con lo relatado, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señaló que de conformidad con el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Alzada tiene la facultad de dictar la sentencia que resuelve el medio de impugnación por escrito, salvo que alguna de las partes hubiera solicitado la celebración de una audiencia para esgrimir aclaraciones a los agravios formulados. Por tanto, (a su entender) en caso de que ninguna de las partes realizara alguna solicitud de esa naturaleza, el Tribunal de Alzada actúa correctamente al no llevar a cabo la audiencia y dictar sentencia que resuelve el recurso de apelación.

"Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró que el estudio sistemático de lo dispuesto por los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales –relativos al trámite del recurso de apelación– obliga a distinguir entre las dos audiencias (la de alegatos) y la del dictado de la sentencia de apelación. Y, a su entender, la celebración de la audiencia de alegatos está a disposición de las partes.

"En estas condiciones, tales Tribunales Colegiados de Circuito parten de una misma premisa: existe la obligación de celebrar una audiencia para la exposición oral de los alegatos aclaratorios de los agravios cuando medie petición de parte; por ello, en estos casos el Tribunal de Alzada no puede quedar exentado de celebrar dicha audiencia.

"Consecuentemente, no se advierte una auténtica contradicción en lo esencial de sus posturas. No advertimos la necesidad de dirimir alguna cuestión con



relación a la obligatoriedad (o no) de celebrar la mencionada audiencia para la exposición oral de los alegatos aclaratorios de los agravios, misma que para los órganos jurisdiccionales involucrados es disponible para las partes, pero si éstas la solicitan, deberá llevarse a cabo.

"No sobra decir que sobre este tema existen pronunciamientos recientes de esta Primera Sala contenidos en los amparos directos en revisión 2666/2020,⁴ 504/2021⁵ y 3341/2020,⁶ en los que –por distintas razones– se analizó la validez del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se llegó a la misma conclusión en el sentido de que el Tribunal de Alzada no puede quedar exentado de celebrar dicha audiencia cuando media petición de parte."

En otro orden de ideas, y en relación con la inexistencia de contradicción con el criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito), resolvió:

"Finalmente, debemos excluir al criterio desarrollado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, pues a juicio de esta Sala, éste examinó una cuestión jurídica suficientemente distinta para rebasar los límites de esa pregunta. En los asuntos de su conocimiento,

⁴ Amparo directo en revisión 2666/2020. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en algunas consideraciones y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta).

⁵ Amparo directo en revisión 504/2021. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta y ponente).

⁶ Amparo directo en revisión 3341/2020. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos ochenta y ocho y ochenta y nueve, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones y de los efectos, y quien además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta).



afirmó que la resolución emitida por el Juez o el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la audiencia de juicio oral debe ser pronunciada en audiencia pública, por lo que si en el juicio de amparo se advierte que no existe constancia de ello, y que sólo obra por escrito, entonces se debe advertir una violación a lo previsto por los artículos 314, 317, 323, 325, 389, 397 Bis B y 439 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abrogado). Concluyó que esa violación amerita la reposición del procedimiento.

"Como resulta obvio, el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados, se pronunciaron sobre cómo debe dictarse la sentencia de apelación en el sistema penal acusatorio, pero específicamente en términos del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito analizó un problema fáctico similar, pero a la luz de una legislación procesal distinta, a saber, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abrogado).

"Por tanto, respecto de este último tribunal no se actualiza la contradicción de criterios denunciada. Aunque en otras ocasiones esta Sala ha señalado que la existencia de la contradicción de tesis no depende indefectiblemente de que las cuestiones fácticas de los casos sean exactamente iguales, lo cierto es que por lo menos debe presentarse la misma problemática jurídica.

"No se desconoce que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, ciertamente analizó el alcance de un principio de oralidad (propio de un régimen penal acusatorio). Sin embargo, las normas sujetas a interpretación –el artículo 325 del Código Procesal para el Estado de Oaxaca, en su asunto, y el 476 del código nacional, en el caso del resto de los Tribunales Colegiados– son suficientemente distintas como para permitirnos la oportunidad de generar un pronunciamiento adecuado (o no desproporcionadamente abstracto) sobre las características que debe reunir la tramitación de toda apelación penal a la luz de ese principio."

Y, en esas consideraciones, por una parte declaró improcedente la contradicción de tesis denunciada y, por otra, que no existe la contradicción de tesis



denunciada entre los criterios sostenidos por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito).

Ahora bien, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite estimar que el criterio que ha venido sosteniendo este tribunal, con relación al tema de que la ejecutoria que resuelva la segunda instancia debe ser emitida en audiencia pública, ello por las razones anteriormente expuestas, puede seguir prevaleciendo, pues de la cita que se hizo de las consideraciones adoptadas por la referida Primera Sala, se desprende que no emitió un pronunciamiento concluyente acerca de si la resolución que dirima el recurso de apelación debe ser dictada en audiencia pública, o bien, puede ser emitida únicamente por escrito, sin necesidad de que le preceda audiencia alguna.

Corolario de esto, es que en el presente recurso de revisión prevalezca el criterio que este órgano jurisdiccional ha venido sustentando.

No escapa a la consideración de este Tribunal Colegiado, que en la revisión principal 20/2021, del índice de este Tribunal Colegiado, no se hizo pronunciamiento en relación con el tema de que la ejecutoria que resuelva la segunda instancia debe ser emitida en audiencia pública, ya que dicho recurso en aquel momento fue interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, cuyo análisis se realizó bajo el principio de estricto derecho, que rige en el juicio de amparo, en razón de que no procede suplir la deficiencia de la queja, al revestirle el carácter de órgano técnico que le reviste al recurrente, cuyos agravios resultaron infundados e inoperantes.

NOVENO.—Alegatos.

Resulta innecesario dar respuesta a las manifestaciones hechas valer por la representación social adscrita, dado el sentido del fallo constitucional.

DÉCIMO.—Conclusión.



En las relatadas consideraciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que, conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia emitida en el juicio de amparo ^{*****}, del índice del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, y conceder a ^{*****} el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el Tribunal Unitario de Alzada responsable:

1. Deje insubsistente la resolución de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación ^{*****}, señalada como acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este recurso.

2. Reponga el procedimiento, a fin de que conforme a lo destacado en esta ejecutoria, respecto del trámite de la fase de segunda instancia, lleve a cabo la audiencia pública a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para resolver la segunda instancia, previa citación de las partes.

En esta audiencia, deberá emitirse la resolución de segunda instancia de manera verbal, con la exposición de los fundamentos y motivaciones que le den apoyo al sentido de la determinación adoptada, así como el dictado de su posterior versión escritural, que no puede faltar al encontrarse dentro de los supuestos a los que hace alusión el artículo 67, fracción IV, del código nacional adjetivo aplicable al caso, que deberá ser un extracto de la dictada en forma oral, sin exceder las consideraciones vertidas en aquélla, según el penúltimo párrafo del mismo precepto legal invocado.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman al Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, constituido como Juez de Control, y del comisario de prisión preventiva del Estado de Jalisco, en tanto no se controvierte por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

En apoyo a lo anterior, se aplica la jurisprudencia 88 emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que dice:

⁷ Visible en la página 70 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, con número de registro digital: 917622.



"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Consideraciones las anteriores, que igualmente se abordaron al resolver el amparo directo 116/2019 (sesión de nueve de julio de dos mil veinte), revisión principal 11/2020 (sesión de nueve de julio de dos mil veinte), amparo directo 13/2020 (sesión de uno de octubre de dos mil veinte), amparo directo 52/2021 (sesión de tres de febrero de dos mil veintidós), revisión principal 28/2021 (sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno), revisión principal 221/2021 (sesión treinta y uno de marzo de dos mil veintidós), del índice de este Tribunal Colegiado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 38 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia recurrida y para los efectos precisados en la consideración décima de esta ejecutoria, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, contra las autoridades responsables y actos precisados en el capítulo primero de antecedentes de esta determinación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de amparo a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió vía remota el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados presidente Adalid Ambriz Landa, Abel Aureliano Narváez Solís y Manuel Augusto Castro López, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión



pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las ejecutorias relativas a los amparos directos en revisión 2666/2020 y 504/2021 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483 y 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 851, con números de registro digital: 30044 y 30190, respectivamente.

Las tesis aisladas II.4o.P.10 P (10a.) y XIII.P.A.22 P (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3464 y 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3546, con números de registro digital: 2020715 y 2016407, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/12 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio contra el auto que resolvió sobre la vinculación a proceso de la persona imputada, el Tribunal de Alzada omitió dictar la sentencia respectiva en la



forma prevista por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, oralmente en audiencia pública, sino que sólo lo hizo por escrito, bajo la justificación de que las partes recurrentes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios establecida en el diverso 476 del propio código, ni aquél la consideró necesaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada no está facultado para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y plasmar la resolución solamente por escrito, ni siquiera bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio tribunal no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado; de ahí que al no haber actuado así, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios, lo cierto es que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamente su decisión judicial. En ese sentido, no resulta viable analizar la resolución escrita, cuando su dictado no se efectuó en la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que, de manera verbal, emite la autoridad de alzada, debiendo contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escritural cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito; incluso, no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera determinado en la oral. Igualmente, esta decisión contraviene los artículos 14 y 20 de la Constitución General, en relación con los diversos



63, 67, segundo párrafo y 478 del código mencionado, dado que el Tribunal de Alzada no celebró la audiencia de apelación, lo que implica infracción al principio de oralidad que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal. Máxime que, como lo aclaró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 indicado, en cuanto que éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto; de ahí que si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto no se celebró ninguna audiencia pública, puede válidamente sostenerse que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, que resguardan el debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 4/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Amparo en revisión 203/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 206/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Amparo en revisión 22/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 23/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Aureliano Narváez Solís. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

AMPARO DIRECTO 126/2022. 26 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIA: MAYRA ALEJANDRA GARCÍA QUISTIANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

68. El estudio de los conceptos de violación que hace valer ^{*****}, por derecho propio, conduce a determinar lo siguiente:

I. Omisión de la Junta de juzgar con perspectiva de género.

69. La quejosa alega que la Junta responsable transgredió en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, por inexacta aplicación del principio de congruencia, además de haber realizado una incorrecta interpretación de la controversia y valoración de pruebas, al no juzgar con perspectiva de género.

70. Señala que en la demanda laboral indicó que encontrándose en estado de gravidez fue despedida de su empleo; sin embargo, al dar contestación las demandadas fueron omisas, esto es, no negaron tal hecho, por lo que de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, admitieron ese evento.

71. Aduce que, al no ser un hecho controvertido, no tenía la obligación de aportar pruebas de su dicho por no haber formado parte de la litis planteada, por lo que la juzgadora debió resolver con perspectiva de género y ponderar la veracidad de la renuncia, en función de la vulnerabilidad de la trabajadora; máxime que alegó ser víctima de discriminación con motivo de su maternidad.



72. Manifiesta la inconforme que las trabajadoras embarazadas deben considerarse como un grupo vulnerable, susceptible de discriminación, debido a su estado de gestación, lo que constituye una categoría sospechosa que obliga a las autoridades jurisdiccionales a estudiar los asuntos con perspectiva de género a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese sector vulnerable, atento a los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como a lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

73. Agrega que la autoridad responsable debió reflexionar conforme al marco constitucional e internacional de protección de los derechos humanos de que gozan las trabajadoras embarazadas respecto de una tutela especial; es decir, cuentan con estabilidad reforzada en el empleo, pues así se ha establecido en diversos criterios.

74. Los anteriores argumentos son fundados y, para dar sustento a esta afirmación, es necesario relatar lo siguiente:

75. De las constancias de la controversia de origen se advierte que la actora demandó de ***** y ***** , ambas ***** , así como ***** , ***** , la reinstalación y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones.

76. En los hechos de la demanda, relató que aproximadamente a las 8:30 (ocho treinta) horas del trece de febrero de dos mil diecinueve ***** , le manifestó: "***** , por órdenes del director, estás despedida", además de que las demandadas siempre mostraron actitudes que mermaban su capacidad física e intelectual para cumplir con sus labores, y que fue víctima de discriminación por parte de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; que ilegalmente le asignaban funciones diversas para las que fue contratada, la insultaban constantemente amenazándola con despedirla si no cumplía con las funciones encomendadas, por lo que estuvo sometida a presión psicológica y estrés laboral, al exigirle resultados más allá de los que el ser humano puede realizar, incluso la despidieron en estado de gravidez.



77. Por su parte ***** , ***** , dio contestación a la demanda, negando acción y derecho a la actora para reclamar lo señalado, en virtud de que jamás laboró para la demandada; en tanto que ***** , ***** , también negó acción y derecho, en virtud de que fue sustituida patronalmente por ***** , ***** , por lo que ya no existe relación laboral alguna entre las partes.

78. ***** , ***** negó acción y derecho a la actora para reclamar las prestaciones mencionadas, debido a que la actora renunció voluntariamente a su empleo el once de enero de dos mil diecinueve.

79. Seguido el juicio en sus etapas, la autoridad responsable dictó el laudo a debate en el que, por un lado, condenó a las demandadas al pago de prestaciones autónomas y, por otro, absolvió de la reinstalación, pago de salarios vencidos y diversas prestaciones accesorias, sobre la consideración de que las demandadas ***** y ***** , ambas ***** , confesaron expresamente la sustitución patronal, pero a consideración de la Junta en autos no obra prueba que acredite que la actora recibió la notificación de las diversas sustituciones patronales acontecidas; en esa virtud, tuvo a dichas morales como corresponsables de la relación laboral, apoyando su decisión en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2000, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE."

80. A continuación, la Junta indicó que la accionante se dijo despedida el trece de febrero de dos mil diecinueve, y la parte patronal adujo que la operaria renunció voluntariamente el once de enero de dos mil diecinueve, por lo que dijo la Junta, es inconcusos que a la trabajadora correspondió la carga de la prueba para acreditar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad al doce de enero de dos mil diecinueve y hasta la data en que dijo haber laborado, con base en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/101, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN."; carga probatoria que indicó



la autoridad, la actora no satisfizo, por lo que no estaba en posibilidad jurídica de tener por concluido el vínculo en la fecha señalada por la operaria.

81. Enseguida, la responsable explicó que la actora adujo como causa del despido su condición de embarazo, lo que, en principio, generaba la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que las mujeres que trabajan y están embarazadas deben considerarse como un grupo vulnerable que ha sido objeto de discriminación, por lo que constituían una categoría sospechosa que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar el asunto con perspectiva de género, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese grupo vulnerable, atento a los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, al haber suscrito la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la diversa Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

82. La Junta señaló que era procedente analizar las constancias del juicio, de las que se advertía que la accionante no probó haberse encontrado en estado de gravidez en la fecha del despido aducido, tampoco existía indicio ni certificado médico alguno, estudio ecográfico o acta de nacimiento; por tanto, quedaba relevada de su obligación de juzgar con perspectiva de género.

83. Determinación que se estima contraria a derecho, porque sobre el tema, al resolver la contradicción de tesis 422/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo conducente:

"Las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen discriminación por razón de sexo.

"...

"Por tanto, en asuntos donde la trabajadora alegue como base del despido una discriminación por razón de género debido a su embarazo y al goce del periodo de licencia post parto, la carga de la prueba recae en la parte patronal,



que deberá acreditar la ausencia de tal discriminación y, por tanto, el ofrecimiento de trabajo pierde operatividad ante esta situación."

84. Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso por analogía, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159, con número de registro digital: 2014508, de título, subtítulo y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los



periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida. Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia postnatal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, e independientemente de que el ofrecimiento de trabajo se considere de buena fe, éste pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada o en periodo de licencia postnatal."

85. De igual manera, es de observarse que al resolver la contradicción de tesis 318/2018, la Segunda Sala determinó, en lo conducente:

"En esos términos, es evidente que ante el alegato de una trabajadora en el sentido de haber sido despedida con motivo de su embarazo, ello conlleva la obligación de la Junta de examinar escrupulosamente si existen indicios o pruebas circunstanciales que pudieran llevar a la conclusión de que resulta inverosímil que la trabajadora haya renunciado a su empleo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y tomar en cuenta las características particulares del caso, así como las condiciones personales de la trabajadora, tales como su preparación, estado de salud, solvencia económica y cualquier otro elemento de juicio que le permita determinar si es verosímil o no que la trabajadora haya renunciado a su empleo estando embarazada.



"Lo anterior debe ser analizado por el juzgador, atendiendo al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues en la práctica es más probable la existencia de un despido con motivo del embarazo de la trabajadora, que su renuncia voluntaria al encontrarse en estado de gravidez.

"Por tanto, aun en el caso de que la trabajadora no haya objetado el contenido de su renuncia exhibida en juicio, por su estado de vulnerabilidad con motivo de su embarazo, existe duda razonable acerca de la voluntad de la mujer de prescindir del empleo, por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la seguridad social que podría sufragar la atención médica que se requiera.

"Es de resaltar que el estudio sobre la credibilidad de la renuncia exhibida por el patrón, está sujeto a que en juicio se acredite que la trabajadora se encontraba embarazada al momento de la terminación de la relación laboral, pues de ello depende la presunción en torno al acto discriminatorio y constituye un presupuesto lógico para poder afirmar que el despido obedeció al estado de buena esperanza de la actora.

"Por su parte, corresponde el empleador demostrar que la terminación de la relación de trabajo tuvo una causa ajena al embarazo y que la renuncia de ésta se realizó de manera libre y espontánea. Lo anterior, atendiendo al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), así como a lo establecido en el artículo 8(3) del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, que si bien el Estado Mexicano no ha ratificado, lo cierto es que es aplicable al caso como un estándar internacional de protección de las mujeres trabajadoras.—(3. "Artículo 8. 1. Se prohíbe al empleador que despid a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.—2. Se garantiza a la mujer el derecho a re-



tornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.')" (el subrayado es propio).

86. Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), invocada por la quejosa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 998, con número de registro digital: 2020317, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA. Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo."



87. En la especie, este tribunal destaca que como prueba de su intención, la codemandada ***** , ***** , ofreció la documental relativa a la carta renuncia de once de enero de dos mil diecinueve (foja ciento veintitrés –123–), objetada por la actora en cuanto a su autenticidad de contenido, escritura y firma, en audiencia de dos de octubre de dos mil diecinueve (foja ciento treinta y seis –136– vuelta); sin embargo, de los dictámenes periciales provenientes de los peritos designados por las partes, se desprende que fueron coincidentes en el sentido de que la firma ahí plasmada sí provenía de la autoría de la accionante.

88. En este sentido, la responsable pasó inadvertido que, como lo estableció la Segunda Sala, la credibilidad y espontaneidad de la renuncia exhibida por el patrón, quedaría disuelta si en juicio se acredita por cualquier medio de prueba directo, indirecto o a través de presunciones legales, que la trabajadora se encontraba embarazada al momento de la terminación de la relación laboral, de modo que el laudo reclamado dejó de examinar el asunto con perspectiva de género.

89. Al respecto, el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;" (el subrayado y resaltado es propio)



90. Del numeral en cita se lee que las demandadas tienen el deber de contestar cada uno de los hechos señalados por la actora, afirmándolos o negándolos, por lo que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

91. Este tribunal encuentra que la trabajadora dijo haber sido despedida en estado de gravidez, en tanto que las codemandadas, al dar contestación, ninguna consideración emitieron al respecto, es decir, ante la afirmación de la actora incurrieron en silencio evasivo; en este contexto, al no haber controvertido las empresas la afirmación de la operaria en el sentido de que a la fecha del despido se encontraba embarazada, la autoridad del conocimiento debió tener por aceptado ese aspecto por las demandadas como presunción legal.

92. Derivado de dicha presunción legal, debe tenerse por cierto que las demandadas tenían conocimiento de que la trabajadora se encontraba embarazada al momento de los hechos, es así, pues el silencio evasivo en que incurrieron, permite establecer que reconocieron implícitamente que a la fecha en que afirmaron que la trabajadora renunció, se encontraba en etapa de gestación, sin que de las constancias de autos se advierta prueba en contrario.

93. Puntualizado lo anterior, de los criterios transcritos se advierte que la Segunda Sala también estableció que corresponde al empleador demostrar que la terminación de la relación de trabajo tuvo una causa ajena al embarazo y que la renuncia se realizó de manera libre y espontánea, sin que lo hubiera hecho, pues además de que al producir la contestación, *****, ***** y *****, *****, se concretaron a negar de manera genérica los hechos, en tanto que la codemandada *****, ***** se limitó a señalar que la accionante había renunciado voluntariamente a su empleo, y debe decirse que con ninguna de las pruebas que ofrecieron demostraron que la conclusión del vínculo haya sido por causas ajenas al estado de gravidez.

94. Se afirma esto, pues de las constancias del expediente laboral se desprende que *****, ***** y *****, *****, ofrecieron las siguientes probanzas:



95. • La confesional a cargo de la actora, prueba que no les beneficia en virtud de que contestó negativamente a las posiciones que fueron calificadas de legales en audiencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve. (fojas ciento setenta –170– vuelta y ciento setenta y uno –171– vuelta)

96. • Informes emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; prueba que no les favorece, ya que de ellos sólo se desprende cuáles empresas dieron de alta y baja a la trabajadora, así como los periodos en que estuvo inscrita ante dicho organismo asegurador (fojas doscientos diez –210– a doscientos trece –213– y doscientos dieciséis –216– a doscientos cuarenta y ocho –248–).

97. • Instrumental de actuaciones y presuncional; tampoco les beneficia, pues de las constancias del expediente laboral no se desprende ni presuntivamente ese aspecto.

98. Por otro lado ***** , ***** , además de la renuncia de once de enero de dos mil diecinueve, ofreció los siguientes elementos probatorios:

99. • La confesional a cargo de la actora; prueba que no le beneficia en virtud de que contestó negativamente a las posiciones que fueron calificadas de legales en audiencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve. (foja ciento setenta –170– vuelta)

100. • Recibos de pago; tampoco le favorece, ya que de éstos sólo se desprende el salario de la actora, así como las prestaciones que le fueron cubiertas durante el periodo que laboró. (fojas ciento veinticuatro –124– a ciento veintinueve –129–)

101. • Testimoniales; no le favorecen, en virtud de que desistió de éstas en audiencia de diez de febrero de dos mil veinte. (foja doscientos noventa y dos –292– y vuelta)

102. • Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social; no le beneficia, pues se advierte que dicho organismo indicó que no cuenta con el motivo de baja de la actora. (foja doscientos cincuenta y uno –251–)



103. • Instrumental de actuaciones y presuncional; tampoco le beneficia, pues de las constancias del expediente laboral no se desprende ni presuntamente ese aspecto.

104. Este tribunal observa de las constancias expuestas, que las codemandadas de manera alguna demostraron que la terminación de la relación de trabajo tuvo una causa ajena al embarazo y, por tanto, que la renuncia de la operaria se haya realizado de manera libre y espontánea.

105. Máxime que en los hechos de la demanda, la trabajadora relató que la "obligaron a firmar diversos documentos consistentes en formatos de renuncia, 2 hojas en blanco tamaño carta, dos tamaño oficio, renunciaciones y finiquito de trabajo, como requisito indispensable para ingresar a laborar, y dada mi necesidad es por lo que los firmé, **pero no contienen mi voluntad ni mucho menos reconozco su contenido, por lo que desde este momento reclamo la nulidad absoluta**" [foja cinco -5- (el resaltado es propio)]; negativa que constituye otro indicio de falta de espontaneidad de la renuncia aducida, más aún que la demandada se limitó a señalar que cubrió el pago de todas las prestaciones a que tenía derecho la actora; sin embargo, se abstuvo de aportar elemento probatorio alguno que demostrara su afirmación, no obstante que tenía el deber de hacerlo.

106. Ahora, este órgano jurisdiccional no inadvierte que la demandada afirmó que la actora renunció a su empleo el once de enero de dos mil diecinueve, y ésta ubicó el despido el trece de febrero del mismo año, es decir, en fecha posterior, motivo por el cual la Junta arrojó a la trabajadora la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la data de la dimisión, débito procesal que la responsable dijo, no se satisfizo.

107. Tampoco se inadvierte que la resolutora justipreció que la accionante no ofreció un certificado médico, estudio ecográfico o acta de nacimiento que demostrara haberse encontrado en estado de gravidez en la fecha del despido, por lo que si bien estaba constreñida a juzgar con perspectiva de género, lo cierto era que al no acreditarse ese hecho, quedaba relevada de dicha obligación; en consecuencia, absolvió de la reinstalación, del pago de salarios vencidos, así como de diversas prestaciones.



108. Sin embargo, por las razones expuestas, el laudo transgredió en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, ya que la Junta soslayó resolver el juicio laboral con perspectiva de género, en reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

109. Da sustento a lo anterior la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, página 235, con número de registro digital: 2009998, de título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho, conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en



los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas."

110. Aun cuando con el desahogo de la prueba pericial quedó demostrado que la firma estampada en la renuncia de mérito sí pertenece a la accionante, la Junta debió constreñirse a estudiar su verosimilitud y espontaneidad con base en aquel método analítico, precisamente porque el despido, según el dicho de la trabajadora, evadido por las demandadas, fue motivado por discriminación de género, al encontrarse en estado de embarazo; máxime que la trabajadora, inclusive, alegó la firma de hojas en blanco.

111. Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/1 L (11a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2619, con número de registro digital: 2024400, de contenido siguiente:

"RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA. Hechos: Un trabajador que fue despedido alegó que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia. El patrón señaló que no existió despido, sino que aquél renunció voluntariamente. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por el patrón, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador alega que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia, y el patrón afirma que la terminación de



la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde: i) acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y, ii) una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegadas, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito. Justificación: Ello es así pues, en primer lugar, por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.', debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil–



tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

112. Conforme a este criterio, los elementos ahí mencionados no se reúnen en el caso a estudio, en virtud de que, a juicio de este tribunal, se advierte que, en el particular, existen indicios que evidencian que la renuncia de la trabajadora no fue resultado de su libre decisión, sino de las circunstancias fácticas que rodearon al caso, máxime que, como se estableció en párrafos precedentes, al no haber controvertido las empresas la afirmación de la operaria en el sentido de que a la fecha del despido se encontraba embarazada, existe la presunción legal de que las demandadas tenían conocimiento que la trabajadora se encontraba embarazada al momento del despido.

113. Asimismo, no debe perderse de vista que dado que la actora alegó que la obligaron a firmar diversos documentos consistentes en formatos de renuncia, hojas en blanco, así como finiquito de trabajo, como requisito indispensable para ingresar a laborar, reclamó su nulidad absoluta; en esa virtud, es insuficiente el resultado de las pruebas periciales, pues el desconocimiento de la actora respecto del documento que contiene la abdicación, constituye otro indicio de falta de espontaneidad de la renuncia aducida, aunado a que la demandada se limitó a señalar que cubrió el pago de todas las prestaciones a que tenía derecho la trabajadora, sin aportar elemento probatorio (como lo es el recibo de pago o finiquito) que demostrara su afirmación en el sentido de que a la fecha de la supuesta renuncia cubrió a la actora el pago de todas las prestaciones a que tenía derecho, siendo que era su carga procesal.

II. Despido alegado por la actora.

114. En principio, este tribunal destaca que, por regla general, los tribunales constitucionales no tienen permitido sustituirse en las facultades de la autoridad responsable y decidir sobre los temas propuestos; sin embargo, la excepción a



esta regla se actualiza cuando no existe duda ni pluralidad de opciones interpretativas para resolver el conflicto; lo que hace posible que, en el caso, se esté en aptitud legal de examinar la procedencia del reclamo planteado; asimismo, debe tenerse presente que el artículo 17 constitucional, en la parte conducente dice: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."; en esa virtud, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, por economía procesal y a efecto de no retardar la administración de justicia, este órgano colegiado estima que, en el caso particular, debe privilegiarse el estudio del fondo del asunto.

115. Da sustento a lo anterior la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377, con número de registro digital: 2013369, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una



pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

116. Así, se tiene que, tomando en cuenta que la terminación de la relación laboral ocurrió cuando la trabajadora se encontraba embarazada, el solo escrito que contiene la dimisión es insuficiente para demostrar la excepción de la patronal, pues aun cuando los dictámenes periciales de las partes fueron coincidentes al concluir que la firma que calza el escrito sí pertenece a la actora, aquéllos resultan ineficaces para tener por acreditada la defensa de la demandada, en virtud de que, en atención al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, se requieren elementos de convicción adicionales, como demostrar que la renuncia fue libre y espontánea, ya que resulta inverosímil que la accionante haya prescindido de su empleo por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo; máxime que, en el caso particular, la trabajadora adujo que la obligaron a firmar hojas en blanco.

117. Las consideraciones que anteceden permiten establecer que el referido escrito carece de valor probatorio para tener por acreditado que la trabajadora renunció voluntariamente a su empleo, por tanto, la autoridad del conocimiento debió tener por cierto el despido alegado, hecho que la parte demandada no desvirtuó con ninguna de las pruebas que aportó; luego, al no haberlo estimado así, es claro que la responsable transgredió los derechos fundamentales de la actora, aquí quejosa.

III. Responsabilidad solidaria de las empresas codemandadas. Indicios de *insourcing*. Estándares de valoración de la prueba aplicables cuando se niega la existencia de la relación laboral.



118. Puntualizado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos narrados por la operaria, así como las constancias que se tienen a la vista, denotan la existencia de indicios de subcontratación laboral (*insourcing*), que revelan que la actora prestaba materialmente su trabajo a una empresa (supermercado) aunque formalmente se encontraba contratada por una diversa empresa, todas de la misma unidad económica.

119. Para justificar la afirmación que antecede, es menester precisar que la actora narró que el diez de enero de dos mil diez inició la relación de trabajo, pero hasta el diez de febrero siguiente celebró un contrato individual de trabajo con ***** , ***** , para prestar sus servicios con la categoría de ***** , en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , código postal: ***** , Ciudad de México, así como en diversas sucursales en la Ciudad y Estado de México; asimismo, afirmó que dicha empresa le pagaba sus prestaciones y le otorgaba seguridad social, pero que en dos mil quince, dicha patronal fue sustituida por ***** y ***** , ambas ***** , no obstante, quien realmente se benefició de su trabajo fue ***** , ***** .

120. Mencionó que el cinco de febrero de dos mil diecisiete, le fue asignado el puesto de ***** (categoría que aunque fue controvertida por ***** , lo cierto es que no fue desvirtuada con ninguna de las pruebas que ofreció, en tanto que las otras dos empresas negaron el hecho de manera genérica), así como otras tareas conexas o complementarias, consistentes en: supervisar al personal, coordinar los procesos técnicos y administrativos, supervisar, controlar y dirigir diversas actividades de área, coordinar las actividades del proceso técnico, reunión con otros supervisores para coordinar las operaciones y actividades dentro del departamento, evaluar los presupuestos de producción actuales, así como los rendimientos.

121. Afirmó que el trece de febrero de dos mil diecinueve fue despedida en la puerta de entrada y salida del domicilio ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , código postal ***** , en la Ciudad de México.



122. Por su parte ***** , ***** , indicó que el dieciocho de febrero de dos mil diez, la actora comenzó a laborar para ***** , ***** , siendo sustituida patronalmente por ***** , la que a su vez fue sustituida por ***** , contravirtiendo la categoría aducida por la actora, pues afirmó que en últimas fechas se desempeñó en el puesto de ***** , sin que lo hubiera demostrado.

123. De la narrativa que antecede se advierte que tanto la actora como la codemandada indicaron que comenzó a prestar sus servicios para ***** , ***** , quien fue sustituida por ***** y, posteriormente por ***** ; asimismo, la trabajadora indicó que al ingresar prestó sus servicios en ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , código postal ***** , en la Ciudad de México, y que fue despedida en ese lugar, de lo que se colige que la última de las empresas demandadas tiene su asiento de negocios en el mismo domicilio (el que no fue controvertido por ninguna de ellas).

124. En este contexto, son aplicables al caso particular las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, ya que la demanda laboral se presentó el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la vigencia de aquéllas.

125. La citada Ley Federal del Trabajo determina en sus artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, un esquema de trabajo en régimen de subcontratación en los siguientes términos:

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:



"a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

"La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

"Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontra-



tista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta ley."

126. De los preceptos legales transcritos se obtiene que la figura laboral de la subcontratación se entiende como el proceso por el que un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia en favor de otra persona, física o moral, a la que se denomina contratante, quien fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas; es decir, a diferencia de una relación de trabajo tradicional en la que hay un trabajador y un patrón, en la relación de trabajo en el régimen de subcontratación participan tres partes, a saber: i) el patrón o contratista; ii) el trabajador; y, iii) el contratante.

127. Asimismo, se observa que el régimen de subcontratación debe cumplir con las condiciones siguientes:

128. 1. Las actividades desempeñadas por el contratista no pueden abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo.

129. 2. La contratación debe estar justificada por su carácter especializado.

130. 3. Las tareas elaboradas por el contratista no pueden ser iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

131. De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos legales, incluyendo las de seguridad social, conforme al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los



beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

132. Igualmente, se observa que el contrato que se celebre debe constar por escrito, y la empresa contratante debe cerciorarse que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

133. Luego, conforme al artículo 15-D de la Ley Federal del Trabajo, no se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el riesgo de disminuir o generar incertidumbre sobre derechos laborales; de lo anterior se sigue que se considera subcontratación injustificada cuando dicha figura se utilice para ocultar o eludir la relación laboral y sus consecuencias, es decir, que un tercero contrate a un trabajador para que el patrón evada o disfrace sus relaciones laborales, o bien, incumpla sus obligaciones de seguridad social y fiscales, o simule sus operaciones laborales y administrativas.

134. Dicha regulación es aplicable también frente al llamado "*insourcing*", que consiste en manejar de forma interna la administración de la nómina a través de una empresa diseñada de forma exclusiva para ofrecer estos servicios a las diferentes compañías de un mismo grupo empresarial y que comparten en común una sociedad.

135. La figura del "*insourcing*", igualmente ha presentado el riesgo objetivo de utilizarse por los patrones para llevar a cabo malas prácticas, lo que sucede cuando una empresa crea otra razón social dentro del mismo grupo para llevar la nómina, lo que trae como consecuencia que se genere un contexto de incertidumbre sobre el pago de prestaciones o reparto de utilidades en perjuicio de los trabajadores.

136. Este tribunal ha interpretado que cuando existen indicios que apuntan a que la patronal ha ubicado a la parte trabajadora de manera injustificada en un contexto de *insourcing*, operan los estándares de valoración particulares en torno a la demostración de la existencia de la relación laboral.



137. Es aplicable la tesis aislada I.5o.T.3 L (11a.), de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2643, con número de registro digital: 2024215, de contenido literal siguiente:

"RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (*OUTSOURCING* O *INSOURCING*). Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó la reinstalación y pago de prestaciones a diversas empresas de comida italiana, afirmando que su esquema de contratación con distintas sociedades se creó a efecto de evadir sus responsabilidades fiscales, laborales y administrativas. Una de las empresas demandadas que compareció al juicio laboral negó en forma lisa y llana la relación de trabajo. La Junta responsable otorgó valor al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que tuvo por demostrado que el actor fue inscrito en distintos periodos, tanto por la empresa que compareció, como por la diversa sociedad a la que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que concluyó que quedó desvirtuada la negativa de la existencia del vínculo de trabajo que lisa y llanamente formuló la persona moral que compareció y condenó a la reinstalación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (*outsourcing* o *insourcing*), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.



Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que ‘el que afirma debe probar’, en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, *outsourcing*, *insourcing* o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: ‘DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.’ y ‘CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.’, respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (*outsourcing* o *insourcing*), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de



un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

138. Establecido lo anterior, se observa que, en el caso que se analiza, la empresa demandada ***** , ***** , negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con la actora.

139. En los hechos de la demanda, si bien la trabajadora narró que al iniciar la relación de trabajo fue contratada por ***** , ***** , y que en dos mil quince dicha patronal fue sustituida supuestamente por ***** y ***** , ambas ***** , lo cierto es que sostuvo que, quien realmente se benefició de su trabajo es ***** , ***** .

140. Asimismo, explicó que las morales ***** y ***** , son contratistas de la empresa ***** , por lo que, al operar como una unidad económica, se actualiza el régimen de subcontratación a que aluden los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, existe responsabilidad solidaria.

141. La demandada ***** , ***** , contestó la demanda y aceptó el vínculo laboral con la actora, ya que indicó: "mi representada, ***** , ***** , fue quien fungió como su único y exclusivo patrón, reiterando que la C. ***** , ingresó a prestar sus servicios con ***** , ***** , misma que fue sustituida patronalmente por mi representada ***** , ***** " (foja ochenta y tres –83–); asimismo, afirmó que reconoció la antigüedad de la trabajadora desde el dieciocho de febrero de dos mil diez; por otra parte, negó el despido y precisó que la operaria renunció voluntariamente a su empleo.

142. Aquí es conveniente resaltar que las empresas demandadas 1) ***** y 2) ***** , ambas ***** , así como 3) ***** , ***** , fueron



emplazadas en el domicilio (señalado por la operaria para tal efecto), ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , código postal ***** , en la Ciudad de México, además de ser el lugar en que aseveró haber prestado sus servicios y haber sido despedida.

143. Se afirma esto, pues de las razones del emplazamiento se advierte que el actuario adscrito a la Junta dio fe de lo siguiente:

"En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cero minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve, el suscrito actuario de la Junta Especial Número Diecinueve de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, me constituí nuevamente física y legalmente en el domicilio ubicado en: calle ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , C.P. ***** , de esta ciudad, domicilio señalado en autos por la parte actora para notificar y emplazar a la demanda (sic) ***** , ***** , a efecto de cumplir lo ordenado por auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, cerciorado de ser el domicilio correcto y señalado en autos, por así indicarlo la placa metálica ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, en los que aparece el nombre de la calle, colonia y delegación, tratándose de un inmueble de las siguientes características al momento de practicar la diligencia: es un inmueble que pertenece a una tienda departamental que tiene un letrero rotulado con la leyenda: '*****' , así como por el informe que me proporciona la persona con la que entendí la presente diligencia, por lo que estando en el interior de dicho inmueble fui atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo ser empleada de la fuente de trabajo, quien manifiesta llamarse ***** , requiero nuevamente la presencia del representante legal de la empresa ***** , ***** , por lo que la persona con la que entendí la presente diligencia me manifestó no encontrarse la persona requerida, pero que **efectivamente en este lugar se encuentra, tiene su domicilio y asiento de negocios la persona requerida** , por lo que con fundamento en el artículo 743, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, procedo en este acto a notificar y emplazar a ***** , ***** , por conducto de la persona que me atiende. (foja doce –12–)

"En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cinco minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve, el suscrito actuario de la Junta Especial Número Diecinueve de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad



de México, me constituí nuevamente física y legalmente en el domicilio ubicado en: calle ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , C.P. ***** , de esta ciudad, domicilio señalado en autos por la parte actora para notificar y emplazar a la demanda (sic) ***** , ***** , a efecto de cumplir lo ordenado por auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, cerciorado de ser el domicilio correcto y señalado en autos, por así indicarlo la placa metálica ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, en los que aparece el nombre de la calle, colonia y delegación, tratándose de un inmueble de las siguientes características al momento de practicar la diligencia: es un inmueble que pertenece a una tienda departamental que tiene un letrero rotulado con la leyenda: '*****' , así como por el informe que me proporciona la persona con la que entendí la presente diligencia, por lo que estando en el interior de dicho inmueble fui atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo ser empleada de la fuente de trabajo, quien manifiesta llamarse ***** ; requiero nuevamente la presencia del representante legal de la empresa ***** , ***** , por lo que la persona con la que entendí la presente diligencia me manifestó no encontrarse la persona requerida, pero que efectivamente en este lugar se encuentra, tiene su domicilio y asiento de negocios la persona requerida , por lo que con fundamento en el artículo 743, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, procedo en este acto a notificar y emplazar a ***** , ***** , por conducto de la persona que me atiende. (foja quince –15–)

"En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cinco minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve, el suscrito actuario de la Junta Especial Número Diecinueve de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, me constituí nuevamente física y legalmente en el domicilio ubicado en: calle ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , C.P. ***** , de esta ciudad, domicilio señalado en autos por la parte actora para notificar y emplazar a la demanda (sic) ***** , ***** , a efecto de cumplir lo ordenado por auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, cerciorado de ser el domicilio correcto y señalado en autos, por así indicarlo la placa metálica ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, en los que aparece el nombre de la calle, colonia y delegación, tratándose de un inmueble de las siguientes características al momento de practicar la diligencia: es un inmueble que pertenece a una tienda departamental que tiene un letrero rotulado con la leyenda: '*****' , así como por el informe que me proporciona



la persona con la que entendí la presente diligencia, por lo que estando en el interior de dicho inmueble fui atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo ser empleada de la fuente de trabajo, quien manifiesta llamarse *****; requiero nuevamente la presencia del representante legal de la empresa ***** , ***** , por lo que la persona con la que entendí la presente diligencia me manifestó no encontrarse la persona requerida, pero que **efectivamente en este lugar se encuentra, tiene su domicilio y asiento de negocios la persona requerida**, por lo que con fundamento en el artículo 743, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, procedo en este acto a notificar y emplazar a ***** , ***** , por conducto de la persona que me atiende." (foja dieciocho –18–) (el subrayado y resaltado es propio)

144. Como veremos, a efecto de demostrar la relación de trabajo con la referida empresa, la actora ofreció la inspección, y del desahogo de la diligencia se advierte que la codemandada ***** , ***** , se abstuvo de exhibir la totalidad de la documentación solicitada, por lo que ante tal omisión, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, la Junta responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que la actora pretendió acreditar (foja doscientos noventa y seis –296–), entre los que se encuentran que la empresa celebró contrato individual de trabajo con la demandante, acreditando así el vínculo de trabajo.

145. Lo anterior permite establecer que, adverso a lo señalado por la responsable, quedó desvirtuada la afirmación de la moral ***** , en el sentido de que jamás existió relación laboral entre ésta y la actora.

146. Al respecto, se invoca la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115 a 120, Quinta Parte, página 109, con número de registro digital: 243330, de rubro y texto siguientes:

"RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse



acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía."

147. En este sentido, al haber quedado desvirtuada la negativa de la existencia del vínculo laboral, la empresa debió destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo en la fecha en que la empleada se dijo despedida, sin que lo hubiera hecho, ya que, en este caso, el cumplimiento de las obligaciones del patrón debe realizarse bajo un escrutinio estricto, con el fin de lograr la igualdad procesal entre las partes, ante la posibilidad de que la demandada tenga la intención de evadir las obligaciones laborales y de seguridad social.

148. En cambio, la accionante acreditó su pretensión, puesto que las actuaciones descritas en párrafos precedentes, revelan que la trabajadora materialmente prestó sus servicios a la citada empresa, pues fue quien se benefició de las actividades desarrolladas por la empleada.

149. Esto es así, porque concatenando el dicho de la actora y el desahogo de la inspección de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con las diligencias de emplazamiento que obran en autos y valorados en su conjunto, este órgano jurisdiccional determina que son indicativos, con suficiente grado de probabilidad, para establecer que hay indicios que acreditan tanto la existencia de la relación material de trabajo con la empresa *****, como la subsistencia en la época en que se fijó el despido, el trece de febrero de dos mil diecinueve por lo que, atendiendo a que los hechos se encuentran inmersos en un contexto de subcontratación laboral injustificada (*insourcing*), los indicios mencionados son suficientes para probar los hechos en disputa, es decir, la existencia de la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas.

IV. Presunción del vínculo laboral derivado de la diligencia de inspección.

150. La inconforme se duele de que la autoridad responsable no otorgó valor a la prueba de inspección que ofreció respecto de la moral *****,



*****, no obstante que al haber sido omisa en exhibir la totalidad de los documentos señalados, la Junta tuvo por ciertos los extremos que la actora pretendió acreditar, por lo que quedó acreditada la relación de trabajo entre las partes, probanza que, administrada con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), resulta suficiente para acreditar el vínculo laboral, así como la responsabilidad solidaria y, en consecuencia, condenar de las prestaciones reclamadas a dicha codemandada.

151. Como hemos expuesto, los anteriores argumentos son esencialmente fundados si se tiene presente que la trabajadora narró que al iniciar la relación laboral fue contratada por *****, quien le pagaba sus prestaciones y le otorgaba seguridad social, pero que dicha patronal fue sustituida por ***** y *****, ambas *****, pero quien realmente se benefició de su trabajo es *****, por lo que debían ser condenadas solidariamente al pago de las prestaciones reclamadas.

152. Como se vio, *****, negó de manera lisa y llana el vínculo de trabajo.

153. En el laudo a debate, la Junta responsable absolvió a dicha demandada del pago de todas las prestaciones reclamadas, en virtud de que la actora con ninguna de las pruebas que ofreció acreditó la existencia de la relación de trabajo.

154. Determinación que se estima contraria a derecho, si se tiene presente que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;



"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro."

155. Del numeral en cita se advierte que los tribunales del trabajo eximirán al trabajador de la carga de la prueba, cuando por otros medios puedan llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con la ley, tiene la obligación legal de conservar; asimis-



mo, establece los casos en que invariablemente le corresponde la carga de la prueba si se suscita controversia al respecto, apercibiéndolo que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

156. Además, en términos del diverso numeral 804 de la legislación laboral, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en contratos de trabajo, listas de raya, nómina y controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo; comprobantes de pago, entre otros, y ante el incumplimiento de este aspecto, existe la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos; asimismo, si la parte que tenga los documentos objeto de la prueba de inspección no los exhibe, se tendrán por presuntivamente ciertos los aspectos que comprenda dicha probanza.

157. Así, cuando la prueba en cita versa sobre documentos que conforme a la Ley Federal del Trabajo el patrón tiene obligación de conservar, como son listas de raya, nómina de personal, recibos de pago, entre otros, la presunción derivada de la falta de exhibición de las citadas pruebas es eficaz para demostrar la existencia del vínculo laboral.

158. Ahora, en el caso particular, la accionante ofreció la prueba de inspección en los términos siguientes:

"7. La inspección que se practique de los documentos que tienen las demandadas *****, ***** y *****, *****, respecto de la totalidad de los trabajadores. Documentos que se encuentran en los domicilios de 'los demandados' donde fueron debidamente emplazados a juicio, solicitando se desahogue dicha probanza, por economía procesal, en el local de esta H. Junta, respecto de los contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, nóminas, recibos de pago de salarios y/o sueldos, controles de asistencia, bitácora de registro de entradas y salidas, altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social, SAR, Infonavit, indicación de actividades o funciones a desarrollar, pago de vacaciones y prima vacacional, entrega de herramientas de trabajo, pago de aguinaldo, pago de vales de despensa, reparto de utilidades, declaración anual de impuestos que tengan en su poder 'los demandados', por un periodo comprendido del 13 de febrero de



2018 al 13 de febrero de 2019, a fin de que el actuario haga constar ..." (foja ciento diez –110–)

159. Transcripción de la que se advierte que la prueba de inspección propuesta por la parte actora versó sobre la documentación (contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, nóminas, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, bitácora de registro de entradas y salidas, altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldo, pago de vales de despensa, reparto de utilidades, entre otros documentos) inherente a todos los trabajadores de la moral, aquí tercero interesada, a fin de evidenciar si dentro de ellos se ubicaba la ahora inconforme y, ante la falta de su exhibición, generó la presunción de ser ciertos los aspectos que pretendía evidenciar, entre ellos, que laboró para *****; *****; por tanto, dicha presunción tiene el alcance de probar el vínculo de trabajo, como se verá enseguida.

160. En este orden de ideas, si bien es verdad que en la audiencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad de origen admitió dicha probanza, lo cierto es que lo hizo en los siguientes términos:

"Se desechan los extremos marcados con los incisos 4, 6, 7, 10, 16 y 17 de la prueba de inspección identificada con el numeral 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, por no estar ofrecidos conforme a derecho, toda vez que en los términos en que se encuentran redactados dichos extremos, no pueden ser verificados por el servidor público facultado para tales efectos.

"Admitiéndose la prueba referida por los extremos restantes, con la precisión de que la presente prueba de inspección se admite únicamente por lo que hace a la actora *****, y no por la totalidad de los trabajadores de las demandadas." (foja ciento treinta y nueve –139– y vuelta) (el subrayado es de este tribunal)

161. Este tribunal destaca que la actora ofreció la inspección respecto de la totalidad de los trabajadores de la codemandada en mención, en virtud de que ésta negó de manera lisa y llana la relación laboral; sin embargo, indebidamente la Junta particularizó la referida probanza, transgrediendo con ello los derechos



de la operaria, al inobservar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, con número de registro digital: 181911, de rubro y texto siguientes:

"PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que 'patrón' es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada." (el subrayado es propio)

162. Ahora bien, dicha transgresión quedó subsanada y, por tanto, no trascendió al resultado del fallo, en atención a que de la diligencia de inspección de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se advierte lo siguiente:

"En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día diecinueve del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, día y hora señalados en auto de fecha



dos de octubre de dos mil diecinueve, para que tenga lugar la práctica de la inspección ofrecida por la parte actora a cargo de 'los demandados'. ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , ***** , el C. Actuario adscrito a la Junta Especial Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, estando presente en el local de la misma y voceadas que fueron las partes por tres veces consecutivas y en voz alta, por la parte actora comparece ***** , por ***** , ***** , comparece *****

"Ahora bien, toda vez que se encuentra señalada la diligencia de inspección marcada con el numeral 7 a cargo de ***** , ***** , y ***** , ***** , por lo que el suscrito actuario en este acto le requiero a los apoderados de las morales antes mencionadas los documentos base para el desahogo de la presente diligencia, consistentes en: contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, nóminas, recibos de pago de salarios y/o sueldos, controles de asistencia, bitácora de registro de entradas y salidas, altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social, SAR, Infonavit, indicación de actividades o funciones a desarrollar, pago de vacaciones y prima vacacional, entrega de herramientas de trabajo, pago de aguinaldo, pago de vales de despensa, reparto de utilidades, declaración anual de impuestos, que deberá comprender un año anterior a la presentación de la demanda por la totalidad de sus trabajadores."

"En uso de la voz, el apoderado de ***** , ***** , dijo que "en este acto me permito exhibir la documentación base de la prueba de inspección, siendo ésta: cédulas de determinación de cuotas IMSS en donde se desprende el nombre de todos y cada uno de los trabajadores, como el salario diario, altas y bajas ante el IMSS, por el periodo comprendido del mes de febrero del año 2018 al mes de abril de 2019, solicitando al C. Actuario, de fe que en dichas documentales no se desprende el nombre de la actora ***** ."

"...

"Acto continuo, el suscrito actuario da cuenta que se tuvo por desahogada la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora en el numeral 7, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos de octubre de 2019." (foja ciento ochenta y siete –187– a ciento ochenta y ocho –188– vuelta)



163. Al respecto, este tribunal destaca que mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, la autoridad responsable proveyó lo siguiente:

"Por otro lado, vista el acta de inspección que antecede, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 187 a 188 vuelta), levantada con motivo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora a cargo de las demandadas: *****, *****, *****, *****, y *****, *****, y visto el resultado de la diligencia, y toda vez que las demandadas referidas no exhibieron la totalidad de la documentación base del desahogo de las pruebas de inspección referidas, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, y se tienen por presuntivamente ciertos los extremos que con dichas probanzas pretende acreditar su oferente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 804 y 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo." (foja doscientos noventa y seis –296–)

164. De dichas transcripciones se advierte que, a pesar de que indebidamente la Junta de trabajo admitió la inspección de manera particularizada, en el desahogo de la diligencia el actuario solicitó a la referida demandada mostrara la documentación requerida respecto de la totalidad de los trabajadores.

165. Acto seguido, la empresa únicamente exhibió las cédulas de determinación de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y si bien el actuario indicó que de esas documentales se desprendía el nombre de todos los trabajadores, sin que se advirtiera el nombre de la accionante, lo cierto es que dicha demandada se abstuvo de exhibir la totalidad de la documentación solicitada, por lo que ante la omisión señalada, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, la Junta responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que la actora pretendió acreditar (foja doscientos noventa y seis –296–), entre los que se encuentran, que la empresa celebró contrato individual de trabajo con la demandante.

166. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la conclusión de la Junta, relativa a la absolució de la moral *****, *****, es incorrecta, ya que inadvirtió que la prueba de inspección propuesta por la parte actora versó sobre la documentación inherente a todos los trabajadores de la



patronal, a fin de evidenciar si dentro de ellos se ubicaba la ahora inconforme y, ante la falta de su exhibición, generó la presunción de ser ciertos los aspectos que pretendió evidenciar, entre ellos, que laboró para dicha codemandada; por tanto, dicha presunción tiene el alcance de probar el vínculo de trabajo.

167. Da sustento a la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, con número de registro digital: 190097, del contenido siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que la presunción de



la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral."

168. Como se observa, la citada tesis de jurisprudencia refiere que la presunción derivada de la no exhibición de los documentos objeto de la prueba de inspección es suficiente para demostrar la relación laboral; por tanto, para que tenga actualización es necesario que se ofrezca de manera correcta, esto es, sobre la generalidad de los trabajadores, a fin de evidenciar que entre ellos se encuentra la reclamante, lo que en la especie aconteció; por ende, la inspección propuesta por la parte actora es eficaz para evidenciar la relación laboral, sin que exista prueba en contrario que la desvirtuara; luego, al no haberlo estimado así, es claro que la autoridad del conocimiento transgredió los derechos fundamentales de la quejosa.

169. Máxime que la solicitante del amparo ofreció dicha probanza respecto de la documentación de todos los trabajadores, tales como recibos de pago de salarios, tarjetas o controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y comprobantes de pago de las primas a que se refiere la ley, contrato individual y colectivo de trabajo, es decir, sobre los documentos que la demandada tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, para el caso de ser requeridos.

170. Siendo importante destacar que no puede dejarse al arbitrio de las partes la exhibición de los documentos que deseen presentar, ya que necesariamente deben mostrarse los exigidos en la Ley Federal del Trabajo, específicamente los establecidos en su artículo 804, lo que, como se vio, en el particular no aconteció.

V. Argumentos atinentes al pago de prestaciones extralegales.



171. En otro tema, es parcialmente fundado lo que aduce la inconforme en el sentido de que la responsable inobservó que con la prueba de inspección que ofreció acreditó las prestaciones extraordinarias que reclamó, pues aun cuando mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, la autoridad del conocimiento tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que la actora pretendió acreditar (foja doscientos noventa y seis –296–), al no haber exhibido la demandada ***** , ***** , la totalidad de la documentación requerida por el actuario en la diligencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja ciento ochenta y siete –187– y vuelta), entre los que se encuentra que recibió el pago por los siguientes conceptos: vales de despensa, sueldo en efectivo, ahorro base patrón, incentivo de asistencia y serv (sic) y ayuda de transporte; lo cierto es que dicha presunción acepta prueba en contrario, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (transcrita en párrafos que anteceden).

172. En este sentido, a efecto de demostrar el salario que percibía la accionante, la demandada exhibió diecisiete (17) recibos de pago, de los que se advierte que del veintiocho de abril al siete de diciembre de dos mil dieciocho, la actora recibió de manera constante el pago de los siguientes conceptos: sueldo normal, séptimo día, prima dominical, subsidio al empleo y vale de despensa. (fojas ciento veinticuatro –124– a ciento veintinueve –129–)

173. Sin embargo, de éstos no se aprecia el pago de los conceptos referidos por la operaria, consistentes en: sueldo en efectivo, ahorro base patrón, incentivo de asistencia y serv (sic), y ayuda de transporte; para mejor comprensión, se inserta la imagen de tres (3) de los recibos exhibidos por la demandada:

(se suprimen imágenes)

174. Asimismo, de las imágenes se desprende que la demandada cubría a la actora el pago del concepto denominado "séptimo día", en adición al "sueldo normal", aspecto que la Junta responsable inobservó, pues si bien señaló que el pago de ese día se encuentra comprendido en el salario que de manera quin-



cenal devengaba la trabajadora, lo cierto es que no lo incluyó al determinar el salario de la actora.

175. De igual manera, no se inadvierte que la actora exhibió tres (3) recibos de pago, y en dos (2) de ellos se observa que percibió el pago de los conceptos: incentivo de asistencia y serv (sic), y ayuda de transporte; sin embargo, no son de tomarse en cuenta, ya que comprenden el periodo del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil dieciséis (fojas ciento trece –113– y ciento catorce –114–); es decir, anteriores a los aportados por la demandada, aunado a que de considerarse esos recibos de pago, se causaría perjuicio a la solicitante de la protección constitucional, pues de ellos se desprende que percibía la cantidad neta de \$***** (***** 00/100 M.N.) y \$***** (***** 00/100 M.N.); esto es, un monto menor al considerado por la junta responsable, como se aprecia de la siguiente reproducción:

Imágenes sin texto

176. En consecuencia, al resultar el laudo combatido violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Junta responsable:

177. • Deje insubsistente el laudo reclamado.

178. • Emita otro en el que atendiendo a los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, considere que el escrito de renuncia carece de valor probatorio para tener por demostrada la renuncia de la trabajadora; por tanto, tenga por cierto el despido injustificado y condene a las empresas a la reinstalación de la actora en el puesto y condiciones en que se desempeñaba la operaria.

179. • Considere que la presunción generada por la inspección ofrecida por la parte actora acredita el vínculo de trabajo con la demandada ***** , ***** , y determine que existe responsabilidad solidaria entre las empresas codemandadas ***** , ***** , ambas ***** y ***** , ***** .

180. • Resuelva lo conducente respecto de las prestaciones accesorias inherentes a la concesión de amparo.



181. • Considere que a la actora se le cubría el pago del séptimo día, y resuelva lo conducente.

182. • Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75, 76, 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado en la controversia laboral *****, promovido por la quejosa, en contra de *****, ***** y otras. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; a la autoridad responsable con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Fernando Silva García, Magistrado Antonio Rebollo Torres y Magistrado Roberto Ruiz Martínez; siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 422/2016 y 318/2018 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo II, junio de



2017, página 1118 y 68, Tomo II, julio de 2019, página 967, con números de registro digital: 27175 y 28857, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (*OUTSOURCING* O *INSOURCING*).

Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (*outsourcing* o *insourcing*), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes



y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, *outsourcing*, *insourcing* o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (*outsourcing* o *insourcing*), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica,



cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/2 L (11a.)

Amparo directo 590/2021. Servicios para la Industria de Comida Italiana, S.A de C.V. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 784/2021. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple y otra. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Amparo directo 704/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziel Flores Brito.

Amparo directo 24/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziel Flores Brito.

Amparo directo 126/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219 y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 663, con números de registro digital: 168947 y 2003486, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador de la Policía Federal con categoría de despachador de helicópteros sufrió un accidente al trasladarse desde un lugar distinto al de su domicilio particular hacia su centro de trabajo; en el juicio laboral se demostró que, por razón de sus funciones, se encontraba a disposición del patrón las 24 horas del día, pero la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que el riesgo no podía ser considerado como accidente de trabajo en trayecto, por no actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por encontrarse el trabajador en un lugar distinto a su domicilio particular cuando inició el traslado hacia su centro de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, que debe calificarse como accidente de trabajo en trayecto el ocurrido al empleado al trasladarse a su centro de trabajo desde un lugar distinto al de su domicilio particular, cuando por razón de sus funciones se encuentra a disposición del patrón las 24 horas del día.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio pro persona, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual otorga



un sentido protector a favor de la persona humana; a los artículos 2o., 3o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que en la interpretación de las normas de trabajo debe privilegiarse la más favorable al trabajador, y de una interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el domicilio del trabajador, para efectos de la calificación del riesgo de trabajo como accidente en trayecto, también es aquel en el cual se encuentre al momento de ser requerido para presentarse a su trabajo, pues al tratarse de un empleado a disposición del patrón las 24 horas del día, es improbable que siempre que sea requerido para el desempeño de su labor se encuentre en su domicilio particular.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 246/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejada. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA A LA QUEJOSA PARA QUE SUBSANE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN O LOS DOCUMENTOS O COPIAS QUE DEBEN ACOMPAÑARLA, DEBE TENER COMO OBJETIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXIGIRSE FORMALIDADES INNECESARIAS O CONDICIONES INCONDUCTENTES.

Hechos: En el auto inicial del juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito previno a la parte quejosa para que aclarara su escrito inicial de demanda, para lo cual le solicitó que precisara los artículos del decreto 28439/LXII/21, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambas del Estado de Jalisco, que se reclaman en la vía constitucional; si a la fecha existe un primer acto de su aplicación y a cuánto asciende el monto mensual de las prestaciones que actualmente percibe como pensionada. Sin embargo, al no cumplir la prevención



en el plazo que concedió el juzgador para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda; inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención formulada a la parte quejosa para subsanar irregularidades relacionadas con los elementos que conforman la demanda de amparo indirecto o los documentos o copias que deben acompañarse a ésta, debe tener como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, sin exigirse formalidades innecesarias o condiciones inconducentes.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando el órgano jurisdiccional tiene facultad para revisar la demanda de amparo y sus anexos, y prevenir al quejoso para que, en su caso, realice las aclaraciones correspondientes, en términos de los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, esa determinación debe ser razonable y justificada. Ahora bien, en el caso a estudio, por una parte, la exigencia relacionada con la precisión de los actos reclamados resulta innecesaria, toda vez que la demanda de amparo fue clara en ese aspecto y, por otra, el resto de los requerimientos formulados por el a quo son inconducentes, puesto que si bien es cierto que la existencia del primer acto de aplicación y la cuantificación del monto mensual de las prestaciones que reciba como pensionada la quejosa pudieran ser datos relevantes para dictar sentencia definitiva en el juicio de origen, no constituyen elementos que conformen alguno de los requisitos exigidos por la ley citada como presupuestos para que pueda admitirse la demanda a trámite, por lo que al resultar inconducentes dichas exigencias, procede revocar tanto el auto que previene como el que tuvo por no presentada la demanda de amparo, al no encontrar sustento en los preceptos citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.3 K (11a.)

Queja 438/2021. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA.

Hechos: En la audiencia inicial del proceso penal acusatorio el Juez de Control decretó auto de no vinculación a proceso en favor de las personas imputadas, por estimar injustificados los requisitos para procesarlas, pero declaró infundado el alegato de prescripción de la acción penal hecho valer; interpuesto el recurso de apelación por la Fiscalía y la víctima, las imputadas se adhirieron a él, insistiendo en plantear la prescripción; al resolver, la alzada determinó confirmar el auto de no vinculación a proceso, estimando ocioso pronunciarse sobre el tópico de prescripción; y al promover las imputadas el juicio de amparo indirecto contra dicha resolución, el Juez de Distrito determinó desechar de plano la demanda, al considerar que tal acto no afecta materialmente derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el planteamiento de prescripción formulado por la persona imputada, en vía de apelación adhesiva ante el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la víctima contra el auto de no vinculación a proceso, sobre el cual no se pronunció la alzada responsable, constituye una cuestión que atañe a la afectación del derecho subjetivo a la libertad tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no se trata de un aspecto meramente adjetivo o procesal, por lo cual no se actualiza la causal de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, ambos de la Ley de Amparo, para desechar de plano la demanda.

Justificación: La prescripción de la acción penal implica la cesación de la pretensión punitiva penal, al transcurrir un periodo determinado, en virtud de que al no ejercer dicha atribución durante el lapso y modalidades establecidas en el ordenamiento penal, el Estado deserta de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto de la realización del evento delictivo; dicha figura es



impuesta oficiosamente por el ordenamiento constitucional y legal, a efecto de que el Ministerio Público se abstenga de toda acción represiva del delito y, llegada la ocasión, el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; esto es, como una causa para concluir en definitiva el procedimiento penal, antes de llegar a la sentencia, o incluso antes de instaurar el proceso penal, la prescripción se traduce en que la persona investigada, imputada o procesada, puede recuperar su absoluta libertad, pues así se desprende de los artículos 327, fracción VI y 485, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prescripción determina el sobreseimiento en la causa, con efectos de sentencia absolutoria. De manera que si en la demanda de amparo se reclama la resolución del tribunal de apelación en la que, aun cuando confirmó la no vinculación a proceso a favor de la persona quejosa, omite resolver sobre la figura de la prescripción hecha valer, en vía de agravios dentro de la apelación adhesiva vinculada con la apelación interpuesta por la Fiscalía y la víctima, la resolución reclamada prolonga la afectación a la libertad personal de la persona imputada, de tal manera que, aun cuando es un acto emitido dentro del procedimiento penal, sí es de imposible reparación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.11 P (11a.)

Queja 224/2021. 7 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS O RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. SI AL PRETENDER EJECUTARSE EN OTRA SE ADVIERTE QUE VULNERAN DERECHOS O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ÉSTA PUEDE NEGAR QUE TENGAN EFECTOS EN SU TERRITORIO.

Hechos: Una persona promovió un procedimiento no contencioso ante un Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de Coahuila, en el que solicitó la ampliación de sus datos registrales, para incluir el nombre de sus ascendientes y, una vez que la resolución causó ejecutoria, gestionó a través de la autoridad judicial su ejecución ante el Registro Civil de Guanajuato, dependencia que se



negó a ello, argumentando violación al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión al estimar que la resolución del procedimiento no contencioso no versa sobre derechos personales, sino sobre el reconocimiento de su personalidad jurídica, además de que no tenía por qué llamarse a los ascendientes con el fin de que manifestaran lo conducente, dada la naturaleza no adversarial de ese procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si al pretender ejecutar un acto o resolución pronunciada conforme a las leyes de una entidad federativa en otra, se advierte que vulnera derechos o principios constitucionales, ésta puede negar que tenga efectos en su territorio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 121 de la Constitución General, deriva que: a) sus cuatro fracciones se complementan; b) si bien es cierto que su primer párrafo prevé que las entidades federativas tienen la obligación de reconocer los actos válidamente creados en otras, también lo es que no tienen la de reconocerle efectos a todos; y, c) aun cuando dispone en su párrafo inicial, que se dará fe y crédito a los actos públicos y procedimientos judiciales de los tribunales que pertenecen a una entidad federativa, ello se refiere sólo a la eficacia probatoria de los referidos actos y procedimientos, pero no a la obligatoriedad para las autoridades de un Estado de lo resuelto por los tribunales de otro. En ese contexto, si un acto creado válidamente conforme a las leyes de una entidad federativa, vulnera derechos o principios constitucionales, el Estado en donde pretenda ejecutarse puede negar que tenga efectos en su territorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.212 A (10a.)

Amparo en revisión 101/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).

Hechos: Los apoderados de las comerciantes en la etapa de quiebra pretendieron defender bienes que forman parte de la masa concursal, aduciendo que la sentencia de quiebra no tiene por efecto que cese la representación de las fallidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que uno de los efectos que tiene la sentencia que declara la quiebra es que se suspenda la capacidad de ejercicio de la comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal, dicha suspensión alcanza a los apoderados que la comerciante haya designado e impide que éstos la sigan representando en las actuaciones posteriores a la declaratoria de quiebra, pues a partir de ella tanto la administración como la representación de la comerciante quebrada recae en el síndico.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 181, 183 y 184 de la Ley de Concursos Mercantiles, es el síndico quien administrará los bienes de las comerciantes declaradas en quiebra y su objeto es salvaguardar los derechos de los acreedores, esto es, que no se dilapide, disminuya u oculte la masa concursal; por lo que es a dicho auxiliar a quien le corresponde solicitar las medidas tendentes a aumentar y maximizar el valor de los bienes y derechos que la integran. Ahora bien, al declararse en quiebra a una empresa comerciante, una de las consecuencias de ello es que se suspenda su capacidad de ejercicio –a través de los órganos de representación que tenía durante la etapa de conciliación– y que se ordene a sus administradores, gerentes y dependientes que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa concursal, dada la remoción de sus representantes (bien sea un administrador único o un consejo de administración) quienes serán sustituidos en sus funciones por el síndico, ello en términos de los artículos 169, fracciones I y II y 178 de la referida ley; por lo que, por sus consecuencias jurídicas, dicha "suspensión en su capacidad de ejercicio" válidamente puede equipararse a una "declaratoria de estado de interdicción", pero para una persona moral, entendida ésta como una "restricción y/o limitación –bien sea temporal o definitiva– en la capacidad de ejercicio de una persona"; restricción en la capacidad de ejercicio que en este caso deriva de la Ley de Concursos Mer-



cantiles y que es una de las muchas consecuencias jurídicas que tiene la sentencia de quiebra, por lo que, si de conformidad con lo que establece el Código Civil Federal en su artículo 2595, fracción IV, de aplicación supletoria en términos del numeral 8, fracción V, de la legislación mercantil en cita, los mandatos terminan por la interdicción del mandante o el mandatario y la sentencia que declara la quiebra de una empresa comerciante se equipara a una situación de interdicción –por la incapacidad en el ejercicio de sus derechos sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal–; válidamente se puede concluir que los poderes que hubieran sido otorgados para el cumplimiento del mandato quedan terminados cuando se declara en quiebra a la comerciante que los otorgó.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 54/2021. Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otra. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora no asistió a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. El tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado y con fundamento en el artículo 103 de la mencionada ley, tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el último precepto citado es inconstitucional, pues transgrede el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al prever la sanción consistente en tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia del trabajador a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático, no transgrede el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior es así, ya que aun cuando la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación en el procedimiento laboral burocrático propicia que se tenga por no presentada la demanda laboral, lo que implica una restricción al acceso a la jurisdicción, esa medida tiene una finalidad constitucionalmente válida, es objetiva y resulta proporcional con la finalidad perseguida, porque el artículo 17 de la Constitución General, en su quinto párrafo, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de conflictos; por ende, la conciliación a que aluden los artículos 101 y 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, es una institución de rango constitucional que tiene como finalidad propiciar la solución de controversias laborales mediante la avenencia. En consecuencia, si en el artículo 103 citado se impone al actor la sanción de tener por no presentada la demanda si no comparece a la audiencia de conciliación, con ello el legislador pretendió proteger esa institución constitucional, para lo cual se auxilió de una herramienta coercitiva como la destacada, que propicia el cumplimiento de la fase conciliatoria, lo que implica que la finalidad perseguida es constitucionalmente válida. Por otra parte, la medida restrictiva es objetiva, dado que no se impone caprichosamente ni deja al arbitrio del juzgador decretarla o no, sino que se requiere que el actor deje de acudir, sin justificación, a la audiencia de conciliación; por ende, solamente cumplida esa circunstancia podrá tenerse por no presentada la demanda. Es necesaria, pues la intimidación que produce en el actor el apercibimiento de que el juicio no continuará si no acude a la audiencia de conciliación es apta para producir el resultado deseado, esto es, que se cuente con la presencia de las partes en dicha audiencia para que tengan oportunidad de poner fin a la controversia mediante un arreglo concertado. Finalmente, si bien se supedita el acceso a la justicia a la condición de que el actor acuda a la audiencia de conciliación, ello tiene la finalidad de tutelar una institución de igual rango constitucional, como lo es la conciliación de las partes; por tanto, existe proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida. Además, lo único que se exige al actor como condición para la continuación del procedimiento es acudir a la audiencia de conciliación,



lo que no significa una carga procesal excesiva o de difícil cumplimiento que pudiera considerarse limitativa del derecho fundamental de acceso a la justicia; por el contrario, su traslado al órgano jurisdiccional en la hora y fecha de la audiencia no implica una acción que represente un esfuerzo físico o económico desproporcionado, aunado a que permite justificar esa inasistencia con la consecuencia de no generar la sanción procesal de mérito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.T.3 L (10a.)

Amparo directo 1446/2019. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 1340/2019. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Hernández Arizmendi.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE ENTENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.



Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora no asistió a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. El tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado y con fundamento en el artículo 103 de la mencionada ley, tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el último precepto citado es inconstitucional, pues transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al prever la sanción consistente en tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia del trabajador a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático, no transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación.

Justificación: Ello es así, ya que al margen de que las sanciones procesales derivadas de la inasistencia a la audiencia de conciliación para las partes en el juicio laboral son diferentes, dicha distinción (tener por no presentada la demanda si no acude el trabajador o una multa tratándose del patrón) es necesaria, razonable y constitucionalmente válida, pues con ambas se busca la efectividad del principio de conciliación que caracteriza a los procedimientos laborales. Es necesaria, ya que constituye el medio para obligar al actor a asistir personalmente a la audiencia de conciliación, la cual tiene una finalidad constitucionalmente válida. Es racional, porque la imposición de una multa al actor ante su inasistencia no resulta idónea para obligarlo a acudir a la audiencia, pero tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia sí cumple con ese objetivo, pues la posibilidad de que el juicio no continúe, lo obliga a asistir a la mencionada audiencia. Es proporcional, porque la carga procesal impuesta no es de difícil realización, pues sólo se genera en el actor la obligación de acudir a la audiencia, lo que justifica que si no lo hace, la consecuencia sea que la demanda se tenga por no presentada. Además, la finalidad que persigue la disposición es que, con la intervención del conciliador, se logren los acuerdos necesarios para poner fin al conflicto, lo que justifica que se apliquen medidas eficaces para lograr la comparecencia de las partes. Finalmente, si bien la inasistencia del actor y la determinación de que se tenga por no presentada la demanda veda la posibilidad de continuar con ese juicio, también esa inasistencia, sin consecuencia



alguna, impediría que el juicio pueda tener una solución conciliada, evitando el desgaste del aparato judicial; por tanto, la consecuencia establecida por el legislador se encuentra en proporción directa con el fin perseguido. Por otro lado, el actor y el demandado tienen pretensiones generalmente opuestas, pues el verdaderamente interesado en la continuación del juicio es el primero, en tanto que para el segundo, su mayor interés es que éste no prospere; por ende, no podría imponerse al demandado una medida similar; es decir, que implique la paralización o extinción del juicio, pues lejos de obligarlo a asistir a la audiencia conciliatoria constituiría un incentivo para no hacerlo. Asimismo, los efectos de las sanciones deben incidir solamente en la etapa de conciliación, por ello, no podrían imponerse al demandado sanciones que repercutirán en su derecho de defensa en la etapa propiamente judicial, como sería la pérdida de su derecho a contestar la demanda o de ofrecer pruebas, razón por la cual se estima que la imposición de la multa es una medida adecuada para conminar a éste a acudir a la fase conciliatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.T.2 L (10a.)

Amparo directo 1446/2019. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 1340/2019. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Hernández Arizmendi.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto y reclamó la omisión del Ministerio Público de citarla o hacerla comparecer a fin de hacer de su conocimiento los hechos que se investigan dentro de una carpeta de investigación seguida en su contra. Sin embargo, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no son de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos del quejoso, con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el acto reclamado lo constituye la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer a la persona imputada a fin de hacer de su conocimiento los hechos que se investigan dentro de una carpeta de investigación seguida en su contra, no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista



en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo para desechar de plano la demanda, por lo cual resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible reparación que pueda impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, también lo es que con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 se implementó en nuestro país el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez. Así, el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de toda persona imputada, entre éstos, los señalados en su fracción VI, donde se prevé la obligación irrestricta de facilitar al imputado o a su defensor todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y, además, que tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el imputado se encuentre detenido, cuando pretenda recibir su declaración o entrevistarlo; amén de que antes de su primera comparecencia ante el Juez podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar su defensa. Disposición que se relaciona con el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala entre los derechos del imputado, tener acceso junto con su defensa a los registros de la investigación y con el diverso 117, fracción IV, donde se destaca como obligación del defensor analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa. De lo que se colige que los derechos de defensa adecuada y debido proceso constituyen derechos fundamentales de todo imputado que deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible actor o partícipe de un hecho punible y hasta que finaliza el proceso. En tal virtud, si con la implementación del nuevo sistema de justicia penal se establece que todo imputado puede tener interven-



ción en la indagatoria que se sigue en su contra, no debe desecharse de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente, pues será a través de las constancias que se alleguen al juicio que pueda dilucidarse la posible afectación a los derechos fundamentales del impetrante que tal omisión le depare y, en su caso, que no se esté en alguno de los supuestos en los que puedan mantenerse en reserva los actos de investigación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.4 P (11a.)

Queja 125/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 49, con número de registro digital: 175142.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio promovido ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje contra el organismo público descentralizado estatal denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), se suscitó un conflicto competencial entre esa autoridad y el Tribunal de Arbitraje, ambos de dicha entidad federativa, en virtud de que la Junta, durante la etapa de desahogo de pruebas se declaró, de oficio, legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, declinando la competencia al tribunal burocrático, quien oficiosamente determinó que, como la parte demandada es un organismo público descentra-



lizado de la administración pública estatal, la competencia para conocer y resolver ese tipo de conflictos laborales le correspondía a la Junta, por lo que remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación conforme de la primera parte del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, pueden declinar su competencia al tribunal burocrático en cualquier estado del proceso hasta antes del cierre de la instrucción, siempre y cuando las partes controvertan los hechos.

Justificación: Ello es así, pues de la intelección lógica y sistemática de los artículos 878, 883, 884, fracción V y 885, en relación con el artículo 701, todos de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, por lo que la intención del legislador fue abarcar las dos situaciones excluyentes entre sí que dan lugar a decretar el cierre de la instrucción, a saber: 1) Que al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, resulte que las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho, caso en el cual se declarará cerrada la instrucción y turnarán los autos a resolución; o bien, 2) Que las partes sí controvertan los hechos y, por tanto, el desarrollo de dicha audiencia continúe, debiendo la Junta acordar sobre las pruebas que admita o deseche, como también señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo y que una vez concluido y transcurrido el plazo otorgado para formular alegatos, procederá a decretar el cierre de la instrucción. En ese contexto, se considera que para garantizar el derecho fundamental de los justiciables a que el conflicto del que sean parte se dirima por una autoridad competente, dicho precepto 701 debe interpretarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes del cierre de la instrucción, siempre y cuando las partes controvertan los hechos; de lo contrario, esto es, si están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, las Juntas deberán



declarar su incompetencia al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones o, como máximo, en la diversa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por ser la fase previa a la audiencia de desahogo de éstas. Interpretación que también es coherente con el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente, cuya literalidad indica: "Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.", por lo que si sólo se atendiera al sentido gramatical de la expresión referente a la declaratoria de incompetencia por parte de las Juntas "en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas", ello implicaría validar el absurdo jurídico de que si una demanda se presenta ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, éste pueda declararse legalmente incompetente, de oficio, en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión del laudo, mientras que si su presentación se realiza ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sólo se encuentre facultada para determinar su incompetencia oficiosa hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, sin importar que se trata de órganos laborales con igual jurisdicción territorial y dotados de las mismas atribuciones constitucionalmente conferidas para conocer y resolver un conflicto individual de trabajo relacionado con organismos públicos descentralizados locales. En congruencia con lo anterior, cabe añadir que si bien tratándose de la incompetencia oficiosa, el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo sólo prevé como supuesto de excepción para declarar nulo todo lo actuado por autoridad incompetente, el señalado en su precepto 704, relativo a la controversia competencial suscitada entre Juntas Especiales, lo cierto es que atendiendo a que las autoridades laborales contendientes ejercen su jurisdicción en el mismo territorio, la demandada es un organismo público descentralizado de la misma entidad federativa y de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local está facultado para regular las relaciones de trabajo y, desde luego, las controversias que lleguen a suscitarse, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, así como a que ambas se declararon, de oficio, incompetentes para conocer del juicio –no a petición de parte–, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a que a falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen



casos semejantes, el Tribunal de Arbitraje, al avocarse al conocimiento del juicio laboral debe aplicar la salvedad a que alude el artículo 706 para los conflictos suscitados en términos del 704, que se traduce en no decretar la nulidad de lo actuado. Tal interpretación se realiza en términos del artículo 1o. de la Constitución General, por ser la que otorga la protección más amplia al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, además de dotar de coherencia al sistema normativo híbrido que es aplicable para regular las relaciones laborales entabladas entre los organismos descentralizados locales con sus trabajadores y los conflictos que surjan.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.6o.2 L (11a.)

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Dora Crystal Olivares Muñoz.

- Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.

Hechos: La parte actora demandó al organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), diversas prestaciones laborales relacionadas con el despido injustificado del que dijo fue objeto. La demanda la presentó ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien durante la etapa de desahogo de pruebas se declaró, de oficio, legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, al considerar que correspondía al Tribunal de Arbitraje, por lo que declinó a su favor la competencia para conocer del juicio, quien no la aceptó y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, al sostener que ninguna de las fracciones del artículo 107 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California contempla la competencia del tribunal burocrático para conocer de los juicios instaurados contra las instituciones descentralizadas del gobierno estatal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es competente para dirimir las controversias laborales que se susciten entre el organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, en atención a que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



debe considerarse que el legislador local, dentro de la facultad que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, dispuso expresamente en el artículo 156 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en congruencia con los artículos 2o. y 18o. del Decreto de creación del aludido Instituto de Servicios de Salud Pública, que las controversias laborales suscitadas entre éste y sus trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, serán dirimidas por el Tribunal de Arbitraje, respetando los derechos señalados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, por lo que se aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los reglamentos elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con aquellos empleados. Cabe precisar que si bien a diferencia de la anterior Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, la legislación vigente establece que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las denominadas "autoridades públicas" y sus trabajadores, lo cierto es que no existe disposición expresa que prohíba sujetar las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados a su regulación, sino que pueden quedar comprendidos en el concepto de "autoridades públicas" a que alude su artículo 1, como se hace patente en sus preceptos 156 y 157, al prever con tal carácter al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. Interpretación que se ve reforzada con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California abrogada, en donde el legislador dispuso que el personal de base que presta sus servicios en los organismos descentralizados se rige por la Ley del Servicio Civil y por los estatutos del sindicato respectivo, teniendo los mismos derechos y obligaciones que el personal que presta sus servicios en la administración pública centralizada. Sin que obste que la parte actora no sea de base y sus pretensiones consistan en obtener el derecho a la estabilidad en el empleo que desempeñaba antes del despido alegado y la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud, ni exista certeza de si es o no un trabajador proveniente de esa dependencia pública, pues éstas son cuestiones que atañen al fondo del asunto, ajenas a la materia de la controversia competencial y, por consiguiente, no inciden en la determinación adoptada.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.1 L (11a.)

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Dora Crystal Olivares Muñoz.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2021. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO LUIS



ARTURO PALACIO ZURITA. PONENTE: GERARDO OCTAVIO
GARCÍA RAMOS. SECRETARIA: VERÓNICA PEÑA VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Determinación del órgano competente.

Aclaración previa.

Cabe dejar establecido que, en el caso, resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que la demanda laboral se presentó el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Octava Época

"Número de registro digital: 205463

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994

"Materia: común

"Tesis: P./J. 10/1994

"Página: 12

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que



se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

1. Antecedentes.

Como antecedentes relevantes del presente conflicto se destacan los siguientes:

- Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad, *****, a través de sus apoderados legales *****, y *****, demandó de Pemex Exploración y Producción, el pago de \$***** (***** 50/100 M.N.), por concepto de reembolso de gastos médicos, conforme a la cláusula 96 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

- El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del asunto, y declinó la competencia en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

La consideración total en que sustentó la determinación anterior, fue que se surtía el supuesto previsto en el artículo 899-A, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que debía conocer de la demanda laboral el tribunal



de la jurisdicción donde se encontrara el domicilio de la clínica a la cual se encuentran adscritos los asegurados o sus beneficiarios. Es decir, se equiparaba, por analogía e identidad jurídica, a la que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en sus clínicas. Por lo que estimó que la competencia de conflictos individuales de seguridad social en los que la patronal otorga dicha seguridad social corresponde al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar donde se encuentra la clínica que otorga atención médica al accionante.

- El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco, no la aceptó y el argumento de lo anterior fue:

1. En términos del artículo 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, se desprendía que será competente el Tribunal Laboral del domicilio de cualquiera de las demandadas; por lo que, aun cuando se podría sostener que para la actualización de esa regla de competencia, bastaba con que el actor eligiera el domicilio de cualquiera de los demandados para presentar la demanda ante el tribunal que ejerza jurisdicción sobre dicho domicilio, y este último debía guardar vínculo entre el domicilio de la empresa demandada con el lugar donde el trabajador prestó sus servicios.

2. No era aplicable la hipótesis a que alude el artículo 899-A, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; esto es, que debía conocer de la demanda laboral el tribunal de la jurisdicción donde se encontrara el domicilio de la clínica a la cual se encuentran adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

3. El domicilio de la demandada que sirve para fijar la competencia por territorio y la prestación de servicios del trabajador, se ubica en Reforma, Chiapas, por lo que era evidente que la competencia para conocer del conflicto laboral era del tribunal requiriente.

2. Determinación del órgano competente.

Se estima que la competencia para conocer del conflicto se surte a favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.



2.1 Aplicación e interpretación del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

En primer término, es preciso señalar que el numeral 899-A de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios."

En el asunto laboral origen del conflicto competencial, tal como lo estimaron los órganos jurisdiccionales contendientes, es aplicable el artículo supracitado, pues la acción intentada tiene por objeto reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero, derivada de un seguro contenido en un contrato colectivo de trabajo que contiene un beneficio en materia de seguridad social. Es así, pues el artículo 96 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (sustento de la prestación demandada), se encuentra inmerso dentro del capítulo XIV, que lleva por título "Servicios médicos", el cual es del tenor siguiente:

"Cláusula 96. Los trabajadores, jubilados, y sus derechohabientes que deban recibir los servicios médicos estipulados en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón otorgará a sus trabajadores enfermos los amparos en los casos debidamente justificados.



...

"Los gastos médicos que eroguen los trabajadores, jubilados y los derechohabientes de ambos, serán reintegrados a los primeros, cuando se trate de servicios u operaciones de urgencia comprobada, a juicio del médico del patrón, y los casos en que por causas imputables a los establecimientos de la empresa, subrogados, o a su personal, no se hubieran obtenido dichos servicios con la premura médica requerida. Es preciso que los interesados avisen sobre su caso, con toda oportunidad al representante médico del patrón y de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, pues la obligación de pago a un tercero cesará desde el momento en que el médico del patrón se presente para hacerse cargo del paciente."

En el artículo 899 de mérito, se advierte que establece reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de tales conflictos individuales de seguridad social. Así, por territorio se determina la competencia del tribunal del lugar en el que se ubique la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

Cabe también destacar que el trabajador, en cumplimiento a la prevención que se le hizo, precisó que reclamaba el pago del reembolso de gastos médicos a la demandada Pemex Exploración y Producción, y que el domicilio de la clínica que le proporciona la atención médica, derivada de su relación laboral, era la clínica número 3, ubicada en Villahermosa, Tabasco.

En vista de lo anterior, como lo consideró el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, en el caso, es aplicable, por analogía, la regla relativa a que la competencia territorial corresponde al tribunal del lugar en el que se ubique la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. Es así, pues la *ratio legis* para determinar la competencia, no es el órgano demandado, sino la celeridad y acceso a la justicia del trabajador o sus beneficiarios. Lo anterior en una interpretación del referido precepto, a la luz del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, que comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido



más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.

En efecto, si bien por regla general las acciones de seguridad social relacionadas con el servicio médico, en aquellas relaciones laborales que se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enderezan en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser el órgano habilitado por el Estado para prestar tal servicio. Lo anterior implica que en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del referido artículo 123, apartado A, se aluda, en específico, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la competencia territorial cuyo estudio nos ocupa, no se finca por ser el Instituto Mexicano del Seguro Social el demandado, sino porque la acción intentada relativa al otorgamiento de una prestación, consistente en el pago de un gasto médico, está sustentada en un contrato colectivo de trabajo que contiene un beneficio en materia de seguridad social.

Así las cosas, en aras de dar operatividad a la porción normativa contenida en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, en la que se recoge una regla especial de competencia, cuya finalidad estriba en la celeridad y acceso a la justicia en favor del trabajador o sus beneficiarios. Cuando, como sucede en la especie, un órgano diverso del Instituto Mexicano del Seguro Social, en este caso el propio patrón, que es el organismo demandado (Pemex), es quien presta directamente el servicio médico a sus trabajadores a través de clínicas u hospitales exclusivos ubicados generalmente cerca de los centros de trabajo; indefectiblemente aplica la regla de competencia territorial relativa a que corresponde conocer del juicio al tribunal del lugar en el que se ubique la clínica a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

2.2 Analogía.

En el caso, sí es dable recurrir a la interpretación analógica de la norma, a fin de sistematizarla y cumplir su finalidad. Ello es así, pues sin desatender el



criterio jurisprudencial (no obligatorio) en que se apoya el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, al margen de que se comparta o no, la hipótesis que ahí se desarrolla es diversa, pues se parte de la premisa de que las reglas de competencia que se analizan son una norma acabada; de ahí la prohibición de recurrir a la analogía. Sin embargo, ello no acontece en la especie, pues la Ley Federal del Trabajo no regula expresamente el tema de la competencia en el caso concreto.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada siguiente:

"Novena Época

"Número de registro digital: 197700

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. XCVII/97

"Página 406

"COMPETENCIA. LA DECISIÓN DEL CONFLICTO ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MISMO ESTADO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES FINCADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CORRESPONDE A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la interpretación analógica y relacionada de los artículos 106 de la Constitución General de la República, 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 705 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la Suprema Corte tiene facultades para conocer de este tipo de conflictos competenciales, aunque literalmente no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos previstos en la regla general de competencia, ya que no interviene algún órgano federal ni tampoco órganos de diferentes entidades federativas, sino dos tribunales del Estado de Jalisco, como son el de Arbitraje y Escalafón y el de lo Contencioso Administrativo; máxime si se toma en consideración que en la legislación de dicha entidad



federativa no se prevé la existencia de algún órgano para resolver dicho conflicto, de modo que, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para dilucidar este tipo de controversias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver dicho conflicto competencial, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, constitucional."

Atento a lo anterior, resulta incorrecto que el órgano citado en segundo término se declarara incompetente para conocer de la demanda planteada, basándose en que no se actualizaba la hipótesis prevista en el numeral 899-A de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que dicho numeral refería cuestiones previstas para los supuestos en los cuales se demande al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago en dinero o especie de los seguros que componen el régimen obligatorio.

3. Naturaleza laboral de la acción.

El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, señala como diversa razón para sostener su incompetencia, que la controversia planteada pudiera encuadrar en una acción civil y no laboral.

Lo anterior es infundado.

Con la acción que dio origen al asunto cuyo conflicto competencial nos ocupa, se pretende obtener el pago de una prestación social, sustentada en un contrato colectivo de trabajo, lo cual se sostiene en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo. Ello implica que se trata de un asunto de naturaleza laboral.

En el caso, a Pemex Exploración y Producción se le demanda, en su doble carácter de patrón y ente asegurador, el cumplimiento y pago de una prestación laboral contenida en la cláusula 96 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Ello, *per se*, le da el carácter de laboral a la acción.



Lo anterior es así, pues la prestación cuyo cumplimiento y pago se demanda, el actor aduce que la obtuvo por virtud de su vínculo laboral con el demandado, y que dicho patrón asumió la carga de cubrirla. Esto implica que será materia de litis, tanto la existencia de la relación, el carácter de legal o extralegal de la prestación y la procedencia de su pago.

4. Conclusión.

Habida cuenta de todo lo anterior, se determina que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, es el órgano competente para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , en contra de Pemex Exploración y Producción.

Razón por la cual, deberán remitirse al tribunal competente las constancias generadas con motivo de la tramitación de la demanda laboral, para que se avoque a su conocimiento y, en su oportunidad, adopte la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente para conocer del juicio promovido por ***** , en contra de Pemex Exploración y Producción.

SEGUNDO.—Se ordena remitir los autos del juicio natural al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco, para su conocimiento.

TERCERO.—Comuníquese la presente determinación al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al tribunal que se declaró legalmente competente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos en cuanto al sentido, de los Magistrados, G. Octavio García Ramos (presidente y ponente), Luis Arturo Palacio Zurita y Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en oficio CCJ/ST/1074/2020; atento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con el voto concurrente del Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita, al tenor de los apartados del texto que se adjunta.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 110, 112 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en estos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita: Con el debido respeto, si bien estoy de acuerdo con el criterio de que por cuestión de territorio corresponde conocer del asunto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco, lo cierto es que ello era suficiente para asignar la competencia a ese órgano y no debiéramos meternos al problema de la naturaleza de la acción; en primer lugar, porque ello en realidad no fue la materia del conflicto, tanto es así que no se envió el conflicto a un Juez civil, sino finalmente se entabló como una contienda con base y conocimiento de los Tribunales Laborales y, en segundo lugar, porque ello fue un argumento a mayor abundamiento que tampoco sirve para entablar un conflicto, pues no existe declinatoria entre órganos cuando se trata de acciones de naturaleza distinta, como la laboral y la civil, en las que tanto las acciones, fundamentos y formas de la demanda son incompatibles para generar un conflicto competencial.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS).



CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó el reembolso de gastos médicos conforme a la cláusula 96 del contrato colectivo de trabajo. El Tribunal Laboral ante quien presentó la demanda se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del asunto, al considerar que se surtía el supuesto previsto en el artículo 899-A, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que era competente el tribunal de la jurisdicción donde se encontrara el domicilio de la clínica que otorga atención médica al accionante, por lo que declinó competencia al tribunal cuya residencia se encontraba en la misma que la clínica señalada por el actor. El tribunal declinado no aceptó la competencia argumentando que eran aplicables los artículos 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el Tribunal Laboral competente sería el que el actor eligiera tomando en cuenta el domicilio de la demandada o el lugar en donde prestó sus servicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la aplicación analógica del segundo párrafo del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, la competencia por territorio para conocer del juicio en el que un trabajador de Petróleos Mexicanos reclama prestaciones de seguridad social derivadas del contrato colectivo de trabajo (reembolso de gastos médicos), corresponde al Tribunal Laboral de la jurisdicción donde se ubique la clínica a la cual aquél o sus beneficiarios se encuentren adscritos.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo establece reglas de competencia territorial específicas de los órganos jurisdiccionales para conocer de conflictos individuales de seguridad social; una de ellas estriba en que se determina la competencia del tribunal del lugar en que se ubique la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus



beneficiarios, la cual debe interpretarse a la luz del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, privilegiando el principio *pro actione*. Luego, si bien por regla general las acciones de seguridad social relacionadas con el servicio médico, en las relaciones laborales que se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enderezan contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser el órgano habilitado por el Estado para prestar tal servicio, lo que justifica que el citado precepto aluda al referido instituto de seguridad; sin embargo, esa regla general es aplicable por analogía cuando se demanda a Petróleos Mexicanos y la acción intentada por el trabajador es el otorgamiento de una prestación consistente en el pago de un gasto médico, sustentada en un contrato colectivo de trabajo que contiene un beneficio en materia de seguridad social y se demanda a quien le presta esos servicios de seguridad social, ya que con ello se da celeridad y acceso a la justicia en favor del trabajador o sus beneficiarios; para ello, lo relevante es la acción intentada y que es un órgano diverso del citado instituto quien, por pacto contractual, presta los servicios de seguridad social, entre ellos, el servicio médico a sus trabajadores a través de clínicas u hospitales exclusivos, ubicados generalmente cerca de los centros de trabajo. En esa virtud, le corresponde conocer del juicio al tribunal del lugar en el que se ubique la clínica a la cual se encuentran adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.T.3 L (11a.)

Conflicto competencial 8/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO. OPERA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, AUN CUANDO EL COMPRADOR HAYA ACEPTADO EN LA CARTA



RESPONSIVA LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El actor demandó la nulidad del contrato de compraventa de un vehículo automotor por tener reporte de robo y estar sujeto a investigación criminal. Mientras que el demandado sostiene que el actor firmó la carta responsiva aceptando las condiciones en que se encontraba el vehículo y, por ello, la autoridad responsable no debió declarar dicha nulidad del contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que se firme una carta responsiva aceptando el comprador las condiciones en que se encontraba el vehículo, no implica que haya aceptado comprarlo con los vicios ocultos que tiene, como lo es el reporte de robo, por lo que opera la nulidad de pleno derecho de la compraventa.

Justificación: Lo anterior, porque la venta de cosa ajena es nula de pleno derecho en términos del artículo 2270 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de manera que el vendedor debe soportar las consecuencias de la nulidad y restituir al comprador el precio pagado, pues aun cuando este último haya firmado la carta responsiva, se entiende que aceptaba el vehículo en las condiciones normales de uso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.6 C (11a.)

Amparo directo 284/2021. Alejandro Garduño González. 19 de agosto de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 67/2006, de rubro: "COMPRAVENTA. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE NULIDAD, EN RAZÓN DEL ORIGEN ILÍCITO DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, BASTA QUE EL ACTOR ACREDITE EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN TAL ILICITUD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 120, con número de registro digital: 173943.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES.

Hechos: La persona que dio efectos fiscales a comprobantes fiscales emitidos por un contribuyente incluido en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretende beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, derivado de que en forma posterior al ejercicio de las facultades de comprobación –revisión electrónica–, el contribuyente que expidió dichos comprobantes obtuvo fallo anulatorio de la resolución que lo incluyó en el listado mencionado; de ahí que estima que no está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones a que aquéllos se refieren, pues no puede analizarse la eficacia de los comprobantes fiscales al constituir cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un contribuyente da efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por una empresa incluida en el listado definitivo global previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, del que se declaró su nulidad por haberse emitido extemporáneamente, no se configura la cosa juzgada refleja, ni impide que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, pues no existe un análisis concreto sobre la materialidad e idoneidad de cada uno de los comprobantes fiscales.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la primera parte del procedimiento previsto en el artículo 69-B referido se dirige al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o comercializar los bienes (capacidad operativa); extremo que de no acreditarse genera la declaratoria con efectos generales de que el universo de comprobantes fiscales que expidió no producen efectos; pero



no son las operaciones en lo individual y respecto de casos específicos lo que verifica la autoridad fiscal, sino hasta que se inicia la oportunidad de que los terceros que los adquirieron regulen su situación; de ahí que aun cuando el contribuyente que expidió los comprobantes obtenga una declaratoria de nulidad respecto de la resolución que lo incluyó en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por su emisión extemporánea, ello no implica que el contribuyente que les dio efectos fiscales pueda beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, si no agotó la instancia prevista en tal precepto, en la que pudiera existir un pronunciamiento *ex profeso* sobre las operaciones en lo individual; por lo que si en forma posterior la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, tal contribuyente debe acreditar la materialidad de las operaciones que sustentan los comprobantes fiscales, pues al no existir un pronunciamiento sobre su idoneidad y valía, ello permite a la fiscalizadora verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, de no acreditarse tal extremo, se hace patente la posibilidad de restarles eficacia fiscal; máxime que esos procedimientos no son excluyentes entre sí, pues incluso el Alto Tribunal ha sostenido que en el evento de que en la instancia prevista para los terceros en el procedimiento contenido en el artículo 69-B del código señalado, de no dictarse la resolución en tiempo, resultaría infructuoso constreñir a la autoridad a emitir un pronunciamiento, ya que para tales efectos tiene expedida la facultad contenida en el artículo 42 del ordenamiento mencionado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.10 A (11a.)

Amparo directo 408/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL. ES NULO EL CELEBRADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE NO COMPARECE PERSONALMENTE A CONCILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR



A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó el acuerdo de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje que aprobó el convenio conciliatorio celebrado en el juicio entre los apoderados del trabajador y del patrón, por medio del cual lo dieron por terminado, así como el desistimiento por parte del primero de todas las acciones y prestaciones reclamadas y que no existía adeudo alguno por parte de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, es nulo el convenio conciliatorio celebrado en el juicio laboral, si el trabajador no comparece personalmente a conciliar.

Justificación: Del estudio histórico del aludido artículo 876 y de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 191/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO." y 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", se concluye que el trabajador debe comparecer personalmente a la etapa de conciliación de la audiencia del procedimiento ordinario, aun cuando pueda asistir acompañado de su abogado, asesor o apoderado. La finalidad que persigue el legislador es que el trabajador concilie personalmente, lo que no puede realizar su apoderado, independientemente de contar con facultades de representación, pues tal actuación es personalísima, ya que los términos del convenio conciliatorio deben tener origen y definición entre el trabajador y el patrón, en función de sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.2 L (11a.)

Amparo directo 366/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 191/2010 y 2a./J. 119/2006 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 627 y XXIV, agosto de 2006, página 295, con números de registro digital: 163190 y 174481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante la cual dio por cumplida la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo. El Juez de Distrito le negó el amparo, argumentando que el posible exceso o defecto en su cumplimiento debió impugnarse a través del recurso de queja, por lo que aquél interpuso amparo en revisión, al estimar que su cumplimiento es de orden público, por lo que la autoridad demandada debe cumplirla íntegramente, a pesar de que no se interponga dicho recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano revisor debe analizar, de oficio, el debido cumplimiento de una sentencia ejecutoria emitida en un juicio contencioso administrativo, con independencia de si se interpone el recurso de queja previsto en el artículo 324 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ser un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos en ella reconocidos y, por ende, una cuestión de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los órganos jurisdiccionales garanticen el cumplimiento de las sentencias que emitan, como respuesta a la eficacia de los resultados del juicio; de manera que cuando causa ejecutoria una sentencia favorable para los particulares, corres-



ponde al juzgador verificar si fue o no cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos, tomando en consideración los términos en que se dictó y la resolución o acto emitido por la demandada en cumplimiento. Lo anterior, incluso, si la parte actora no agotó el recurso de queja previsto en el artículo 324 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que el juzgador, de oficio, debe velar por que las sentencias, que constituyen verdad legal, sean debidamente cumplidas pues, en caso contrario, puede hacer uso de los medios de apremio y de las facultades previstas en el código mencionado para el supuesto de desacato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.211 A (10a.)

Amparo en revisión 89/2020. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: El actor (trabajador), por propio derecho, presentó demanda sin designar abogado que lo asistiera y sin nombrar apoderado. El secretario instructor advirtió dicha situación y con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, hizo de su conocimiento el derecho a que se le asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que asumiera su representación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho del trabajador a una defensa adecuada en el procedimiento laboral, debe garantizarse por el Tribunal Laboral desde la presentación de la demanda. En consecuencia, si el trabajador no designa abogado que lo asista ni nombra apoderado que lo represente, el secretario instructor no debe limitarse a hacerle del conocimiento que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisión, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública, con la aclaración de que si no desea ser asistido por éste tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo garantiza el derecho a la debida defensa y representación de las partes en el procedimiento laboral; para materializarlo establece que las partes podrán estar asistidas por un apoderado legal y que éste debe cumplir con los siguientes



requisitos: ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional. En aras de maximizarlo, no basta que el apoderado cuente con título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, sino que se requiere que cuente con capacidad profesional para litigar en materia laboral. Por ello, se dota de facultades al juzgador para que, en los casos en que advierta la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal de alguna de las partes, la prevenga para que designe otro. Como una protección adicional a la clase trabajadora que carezca de asistencia técnico-jurídica, o que ésta no sea la adecuada, le otorga el derecho a que se le asigne un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica. Ahora bien, cuando el trabajador decide ejercer una acción contra determinado patrón, debe observar lo previsto en el artículo 872 de la aludida ley, que establece el cumplimiento de múltiples requisitos a satisfacer en la demanda, así como diversas precisiones atendiendo a cada caso concreto, lo que implica que para cumplirlos debidamente es menester la participación de un profesional del derecho que se encargue de formularla, pues si es el trabajador el que la elabora a su leal saber y entender, y el secretario instructor la admite, las deficiencias que tenga y los anexos que falten, como las pruebas, por ejemplo, ya no podrán ser subsanadas por el profesional del derecho que se le asigne o que aquél nombre después del auto de admisión. En ese contexto, si el secretario instructor advierte que el trabajador actor no se encuentra asistido por abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesionales, en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso y a una defensa adecuada, no debe admitirla ni limitarse a hacer del conocimiento del actor que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisión, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que lo asista, con la aclaración o prevención de que si no desea ser asistido por éste, tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.T.1 L (11a.)

Amparo directo 294/2021. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: El actor (trabajador), por propio derecho, presentó demanda sin designar abogado que lo asistiera y sin nombrar apoderado. El secretario instructor advirtió dicha situación y con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, hizo de su conocimiento el derecho a que se le asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que asumiera su representación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a una defensa adecuada del trabajador, cuando el secretario instructor del Tribunal Laboral le asigne un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que lo asista, debe otorgarle un plazo de 15 días para que se imponga de los autos y proporcione una adecuada asesoría y defensa legal.

Justificación: Ello es así, ya que para dar oportunidad de que el profesional del derecho designado por el secretario instructor se imponga del asunto y pueda ratificar, modificar, ampliar o aclarar la demanda que el trabajador presentó sin asesoría legal, debe otorgársele un plazo de 15 días para que conozca el asunto y pueda ejercer su función, que es el mismo que prevé el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo para que el demandado conteste la demanda y ofrezca pruebas, por lo que debe ser aplicado conforme al artículo 17 de la misma ley, al regular una situación semejante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.T.2 L (11a.)



Amparo directo 294/2021. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA.

Hechos: Una persona proveniente de Estados Unidos de Norteamérica se presentó en la línea internacional Garita 2 de Mexicali, Baja California, sometiéndose al mecanismo de automatización que indicó el semáforo fiscal de reconocimiento aduanero (luz roja), por lo que al detener su marcha, fue entrevistado por personal de la aduana, quien advirtió un bulto sobre su pierna, por lo que cuestionó su contenido, respondiendo el particular que era marihuana (*cannabis sativa l.*) –lo que a la postre se corroboró pericialmente en una cantidad de noventa y ocho gramos–, razón por la cual fue detenido y judicializada la carpeta de investigación vinculándolo a proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la atipicidad como excluyente del delito (por falta de afectación al bien jurídico tutelado –salud pública–), prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, cuando en el ilícito contra la salud, en su modalidad de introducción al país, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II, en relación con el diverso 193, ambos del código citado, se acredita que el narcótico no está destinado a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta, en su calidad de farmacodependiente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que para que una conducta sea típica del delito contra la salud, en su modalidad de introducción de narcóticos, requiere que se ponga en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la norma penal, en atención a que la legislación nacional ha establecido que las conductas susceptibles de sancionarse penalmente atienden a la afectación o peligro al que es expuesto un determinado valor jurídico fundamental; para ello es necesario comprender adecuadamente qué es la salud pública, al ser el bien



o valor que tutela este delito. Así, la Organización Mundial de la Salud ha definido el término "salud" como "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A nivel individual, ese bienestar se concreta en el individuo, en el bienestar físico, mental y social del sujeto concreto; empero, la característica "pública" hace referencia a un nivel de salud óptimo en una sociedad concreta, que sólo puede afirmarse en el caso de que la gran mayoría de sus individuos gocen de salud individual para llevar a cabo el plan de vida libremente elegido, entonces –sin pretender crear una definición del concepto–, podemos considerar a la salud pública, como salud colectiva o como la suma de la salud de todos los individuos. Por consiguiente, la salud pública representa un interés y valor para el grupo social en cada momento histórico, tutelado por el derecho penal, en el sentido de que el factor esencial de peligro es la posibilidad de difusión del consumo de drogas, en virtud de que la salud pública hace referencia a algo colectivo. En suma, tratándose de este tipo penal, para su tipicidad se requiere forzosamente que la conducta que se imputa ponga en peligro el bien jurídico protegido, lo cual se excluye cuando no hay afectación a ese bien, o cuando sólo sucede en grado mínimo, lo que se conoce como "ausencia de riesgo típico". Así, si bien el delito en análisis puede clasificarse como de peligro abstracto, toda vez que no necesita de algún resultado, al contemplarse una infracción de pura actividad, consumándose con la sola acción de introducir narcóticos al país, más allá de que se requiera que éstos lleguen a terceras personas, sí necesita forzosamente que la conducta que se imputa ponga en peligro el bien jurídico protegido. En conclusión, el delito contra la salud, en su modalidad de introducción de *cannabis sativa L.*, se excluye por falta de tipicidad (no afectación al bien jurídico tutelado –salud pública–) cuando se introduce al país una determinada cantidad de narcótico que no está destinada a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 582/2021. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Jesús Xavier Casas Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. EL HECHO DE CONSIDERAR PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA MADRE (IMPUTADA) DE LOS NIÑOS, QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SU PADRE, TENGA QUE ESPERARLO INDEFINIDAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE CON LOS INFANTES PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO CONVIVA CON ELLOS, SIN QUE JUDICIALMENTE SE HUBIERAN FIJADO LAS CONDICIONES DE DICHO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, CONSTITUYE VIOLENCIA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: A la quejosa se le vinculó a proceso por el delito de sustracción de hijo previsto en el artículo 263, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, en su hipótesis de impedir al otro progenitor ver y convivir con sus hijos menores de edad, los cuales tiene bajo su custodia. En el hecho circunstanciado materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público se estableció que, en fecha y hora determinadas, el padre de los niños acudió al domicilio donde la imputada vive con ellos, sin que exista un convenio o resolución judicial que fije las reglas de convivencia, con la finalidad de llevárselos; sin embargo, al arribar al domicilio no se le abrió la puerta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se imputa dicho delito a la madre de los niños, quienes están sujetos a un régimen de convivencia con su padre, bajo la base de que no le permitió que los viera y conviviera con ellos, sin que judicialmente se hubieran fijado las condiciones de dicho régimen de convivencia, es decir, cómo, cuándo y bajo qué circunstancias se debía llevar a cabo, y cuál es la fuente de esa obligación (judicial o convencional), es inadmisibles que la imputada deba esperar indefinidamente a que el padre, en cualquier momento, se presente en el domicilio donde vive con los infantes para convivir con éstos, porque considerarlo así constituye violencia de género.

Justificación: Lo anterior, porque la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, para hacer realidad su derecho a la igualdad y garantizar su acceso a la justicia; por



tanto, debe erradicarse todo tipo de actos de violencia por cuestión de género, como el hecho de que se pretenda obligar a la imputada a esperar indefinidamente para que, en cualquier momento, el padre de los menores de edad se presente en el domicilio para convivir con éstos, sin que existan reglas de convivencia con sus hijos y que fueran de su conocimiento previo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.8 P (11a.)

Amparo en revisión 144/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. PARA QUE SE CONFIGURE ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE ESTÉN DEFINIDAS JUDICIAL O CONVENCIONALMENTE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO DICHA CONVIVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: A la quejosa se le vinculó a proceso por el delito de sustracción de hijo previsto en el artículo 263, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, en su hipótesis de impedir al otro progenitor ver y convivir con sus hijos menores de edad, los cuales tiene bajo su custodia. En el hecho circunstanciado materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público se estableció que, en fecha y hora determinadas, el padre de los niños acudió al domicilio donde la imputada vive con ellos, sin que exista un convenio o resolución judicial que fije las reglas de convivencia, con la finalidad de llevárselos; sin embargo, al arribar al domicilio no se le abrió la puerta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el delito de sustracción de hijo previsto en el párrafo primero del artículo 263 del Código Penal del Estado de México, en la hipótesis de referencia, es indispensable que previamente queden establecidas judicial o convencionalmente las reglas de convivencia, para corroborar si existe o no un desacato a alguna de ellas, es decir, si la persona imputada incumplió con la obligación



establecida y, con ello, impidió la convivencia del otro progenitor con sus hijos menores de edad.

Justificación: El delito de referencia tiene implícito el incumplimiento de parte de uno de los padres de las reglas de convivencia, conducta con la que vulnera los derechos del otro. Por ello, para que el delito se configure, es un presupuesto necesario que estén establecidas y sean conocidas previamente por el supuesto infractor, en forma clara y precisa, las condiciones en las que se debía llevar a cabo el régimen de convivencia de los menores de edad con sus padres, pues no puede exigirse el cumplimiento de un deber desconocido o que no quedó claramente definido previamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 144/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO SE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU VENCIMIENTO.

Hechos: Un trabajador presentó demanda de amparo directo contra un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, misma que fue notificada en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; sin embargo, al recibirse, el Tribunal Colegiado de Circuito la desechó por extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo, sólo se permite la aplicación de la ley que rige el acto reclamado para el inicio del cómputo del plazo para la presen-



tación de la demanda de amparo directo, no así para determinar la fecha de su vencimiento.

Justificación: El artículo 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco dispone que los términos correrán a partir del día hábil siguiente al en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, de donde se desprende, implícitamente, que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, y no se contarán en ellos el día del vencimiento; sin embargo, el artículo 18 de la Ley de Amparo sólo permite la aplicación de la ley que rige el acto reclamado para determinar el momento de inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo y no el de su vencimiento, ya que claramente establece que "Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del ..."; y la interpretación gramatical de la locución preposicional "a partir de", está definida en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como "lo que sirve para indicar un punto de partida respecto a algo"; por tanto, la fecha de vencimiento del plazo conforme a la ley que rige el acto no es parámetro para el cómputo de la promoción del amparo, sino únicamente el plazo establecido por la propia ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.3 K (11a.)

Recurso de reclamación 5/2022. Gabriela del Carmen Bocanegra González. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA.

Hechos: El Juez responsable desechó la demanda, en razón de que la quejosa pretende promover juicio oral mercantil a fin de ejecutar el pago derivado del incumplimiento de un contrato de crédito simple, sin exhibir el documento fundatorio de la acción.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez debe prevenir al actor para que aclare, complete o corrija su demanda presentada en la vía oral mercantil y no desecharla por incumplir con un requisito de forma.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, a falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el primer artículo, el Juez debe prevenir por una sola ocasión al actor para que aclare, complete o corrija su demanda y, de no hacerlo, la desechará; por tanto, la circunstancia de que la materia mercantil sea de estricto derecho, no supone que el juzgador esté facultado para desechar de plano una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues en congruencia con los derechos sustantivos de audiencia y legalidad, en el ámbito de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si una demanda mercantil es oscura o irregular el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consistieron los defectos de la misma; de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio a derechos sustantivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 318/2021. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, en calidad de Fiduciario bajo el Contrato Maestro de Fideicomiso de Administración Número 2719. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maisson.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 126/2008, de rubro: "DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156, con número de registro digital: 167733.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona física solicitó vía telefónica, a través del sistema "Infonatel" del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la aclaración de la existencia de un crédito hipotecario a su nombre y, ante la omisión de respuesta, promovió juicio de amparo indirecto. Al rendir su informe justificado, el instituto citado argumentó que para que opere el derecho de petición, es requisito indispensable que ésta se formule por escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de que el derecho de petición se formule por escrito, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe considerarse incumplido si la solicitud se realiza por cualquier otro medio, ya sea digital, telefónico o verbal, siempre y cuando exista constancia material de su recepción por parte de la autoridad, debiendo analizarse, en cada caso, si los medios de soporte de la comunicación crean convicción al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 8o. constitucional garantiza el derecho humano a recibir una respuesta de parte de la autoridad a quien se ha dirigido una petición, lo que en realidad se traduce en una obligación positiva que ésta debe cumplir. En este sentido, todas las gestiones que realizan los particulares frente a la autoridad se encuentran protegidas por esta prerrogativa constitucional. Ahora, si bien es cierto que los derechos humanos no son absolutos y que pueden ser sometidos a limitaciones o condiciones de ejercicio por el legislador, en términos de los artículos 1o. de la Constitución General, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", también lo es que la restricción al derecho de petición, relativa a que se formule por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, no impide que sea interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, con base en el principio pro persona, para preferirse la interpretación más acorde con la



seguridad jurídica de los particulares de que, por ser el fin de la solicitud por escrito que exista la plena convicción de que fue recibida por la autoridad, ese requisito no debe considerarse incumplido si la petición se formula por cualquier otro medio, siempre y cuando exista constancia material de la recepción por parte de la autoridad, debiendo analizarse si los medios de soporte de esa comunicación crean convicción de dicha recepción, como ocurre con el sistema "Infonatel", que es un servicio de línea telefónica o *call center* creado por el Infonavit, donde los acreditados pueden solicitar información y orientación acerca de sus créditos activos (aportaciones, pagos y saldo) sin que tengan que acudir a las oficinas del instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 273/2021. Jesús Edmundo Herrera Espinosa. 11 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

AMPARO DIRECTO 507/2021. 22 DE OCTUBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—Estudio del amparo principal. Resultan infundados los argumentos hechos valer por la parte quejosa en su concepto de violación,



sin que se advierta algún motivo para suplir la queja deficiente que prevé el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En su único concepto de violación, la parte quejosa alega, básicamente, que el laudo reclamado es ilegal porque la responsable, al absolver al instituto demandado omitió considerar la totalidad de las pruebas que integran el expediente laboral ***** , negando con ello a los trabajadores el reconocimiento y pago de los estímulos establecidos en la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, que les correspondían por haber obtenido notas buenas, puntualidad, asistencia, esmero, eficiencia y buena conducta, los cuales son comprobables dentro del referido expediente, y con los que se cumplen los requisitos y condiciones para ser acreedores a los mismos.

Lo anterior, dicen los quejosos, es porque la responsable omitió tomar en consideración que desde el escrito de demanda, derivado del apartado de "hechos", se mencionó que el derecho a los estímulos por buenas notas y puntualidad, asistencia, esmero, eficiencia y conducta, estaban proyectados en el documento denominado "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", anexo al escrito inicial de demanda, sin que dicho documento haya sido considerado por la Junta del conocimiento, aun cuando se encontraba agregado al expediente en cita.

Señalan los inconformes que la responsable debió tomar en cuenta el referido "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015" anexo a la demanda, y no solamente los medios probatorios señalados en el considerando III del laudo reclamado, ya que dicho documento se encontraba relacionado con las pruebas ofrecidas mediante escrito en el numeral 3, incisos A), B), C) y D), y en especial con la del último inciso D), consistente en la copia simple del escrito de solicitud de autorización por la cantidad de \$***** , para el pago por notas buenas del ejercicio 2015, suscrito por el delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), dirigido a la subdirectora de Recursos Humanos del propio instituto, pago que debería realizarse a las personas que se encontraban en el listado del citado "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015".

Agregan que los actores en el juicio de origen acreditaron desde el escrito inicial de demanda y hasta el cierre de la instrucción sus pretensiones, por lo



que no es correcto que la responsable, en el considerando III, haya señalado que "la copia del escrito de veintiuno de diciembre de dos mil quince, si bien hacía referencia al pago de estímulos, de ahí no se seguía que ese pago le correspondiera a los actores, al no estar mencionados en el documento"; cuando en el documento relativo al "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", sí se mostraban los nombres de los 48 trabajadores, lo que hace patente que este último documento debió ser analizado conjuntamente con las demás pruebas, y no ser ignorado como lo hizo la responsable.

Por tanto, dicen los disidentes, que la omisión de considerar el documento relativo al "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", perjudicó a los trabajadores por no ser señalado en el laudo y no ser valorado correctamente por la Junta del conocimiento.

Resulta infundado lo así expuesto por los quejosos.

Marco Normativo.

Para justificar tal postura, en primer término, es menester traer a colación el contenido de la cláusula 111 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2014-2016, celebrado entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA), que dispone lo siguiente:

"Cláusula 111. El instituto otorgará estímulos a sus trabajadores que se distinguen por su puntualidad, asistencia, esmero, eficiencia y conducta, en los términos siguientes:

"I. El trabajador que durante un mes calendario registre el total de asistencias sin ningún retardo, recibirá un día de sueldo tabular;

"II. El trabajador que durante un año haya registrado una asistencia y puntualidad perfecta, recibirá adicionalmente 12 días de su sueldo tabular;

"III. Tratándose de los trabajadores con categoría de técnico docente, los estímulos por puntualidad y asistencia les serán otorgados previa evaluación



trimestral, tomando como referencia en un máximo de tres, los indicadores que determine para este propósito el Instituto, conforme a las metas establecidas en el programa anual de trabajo o como se le denomine en el futuro, debiendo participar en la planeación y distribución de las metas de la microrregión y en función al cumplimiento del 100% de su meta trimestral, se harán acreedores a un estímulo económico equivalente a 3 días de su sueldo tabular;

"IV. Los técnicos docentes que en el transcurso de un año, en cada uno de sus cuatro trimestres, hayan cumplido al 100% con sus metas en términos de la fracción anterior, tendrán derecho al otorgamiento de un estímulo económico equivalente a 12 días adicionales de sueldo tabular;

"V. Los trabajadores que en el desempeño de su trabajo manifiesten un alto grado de esmero, eficiencia y conducta ejemplar, les dará derecho a una nota buena. Las notas buenas serán expedidas trimestralmente por los responsables de las áreas, basando su evaluación en reportes apegados a los conceptos, criterios y factores establecidos en el Reglamento de Ingreso y Promoción del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, sobre el conocimiento del trabajo, resultados del trabajo, laboriosidad, iniciativa, eficiencia y disciplina.

"La calificación mínima para la obtención de la nota buena será del 80% del puntaje asignado en las tablas del Reglamento de Ingreso y Promoción;

"VI. Los trabajadores que en el curso de un año acumulen como mínimo 3 notas buenas, recibirán 5 días de salario tabulado. Este estímulo no podrá otorgarse por separado, siendo condición para su pago, que el trabajador reciba el estímulo a que se refiere la fracción II, y en el caso de los técnicos docentes, la fracción IV de esta cláusula.

"Las notas buenas no serán consideradas para el pago de estímulos, cuando hayan sido usadas para cancelar otras malas, bajo los supuestos siguientes:

"A) Una nota buena cancela una nota mala; y

"B) Dos notas buenas cancelan un extrañamiento."



De la cláusula transcrita se puede observar el pacto entre los contratantes, del cual resulta que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos otorgará estímulos a sus trabajadores que se distinguen por su puntualidad, asistencia, esmero, eficiencia y conducta, y que tales estímulos consisten en el pago de días de sueldo tabular, cuando se cumplan los términos o condiciones ahí precisadas.

En efecto, la citada cláusula dispone que para acceder al otorgamiento del estímulo de puntualidad y asistencia de (un) 1 día de sueldo tabular, es requisito que el trabajador, durante un mes calendario registre el total de asistencias sin ningún retardo; para el acceso al pago de 12 días de sueldo tabular, es necesario que el trabajador durante un año registre asistencia y puntualidad perfectas.

Para los trabajadores con categoría de técnico docente, la cláusula en comento dispone que para el otorgamiento del estímulo por puntualidad y asistencia equivalente a 3 días de su sueldo tabular, es menester que exista una evaluación trimestral previa, en donde se determine haber cumplido con el 100% de las metas establecidas en el programa anual de trabajo; para el acceso al pago de 12 días de sueldo tabular, es necesario que el técnico docente, en el transcurso de un año, en cada uno de sus cuatro trimestres, haya cumplido el 100% de las metas establecidas en el programa anual de trabajo.

Asimismo, la cláusula prevé el estímulo de notas buenas equivalente a cinco días de salario tabulado para los trabajadores que en el transcurso de un año acumulen como mínimo 3 notas buenas; ahora, de acuerdo con la citada cláusula, para tener derecho a 1 nota buena, es menester que el trabajador, en el desempeño de sus funciones, manifieste un alto grado de esmero, eficiencia y conducta ejemplar, siendo expedida dicha nota trimestralmente al trabajador por los responsables de las áreas, con base en una evaluación realizada por éstos en reportes apegados a los conceptos, criterios y factores establecidos en el Reglamento de Ingreso y Promoción del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, sobre el conocimiento del trabajo, resultados del trabajo, laboriosidad, iniciativa, eficiencia y disciplina.

Así, es patente que para generar el derecho, y en su momento exigir el pago u otorgamiento de los mencionados estímulos económicos, los trabajado-



res deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo; es decir, demostrar que cumplieron con el récord de asistencia y puntualidad establecido; en el caso de los técnicos docentes, acreditar que existe una evaluación trimestral en donde se determinó la conclusión del 100% de las metas establecidas en el programa anual de trabajo; o bien, probar que acumularon como mínimo 3 notas buenas en el periodo correspondiente a un año; ello, pues evidentemente se trata de prestaciones extralegales consagradas en el clausulado de un pacto colectivo que es de interpretación estricta.

Cierto, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo,²⁸ las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se re-

²⁸ "Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

"I. Trabajos para menores de quince años;

"II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;

"III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

"V. Un salario inferior al mínimo;

"VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

"VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

"IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

"X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

"XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

"XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

"XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

"En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."



fieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir pero, además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional, constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores.

Asimismo, es oportuno precisar que, en relación con el tema de prestaciones extralegales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio en el sentido de que cuando se ejerce alguna acción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas tienen la obligación de examinarla, sin importar si su naturaleza es de carácter legal o extralegal, pues así está ordenado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, señalando, además, que cuando se demanda el otorgamiento o pago de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual, de provenir dicha prestación del clausulado de un contrato colectivo de trabajo, deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en la normativa en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

De ahí que si en la acción ejercitada se reclama una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar en el juicio la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, y que se encuentra en los supuestos establecidos para exigir a su contraparte la satisfacción de la prestación que reclama ya que, de no hacerlo, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no podría resultar violatorio de garantías individuales.

Lo anterior está sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la



jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."²⁹

De igual forma, se cita como sustento de lo arriba expuesto, la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica lo siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."³⁰

De acuerdo con lo anterior, cuando en un juicio laboral la parte trabajadora demanda a la patronal el otorgamiento o cumplimiento de las prestaciones extralegales consagradas en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo que

²⁹ Número de registro digital: 160514. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011. Materia laboral. Página: 3006.

³⁰ Número de registro digital: 242571. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte. Materia laboral. Página: 43.



rige la relación de trabajo, el accionante debe probar que se encuentra en los supuestos establecidos en la cláusula correspondiente, para exigir a su contraparte la satisfacción de la prestación que reclama, pues de lo contrario la acción intentada no podrá ser procedente.

Ahora, por su importancia en el caso concreto que nos ocupa, esto es, en torno al ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas en el procedimiento ordinario seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es preciso traer a colación el contenido de los artículos 872, 873, 875, 878, fracción VIII y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

"a) De conciliación;

"b) De demanda y excepciones;

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se



presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

"Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado."

De los preceptos transcritos se obtiene, en términos generales, el procedimiento a seguir una vez que es admitida una demanda laboral, a través del cual se debe señalar bajo ciertos lineamientos, fecha para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones; concerniente, la primera, al momento en el cual se conmina a las partes a llegar, en la medida de lo posible, a un convenio y, la segunda, referente al momento en que se plantean las acciones de la demanda y se ofrecen excepciones, y que al concluir este último periodo, se citará a las partes a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, será donde las partes tendrán la oportunidad de ofrecer pruebas, sobre las cuales, la Junta deberá hacer el respectivo pronunciamiento sobre su admisión y desahogo de las mismas, estableciéndose claramente, el momento oportuno y el orden en que se deberán ofrecer las pruebas en materia laboral, siendo primero el actor el que



las ofrezca y, posteriormente, el demandado, quien podrá objetar las de su contraparte y aquél, a su vez, las del demandado.

Ahora, a fin de advertir si las pruebas exhibidas en el expediente laboral que no hayan sido ofrecidas oportunamente, pueden o no ser valoradas por las Juntas en el laudo respectivo como parte integrante del mismo, debe destacarse que, precisamente, de los numerales comentados con antelación, en especial del contenido del artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se establece un momento procesal oportuno para el ofrecimiento de las pruebas que las partes estimen pertinentes.

Y, conforme al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo procedimiento jurisdiccional –incluido el laboral– deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, de tal forma que si dichas formalidades no se respetan, debe precluir el derecho o alcance pretendido, ya sea respecto de una acción o de la prueba no ofrecida u ofrecida inoportunamente.

De tal forma que, en materia laboral, para observar las formalidades esenciales del procedimiento, es inconcuso que debe respetarse el contenido de la Ley Federal del Trabajo, en especial lo previsto en los preceptos arriba precisados, pues si de su contenido se advierte la regulación de las audiencias que componen el procedimiento laboral, y en especial la relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, resulta claro que solamente deben tomarse en consideración, para efectos de la valoración por parte de la Junta, aquellas pruebas que hayan sido exhibidas formalmente; es decir, apegándose al contenido de la ley, a fin de que puedan ser conocidas oportunamente en su contenido por la contraparte, para que en su caso, de estimarlo conveniente, objetarlas conforme a lo establecido en la fracción I del citado artículo 880.

Por tanto, las documentales que únicamente fueron exhibidas y no ofrecidas como pruebas en el juicio laboral, no pueden ser tomadas en consideración como instrumental de actuaciones al realizar la valoración correspondiente en el laudo, ya que si bien las Juntas están obligadas a tomar en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente del juicio, en términos del artículo 836



de la Ley Federal del Trabajo,³¹ cierto también lo es que debe entenderse que, como tales, solamente corresponde a las que hayan sido ofrecidas oportunamente, por lo que tratándose de pruebas documentales, corresponde a las ofrecidas en términos de la audiencia a que hacen referencia, precisamente, los artículos 878, fracción VIII y 880 de la legislación laboral.

Considerar lo contrario respecto de una prueba documental ofrecida sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento laboral, implicaría dejar en estado de indefensión a la contraparte, al no proporcionarle la oportunidad de conocer su contenido, ni en su caso poder objetarlo, contrariándose así las formalidades esenciales del procedimiento, independientemente de que dichas documentales obren en autos.

De ahí que el momento procesal oportuno para presentar pruebas en materia laboral, lo es la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas a que hacen referencia los artículos 878, fracción VIII y 880 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de las pruebas supervenientes, por lo que el simple hecho de exhibir documentos sin ser ofrecidos como prueba, no significa que la Junta tenga el deber de valorarla por la circunstancia de que obra en el expediente, ya que de ser así, se atentaría contra las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, dejando en estado de indefensión a la contraparte, al no proporcionarle la oportunidad de conocer a tiempo su contenido, ni en su caso poder objetarlo.

Lo anterior tiene sustento, por su contenido, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, con número de registro digital: 166407, de rubro y texto siguientes:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS AR-

³¹ "Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."



TÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las Juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos."

Asimismo, por las razones que contiene, sirve de apoyo el contenido de la tesis aislada 2a. I/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 469, con número de registro digital: 167911, que indica lo siguiente:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL. Los señalados preceptos legales, al disponer que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, y que la Junta deberá tomar en cuenta las actuaciones que obren en él, no transgreden el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes, básicamente, en la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos. Lo anterior es así, porque dichos numerales **no obligan al juzgador a tomar en cuenta de manera forzosa, al momento de dictar el laudo, constancias o documentos que obren en los autos y que no hayan cumplido con las formalidades exigidas por la ley, pues en todo caso, debe atenderse a las reglas establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo para el dictado de las resoluciones correspondientes.**" (lo resaltado es propio)



Antecedentes del caso.

De los antecedentes del caso concreto arriba narrados, se advierte que los actores (hoy quejosos) en su escrito inicial demandaron el pago de los estímulos de asistencia, puntualidad y notas buenas establecidos en la referida cláusula contractual, correspondientes al periodo del año dos mil quince, al considerar que durante la prestación de sus servicios para el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos cumplieron con los requisitos establecidos, siendo incluso evaluados trimestralmente los trabajadores con la categoría de técnicos docentes, y sin que les hubieran sido pagados dichos estímulos, los cuales debían ser cubiertos a los actores de acuerdo con el "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", anexo a la demanda; documento que enseguida se reproduce:³²

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

CONCENTRADO ANUAL PARA EL PAGO DE NOTAS BUENAS 2015

No. Consec.	No. de Cobro	Nombre	Puesto	Sueldo Bruto	Sueldo Qna.	Sueldo Diario	Días a Pagar	Total a Pagar
1	*****	*****	Técnico Superior	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
2	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
3	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
4	*****	*****	Técnico Superior	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
5	*****	*****	Secretaria "C"	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
6	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
7	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79

³² Fojas 12 y 13 del expediente laboral.



8	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
9	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
10	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
11	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
12	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
13	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
14	*****	*****	Técnico Superior	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
15	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
16	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
17	*****	*****	Técnico Superior	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
18	*****	*****	Administrativo Especializado	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
19	*****	*****	Administrativo Especializado	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
20	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
21	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
22	*****	*****	Técnico Medio	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
23	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66



24	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
25	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
26	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
27	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
28	*****	*****	Técnico Medio	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
29	*****	*****	Técnico Medio	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
30	*****	*****	Secretaria "C"	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
31	*****	*****	Técnico Superior	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
32	*****	*****	Secretaria "C"	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
33	*****	*****	Auxiliar Dictaminador	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
34	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
35	*****	*****	Técnico Medio	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
36	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
37	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
38	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
39	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
40	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
41	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
42	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17



43	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
44	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
45	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
46	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
47	*****	*****	Secretaria "C"	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
48	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
49	*****	*****	Técnico Superior	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
50	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
51	*****	*****	Secretaria "C"	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
52	*****	*****	Técnico Superior	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
53	*****	*****	Secretaria "C"	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
54	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
55	*****	*****	Auxiliar de Administrador	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
56	*****	*****	Técnico Docente	6,418.76	3,209.38	213.96	5	1,069.79
57	*****	*****	Analista Administrativo	5,883.94	2,941.97	196.13	5	980.66
58	*****	*****	Técnico Medio	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
59	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
60	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17



61	*****	*****	Especialista en Proyectos Técnicos	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
62	*****	*****	Jefe de Oficina	6,204.78	3,102.39	206.83	5	1,034.13
63	*****	*****	Técnico Medio	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
64	*****	*****	Secretaria "C"	5,731.00	2,865.50	191.03	5	955.17
							Total a Pagar	64,167.15
Elaboró			Vo. Bo.			Revisó		
*****			*****			*****		
			Jefe del Depto. de Admón. y Programación			Jefe de la Oficina de Rec. Humanos		

Por su parte, el demandado Instituto Nacional para la Educación de los Adultos precisó básicamente en su contestación,³³ que los actores carecían de acción y derecho para demandar el pago de las referidas prestaciones, ya que si bien la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo estipula el otorgamiento de los estímulos de asistencia, puntualidad perfecta y notas buenas a favor de los trabajadores, el pago de los mismos está condicionado a que se cumplan los requisitos establecidos en ella, sin que, en el caso, los accionantes lo hayan hecho, ya que no demuestran haber obtenido el registro total de asistencias sin retardo, o que en su caso los trabajadores con categoría de técnico docente hayan cumplido con las metas establecidas, como lo es la meta de usuarios atendidos que concluyeron a nivel de primaria y secundaria, así como el número de constancias de alfabetización obtenidas, para que así tuvieran derecho a las notas buenas que pretenden les sean reconocidas y, posteriormente, solicitar que les sean pagadas, lo que hace patente que los actores se conducen con falsedad al aspirar a conceptos no pactados en la forma que pretenden en su demanda, amén de no estar acreditados.

³³ Fojas 87 a 105 del expediente laboral.



La parte actora (hoy quejosa) para acreditar su dicho, ofertó diversos medios de convicción de los cuales, en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha trece de julio de dos mil diecisiete,³⁴ le fueron admitidos los siguientes: 1. Confesional a cargo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; 3. A) Documental consistente en copia del Contrato Colectivo del Trabajo, bienio 2014-2016; 3. B) Documental consistente en copia del Contrato Colectivo del Trabajo, bienio 2016-2018; 3. C) Documental consistente en copia simple del escrito de 21 de diciembre de 2015, suscrito por la secretaria general del C.D.S. Sección 15, Estado de México, dirigido al jefe de departamento de Administración y Finanzas del INEA, en donde solicita se realice el pago de los conceptos de "puntualidad y notas buenas", establecido en la cláusula 111 del Contrato Colectivo del Trabajo; 3. D) Documental consistente en copia simple del escrito de 5 de diciembre de 2016, suscrito por el jefe de departamento de Administración y Finanzas del INEA, dirigido a la subdirectora de Recursos Humanos del INEA, en donde solicita se autorice la cantidad de \$*****, para el pago de notas buenas del ejercicio 2015, para las personas que se hicieron acreedoras a dicha prestación; 3. E). Documental consistente en recibos de nómina de los accionantes; 3. F). Inspección judicial que deberá realizar la Junta en el Departamento de Recursos Humanos del INEA, respecto de los listados de trabajadores, nóminas generales, recibos de pago, nóminas especiales y control de asistencia del personal al servicio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en los rubros correspondientes a los actores, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, con el objeto de acreditar lo siguiente: A) Que a los actores materia de la presente inspección, se les omitió pagar los conceptos de buenas notas, puntualidad anual, asistencia, esmero, eficiencia y conducta; y, B) Que a los actores se les pagaron los conceptos de buenas notas, puntualidad anual, asistencia, esmero, eficiencia y conducta durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, por parte del INEA; 4. Instrumental de actuaciones; y, 5. Presunción legal y humana.

Luego, la Junta del conocimiento, al emitir el laudo que ahora se reclama –inserto en el considerando noveno de esta ejecutoria, que en obvio de repeti-

³⁴ Fojas 703 a 705 del expediente laboral.



ciones innecesarias se tiene por reproducido—, determinó que la prestación reclamada por los trabajadores era de carácter extralegal, por derivar de la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, y que le correspondía a éstos acreditar los requisitos exigidos para ser acreedores a las mismas; así, la Junta resolvió absolver al demandado Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ya que después de analizar las pruebas ofrecidas por los actores, determinó que con ninguna de ellas demostraban haber cumplido con los requisitos establecidos en la citada cláusula, para ser acreedores a los estímulos ahí previstos y, por ende, considerar en un momento dado, que su patrón deba ser responsabilizado del pago y cumplimiento de los mismos, ya que si bien los actores pudieron haberlos recibido en otros periodos, la cláusula de mérito no establece que el pago sea habitual o permanente, sino que dicha prestación se genera siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, lo cual no fue demostrado.

Caso concreto.

Establecido lo anterior, debe reiterarse que este Tribunal Colegiado de Circuito considera infundados los argumentos expuestos, ya que contrario a lo que en ellos se sostiene, en el juicio de origen los actores (hoy quejosos), no comprobaron haber cumplido los requisitos y condiciones exigidos por la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo para acceder al otorgamiento de las prestaciones extralegales demandadas a la patronal Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Lo anterior se afirma, pues de acuerdo con el contenido de la citada cláusula, el otorgamiento de los estímulos de asistencia, puntualidad y notas buenas que realiza el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a sus trabajadores, está condicionado a que éstos registren el total de asistencias sin ningún retardo, es decir, registren una asistencia y puntualidad perfectas y, en el caso de los trabajadores con categoría de técnico docente, es menester que exista una evaluación trimestral previa, en donde se determine haber cumplido con el 100% de las metas establecidas en el programa anual de trabajo, o bien, que los trabajadores acumularon como mínimo 3 notas buenas en el periodo correspondiente a un año, para así acceder al pago de los días de sueldo tabular que correspondan.



Sin embargo, como bien lo estimó la responsable, con ninguna de las pruebas ofrecidas por los actores (hoy quejosos), se demuestra que hayan cumplido con los términos previstos en la referida cláusula 111 del pacto colectivo, para en un momento dado evidenciar que se encontraban en los supuestos establecidos para exigir a su contraparte la satisfacción de la prestación reclamada.

Efectivamente, tal como se precisó en el laudo reclamado, dentro de los medios de prueba allegados por los actores al juicio de origen, se encuentra la confesional a cargo del representante del demandado Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que no les genera beneficio alguno, al ser desahogada en sentido negativo; el contrato colectivo de trabajo únicamente prueba la existencia y el contenido de la cláusula 111, que establece el estímulo de asistencia, puntualidad y notas buenas, así como las condiciones para acceder a su otorgamiento, lo que en nada beneficia a los actores, ya que es patente, del contenido de esa cláusula, que las referidas prestaciones no son habituales ni permanentes, sino que se requiere el cumplimiento de diversas condiciones para su pago; de la copia del escrito de veintiuno de diciembre de dos mil quince, solamente se observa que la secretaria general del Comité Directivo Sindical, Sección 15, Estado de México, solicitó al jefe del departamento de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que autorizara el pago correspondiente a los estímulos de puntualidad y notas buenas establecidos en la multicitada cláusula 111, que no había sido otorgado a varios trabajadores, sin que de la misma se pueda advertir que los actores (hoy quejosos), fueran los trabajadores afiliados a dicho sindicato, a quienes se les dejó de pagar tales estímulos, ni mucho menos se advierte de ese documento que los trabajadores tenían derecho al pago de ese estímulo por haber cumplido con los requisitos exigidos en la referida cláusula.

De igual forma, la copia del escrito de cinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, y dirigido a la subdirectora de Recursos Humanos de dicho instituto, en donde se solicita se autorice la ampliación presupuestal a esa delegación, por el monto de \$*****, para el pago de notas buenas del periodo de dos mil quince, al personal que se hizo acreedor a tal estímulo, no evidencia que ese monto solicitado correspondiera a los actores (hoy quejosos), pues éstos no son mencionados en el citado escrito, ni tampoco se demuestra con tal



documento que los actores hayan cumplido con los requisitos de asistencia, puntualidad y otorgamiento de notas buenas.

Asimismo, debe señalarse que con los recibos de pago de nómina expedidos a favor de los actores (hoy quejosos), no se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por la cláusula 111 para tener derecho al pago de los estímulos de asistencia, puntualidad y notas buenas, ya que si bien con éstos los operarios acreditan que en otros periodos (2012, 2013, 2014 y 2016) percibieron tales estímulos, lo cierto es que ello no implica la acreditación del derecho a que le sean pagados los estímulos de mérito, correspondientes al periodo de dos mil quince, pues como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores, no se trata de una prestación habitual o permanente, sino que es menester que se cumplan los requisitos que la cláusula prevé para acceder a los mismos.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta favorable a las pretensiones de los actores (hoy quejosos), las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que fueron ofrecidas en la audiencia correspondiente, para demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, necesarios para acreditar el derecho al otorgamiento de los estímulos pretendidos por los quejosos.

Esto, porque del conjunto de actuaciones que obran en el expediente laboral no se aprecia la existencia de alguna otra prueba o documento que pudiera favorecer a los quejosos en sus pretensiones, es decir, con la cual se demuestre que cumplieron con los requisitos exigidos por la multicitada cláusula y, por ende, tuvieran derecho a exigir a la patronal el pago u otorgamiento de los estímulos de asistencia, puntualidad y notas buenas; así como tampoco en el juicio de origen se advierte que se genere a favor de los trabajadores (hoy quejosos), alguna presunción que derive de la ley o de un hecho conocido que esté debidamente probado, del cual se deduzca otro como consecuencia de aquél.

Ahora, es verdad que los quejosos, en su único concepto de violación, se duelen de que el laudo es ilegal, porque la responsable, al absolver al instituto demandado, omitió considerar la totalidad de las pruebas que integran el expediente laboral *****, ya que no tomó en consideración el documento de-



nominado "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", anexo al escrito inicial de demanda, y que contenía el listado de las personas a quienes se les debía pagar el estímulo de "notas buenas", entre los cuales se encontraban los 48 actores (hoy quejosos), y las cantidades que les correspondían a cada uno de ellos, ya que dicho documento se encontraba relacionado con las pruebas ofrecidas en el escrito correspondiente, identificadas con el numeral 3, incisos A), B), C) y, en especial con el inciso D), consistente en la copia simple del escrito de solicitud de autorización de la cantidad de \$*****, para el pago por notas buenas del ejercicio 2015, suscrito por el delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dirigido a la subdirectora de Recursos Humanos del propio instituto.

Sin embargo, no les asiste la razón legal a los inconformes, pues contrario a lo que manifiestan, la Junta responsable no se encontraba obligada a tomar en consideración, ni a valorar en el laudo reclamado el documento denominado "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", ya que si bien dicho documento se encontraba adjunto al escrito inicial de demanda laboral, lo cierto es que no fue ofertado como prueba por los actores (hoy quejosos), y al no formar parte del acervo probatorio, la autoridad laboral se encontraba legalmente imposibilitada para valorarlo, ya que sólo estaba obligada a hacerlo respecto de las que fueron legalmente ofrecidas en el juicio.

Cierto, conforme al marco legal arriba establecido, las documentales que únicamente fueron exhibidas, pero no ofrecidas como pruebas en el juicio laboral, no pueden ser tomadas en consideración como instrumental de actuaciones al realizar la valoración correspondiente en el laudo, ya que si bien las Juntas están obligadas a tomar en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente del juicio, en términos del artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo,³⁵ cierto también lo es que debe entenderse que como tales, solamente corresponde a las que hayan sido ofrecidas oportunamente, por lo que tratándose de pruebas documentales, corresponde a las ofrecidas en términos de la audiencia a que hacen referencia los artículos 878, fracción VIII y 880 de la legislación laboral.

³⁵ "Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."



Estimar lo contrario, es decir, tomar en cuenta un documento que no fue ofrecido como prueba, implicaría dejar en estado de indefensión a la contraparte, ya que no se le daría la oportunidad de conocer su contenido, ni saber cuál es el objeto del mismo, ni mucho menos, en su caso, poder objetarlo, contrariándose así las formalidades esenciales del procedimiento, independientemente de que dichas documentales obren en autos.

De ahí que, se reitera, que el hecho de que junto a la demanda se exhiban documentos sin ser ofrecidos como prueba durante el procedimiento, no significa que la Junta tenga el deber de valorarlos, por la sola circunstancia de que obran en el expediente, ya que de ser así, se atendería contra las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, dejando en estado de indefensión a la contraparte pues, como se dijo, no se le proporcionaría a ésta la oportunidad de conocer a tiempo su contenido, ni saber cuál es el objeto de los mismos, así como tampoco podría objetarlos, en su caso.

Además, no se puede perder de vista que el citado documento denominado "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", con el que los actores (hoy quejosos), pretenden acreditar su derecho al otorgamiento y pago de los estímulos derivados de la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, se trata de un documento anexo a la demanda en copia fotostática simple, que no contiene las firmas de quienes aparecen como suscriptores del mismo e, incluso, se observa de dicho documento, la mención de que lo elaboró *****, quien a su vez funge como parte actora en el juicio natural, lo que implica que dicho documento no podría gozar de valor probatorio alguno, ni siquiera se podría, en un momento dado, presumir la existencia del original en términos de lo establecido en el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.³⁶

Por lo anteriormente expuesto, es que se estima que los argumentos vertidos por la parte quejosa resultan infundados y, por ende, insuficientes para alcanzar sus pretensiones.

³⁶ "Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."



"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, en especial con los hechos 4, 5, 6 y 9, así como con su contestación, que expresamente los controvierta, la réplica y contrarréplica, que se hagan valer. Con ellos, se demuestra que el instituto demandado de manera injustificada y unilateralmente, dejó de pagar los estímulos mencionados en la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo vigente a los hoy accionantes. (sic), Solicitando se sirva girar atento exhorto a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para que por su conducto se sirva designar al C. Actuario adscrito a esa H. Junta y lleve a cabo la inspección correspondiente, con los apercibimientos de ley, que para el caso de no exhibirlos se deberán tener por acreditados los extremos que se pretenden probar."

En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el trece de julio de dos mil diecisiete,³⁸ la responsable admitió dicha probanza y, para su desahogo, ordenó se girara oficio a la Junta Especial Número 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, para que en auxilio de la requirente se sirviera desahogar la aludida probanza en el domicilio señalado por la actora. No obstante ello, del análisis de las constancias que integran el sumario laboral, no se desprende que el citado oficio se haya girado a la citada Junta, ni mucho menos que dicha probanza se haya desahogado.

Ahora, si bien es verdad que en un momento dado tal omisión podría implicar una infracción a las normas esenciales del procedimiento laboral, análoga a la establecida en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, al no haberse llevado a cabo el desahogo de la mencionada probanza a pesar de haberse ordenado la realización de las diligencias pertinentes para ello; lo cierto es que ello en nada trasciende al resultado del fallo reclamado, toda vez que la inspección ofrecida únicamente tenía por objeto demostrar que a los actores (hoy quejosos) se les omitió pagar los estímulos reclamados, pero no el de acreditar que los actores cumplieron con los requisitos contenidos en la citada cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, para ser acreedores a la obtención de los estímulos que pretendían.

³⁸ Fojas 703 a 705 del expediente laboral.



De ahí que se sostenga que la omisión antes destacada en nada trasciende al resultado del fallo, pues aun cuando se hubiese desahogado la probanza en mención, en nada variaría el sentido del laudo, puesto que no se demostraría el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma contractual para tener derecho al otorgamiento de los multicitados estímulos reclamados.

Decisión en el amparo principal.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los argumentos propuestos por los quejosos en su único concepto de violación, y sin que en el particular se advierta algún motivo para suplir la queja deficiente que establece el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado en el juicio principal.

DÉCIMO SEGUNDO.—Conceptos de violación en el amparo adhesivo. Con sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.",³⁹ es innecesario transcribir los conceptos de violación planteados por el quejoso adherente.

En cuanto al amparo adhesivo, el mismo debe declararse sin materia, por lo que a continuación se apunta.

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que el amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo.
2. Cuando existan violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

³⁹ Número de registro digital: 164618. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010. Materia común. Página: 830.



En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar, de manera conjunta, lo planteado tanto en el amparo principal como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica o, en los casos en que no prospere el amparo principal, declararlo sin materia por resultar innecesario realizar un pronunciamiento respecto de lo planteado en el amparo adhesivo.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."⁴⁰

Decisión en el amparo adhesivo.

Así las cosas, atendiendo a que en el presente asunto se negó el amparo en el juicio de amparo principal, es inconcuso que en términos de lo previsto por el artículo 182 de la Ley de Amparo se debe declarar sin materia.

⁴⁰ Número de registro digital: 2008223. Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015. Materia común. Página: 849.



ciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19. El Magistrado presidente José Manuel Hernández Saldaña, formula voto concurrente, al estar de acuerdo con la negativa del amparo pero no con la totalidad de las consideraciones vertidas en la sentencia.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Comparto el sentido de la resolución, pero no la totalidad de sus consideraciones, como se verá a continuación: Los trabajadores actores en el juicio laboral y ahora quejosos, reclamaron una prestación contenida en la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, por haber obtenido notas buenas, puntualidad, asistencia, esmero, eficiencia y buena conducta. Partieron de la base de que habían cumplido con las exigencias de la referida cláusula, pero que el demandado aún no les pagaba el importe de la prestación. En los hechos de la demanda, que obran transcritos en los antecedentes del asunto, se precisó lo siguiente: "5. Por lo que por medio de la presente demanda, de acuerdo con el 'Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015', se deberán cubrir los montos correspondientes a los actores de la presente demanda, que aparecen en el anexo, en la primera columna, el número progresivo; en la segunda columna, el número de cobro; en la tercer columna, el nombre y apellidos de los actores; en la cuarta columna, el puesto o categoría desempeñada; en la quinta columna, el sueldo bruto percibido por los actores; en la sexta columna, el sueldo quincenal; en la séptima columna, el sueldo diario; en la octava columna, los días a pagar y, en la novena columna, el total a pagar.".—De lo narrado se desprende que en la demanda se relató el "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", y se dijo que aparecía como anexo. En esa misma línea, se advierte que a la demanda laboral se anexó un documento denominado "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015" (mismo que, incluso, fue descrito por columnas en el escrito de demanda) con el cual pretendieron demostrar que la cantidad que correspondía a cada uno de ellos ya estaba individualizada y que, por tanto, reclamaban el pago.—La Junta



responsable negó derecho a los actores y, al efecto, valoró las pruebas correspondientes, para concluir que los quejosos no comprobaron su acción.— En los conceptos de violación se plantea el problema de que la responsable no tomó en cuenta ese anexo, llamado "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015". Sobre este particular, el voto mayoritario considera infundado el argumento de los quejosos, y explica razonadamente que no es posible tomar en cuenta el anexo, en virtud de que no fue ofrecido como prueba.—Efectivamente, la Junta no tomó en cuenta el citado anexo y es ahí donde enfoco mi disidencia, pues considero que el concepto de violación debió ser fundado, porque la Junta lo debió tomar en cuenta al momento de resolver.—Sin embargo, el concepto deviene inoperante, porque el precitado anexo carece de valor; es decir, no está firmado y es una copia fotostática simple y la parte actora no ofreció el cotejo.—Insisto en que el concepto de violación es fundado, porque sí era posible que la autoridad hubiese valorado el documento que los actores anexaron al escrito de demanda. Es cierto que no se hizo el ofrecimiento de manera formal como lo indica la ley, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, pero eso no impedía que la Junta lo valorara, sobre todo porque no fue un documento que haya aparecido en el juicio de manera súbita, sino que se adjuntó al escrito de demanda y, en el hecho cinco se relató el "Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015", se describió y se dijo que aparecía como anexo de la demanda, de ese modo, como ésta es un todo, desde luego que formaba parte de la misma; de ahí que eso era suficiente para considerarla como prueba aportada a juicio por los actores.—No desconozco el marco normativo, y lo que se entiende por instrumental de actuaciones, como lo describe la ejecutoria, pero precisamente derivado de la misma instrumental es que el anexo era parte del mismo; la intención de los actores no puede ser interpretada de otra manera, es decir, si la anexaron a su demanda y la relataron en los hechos, era porque tenían la intención de demostrar su acción, sin que incida en el caso que no se hiciera un apartado de pruebas o se formulara la frase sacramental: "ofrezco como prueba", pues conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso del derecho del trabajo, las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor sencillez del proceso, y esto significa la ausencia de formalismos dentro del procedimiento para las partes.—Es verdad, como dice la mayoría, que hay una organización legislativa que debe observarse en el desarrollo del procedimiento, pero eso es para que se tengan lineamientos mínimos a observar, porque la visión legislativa no puede contemplar el universo de las hipótesis en los casos a resolver, y es cuando nace la facultad interpretativa del juzgador para desentrañar las verdaderas intenciones de las partes; máxime que el procedimiento laboral toma muy en cuenta a los sujetos actores que demandan, en el cual se aplica el



régimen proteccionista a la clase trabajadora, es decir, a ella no se le puede exigir que sacramentalmente actúe respetando todos los indicadores legales.—Por otra parte, la opinión mayoritaria determinó que "no se puede perder de vista que el citado documento denominado 'Concentrado anual para el pago de notas buenas 2015', con el que los actores (hoy quejosos) pretenden acreditar su derecho al otorgamiento y pago de los estímulos derivados de la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, se trata de un documento anexo a la demanda en copia fotostática."—Acorde con esto último, y de lo ya expuesto, bastaba considerar que el llamado concentrado anual, sí se ofreció al juicio, pero no favorece a sus oferentes, pues no contiene firma, ni siquiera fotocopiada, para inferir que los actores acreditaban su acción. Al respecto, me apoyo en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 97, con número de registro digital: 166096, que a la letra dice: "PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN. La inasistencia del actor o de su apoderado a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas no pueden sancionarla las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el desechamiento de las pruebas exhibidas con el escrito inicial de demanda, al no estar prevista en la Ley Federal del Trabajo, ya que conforme a su artículo 880 la ausencia del interesado a la etapa relativa sólo trae como consecuencia la pérdida del derecho para ofrecer nuevas pruebas y objetar las de su contraparte, por lo que en aquel supuesto las pruebas exhibidas con el escrito inicial de demanda deben admitirse y analizarse en el momento procesal oportuno."—Al igual, el criterio sustentado por este tribunal, en la tesis aislada I.13o.T.2 L (10a.), que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1352, con número de registro digital: 186172, de rubro y texto: "PRUEBAS ACOMPAÑADAS A LA DEMANDA LABORAL. DEBEN TENERSE POR OFRECIDAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ACTOR A LA AUDIENCIA DE LEY. De acuerdo con los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia inicial del procedimiento ordinario se compone de tres etapas: a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; y, c) De ofrecimiento y admisión de pruebas. Esta última etapa contiene el orden en su desarrollo, previsto en la fracción I del artículo 880 de la ley en cita. Conforme a esta última disposición, primero el actor ofrece sus pruebas y a continuación el demandado, y de no hacer uso de ese derecho, las partes pierden la oportunidad de ofrecerlas. Esta regla general admite como excepción la contemplada en el artículo 872 del ordenamiento legal invocado, en el



que se previene que al escrito inicial de demanda se pueden adjuntar las pruebas que el actor considere pertinentes. La interrelación de los preceptos mencionados permite concluir que cuando el actor ofrece pruebas con su escrito de demanda pero no comparece a las tres etapas a que se refiere el artículo 875 aludido, se debe tener por ratificado el escrito inicial de oficio y, obviamente, también por ofrecidas sus pruebas, ya que al haberlas acompañado a su escrito de demanda, hizo válida la opción que al efecto prevé el artículo 872 en mención. Por tanto, es incorrecto que sólo se acepte la ratificación de lo que constituye propiamente la demanda, mas no las pruebas ofrecidas.—Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 752, tesis VI.2o.167 L, de rubro: 'PRUEBAS. OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS POR EL ACTOR EN JUICIO LABORAL.'.—Notas: Por ejecutoria de fecha 1 de julio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 32/2005-SS en que participó el presente criterio.—El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 304/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito.—De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2a./J. 163/2009, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 97, con el rubro: 'PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.'

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora anexó copia de un documento al escrito inicial de demanda, sin ofrecerlo como prueba dentro del mismo,



ni al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo donde valoró las pruebas formalmente ofrecidas por la actora, para concluir que no favorecían a sus pretensiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones extralegales reclamadas. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo donde hizo valer, como concepto de violación, que la autoridad responsable no dio valor a la copia del documento anexo al escrito inicial de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje está imposibilitada para valorar un documento anexo a la demanda, cuando no fue ofrecido como prueba en ésta ni en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en sus artículos 873, 875, 878, fracción VIII y 880, fracción I, dispone que una vez admitida la demanda y agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se citará a la siguiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, pudiendo objetar cada quien las de su contraparte, y conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo procedimiento jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si a la demanda se adjunta un documento sin ser ofrecido como prueba en el propio escrito inicial o en la etapa probatoria, es claro que no cumple con las formalidades esenciales que los preceptos citados prevén para el ofrecimiento, admisión, desahogo y objeción de pruebas; por ello, aun cuando el documento obra en autos, la Junta no está obligada e, incluso, está imposibilitada a tomarlo en consideración al valorar las pruebas legalmente ofrecidas pues, de lo contrario, dejaría en estado de indefensión a la contraparte del interesado, en virtud de que no tendría oportunidad de conocer formalmente su contenido ni de realizar alguna objeción en su contra.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.2 L (11a.)



Amparo directo 507/2021. 22 de octubre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2560, con número de registro digital: 2024178, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables a diversas personas titulares de distintas Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la República, a quienes les atribuyó la omisión de supervisar la debida y diligente integración de una carpeta de investigación. Durante la sustanciación del procedimiento constitucional, una de ellas (la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) rindió su informe justificado y negó la omisión reclamada; para acreditar su postura, exhibió dos oficios dirigidos a sus subalternos, en los cuales se limitó a manifestarles que coordinaran, ordenaran, supervisarán e instruyeran a los agentes a su cargo, sin expresar alguna directriz precisa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requerimientos genéricos efectuados por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, son insuficientes para acreditar que sus facultades de supervisión han sido ejercidas de forma efectiva. De modo que, para tenerlas por satisfechas, es indispensable que adopte las acciones y controles que aseguren la continua y debida integración de las investigaciones que están a cargo de sus subalternos. Lo que se traduce



en establecer instrucciones específicas que atiendan a las particularidades de un asunto concreto, que permitan impulsar materialmente una indagatoria.

Justificación: Se sostiene dicha postura, en la medida en que resulta ilusorio, tendencioso e, incluso, irrelevante para los fines de la investigación, hacer un requerimiento genérico, pues ningún efecto material o de impacto verificable puede generar, como consecuencia directa del mismo. Razón por la cual, avalar un posicionamiento como el descrito, implicaría una transgresión a un auténtico acceso a la justicia, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.57 P (11a.)

Amparo en revisión 89/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H



HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA) QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

Hechos: Un profesor de una escuela pública fue acusado de hostigamiento sexual en perjuicio de una alumna mayor de edad; la Secretaría de Educación Pública demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) su cese. En el juicio el tribunal no tuvo en cuenta que en el acta administrativa se consignó que, al comparecer la alumna, presentó impresiones de comunicaciones presuntamente tenidas con el profesor a través de un servicio de mensajería electrónica las que, por su contenido, podrían acreditar la acusación; documentales que obraban en autos y que el profesor negó y desconoció. El tribunal determinó que la secretaría no acreditó la procedencia de su acción y negó la autorización para dar por terminada la relación laboral con el trabajador demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales en los que hay una cuestión de violencia de género de por medio, los órganos jurisdiccionales tienen la potestad y la obligación de ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para allegarse de medios probatorios y para perfeccionar las pruebas que obren en autos, con miras a descubrir la verdad, de modo que deben proveer lo conducente para lograr el perfeccionamiento de las documentales obtenidas por medios electrónicos (mensajería electrónica).



Justificación: Ello es así, pues si en la instauración del procedimiento del acta administrativa se exhibieron documentales en las que aparentemente se entabló comunicación entre la alumna y el trabajador académico a través de servicios de mensajería electrónica, que por su contenido podrían configurar hostigamiento sexual y obran en autos, pero esto no fue considerado por el tribunal laboral en el juicio, tal proceder es contrario a derecho, ya que es necesario proveer sobre el perfeccionamiento de dichas documentales porque, primero, se tiene la potestad de hacerlo, en términos de los artículos 776, fracción VIII y 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que reconocen como pruebas tanto a la documental como las derivadas de los avances tecnológicos y establecen la forma de desahogarlas y valorarlas; además, el artículo 782 de la misma ley concede a las autoridades de trabajo la potestad para ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, el requerimiento a las partes para la exhibición de documentos y objetos, así como la práctica de diligencias que estimen convenientes para llegar al esclarecimiento de la verdad y, segundo, porque se tiene el deber de hacerlo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que refiere que cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, los tribunales deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.15 L (11a.)

Amparo directo 89/2022. Secretaría de Educación Pública. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las



10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: La quejosa argumentó en el recurso de revisión que el artículo 4, fracción I, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque el aumento de la tasa no es proporcional con el aumento del valor fiscal, toda vez que del rango 1 al 3 aquélla aumenta en una proporción veinte centésimas por cada ciento cincuenta mil pesos, pero a partir del rango 4 aumenta las mismas veinte centésimas por cada doscientos mil pesos, lo que propicia que propietarios o poseedores de inmuebles de mayor valor paguen un impuesto predial cualitativamente menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la fracción I del artículo 4 de la ley citada, que establece el sistema de tarifas progresivas para determinar el impuesto predial de inmuebles urbanos con edificaciones, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al no disponer que se aplicará al excedente del límite inferior.

Justificación: Lo anterior, porque si para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, ello implica



que el creador de la norma desarrolle de manera suficientemente clara ese elemento cuantitativo de la contribución, indicando expresamente los distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, así como la cuota fija aplicable a cada uno de ellos y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, al ser la concurrencia de esos elementos lo que permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante. En ese sentido, el artículo citado no satisface los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, al no preverse expresamente como parte de su mecánica que la tarifa se aplicará al porcentaje excedente del límite inferior de cada rango, lo que genera que el causante no tenga la certeza de cómo se liquidará la contribución. En consecuencia, es inconstitucional la fracción I del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, porque el aumento de la tasa no es proporcional con el aumento del valor fiscal, lo que propicia que propietarios o poseedores de inmuebles de mayor valor paguen un impuesto predial cualitativamente menor, pues la progresividad de la tarifa del impuesto predial (como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributarias) se asegura mediante la aplicación de todos los elementos que conforman su mecánica, como son los distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, la cuota fija aplicable a cada uno de ellos y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 61/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS



INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La quejosa argumentó que la fracción III del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, que establece las tasas para el pago del impuesto predial respecto de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque las fracciones I y II del mismo precepto establecen tasas menores para los predios urbanos y suburbanos con edificaciones, lo que genera un tratamiento diferenciado, aunado a que la finalidad extrafiscal expresada por el legislador no se encuentra razonablemente justificada, ya que en todo caso es a las autoridades a quienes corresponde, mediante diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas, incluso sancionadoras, combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción III del artículo 4 de la ley citada, que establece tasas diferenciadas para el pago del impuesto predial respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, viola el principio de equidad tributaria, al no superar la segunda etapa del test de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin extrafiscal que persigue la fracción III citada es constitucionalmente válido (primera etapa del test de proporcionalidad), al tener como propósito salvaguardar la seguridad pública, ya que busca evitar la proliferación de inmuebles baldíos que en algunos casos se convierten en refugio de delincuentes, también lo es que no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad, pues la distinción normativa no resulta idónea para lograr el fin buscado, ya que no por el hecho de que una persona sea propietaria o tenga la posesión de un lote baldío, como consecuencia de la mayor carga impositiva respecto de los propietarios de predios con construcciones, va a edificar; aunado a que la construcción, por sí sola, no evita que potencialmente los inmuebles sean utilizados como refugio de delincuentes, en la medida que en el concepto de edificación también caben las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro a las que, por esas circunstancias, potencialmente también puede dárseles el uso que el legislador pretende inhibir.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 61/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 911, con número de registro digital: 2013152.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La quejosa argumentó en el recurso de revisión que el artículo 5, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, que prevé las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción viola el principio de legalidad tributaria, porque los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar un inmueble atendiendo a la zona de su ubicación y para el encuadramiento de determinada construcción atendiendo a su tipo, calidad y estado de conservación, no están establecidos de manera expresa y pormenorizada en la norma, lo que genera inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo citado, que prevé las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción para determinar la base gravable del impuesto predial, viola el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque las tablas de valores unitarios de terreno clasifican los inmuebles urbanos y suburbanos en once zonas, y para cada una de ellas se establece un valor mínimo y uno máximo. Por su parte, la tabla de valores de construcción los clasifica en seis tipos (moderno, antiguo, industrial, alberca, cancha de tenis y frontón), los que se subdividen atendiendo a su calidad, desde superior a malo y de acuerdo con su estado de conservación, bueno a malo, se les asigna un valor monetario. En ese sentido, son esas clasificaciones y subclasificaciones del suelo y de construcción las que servirán para obtener el valor fiscal, como base para el pago del impuesto predial. Sin embargo, el criterio para distinguir los bienes inmuebles en cada una de las categorías que prevé el artículo referido no se encuentra establecido en las tablas de valores mencionadas ni en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los parámetros de clasificación respectivos, permitiendo un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.3 A (11a.)

Amparo en revisión 61/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDI-



FICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 22, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, que establece que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar una sobretasa del 100% sobre el valor determinado de los predios baldíos, superior a la tarifa aplicada a los predios con alguna edificación, los cuales se definen en el artículo 5o., fracciones I y V, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 22, fracción I, penúltimo párrafo, de la ley citada, al establecer un trato diferenciado injustificado para el cálculo del impuesto predial entre los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos edificados y los que tienen predios no edificados o baldíos, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ello es así, pues no obstante que los propietarios o poseedores de predios baldíos y edificados tienen iguales características objetivas y realizan idéntico hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, sin que para ello exista una razón justificada, pese a que esa distinción se pretenda fundar en fines extrafiscales, pues si bien éstos se prevén en el artículo 25 de la Constitución General como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tiene interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población, también es cierto que el legislador sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial en la necesidad de evitar el deterioro de la imagen urbana, tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección que dañan la salud pública y propician inseguridad. De ahí que esa sobretasa busca incentivar a los propietarios de los predios no edificados para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de éstos, que deriven en un impacto ambiental positivo y coadyuven a mejorar la



calidad de vida de los habitantes de Guadalajara, Jalisco, en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano y repoblamiento de ese Municipio. Sin embargo, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal ya que, en todo caso, es a las autoridades a quienes corresponde, mediante diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas, incluso sancionadoras, combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente, pero no a través de la fijación de categorías artificiales que violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 313/2021. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, al estimar que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó equivocadamente el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la quejosa considera que el ingreso percibido por concepto de prima de antigüedad tiene la misma naturaleza que el "haber de retiro", al tratarse de una prestación adicional diversa a la jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad les es inaplicable el artículo 171



del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser de naturaleza distinta a la pensión, jubilación o haber de retiro.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171 del reglamento citado establece que cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se le cubra mediante pago único, no pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año a que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por el excedente lo pagará en términos del artículo 95 de la misma ley. Ahora, la jubilación es un derecho propio del sistema de seguridad social que busca garantizar la senectud del trabajador a través de una pensión, la cual es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laboral o al cumplir la edad establecida en la norma; en tanto que el haber de retiro es el sinónimo de una pensión, que se otorga a los militares retirados del servicio activo; mientras que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores contenido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo monto se calcula sumando el salario de doce días de trabajo por cada año laborado y se otorga a los trabajadores que se separan voluntariamente de su trabajo cuando la antigüedad laboral supera el mínimo de quince años o cuando son despedidos. Por ende, esta última es de naturaleza jurídica distinta, ya que mientras aquéllas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural como la vejez, la muerte y la invalidez, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, aunado a que la jubilación, pensión o haber de retiro presuponen una separación voluntaria, en tanto que aquélla se paga, incluso, en caso de despido; de esta manera, las primeras representan una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades y la última es una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado; por tanto, al monto que percibe un trabajador por ese concepto no le resulta aplicable el precepto 171 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.1 A (11a.)



Amparo directo 48/2021. Ricardo Hernández Vázquez. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Las recurrentes adujeron que como el impuesto sobre nóminas es objetivo, no deben tomarse en cuenta características personales entre los sujetos obligados ni el origen de los recursos, pues atiende al principio de generalidad tributaria y abona en favor de la homogeneidad de los contribuyentes, por lo que el estímulo fiscal previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato atiende a características particulares de los sujetos (realizar actividades de investigación e innovación tecnológica), por encima de los elementos objetivos que componen el sistema del tributo, sin que exista razón válida para ello, por lo que no está justificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 14, primer párrafo, de la ley citada, al prever que los empleadores que contraten o reciban la prestación de trabajo personal subordinado orientado a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo tecnológico e innovación gozarán de un estímulo fiscal al impuesto sobre nóminas, conforme a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el gobernador del Estado, no viola el principio de equidad tributaria, al superar el test de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque el estímulo fiscal descansa en una base objetiva, razonable y constitucionalmente válida, ya que se otorga para fortalecer el desarrollo tecnológico y apoyar la investigación e innovación científica y tecnológica, que como objetivos persiguen las empresas a quienes está dirigida (primera etapa del test de proporcionalidad); asimismo, la implementación de un estímulo fiscal elegido por el legislador ordinario es un medio idóneo y apto para



conducir al objetivo perseguido, que se relaciona con el derecho fundamental tutelado, como es el relativo a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, ya que la disminución de la carga tributaria a favor de los contribuyentes que se dediquen a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas, así como al desarrollo tecnológico e innovación, los alentará para que continúen con dichas actividades, lo cual redundará en beneficio de los particulares (segunda etapa). Y también la tercera etapa de análisis del test de proporcionalidad en materia tributaria se encuentra satisfecha, pues existe correspondencia proporcional entre el medio elegido y el fin buscado, toda vez que si la pretensión es apoyar la investigación e innovación científica, humana y tecnológica, la diferencia legislativa que se hace con el otorgamiento de un estímulo fiscal únicamente a los contribuyentes que tenga por objeto aquellas actividades, guarda correspondencia con el fin perseguido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 21/2021. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SU RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE AUTO, POR LO QUE EL PLAZO PARA APELARLA ES DE TRES DÍAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil federal se desechó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que reguló la planilla de liquidación de costas y aprobó la correspondiente a gastos, con base en que se presentó después del plazo de tres días previsto en el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles para los autos. Tal desechamiento se confirmó en denegada apelación. Al respecto, el quejoso adujo que esa resolución es una sentencia "interlocutoria", por lo cual el plazo aplicable es el de cinco días, ya que no se trata de un auto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil federal la resolución que decide el incidente de liquidación de



gastos y costas tiene el carácter de auto, por lo que el plazo para apelarla es de tres días.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles no reconoce la existencia de sentencias "interlocutorias", pues sólo regula la apelación contra sentencias y contra autos; además, la exposición de motivos de este código permite advertir que el legislador no consideró la inclusión de sentencias "interlocutorias", sino que únicamente se refirió a tres clases de resoluciones: i) decretos o simples determinaciones de trámite; ii) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio; y, iii) sentencias, cuando deciden el fondo del negocio. Por ello, se concluye que el legislador decidió no incluir o denominar como sentencias interlocutorias aquellas que deciden un incidente, por ende, no hay razón para considerar que el plazo para impugnar tales resoluciones sea igual al que se previó para recurrir las sentencias, consideradas como las que resuelven el fondo del asunto. Por otra parte, la interpretación lógico-sistemática del código referido, lleva al convencimiento de que el legislador dispuso expresamente que los incidentes concluyen con autos; esto es, no mediante sentencias "interlocutorias", de donde se sigue que el plazo para apelar la resolución que decide el incidente de liquidación de gastos y costas, es de tres días.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.6o.C.5 C (11a.)

Amparo en revisión 123/2021. José de Jesús Márquez Ramírez, su sucesión y otros. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto Baca López. Secretario: Luis Horacio González Mares.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se concedió al patrón la suspensión contra la ejecución del laudo reclamado, excepto por la cantidad que se fijó para



garantizar la subsistencia de la parte trabajadora; sin embargo, no se ejecutó dicha medida protectora, por lo que la parte tercero interesada (trabajador) promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda por extemporánea; determinación que quedó firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firmeza del desechamiento de la demanda de amparo directo no deja sin materia el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del laudo reclamado derivada de aquel juicio.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando sea resuelto el fondo del amparo en que se negó parcialmente la medida suspensiva a fin de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, deben quedar insubsistentes todas las providencias decretadas en la resolución de suspensión y declararse sin materia cualquier medio de impugnación intentado por el trabajador contra la negativa a efectuar la ejecución del laudo en las condiciones apuntadas, pues si durante la vigencia de la medida cautelar la parte trabajadora no cobró el dinero relativo a la ejecución parcial, no podrá reclamarlo posteriormente. Mientras que en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.), el Pleno del Máximo Tribunal, al referirse al recurso de queja donde se impugna lo resuelto en el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto, sostuvo que no queda sin materia dicho medio de impugnación, porque la finalidad es verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido, ya que lo resuelto en dicho incidente podría derivar en la denuncia penal por la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo. A partir de los criterios en cita, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que con motivo de la firmeza del desechamiento de la demanda en el juicio de amparo directo, no debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión promovido por la parte trabajadora a favor de quien se aseguró la subsistencia, porque de acuerdo con el artículo 209 de la Ley de Amparo la materia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida en amparo directo es verificar si la medida cautelar se cumplió o no en sus términos y si la



autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido. De manera que, aunque la suspensión pierde su vigencia por haberse resuelto el juicio de amparo del que deriva, lo que genera imposibilidad jurídica para exigir la ejecución parcial del laudo a fin de cobrar el dinero relativo a la subsistencia de la parte trabajadora, lo cierto es que subsiste su materia en tanto que permanece vigente el interés en que se dilucide sobre la responsabilidad de la autoridad, que incluso podría resultar en denuncia sobre la posible comisión del delito establecido en la referida fracción III del artículo 262 de la ley en cita; en todo caso, procedería declarar infundada la incidencia respectiva, pues ante las circunstancias anotadas no es posible exigir que la autoridad responsable ejecute parcialmente el laudo en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, precisamente, porque la medida protectora decretada al decidir sobre la suspensión de dicho acto reclamado no puede tener vigencia más allá de la tramitación del juicio de amparo del que deriva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.21 L (11a.)

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 1/2021. Jorge Tadillo Partida o Jorge Tadillo Padilla. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UN LAUDO CONDENATORIO. CARECE DE MATERIA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL TRABAJADOR CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DE REALIZAR AQUÉLLA, SI LA PETICIÓN SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO QUE CONCEDIÓ AL PATRÓN LA PROTECCIÓN FEDERAL." y P./J. 21/2016 (10a.) de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 842; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016



a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 35, con números de registro digital: 164519 y 2012800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE.

Hechos: Los quejosos demandaron la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de diversos agentes del Ministerio Público. La autoridad correspondiente determinó que no se actualizaba la actividad administrativa irregular y, por tanto, que era improcedente la indemnización respectiva. Inconformes, acudieron al juicio contencioso, en el que se decretó la nulidad parcial de esa resolución, por lo que promovieron amparo directo al considerar que debió aplicarse el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la indemnización por error judicial prevista en el artículo 10 de la convención citada, puede reclamarse cuando exista sentencia condenatoria firme en la que aquél se actualice.

Justificación: Lo anterior, porque del proceso legislativo que antecedió a la reforma por la que se adicionó el segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución General, publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (correlativo al actual último párrafo del diverso 109 constitucional), se advierte que la intención del Constituyente no fue incluir en él la responsabilidad del Estado por error judicial, sino que se limitó a regular la actividad administrativa irregular. Ahora, si bien es cierto que del texto constitucional aprobado no se desprende una limitación expresa en el sentido de que nunca se pueda demandar del Estado la responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por un error judicial, también lo es que con la reforma de 2011 al artículo 1o. constitucional se incorporaron los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, de lo que deriva que el derecho a la indem-



nización por error judicial contenido en el artículo 10 de la citada convención se incorporó al catálogo constitucional de derechos y debe ser reconocido por el Estado Mexicano. En ese sentido, dicho derecho tiene como presupuesto la existencia de una condena contenida en una sentencia firme, en la que se haya actualizado el error judicial y sólo pueden incurrir en él los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional, por lo que para identificarlas debe atenderse tanto al criterio formal de su denominación como al criterio material de las funciones que realicen (titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre ellos, los de justicia administrativa, agrarios, laborales o militares).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 68/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA EN EL CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS, DEBE VERIFICARSE QUE LA MORA NO SEA IMPUTABLE AL ACREEDOR.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que el acreedor pueda interpelar al deudor el pago de una contraprestación derivada de la existencia de la mora en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, cuando se trate de obligaciones recíprocas, debe verificarse que el retraso en el pago no sea imputable al acreedor.



Justificación: Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para que se constituya la mora (retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación) es necesario que se practique la interpelación al deudor, lo cual puede hacerse de manera directa pero fehaciente o a través de una demanda; sin embargo, en el caso de obligaciones recíprocas de las que derive un incumplimiento también recíproco, debe verificarse que el retraso en el pago no sea imputable al propio acreedor, pues en tal caso no existirá la mora. En esa virtud, no es posible considerar que la interpelación pueda realizarse mediante el emplazamiento en el juicio contencioso administrativo, ya que si en un contrato de obra pública se pactaron obligaciones recíprocas, debe verificarse en principio si el acreedor cumplió con la obligación recíproca previa, para que aquélla proceda, pues de no hacerlo, debe entenderse que la mora no existió.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 242/2021. Platino Ingeniería, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Adriana Blanco López.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad



de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 242/2021. Platino Ingeniería, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Adriana Blanco López.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1777, con número de registro digital: 2022835.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LO RELATIVO AL DELITO, SUS MODIFICATIVAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO SE ANALIZÓ EN UN RECURSO DE APELACIÓN PREVIO Y NO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO, LA MATERIA DE ESTUDIO SE LIMITA A LO ACONTECIDO EN DICHA AUDIENCIA.

Hechos: Al revisar una sentencia absolutoria en el recurso de apelación, la Sala responsable la revocó y, en su lugar, dictó fallo de condena por estimar acreditados el delito imputado y la responsabilidad penal de la persona acusada y, con



motivo de ello, devolvió jurisdicción al Tribunal de Enjuiciamiento para que realizara la audiencia relativa a la individualización de sanciones y la reparación del daño, quien en cumplimiento la desahogó y, posteriormente, dictó sentencia. Inconforme con ésta, el sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que el Tribunal de Alzada, al analizar los agravios planteados respecto al delito y la responsabilidad penal, los calificó de inatendibles, pues en diversa resolución de apelación ya se había pronunciado al respecto; por consiguiente, únicamente analizó lo relativo al grado de culpabilidad. En contra de esta segunda resolución se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al tenor del contexto planteado, cuando en un juicio de amparo directo sólo se señala como acto reclamado la sentencia emitida en el recurso de apelación que se hizo valer en contra de la resolución de primer grado que individualiza la pena y condena a la reparación del daño, la litis constitucional se limita únicamente a lo resuelto por la autoridad responsable en esta determinación, sin que dicho estudio pueda extenderse al acreditamiento del delito, sus modificativas o la responsabilidad penal, ya que esos tópicos fueron materia de pronunciamiento en una diversa resolución de apelación, que no fue señalada como acto reclamado en la instancia constitucional.

Justificación: Cuando la Sala responsable analiza una sentencia absolutoria en apelación, la revoca y, en su lugar, estima acreditados el delito y la responsabilidad penal y, con motivo de ello, devuelve jurisdicción al Tribunal de Enjuiciamiento a efecto de que realice la audiencia relativa a la individualización de sanciones y la reparación del daño, y en contra de esta última resolución el sentenciado interpone recurso de apelación, la materia de dicho medio de impugnación se limita al estudio de lo acontecido respecto de la individualización de sanciones y la reparación del daño. Lo anterior es así, dado que la única razón por la cual se devolvió jurisdicción al juzgado de primera instancia era para pronunciarse respecto a esos tópicos y, por consiguiente, la segunda instancia se encuentra limitada a analizar únicamente dichos pronunciamientos. Por tanto, en este tipo de procedimientos, para que en amparo directo se pueda analizar el delito y la responsabilidad penal, es necesario que se señalen como actos reclamados en forma destacada ambas resoluciones de apelación; sin que represente obstáculo a lo anterior el hecho de que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, ya



que dicha institución jurídica no tiene el alcance de suplir la instancia de parte que se requiere para analizar la constitucionalidad de un acto reclamado. Consecuentemente, si sólo se reclama la resolución de apelación que se ocupó de la individualización de sanciones y la reparación del daño, existe impedimento para analizar los pronunciamientos que se emitieron en la diversa resolución de segunda instancia, lo que implica el consentimiento de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.12 P (11a.)

Amparo directo 2/2021. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.

Hechos: Una mujer de origen ucraniano, que no habla español, pidió amparo para lograr la restitución de su menor hijo sustraído de su domicilio por el padre quien, a su vez, demandó de la quejosa la pérdida de la patria potestad. Durante el juicio familiar, el actor realizó diversas insinuaciones sobre la moralidad de su contraparte al mencionar que la conoció en un centro nocturno en el que bailaba semidesnuda y ofrecía servicios de compañía; que después de algunos meses se casaron y procrearon un hijo cuya guarda y custodia reclama. También expresó que su contraparte es violenta y acostumbra consumir alcohol o sustancias enervantes, lo que trató de acreditar con las videograbaciones exhibidas en autos en las que se observa, como escenario de fondo, una mesa con una botella de licor en lo que parece la estancia de un apartamento y de cuya recámara posteriormente aparece la quejosa persiguiendo con ansiedad y tratando de sujetar por la espalda al demandante, para finalmente intentar morder su oreja y gritarle diversas expresiones en idioma inglés, mientras él sostiene al menor de edad.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mujeres extranjeras provenientes de países en guerra (Ucrania) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, ello obliga a los órganos jurisdiccionales a juzgarlas con perspectiva de género, para evaluar con sensibilidad el material videográfico que pretenda exhibirlas como madres violentas e inmorales, al considerarse parte de un grupo vulnerable.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez dentro de los límites del proceso debe actuar con la sensibilidad que exigen estas circunstancias al momento de ponderar el material probatorio, liberándose de prejuicios morales que puedan conducir a utilizar los mismos abusos cometidos en contra de estas personas como causa fundante de la privación de sus hijos e, incluso, llegada la eventualidad y cuando su preparación lo permita, proceder a traducir libremente los aspectos que sean necesarios para establecer la verdad del caso. Por ello, la observación de imágenes contenidas en una videograbación, desprovistas del contexto en que se originaron, puede generar impresiones tan engañosas como las mentiras verbales, de manera que cuando este tipo de medios audiovisuales son empleados para cuestionar la moralidad de una persona y proyectar la idea de que se trata de una mujer violenta, proclive al consumo de alcohol, de estupefacientes y que representa un riesgo para el menor de edad, el juzgador debe proceder con especial sensibilidad para incluir en la ponderación del material videográfico todas aquellas circunstancias objetivas, subjetivas e intersubjetivas, que rodearon el levantamiento de la grabación y no solamente las que estrictamente aparecen a cuadro; esto supone analizar todo aquello que pueda ayudar a comprender el verdadero contexto de la filmación; de ahí que los órganos jurisdiccionales no deben ser cómplices de situaciones de victimización y, por tanto, a estas mujeres hay que juzgarlas con perspectiva de género.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.92 C (10a.)

Amparo en revisión 94/2020. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó, entre otras prestaciones, el pago de cuotas de seguridad social. En el laudo se condenó al cumplimiento de dicha prestación; sin embargo, en un resolutivo se limitó el pago de esa condena hasta una fecha determinada y no hasta que tuviera lugar la reinstalación, a la que también se condenó. Contra esa determinación la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse el amparo para que la Junta subsane una aparente incongruencia entre lo establecido en los considerandos y los resolutivos del laudo, si de la lectura de los primeros se advierte, en forma nítida, que el sentido de la decisión es favorable a la quejosa.

Justificación: Ello es así, ya que en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, y privilegiando la conclusión definitiva de los asuntos, con apoyo en el artículo 17 de la Constitución General, es innecesaria una concesión de amparo inocua para reparar una aparente incongruencia en el laudo, si de lo expuesto en los considerandos resulta evidente que se condenó al pago de las cuotas de seguridad social hasta la reinstalación, y sólo por un error parecería que se limita aquélla en un resolutivo; pero esa discrepancia no es determinante, porque el sentido de aquél se rige por los razonamientos expuestos en los considerandos.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.19 L (11a.)

Amparo directo 257/2021. Diana Yolanda Arias González. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).

Hechos: El Juez de Distrito que conoció de dos diversos juicios de amparo determinó desechar de plano la demanda del segundo de los promovidos, pues destacó como hecho notorio que en el propio juzgado federal del que es titular, se encontraba en trámite un primer juicio promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades responsables y acto reclamado; por tanto, estimó que en el caso se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que prevé la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo (litispendencia).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos en los que se promueven dos diversos juicios de amparo en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del primero y que se encuentra en trámite, puede válidamente destacar como hecho notorio la existencia de aquél, si es que en el nuevo existe identidad de quejoso, autoridad responsable y acto reclamado y, en virtud de ello, es factible desechar la demanda exhibida en segundo término, pues al tratarse de la misma autoridad, tiene la total posibilidad de constatar



dichos datos y, con ello, tener conocimiento y certeza plena de que se está de forma notoria ante la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 61 de la ley de la materia, es decir, litispendencia. Por tanto, si la corrección de dicha determinación se constata incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra el desechamiento, a nada práctico conduce ordenar la admisión del segundo amparo en aplicación de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 24/2014 (10a.), para que después se sobresea ineludiblemente por la misma razón.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), que válidamente podría aplicarse a la nueva Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, tiene la finalidad de evitar desechamientos anticipados, ante el riesgo de ausencia de datos contundentes con los que se pudiera contar por una segunda autoridad de amparo para constatar los requisitos de acreditación de la litispendencia; lo que pareciera presuponer la concurrencia de dos Jueces de Distrito distintos ante quienes pudiesen tramitarse los respectivos juicios de amparo. Sin embargo, se estima que no ocurre lo mismo ni se corre el aludido riesgo de desechamiento prematuro y sin datos evidentes, cuando se trata de la misma autoridad de amparo ante quien se pretende tramitar un segundo juicio, siendo hecho notorio para ella que existe en trámite otro diverso en condiciones idénticas del acto reclamado, quejoso y autoridad responsable; de manera que en tal supuesto no existe duda de esa identidad y del carácter notorio y manifiesto con que se advierte actualizada la referida causal de improcedencia, cuya obligada observancia es de orden público. Aunado a lo anterior, se destaca que esos precisos aspectos constatados por la misma autoridad de amparo se corroboran aún más con motivo del propio recurso de queja, en el que al estimar infundados los agravios se da cuenta de la corrección con la que se apreció la citada causal; motivo por el cual, se concluye que a nada práctico conduce el que en un caso como éste se ordene al juzgador admitir la segunda demanda, cuando de antemano se advierte también por el órgano revisor que la litispendencia es notoria y que inexorablemente habrá de decretarlo de esa manera la autoridad de amparo en un momento posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.1 K (11a.)



Queja 17/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265, con número de registro digital: 2006145.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018– NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.

Hechos: El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) autorizó el registro del signo marcario "De olla" para la comercialización de café. Un tercero demandó su nulidad y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la declaró al considerar que esa denominación es susceptible de generar confusión en los consumidores o de inducirlos a error respecto de sus características y el titular registral sostiene en su defensa que no se ocasiona confusión alguna con otro signo marcario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impedimento para registrar un signo marcario, previsto en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018– no se refiere al hecho de que genere confusión o induzca a error al consumidor en relación con otros signos marcarios, sino a que no lo haga respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar.



Justificación: Lo anterior, porque el objeto de la causal de irregistrabilidad en análisis consiste en proteger al consumidor, al impedir el registro de signos marcarios, o bien, que conforme a la fracción I del artículo 151 de la ley citada, se declare su nulidad si ya fueron registrados, cuando generen confusión o induzcan a error, por constituir falsas indicaciones sobre la naturaleza, los componentes o las cualidades de un producto o servicio que busca proteger, como ocurre, por ejemplo, cuando un signo marcario previsto para café denota un preparado a base de café de olla, sin incluir los elementos propios para la preparación de esa modalidad específica, que tradicionalmente se combina con canela y piloncillo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 387/2021. Garcomex, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Julio César Rodríguez Matha.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), AL ESTABLECER QUE PARA FIJAR SU MONTO EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR EL IMPORTE ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES INCONVENCIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso emitido en su contra, y señaló como acto destacado la imposición de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica que se fundamentó en el artículo 198, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 198, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México



(abrogado), es contrario a los principios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto de las medidas cautelares en un procedimiento penal y retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar los principios rectores del sistema penal acusatorio en el amparo en revisión 13/2019, ya que al tomar en cuenta el monto de la reparación del daño para fijar la cantidad de la garantía económica, se constituye en una pena anticipada; de ahí que dicho precepto resulte inconvencional y, por tanto, es incorrecto que sirva de fundamento para fijarla.

Justificación: Lo anterior, toda vez que derivado de los criterios sostenidos por nuestro Máximo Tribunal, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al tema de la medida cautelar de exhibición de garantía económica y su cuantificación, la cantidad que se fije debe tener una relación directamente proporcional con las cantidades que –según las condiciones económicas de cada persona– constituyan verdaderos elementos de persuasión para que ésta no obstruya la continuidad del proceso y no una pena anticipada, en que se tomen en consideración las posibles sanciones que se le podrían llegar a imponer, en caso de que se dicte una sentencia de condena. Para lo cual, se debe realizar un cálculo costo-beneficio basado en las condiciones particulares del procesado; esto, con el objetivo de que le resulte más costoso no comparecer que hacerlo. Por tanto, si se toma en cuenta que la fracción I del artículo 198 citado establece que para fijar el monto de la garantía económica, se debe considerar la eventual condena a la reparación del daño, hace patente que dicho argumento resulte contrario a los principios constitucionales y convencionales que al respecto se han emitido, lo que obliga a la responsable a realizar un control de convencionalidad *ex officio* al momento de establecer la cuantificación de dicha medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.7 P (11a.)

Amparo en revisión 40/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ).

Hechos: Una niña formuló querrela en contra de su madre con motivo de que cometió en su contra actos de violencia familiar y, derivado de ellos, el padre solicitó como medida de protección que la dejaran bajo su custodia y cuidado. El Ministerio Público así lo determinó y en contra de dicha decisión la progenitora promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un catálogo de medidas de protección que pueden dictarse, y en éste no se señala expresamente dejar bajo custodia de uno de sus padres a los niños, niñas y adolescentes que denuncian un hecho con apariencia de delito cometido en su contra por el diverso progenitor, de una interpretación sistemática a la luz del interés superior de aquéllos, se concluye que ésta se encuentra contenida en la fracción IX del citado precepto, ya que dicha medida de protección tiene por objeto que la víctima se encuentre en un lugar seguro con la finalidad de salvaguardar su integridad personal.

Justificación: El hecho de que la fracción IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente refiera que el traslado de la víctima se realice a refugios o albergues temporales, no es impedimento para que el representante social dicte una medida de protección en los términos expuestos, pues a la luz del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la custodia o resguardo a cargo del Estado no impide que éstos permanezcan con personas adultas que les sean significativas, esto es, con las que las una algún afecto, en atención a su interés superior. De ahí que si existe algún familiar cercano con la capacidad de atenderlos provisionalmente, debe preferirse a éste, como podría ser el caso del progenitor que no fue denunciado. Máxime que también consta como



derecho de la niñez, el principio de mantenimiento en la familia biológica; por tanto, si el estar con uno de sus padres no implica algún riesgo relevante físico, psicológico o emocional a la infancia o adolescencia involucrada, es factible que se ponga bajo su cuidado con base en la referida disposición legal. Entonces, aun cuando expresamente no se establezca la posibilidad de dejar a un menor de edad bajo el cuidado de uno de sus progenitores, la interpretación sistemática de dicha fracción con los artículos que prevén los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sí permite hacerlo, con el fin de salvaguardar su interés superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.14 P (11a.)

Amparo en revisión 169/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

AMPARO DIRECTO 778/2021. 19 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIOS: FLAVIO BERNARDO GALVÁN ZILLI Y ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

(1) CUARTO.—Resultan ineficaces en parte e infundados en otra los conceptos de violación, acorde con lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

(2) Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) La sentencia reclamada vulnera los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución General, relativos a los derechos humanos y garantías de seguridad y certeza jurídicas, así como el debido proceso, por ende, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles local, pues no se dictó a verdad sabida ni apreciando los hechos en conciencia, dado que se limitó a declarar infundados los agravios del apelante, sin tomar en cuenta los perjuicios que se le causaron al quejoso.



b) El resolutivo primero de la sentencia reclamada causa agravio al quejoso, dado que es falso que se haya probado la acción intentada por la parte demandada, pues no acreditó sus excepciones y defensas con el material probatorio ofrecido en el juicio natural, el cual la autoridad responsable debió valorar en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles; respecto de lo cual fue omisa, ya que sólo se concretó a hacer una valoración indebida de los agravios sin analizar el fondo del asunto.

c) La acción de reducción de alimentos quedó acreditada con el acta de nacimiento de la menor hija del quejoso, la cual tiene el mismo derecho que su otra hija a percibir alimentos, así como con el diverso juicio ***** con el que se demuestra que viene proporcionando una pensión alimenticia de manera vitalicia a *****, aunado a que el amparista tiene necesidades primordiales que sufragar, tanto de él como de su concubina *****, condiciones con las que se evidencia un cambio de circunstancia.

d) El Juez familiar debe velar porque se respeten los derechos alimentarios de las menores de edad involucradas, no como lo hizo la autoridad responsable, pues sólo se limitó a resaltar la cantidad que como salario le resta al quejoso con los pagos de las pensiones alimenticias que se encuentra cumpliendo, sin tomar en cuenta sus necesidades primordiales, de su hija, así como de su concubina, quien se encuentra también afectada en sus derechos al formar parte del núcleo familiar.

e) En la resolución reclamada, la autoridad responsable sólo se inclinó a favor de la hija del quejoso representada por su progenitora.

f) La autoridad responsable invocó diversos criterios federales, relativos al principio pro persona, el cual no sólo favorece a la parte acreedora, sino al quejoso y a la menor de edad hija que ésta representa, respecto de la cual se vulneró su interés superior, pues la referida autoridad sólo los invocó para evidenciar que las medidas protectoras son únicamente a favor de la menor acreedora representada por su progenitora *****; por ende, se vulneraron los artículos 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles local.

g) La autoridad responsable modificó el fallo de primera instancia para el efecto de que, conforme al artículo 363, fracción II, en relación con el diverso



98, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, el Juez de primer grado requiera al quejoso a efecto de que dentro del término de tres días acredite que su hija cuenta con el servicio de seguridad social y, en caso de no hacerlo así, ordene su afiliación; sin embargo, la imposición de otorgar seguridad social por parte de la responsable se encuentra inmersa en el concepto de alimentos, por lo que de ordenarse de nueva cuenta dicha prestación se vulneran los derechos fundamentales del quejoso, al no ser omiso en proporcionarle alimentos a su hija; de ahí que en la resolución reclamada se debieron dejar a salvo los derechos para que la acreedora alimentaria por conducto de su progenitora los haga valer en la vía conveniente.

(3) Por razón de método, los conceptos de violación antes sintetizados se estudiarán en orden diverso al arriba propuesto.

(4) Asimismo, como cuestión previa, conviene destacar que no serán motivo de estudio en la presente sentencia de amparo, las consideraciones por las cuales la autoridad responsable estimó fundados los agravios que el quejoso hizo valer en contra del incremento de la pensión alimenticia de un veinte a un veinticinco por ciento de sus percepciones y, por ende, que la actora en reconvención no cumplió con su carga procesal –fojas 45 a 58 de la sentencia reclamada–.

(5) El concepto de violación abreviado con la letra b resulta ineficaz, en primer lugar, porque conforme al artículo 228¹ del Código de Procedimientos Civiles local, corresponde al actor probar su acción, no así a la parte demandada (sic) sus excepciones y defensas.

(6) Por otro lado, es ineficaz el concepto de violación en comento, dado que se limita a señalar de manera genérica y abstracta que la autoridad responsable debió valorar las pruebas en términos del artículo 337 del citado código adjetivo, respecto de lo cual fue omisa; sin embargo, omite precisar de manera concreta y específica cuáles pruebas la autoridad responsable omitió valorar. De ahí que su motivo de inconformidad carezca de causa de pedir.

¹ "Artículo 228. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



(7) Por las razones que la informan, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

"Registro digital: 185425

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 81/2002

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61

"Tipo: jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

(8) Igual calificativa ameritan los conceptos de violación abreviados con las letras a, e y f, pues el quejoso sólo se limita a señalar, en esencia, desde un punto de vista subjetivo y sin base objetiva que lo sustente, que la autoridad responsable se inclinó a favor de su menor hija que procreó con *****, y que los criterios citados en la sentencia reclamada sólo se aplicaron a favor de ésta, aun cuando también favorecían a su otra menor hija, aunado a que la sentencia no se dictó a verdad sabida ni buena fe guardada; sin embargo, omite controvertir consideración alguna de la sentencia reclamada, en específico, en lo relativo a que los Jueces de primera instancia deben dictar sentencia sujetándose a las reglas probatorias, por lo que dichos motivos de inconformidad carecen de causa de pedir.

(9) La anterior calificativa dada a los conceptos de violación (sic), sin que pase inadvertido que en el presente asunto procede suplir la deficiencia de la queja, pues entre otras cuestiones, se decretó el divorcio y se fijó una pensión a favor de la exesposa del quejoso; sin embargo, ello no es impedimento para declarar inoperantes o ineficaces los motivos de inconformidad, cuando por técnica jurídica ameritan tal respuesta.



(10) Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/11 (10a.) sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2016142

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 51, Tomo III, febrero de 2018,

"Materia(s): común y civil

"Tesis: VII.2o.C. J/11 (10a.)

"Página: 1225

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES. Si bien en materia familiar debe suplirse la deficiencia de la queja, ello no implica que puedan declararse inoperantes los conceptos de violación o los agravios hechos valer por cualquiera de las partes, porque esto no exime al tribunal de hacer un estudio exhaustivo en suplencia de la queja del caso, pero para eso no es necesario plasmar expresamente un análisis oficioso pormenorizado de todos los puntos legales que contenga el acto reclamado, sino sólo de aquellos que van a llevar a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, lo anterior, como lo prevé el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo."

(11) Igualmente, son ineficaces los conceptos de violación abreviados con las letras c y d, dado que no basta con acreditar la procreación de un diverso hijo, o bien, contar con otro acreedor a cargo para la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, sino que corresponde a los Jueces en materia familiar llevar a cabo un análisis de todos los elementos que aporten las partes o los que se allegue en ejercicio de sus facultades probatorias que les permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, así como lo necesario para su subsistencia.



(12) Por las razones que la informan, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Registro digital: 2023537

"Instancia: Primera Sala

"Undécima Época

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1892

"Tipo: jurisprudencia

"REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.



"Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar porque se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción."

(13) En efecto, en la demanda que dio origen al juicio natural *****, el aquí quejoso demandó la reducción de la pensión alimenticia fijada en el diverso expediente ***** a favor de la menor hija que procreó con *****, consistente en el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente laboral.

(14) Dicha acción el quejoso la sustentó, esencialmente, en que en el diverso expediente ***** celebró un convenio donde se pactó que pagaría a favor de su exesposa ***** una pensión alimenticia consistente en el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente laboral. Asimismo, señaló que procreó una diversa hija con su concubina *****, la cual nació el trece de marzo de dos mil doce. Por lo que, ante dichas circunstancias, el sueldo que percibía resultaba insuficiente para cubrir las necesidades alimentarias a las que se encontraba sujeto.

(15) Ahora bien, es verdad lo que aduce el quejoso en el sentido de que acreditó el nacimiento de su menor hija que procreó con *****, lo que se advierte de la partida de nacimiento respectiva, y que en el diverso expediente ***** celebró un convenio en el que pactó una pensión alimenticia a favor de su excónyuge, consistente en el veinte por ciento de sus percepciones, como se desprende del informe rendido por el Juez Segundo de Primera Instancia de esta ciudad ante quien se tramitó dicho proceso.



(16) Cierto es también, que ello no resulta suficiente para tener por acreditada la acción de reducción de pensión alimenticia demandada, pues del análisis integral del material probatorio aportado por el quejoso, la autoridad responsable no advirtió elemento alguno que acreditara un cambio de circunstancias que dieran lugar a la reducción demandada.

(17) En efecto, al analizar el material probatorio aportado por el quejoso la autoridad responsable, en lo que aquí interesa, respecto de la acción de reducción de alimentos demandada por el aquí quejoso, medularmente estimó:

- El examen de las constancias revela que la pensión cuya disminución se reclamó se estableció en la sentencia pronuncia el veintiséis de enero del dos mil doce, el nacimiento de la diversa menor hija del recurrente cuyo derecho alimentario también debe ponderarse, el cual no es suficiente por sí solo para estimar acreditada la acción deducida en lo principal.

- Lo anterior, pues con independencia de no haber ofrecido el actor algún medio de convicción para justificar ser a quien de manera exclusiva le corresponda asumir esa nueva carga alimentaria, de las referidas constancias, en especial del acta de registro civil de la menor de edad, se deduce que cuando nació, esto es, el trece de marzo del dos mil doce, restaba a ***** el ochenta por ciento de las percepciones obtenidas en su fuente de empleo para satisfacer esta nueva carga alimentaria y los gastos de su propia subsistencia.

- Además, puede presumirse con validez que sus ingresos le eran tan suficientes, que el uno de abril de dos mil trece, esto es, un año después del nacimiento de su nueva acreedora celebró convenio en el diverso juicio ***** para proporcionar como pensión alimenticia definitiva y vitalicia a favor de ***** el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones percibidos en su empleo en la ***** , como se asentó en el informe glosado a foja ciento treinta y siete, cuyo valor probatorio deviene de los artículos 261, fracción VIII, 265 y 326 del Código de Procedimientos Civiles local.

- Informe con el cual se justificó que en ese juicio no se decretó pensión alimenticia alguna a favor de los hijos habidos en su matrimonio, contrario a lo afirmado en la demanda principal, pues en la fecha en que se celebró el convenio, estos últimos ya eran mayores de edad.



- Así planteadas las cosas, aun cuando quedara demostrado el descuento en el diverso juicio ***** , cuya cancelación promovió el apelante en el expediente ***** , en modo alguno puede considerarse justificada la existencia del cambio o variación de las circunstancias en las posibilidades del deudor alimentista prevalecientes al instante mismo de haberse determinado el porcentaje de la pensión alimenticia objeto indirecto de la acción principal que hagan una nueva fijación en su monto pues, incluso, el aludido demandante después del nacimiento de su menor hija estuvo de acuerdo en otorgar el veinte por ciento de sus percepciones a favor de quien fuera su esposa, restándole para hacer frente a sus restantes obligaciones el sesenta por ciento de sus emolumentos.

- Los cuales, de acuerdo con sus percepciones netas deducidas de los recibos de pago agregados a autos, arrojan en promedio el importe líquido catorcenal de ***** pesos con ***** centavos, en tanto, el veinte por ciento que se pretende disminuir conforme a la media aritmética asciende a ***** pesos con ***** centavos de las propias percepciones.

- En ese tenor, la decisión de la Juez de estimar no probada la acción deducida en el principal, no puede estimarse ilegal, pues las pruebas ofrecidas por él y de cuya falta de valoración se duele no son eficaces para hacer procedente su pretensión de reducir el porcentaje del pago de alimentos reclamado ya que, contrario a lo aseverado por el autor de los agravios en estudio, la lectura del fallo apelado revela que sí fueron considerados y, se insiste, el acta de nacimiento número ***** , de fecha de registro ***** de ***** de ***** , con la cual pretende acreditar el cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario no es suficiente para tener por acreditada esa variación que haga necesaria una nueva fijación, al no poder seguir aportando el monto anteriormente fijado (veinte por ciento) ya que, incluso, con posterioridad a ese nacimiento voluntariamente pactó en el referido expediente ***** el pago de una pensión por el mismo porcentaje a favor de su exesposa, lo cual denota su capacidad para hacer frente a la pensión preexistente y los compromisos previos a la celebración de ese convenio.

- En tanto que el legajo de copias certificadas del expediente ***** es eficaz para demostrar el descuento que se le está aplicando a favor de su menor hija, al igual que los recibos de nómina exhibidos, pues en el apartado de



deducciones se hace referencia a dos descuentos por concepto de pensión; empero, al ponerse de relieve del examen de la pensión preexistente y el importe que resta al deudor para cubrir los alimentos de sus nuevos acreedores y los de su propia subsistencia, que en tanto a su hija aquí demandada le corresponde en promedio, la suma líquida de (***** pesos con ***** centavos, al apelante le restan ***** pesos con ***** centavos), para hacer frente a sus gastos alimentarios durante el mismo periodo y de sus restantes obligaciones.

- Y si bien no pasa inadvertido que su alcance líquido en sus periodos de pago, conforme a los recibos ofrecidos como pruebas de su parte asciende en promedio a (***** pesos con ***** centavos), ello no es atribuible a la pensión que pretende disminuir sino, entre otros, a la existencia de deducciones relacionadas con el *****, las cuales no son susceptibles de ser consideradas en la fijación del pago de alimentos, al constituir obligaciones personales del propio deudor:

(18) Consideraciones que al margen de no controvertirlas el quejoso mediante concepto de violación eficaz, este órgano de control constitucional las comparte; por un lado, porque de las constancias del juicio natural no se advierte que el quejoso hubiere allegado elemento probatorio alguno que evidencie a cuánto ascienden los gastos de la menor de edad que procreó con *****, aun cuando en términos del artículo 228 del código adjetivo civil invocado tenía la carga de acreditar tal extremo, sino que sólo se concretó a señalar el nacimiento de dicha infanta y a exhibir el acta correspondiente.

(19) Por otro lado, el quejoso, posterior al nacimiento de la menor de edad, celebró un convenio en el que pactó proporcionar de manera vitalicia el veinte por ciento de sus percepciones a su exesposa; el propio amparista asumió tener capacidad para cubrir los alimentos de sus dos hijas, así como de quien fuera su cónyuge, así como las consecuencias que derivan de la propia naturaleza de dicho convenio, en atención al principio de autonomía de la voluntad contractual previsto en el artículo 1729² del Código Civil local. Por tanto, no era dable que

² "Artículo 1729. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."



invocara dicho acuerdo de voluntades con la finalidad de obtener la reducción de la pensión alimenticia.

(20) Por último, por cuanto hace a su concubina, ésta no goza de la presunción de necesitar alimentos por parte del quejoso, por lo que a él le correspondía la carga de acreditar que es su acreedora alimentaria.

(21) En tales condiciones, si en autos no quedó acreditada la existencia de un cambio de circunstancias que den lugar a la reducción de la pensión alimenticia demandada, en modo alguno puede sostenerse que la sentencia reclamada vulnera el principio del interés superior de la menor hija del quejoso; de ahí que, se itera, los conceptos de violación en estudio resultan ineficaces.

(22) Por último, el concepto de violación resumido en la letra g resulta infundado, pues no es verdad que se vulneren sus derechos fundamentales con la condena que se le impuso en el sentido de demostrar la inscripción de la acreedora alimentaria en la seguridad social y, en caso negativo, a que se le afilie.

(23) Bien, lo primero que hay que manifestar es que la Sala responsable actuó conforme a derecho, al suplir la deficiencia de la queja en favor de la persona menor de edad acreedora alimentaria, aun cuando no se haya interpuesto recurso de apelación en su representación y que quien acudió a la segunda instancia hizo valer intereses contrarios.

(24) En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos.



(25) Lo anterior, en atención a que en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, el interés jurídico no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Además, que el principio *non reformatio in peius* no opera en los casos en que otra de las partes también ha interpuesto el recurso.

(26) Por ello, si bien la parte aquí quejosa fue la única que acudió a la apelación en contra de la sentencia de primera instancia defendiendo intereses totalmente opuestos a los de su menor hija; lo cierto es que al constatarse la posible afectación directa o indirecta al interés superior del menor de edad, cualquier tribunal familiar se encuentra obligado a estudiar la controversia a la luz de aquél e ir más allá de la litis directamente planteada.

(27) Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2024135

"Instancia: Segunda Sala

"Undécima Época

"Materias: administrativa y constitucional

"Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1424

"Tipo: jurisprudencia

"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

"Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tri-



bunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

"Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones 'indirectas' a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer



valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva."

(28) En ese sentido, es de manifestar que la tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja en favor de la víctima del delito ni aunque fuere persona menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio *non reformatio in peius* no se puede agravar la situación de la parte recurrente; no es aplicable en los casos y controversia derivadas de la materia familiar.

(29) Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de la materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde el principio del interés superior del niño, niña y adolescente y la suplencia de la queja operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

(30) En consecuencia, este órgano colegiado sustenta la tesis aislada, en el sentido que:

"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL JUZGADO FAMILIAR SE ENCUENTRA OBLIGADO A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ADOPTAR DECI-



SIONES EN PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

"Hechos: La persona quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija menor de edad; la niña a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la acción reconvencional; sentencia ante la cual, la parte perdidosa promovió recurso de apelación. Instancia ante la cual, se revocó la condena al incremento de la pensión, empero, en suplencia de la queja en favor de la niña y advertir la posible afectación del derecho de la menor a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditase el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que realizara el alta.

"Criterio jurídico: El juzgado familiar se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja y adoptar decisiones o medidas en protección a su interés superior, aunque no formen parte de la litis.

"Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.', así como la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: 'MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.' consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversia derivadas de la materia familiar la diversa tesis 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.', en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja en favor de la víctima



del delito ni aunque fuere persona menor de edad, porque no es parte conforme y en atención al principio *non reformatio in peius* no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio, partió de ponderar el interés superior del menor con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de la materia civil y familiar, y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y la suplencia de la queja operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente."

(31) Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, es de señalar que en el concepto de violación señalado en la letra g en análisis, en términos generales se señala que la condena o decisión extra litis vulnera sus derechos fundamentales, porque el otorgamiento de la seguridad social se encuentra inmerso en el concepto de alimentos y que se encuentra cubriendo. Motivo de disenso que resulta infundado.

(32) En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido que el deudor alimentario cumple con parte de su obligación alimentaria en el rubro médico, cuando se demuestra que el acreedor se encuentra inscrito y con derecho a la seguridad social o seguros médicos otorgados por terceros.

(33) En ese sentido, en virtud del alta a la institución del seguro social correspondiente, los derechohabientes no sólo adquieren derecho al seguro de enfermedad, sino que obtienen el derecho al otorgamiento de las pensiones de seguridad social, guarderías y prestaciones sociales. Por ello, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención al interés superior del menor de edad, la Sala responsable actuó conforme a derecho ordenando el aseguramiento del derecho de la niña a la seguridad social, pues ello no constituye un doble pago y, por ende, el concepto de violación señalado con la letra g resulta infundado.

(34) En tales condiciones, al resultar imprósperos los conceptos de violación y no advirtiendo queja deficiente que suplir, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.



Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o. deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico *asoc.jubpen_pfj@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito,

RESUELVE QUE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca ***** .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con evidencia criptográfica y, en su oportunidad, archívese el expediente.



Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y José Manuel De Alba De Alba, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue relator el tercero de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/11 (10a.), 1a./J. 8/2021 (11a.) y 2a./J. 1/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas, 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aisladas 1a. CXIV/2008 y 1a. XXIV/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 167 y XXVIII, diciembre de 2008, página 237; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1405, con números de registro digital: 175053, 168307 y 2019436, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto el criterio de la mayoría en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión pues, desde mi perspectiva jurídica, estimo que al condenar la autoridad responsable al quejoso a demostrar la inscripción de su hija en la institución de seguridad social que le presta atención médica y, en caso de no acreditarlo, que la inscriba, vulneró en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, por lo que se debió conceder la protección constitucional solicitada.—Al efecto, el proyecto que sometí a consideración refleja mi postura



en torno al presente asunto, por ello, para sustentar mi voto particular, transcribo el mismo, en la parte considerativa conducente, al tenor siguiente: "(1) CUARTO.—Resultan ineficaces en parte y fundados en otra los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, acorde con lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.—(2) Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente: a) La sentencia reclamada vulnera los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución General, relativos a los derechos humanos y garantías de seguridad y certeza jurídicas, así como el debido proceso, por ende, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles local, pues no se dictó a verdad sabida ni apreciando los hechos en conciencia, dado que se limitó a declarar infundados los agravios del apelante, sin tomar en cuenta los perjuicios que se le causaron al quejoso.—b) El resolutivo primero de la sentencia reclamada causa agravio al quejoso, dado que es falso que se haya probado la acción intentada por la parte demandada, pues no acreditó sus excepciones y defensas con el material probatorio ofrecido en el juicio natural, el cual la autoridad responsable debió valorar en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles, respecto de lo cual fue omisa, ya que sólo se concretó a hacer una valoración indebida de los agravios, sin analizar el fondo del asunto.—c) La acción de reducción de alimentos quedó acreditada con el acta de nacimiento de la menor hija del quejoso, la cual tiene el mismo derecho que su otra hija a percibir alimentos, así como con el diverso juicio ***** , con el que se demuestra que viene proporcionando una pensión alimenticia de manera vitalicia a ***** , aunado a que el amparista tiene necesidades primordiales que sufragar, tanto de él como de su concubina ***** , condiciones con las que se evidencia un cambio de circunstancias.—d) El Juez familiar debe velar porque se respeten los derechos alimentarios de las menores involucradas, no como lo hizo la autoridad responsable, pues sólo se limitó a resaltar la cantidad que como salario le resta al quejoso con los pagos de las pensiones alimenticias que se encuentra cumpliendo, sin tomar en cuenta sus necesidades primordiales, de su hija, así como de su concubina, quien se encuentra también afectada en sus derechos al formar parte del núcleo familiar.—e) En la resolución reclamada la autoridad responsable sólo se inclinó a favor de la hija del quejoso representada por su progenitora.—f) La autoridad responsable invocó diversos criterios federales, relativos al principio pro persona, el cual no sólo favorece a la parte acreedora, sino al quejoso y la menor hija que ésta representa, respecto de la cual se vulneró su interés superior, pues la referida autoridad sólo los invocó para evidenciar que las medidas protectoras son únicamente a favor de la menor acreedora representada por su progenitora ***** ; por ende, se vulneraron los artículos 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles local.—g) La autoridad responsa-



ble modificó el fallo de primera instancia para el efecto de que, conforme al artículo 363, fracción II, en relación con el diverso 98, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles local, el Juez de primer grado requiera al quejoso a efecto de que dentro del término de tres días acredite que su hija cuenta con el servicio de seguridad social y, en caso de no hacerlo así, ordene su afiliación; sin embargo, la imposición de otorgar seguridad social por parte de la responsable se encuentra inmersa en el concepto de alimentos, por lo que de ordenarse de nueva cuenta dicha prestación se vulneran los derechos fundamentales del quejoso, al no ser omiso en proporcionarle alimentos a su hija; de ahí que en la resolución reclamada se debieron dejar a salvo los derechos para que la acreedora alimentaria por conducto de su progenitora los haga valer en la vía conveniente.—(3) Por razón de método, los conceptos de violación antes sintetizados se estudiarán en orden diverso al arriba propuesto.—(4) Asimismo, como cuestión previa, conviene destacar que no serán motivo de estudio en la presente sentencia de amparo, las consideraciones por las cuales la autoridad responsable estimó fundados los agravios que el quejoso hizo valer en contra del incremento de la pensión alimenticia de un veinte a un veinticinco por ciento de sus percepciones y, por ende, que la actora en reconvención no cumplió con su carga procesal —fojas 45 a 58 de la sentencia reclamada—.—(5) El concepto de violación abreviado con la letra b) resulta ineficaz, en primer lugar, porque conforme al artículo 228¹ del Código de Procedimientos Civiles local, corresponde al actor probar su acción, no así a la parte demandada (sic) sus excepciones y defensas.—(6) Por otro lado, es ineficaz el concepto de violación en comentario, dado que se limita a señalar de manera genérica y abstracta que la autoridad responsable debió valorar las pruebas en términos del artículo 337 del citado código adjetivo, respecto de lo cual fue omisa; sin embargo, omite precisar de manera concreta y específica cuáles pruebas la autoridad responsable omitió valorar; de ahí que su motivo de inconformidad carezca de causa de pedir.—(7) Por las razones que la informan, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: 'Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002. Página 61. Tipo: jurisprudencia. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECU-

¹ "Artículo 228. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



RRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.’.—(8) Igual calificativa ameritan los conceptos de violación abreviados con las letras e) y f), pues el quejoso sólo se limita a señalar, en esencia, desde un punto de vista subjetivo y sin base objetiva que lo sustente, que la autoridad responsable se inclinó a favor de su menor hija que procreó con *****’, y que los criterios citados en la sentencia reclamada sólo se aplicaron a favor de ésta, aun cuando también favorecían a su otra menor hija; sin embargo, omite controvertir consideración alguna de la sentencia reclamada, por lo que dichos motivos de inconformidad carecen de causa de pedir.—(9) La anterior calificativa dada a los conceptos de violación, sin que pase inadvertido que en el presente asunto procede suplir la deficiencia de la queja, pues entre otras cuestiones, se decretó el divorcio y se fijó una pensión a favor de la exesposa del quejoso; sin embargo, ello no es impedimento para declarar inoperantes o ineficaces los motivos de inconformidad, cuando por técnica jurídica ameritan tal respuesta.—(10) Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/11 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes: ‘Décima Época. Registro digital: 2016142. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 51, Tomo III, febrero de 2018. Materia(s): común y civil. Página 1225. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES. Si bien en materia familiar debe suplirse la deficiencia de la queja, ello no implica que puedan declararse inoperantes los conceptos de violación o los agravios hechos valer por cualquiera de las partes, porque esto no exime al tribunal de hacer un estudio exhaustivo en suplencia de la queja del caso, pero para eso no es necesario plasmar expresamente un análisis oficioso pormenorizado de todos los puntos legales que contenga el acto reclamado, sino sólo de aquellos que van a llevar a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, lo anterior, como lo prevé el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.’.—(11) Igualmente, son ineficaces los conceptos de violación abreviados con las letras c) y d), dado que no basta con acreditar la procreación de un diverso hijo, o bien, contar con otro acreedor a cargo para la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, sino que corresponde a los Jueces en materia familiar llevar a cabo un análisis de todos los elementos que aporten las partes o las que se allegue en ejercicio de sus facultades probatorias que le permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los



nuevos acreedores, así como lo necesario para su subsistencia.—(12) Por las razones que la informan, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes: 'Registro digital: 2023537. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia: civil. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021. Página 1892. Tipo: jurisprudencia. REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados. Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar porque se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.'—(13) En efecto, en la demanda que dio origen al juicio natural *****', el aquí quejoso demandó la reduc-



ción de la pensión alimenticia fijada en el diverso expediente ***** en favor de la menor hija que procreó con *****, consistente en veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente laboral.—(14) Dicha acción el quejoso la sustentó, esencialmente, en que en el diverso expediente ***** celebró un convenio donde se pactó que pagaría en favor de su exesposa ***** una pensión alimenticia consistente en el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente laboral. Asimismo, señaló que procreó una diversa hija con su concubina *****, la cual nació el trece de marzo de dos mil doce. Por lo que ante dichas circunstancias el sueldo que percibía resultaba insuficiente para cubrir las necesidades alimentarias a las que se encontraba sujeto.—(15) Ahora bien, es verdad lo que aduce el quejoso en el sentido de que acreditó el nacimiento de su menor hija que procreó con *****, lo que se advierte de la partida de nacimiento respectiva, y que en el diverso expediente ***** celebró un convenio en el que pactó una pensión alimenticia a favor de su excónyuge, consistente en el veinte por ciento de sus percepciones, como se desprende del informe rendido por el Juez Segundo de Primera Instancia de esta ciudad ante quien se tramitó dicho proceso.—(16) Ciertamente es también, que ello no resulta suficiente para tener por acreditada la acción de reducción de pensión alimenticia demandada, pues del análisis integral del material probatorio aportado por el quejoso, la autoridad responsable no advirtió elemento alguno que acreditara un cambio de circunstancias que dieran lugar a la reducción demandada.—(17) En efecto, al analizar el material probatorio aportado por el quejoso la autoridad responsable, en lo que aquí interesa, respecto de la acción de reducción de alimentos demandada por el aquí quejoso, medularmente estimó:

- El examen de las constancias revela que la pensión cuya disminución se reclamó se estableció en la sentencia pronunciada el veintiséis de enero del dos mil doce, el nacimiento de la diversa menor hija del recurrente cuyo derecho alimentario también debe ponderarse, el cual no es suficiente por sí solo para estimar acreditada la acción deducida en lo principal.—• Lo anterior, pues con independencia de no haber ofrecido el actor algún medio de convicción para justificar será quien de manera exclusiva le corresponda asumir esa nueva carga alimentaria, de las referidas constancias, en especial el acta del Registro Civil de la menor, se deduce que cuando nació, esto es, el trece de marzo del dos mil doce, restaba a ***** el ochenta por ciento de las percepciones obtenidas en su fuente de empleo para satisfacer esta nueva carga alimentaria y los gastos de su propia subsistencia.—• Además, puede presumirse con validez que sus ingresos le eran tan suficientes, que el uno de abril de dos mil trece, esto es, un año después del nacimiento de su nueva acreedora celebró convenio en el diverso juicio *****, para proporcionar como pensión alimenticia definitiva y vitalicia a favor de ***** el veinte por



ciento de su sueldo y demás prestaciones percibidas en su empleo en la ***** , como se asentó en el informe glosado a foja ciento treinta y siete, cuyo valor probatorio deviene de los artículos 261, fracción VIII, 265 y 326 del Código de Procedimientos Civiles local.—• Informe con el cual se justificó que en ese juicio no se decretó pensión alimenticia alguna a favor de los hijos habidos en su matrimonio, contrario a lo afirmado en la demanda principal, pues en la fecha en que se celebró el convenio, estos últimos ya eran mayores de edad.—• Así planteadas las cosas, aun cuando quedara demostrado el descuento en el diverso juicio ***** , cuya cancelación promovió el apelante en el expediente ***** , en modo alguno puede considerarse justificada la existencia del cambio o variación de las circunstancias en las posibilidades del deudor alimentista prevaecientes al instante de haberse determinado el porcentaje de la pensión alimenticia objeto indirecto de la acción principal que hagan una nueva fijación en su monto pues, incluso, el aludido demandante después del nacimiento de su menor hija estuvo de acuerdo en otorgar el veinte por ciento de sus percepciones a favor de quien fuera su esposa, restándole para hacer frente a sus restantes obligaciones el sesenta por ciento de sus emolumentos.—• Los cuales, de acuerdo con sus percepciones netas deducidas de los recibos de pago agregados a autos arrojan en promedio el importe líquido catorcenal de ***** pesos con ***** centavos, en tanto que el veinte por ciento que se pretende disminuir conforme a la media aritmética asciende a ***** pesos con ***** centavos de las propias percepciones.—• En ese tenor, la decisión de la Juez de estimar no probada la acción deducida en el principal no puede estimarse ilegal, pues las pruebas ofrecidas por él y de cuya falta de valoración se duele no son eficaces para hacer procedente su pretensión de reducir el porcentaje del pago de alimentos reclamado ya que, contrario a lo aseverado por el autor de los agravios en estudio, la lectura del fallo apelado revela que sí fueron considerados y, se insiste, el acta de nacimiento número ***** , de fecha de registro ***** de ***** de ***** , con la cual pretende acreditar el cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario no es suficiente para tener por acreditada esa variación que haga necesaria una nueva fijación al no poder seguir aportando el monto anteriormente fijado (veinte por ciento) ya que, incluso, con posterioridad a ese nacimiento voluntariamente pactó en el referido expediente ***** el pago de una pensión por el mismo porcentaje a favor de su exesposa, lo cual denota su capacidad para hacer frente a la pensión preexistente y los compromisos previos a la celebración de ese convenio.—• En tanto que el legajo de copias certificadas del expediente ***** es eficaz para demostrar el descuento que se le está aplicando a favor de su menor hija, al igual que los recibos de nómina exhibidos, pues en el apartado de deducciones se hace referencia a dos descuen-



tos por concepto de pensión; empero, al ponerse de relieve el examen de la pensión preexistente y el importe que resta al deudor para cubrir los alimentos de sus nuevos acreedores y los de su propia subsistencia, que en tanto que a la hija aquí demandada le corresponde en promedio la suma líquida de ***** pesos con ***** centavos, al apelante le restan ***** pesos con ***** centavos, para hacer frente a sus gastos alimentarios durante el mismo periodo y de sus restantes obligaciones.—• Y si bien no pasa inadvertido que su alcance líquido en sus periodos de pago, conforme a los recibos ofrecidos como pruebas de su parte asciende en promedio a ***** pesos con ***** centavos, ello no es atribuible a la pensión que pretende disminuir sino, entre otros, a la existencia de deducciones relacionadas con el ***** y los del ***** , las cuales no son susceptibles de ser consideradas en la fijación del pago de alimentos, al constituir obligaciones personales del propio deudor: (18) Consideraciones que al margen de no controvertirlas el quejoso mediante concepto de violación eficaz, este órgano de control constitucional las comparte; por un lado, porque de las constancias del juicio natural no se advierte que el quejoso hubiere allegado elemento probatorio alguno que evidencie a cuánto ascienden los gastos de la menor que procreó con ***** , aun cuando en términos del artículo 228 del código adjetivo civil invocado tenía la carga de acreditar tal extremo, sino que sólo se concretó a señalar el nacimiento de dicha infanta y a exhibir el acta correspondiente.—(19) Por otro lado, el quejoso, posterior al nacimiento de la menor, celebró un convenio en el que pactó proporcionar de manera vitalicia el veinte por ciento de sus percepciones a su exesposa; el propio amparista asumió tener capacidad para cubrir los alimentos de sus dos hijas, así como de quien fuera su cónyuge, así como las consecuencias que derivan de la propia naturaleza de dicho convenio, en atención al principio de autonomía de la voluntad contractual previsto en el artículo 1729² del Código Civil local. Por tanto, no era dable que invocara dicho acuerdo de voluntades con la finalidad de obtener la reducción de la pensión alimenticia.—(20) Por último, por cuanto hace a su concubina, ésta no goza de la presunción de necesitar alimentos por parte del quejoso, por lo que a él le correspondía la carga de acreditar que es su acreedora alimentaria.—(21) En tales condiciones, si en autos no quedó acreditada la existencia de un cambio de circunstancias que den lugar a la reducción de la pensión alimenticia demandada, en modo alguno puede sostenerse

² "Artículo 1729. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."



que la sentencia reclamada vulnera el principio del interés superior de la menor hija del quejoso; de ahí que, se itera, los conceptos de violación en estudio resultan ineficaces.—(22) En cambio, resulta fundado el concepto de violación abreviado con la letra g, aunque suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.—(23) En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable en suplencia de la expresión de agravios a favor de la menor respecto de la cual el quejoso demandó la reducción de la pensión alimenticia llegó a la conclusión de: ‘... esta Sala en suplencia de la queja, a fin de salvaguardar el derecho a la salud de la nombrada menor ante la afirmación de su progenitora respecto a «que el C. ***** le negó el derecho a la salud a nuestra menor hija, por lo que no cuenta con servicio de seguridad social», estima procedente que la Juez del conocimiento, de conformidad con lo establecido en el dispositivo 363, fracción II, en relación con el diverso 98, fracción (sic), ambos del referido código adjetivo de la materia, señalen al demandado en reconvención el plazo de tres días para que acredite que su hija cuenta con el servicio de seguridad social al cual tiene derecho como su beneficiaria y, en caso de no hacerlo así, ordene su afiliación por todo el tiempo que su ley reguladora lo autorice...’.—(24) Consideración que este órgano de control constitucional no comparte, porque si bien es cierto que en el segundo párrafo del hecho dos de la demanda de reconvención de incremento de pensión alimenticia, la tercero interesada ***** en representación de su menor hija señaló: ‘...Es importante señalar que el C. ***** le negó el derecho a la salud a nuestra menor hija, por lo que no cuenta con servicio de seguridad social y tengo que pagar servicios médicos particulares y actualmente lleva un tratamiento de ortodoncia con la Dra. ***** , cirujano dentista con cédula profesional ***** ...’; lo cierto es que en la sentencia de primer grado el Juez del conocimiento no se pronunció, esto es, no hizo mención alguna si la menor cuenta con seguridad social o no y, en el particular, la progenitora de dicha menor no apeló en su representación a efecto de inconformarse sobre dicho aspecto, sino sólo lo hizo el aquí quejoso en defensa de un derecho diametralmente opuesto al de su menor hija, mas no representándola.—(25) Por tanto, si no apeló la parte legitimada en representación de la menor, no era dable que la autoridad responsable se pronunciara respecto a la inscripción de ésta en el servicio de seguridad social, por no ser parte de la litis.—(26) Y si bien dicho tópico la autoridad responsable lo analizó en suplencia de la expresión de agravios a favor de la menor y con base en la tesis aislada VII.1o.C.1 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: ‘SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL



DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURIDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).’, lo cierto es que el quejoso no acudió a la apelación en representación de dicha menor, sino a defender intereses diametralmente opuestos, por ende, no era dable que la Sala responsable abordara dicho tema, incluso, porque ello implica vulnerar en contra del amparista el principio *non reformatio in peius*.—(27) En efecto, como se advierte de los autos del juicio natural y del toca de apelación, el aquí quejoso fue la única parte que interpuso apelación en contra de la sentencia de primera instancia en la que el Juez del conocimiento, por un lado, desestimó la acción de reducción de pensión alimenticia promovida por el amparista y, por otro, declaró procedente la acción en reconvencción de incremento de alimentos promovida por la tercero interesada en representación de su menor hija, incrementando la pensión alimenticia de un veinte a un veinticinco por ciento.—(28) En tales condiciones, de manera específica el quejoso formuló agravios tendentes a cuestionar, por un lado, la desestimación de la acción de reducción de pensión alimenticia que promovió y, por otro, la procedencia de lo reclamado en reconvencción de incremento de alimentos. Por tanto, la litis en el recurso de apelación se concretaba a darle respuesta a dichos motivos de inconformidad, no así a cuestiones diversas a las hechas valer, como lo es si la menor se encontraba inscrita en la institución de seguridad social que le presta atención médica al amparista, al no haber agravio por la parte a quien le pudiera deparar perjuicio.—(29) Lo anterior, máxime si se toma en consideración que el quejoso acudió al juicio a defender intereses totalmente opuestos a los de su menor hija, por lo que, en modo alguno la sentencia de apelación le puede deparar una condena en su perjuicio que no fue materia de litis en dicho recurso, cuando lo que al interponer el recurso buscó un beneficio.—(30) Por las razones que la informan, resulta ilustrativa por analogía la tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes: ‘Registro digital: 2019436. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: común y penal. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, Tomo II, marzo de 2019. Página 1405. Tipo: aislada. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la suplencia de la queja para la víctima del delito sólo cuando promueve el juicio de amparo, además de que no opera cuando es tercero interesada. Ahora, debe enfatizarse que sólo en los casos en que la queja se haya instado por alguien menor de edad, procedería dicha



suplencia. En cambio, si es la parte imputada quien hace valer el medio de impugnación, la suplencia sólo puede operar a su favor, es decir, de manera precisa y delimitada, a su propia queja o causa de pedir, pero no a favor de la víctima, aun cuando sea menor de edad, pues ésta no ha sido la parte inconforme, antes bien, ha sido contraparte de aquélla tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo. Así, extrapolar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implica desvirtuar su sentido y alcance, así como atentar contra los principios de instancia de parte y relatividad de la sentencia, aunado a que no se puede agravar su situación jurídica bajo el principio *non reformatio in peius*. Por tanto, se vulnerarían dichos principios cuando la imputada, como quejosa, es quien instó la acción constitucional, no obstante lo cual se protege a su contraparte, es decir, la víctima, lo que no puede hacerse aún bajo el interés superior de ésta como menor de edad.'—(31) En tales condiciones, si el recurso de apelación no fue interpuesto por quien representó en el juicio a la menor, sino por el progenitor en defensa de un interés diametralmente opuesto, evidente resulta que no era dable que la autoridad responsable en suplencia de la expresión de agravios se pronunciara respecto de un aspecto que no fue materia de litis, como lo es si la menor se encuentra inscrita o no ante la institución de seguridad social que le presta atención médica al quejoso quien, precisamente, al interponer el recurso de apelación buscó un beneficio y no un perjuicio, incluso, porque la suplencia de la expresión de agravios en los términos que lo hizo la responsable tiene por alcance la interposición de un recurso que no quiso interponer la parte tercero interesada, lo que es contrario al principio de instancia de parte agraviada que rige a todo recurso.—(32) Por ende, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable: I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.—II. En su lugar dicte otra en la que, por un lado, reitere insertando en su integridad la parte que se estimó ajustada a derecho y la que no fue materia de estudio en esta ejecutoria y, por otro, partiendo de que no promovió el recurso de apelación la parte legitimada en representación de la menor hija del quejoso, prescinda de pronunciarse respecto de su inscripción en el servicio de seguridad social.—(33) Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar el concepto de violación abreviado con la letra a, dado que no mejoraría lo ya alcanzado por el quejoso.—(34) Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización rubro y texto son del tenor siguiente: 'Novena Época. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, febrero de 2005. Materia: común. Página 5. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE



ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.!" (termina transcripción)

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/11 (10a.), 1a./J. 8/2021 (11a.) y aislada 1a. XXIV/2019 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas, 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, respectivamente.

La tesis aislada VII.1o.C.1 C (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2118, con número de registro digital: 2000909.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

Hechos: La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la reconvenzional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada



1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio *non reformatio in peius* no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de las materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 778/2021. 19 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretarios: Flavio Bernardo Galván Zilli y Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aisladas 1a. CXIV/2008 y 1a. XXIV/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 167 y XXVIII, diciembre de 2008, página 237; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1405, con números de registro digital: 175053, 168307 y 2019436, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado demandó diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón absolvió al demandado del pago de algunas de ellas, con fundamento en el artículo 4o., fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en virtud de que dicha disposición permite que el nombramiento que se expide prescindiera de precisar su temporalidad. Contra esa determinación aquél promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de dichos artículo y fracción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 4o., fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan precisar la temporalidad del nombramiento respectivo, viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado que se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano, en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, la protección de seguridad social y otros conceptos, aunado a que su incorporación como servidor público del Estado está regulada en el Presupuesto de Egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan precisar la temporalidad del nombramiento, ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales prestará los servicios, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, para que el servidor público sea suspendido o cesado debe ser con motivo de una causa



justificada, en los términos establecidos en la ley; sin embargo, por el hecho de que en el nombramiento del trabajador no se precise su temporalidad, se considera que no podría ser cesado, ubicándolo en la fracción III del artículo 22 de la citada ley burocrática, porque en él se precisa la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el servidor, lo cual será una causa justificada de cese. En este sentido, si el referido artículo 4o., fracción I, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esa situación (sin precisar la temporalidad del nombramiento) sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también se transgrede su derecho a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución General. En ese sentido, la fracción I del artículo 4o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo, al permitir que a los servidores públicos se les expida un nombramiento sin especificar la vigencia respectiva, dado que es en éste donde se establecen las condiciones conforme a las cuales prestarán los servicios para la entidad que los contrató pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de incertidumbre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 621/2021. Luis Humberto Camacho Parra. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIÓN DE CUIDADO. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO NORMATIVO "OBLIGACIÓN DE CUIDARLA" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO QUE EJERCE EFECTIVAMENTE SU GUARDA Y CUSTODIA TENGA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Las quejas argumentaron en una demanda de amparo directo que el delito de omisión de cuidado por el que las condenaron, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no estaba acreditado, debido a que la obligación de cuidar a la víctima menor de edad correspondía a los padres, conforme a la legislación civil para la Ciudad de México, hasta que no se desarrollara un juicio familiar en el que cambiara esa situación jurídica. Razón por la que no les correspondía a ellas cuidarla, en su calidad de abuela y tía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elemento normativo "obligación de cuidarla" del delito de omisión de cuidado –previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México–, abarca a las personas que ejerzan efectivamente la guarda y custodia de un menor de edad, sin necesidad de que éstas forzosamente tengan la patria potestad o la tutela sobre la víctima, conforme al marco legal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Justificación: Cuando el delito de omisión de cuidado se cometa respecto a una persona menor de edad, se debe acudir a la legislación de la materia para inter-



pretar el elemento normativo "obligación de cuidarla" exigido por el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 104 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 89 y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se puede apreciar que las personas que tengan bajo su custodia a una persona menor de edad están obligadas a garantizar sus derechos, sin que para ello sea necesario que exista una determinación judicial de pérdida de la patria potestad, pues de considerar lo contrario, las personas inculpadas podrían beneficiarse de su propio dolo, es decir, aprovecharse de no haber demandado la pérdida de la patria potestad de la madre biológica de la víctima, para justificar dejarla en situación de desamparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.13 P (11a.)

Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN DE CUIDADO. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ELEMENTO NORMATIVO "ABANDONE" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO LA HAYA ABANDONADO DIRECTAMENTE, SI DE LOS HECHOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES QUE MUESTREN SU INDIFERENCIA EN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una de las quejas en un juicio de amparo directo argumentó que no se acreditaba su responsabilidad penal en la comisión del delito de omisión de cuidado, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cometido contra una persona menor de edad, ya que no estaba demostrado que fue ella quien la abandonó en una calle de la Ciudad de México.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elemento normativo "abandone" del delito de omisión de cuidado, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cometido contra una persona menor de edad, consiste en dejarla en situación de desamparo por medio de una actuación de la que se pueda inferir la intención del sujeto activo de apartarse de sus obligaciones para garantizarle sus derechos, como cuando existen elementos circunstanciales acreditados de los que pueda desprenderse que la persona acusada mostró indiferencia en los cuidados alimenticios e higiénicos de la menor de edad hasta el momento en que ésta fuera abandonada en una vialidad pública por otra persona; de ahí que sea innecesario que haya abandonado directamente a la víctima.

Justificación: El tipo penal de omisión de cuidado previsto en el artículo 156 mencionado, exige que se acredite el elemento normativo "abandone". Luego, el artículo 4, fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México señala que el abandono se configura cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios básicos para la subsistencia y cuidados necesarios para el desarrollo integral de las niñas, niños o adolescentes. Razón por la que si existen elementos circunstanciales de que una persona que tenía bajo su custodia a una menor de edad, presentó indiferencia para cumplirlos, al grado incluso de evitar su realización, antes de que ésta fuera abandonada en la vía pública por otra persona; entonces, se puede tener por demostrado el elemento normativo "abandono" que exige el tipo penal de omisión de cuidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.14 P (11a.)

Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO.



Hechos: Una persona, en su carácter de víctima u ofendida dentro de una causa penal, promovió juicio de amparo directo contra la determinación emitida en segunda instancia que confirmó la negativa de librar una orden de aprehensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que confirma la negativa de librar una orden de captura no constituye una resolución definitiva para efectos del juicio de amparo directo, en atención a que la orden de aprehensión que se negó es un acto emitido fuera de juicio, al considerarse que aún no inicia el proceso penal, por lo que resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Del artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 abril de 2013, se advierte que esa legislación estableció, en un primer momento, que el juicio en materia penal iniciaba con el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, en junio de 2016 fue reformada dicha porción normativa y se dispuso que para efectos de la Ley de Amparo, en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial celebrada ante el Juez de Control; reforma que resulta coincidente con lo previsto en los artículos 211 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el proceso da inicio con la audiencia inicial y que en ésta se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, en el caso de que no hubiese ocurrido, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado y se resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso, entre otros puntos. Ahora, de acuerdo con los preceptos aludidos, se obtiene que la finalidad del legislador fue que se tuviera por iniciado el proceso penal una vez que compareciera el imputado ante el Juez a efecto de que se le informasen sus prerrogativas constitucionales, se calificara su detención y se resolviera si era procedente vincularlo a proceso, entre otros puntos; lo que en el sistema tradicional se equipara a cuando el indiciado sea puesto a disposición del Juez de la causa una vez que se cumplimente la orden de aprehensión o sea consignado por su detención en flagrancia o caso urgente, en donde el juzgador deberá calificar su detención, tomar su declaración preparatoria y resolver sobre su situación jurídica. Entonces, de la interpretación de esas disposiciones se colige que se colma la deficiencia legislativa, llegando a la convicción de que respecto a la negativa de petición de orden de aprehensión confirmada vía apelación, aun en el supuesto de que el



motivo de la negativa del mandato de captura sea insubsanable, es decir, impida nuevamente su solicitud, debe entenderse que ese acto constituye uno emitido fuera de juicio, es decir, de aquellos provenientes incluso de autoridades jurisdiccionales, pero antes de que inicie el proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.3 P (11a.)

Amparo directo 303/2021. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Roberto Medina Arellano.

Amparo directo 295/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Roberto Medina Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.

Hechos: Los recurrentes solicitaron pensión por jubilación al Municipio de Celaya, Guanajuato, quien se negó a otorgárselas, argumentando que al ser elementos de seguridad pública, su relación con el Municipio es administrativa y no laboral y, por tanto, no se rigen por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores local. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 10 de dicho reglamento y de su acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a los elementos de seguridad pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, les es inaplicable el artículo 10 del reglamento citado, porque no se les puede considerar como trabajadores, pues su relación con el Municipio es de carácter administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque los elementos de los cuerpos de seguridad pública de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) están excluidos del régimen laboral, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; 8, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 61 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guanajuato; y si bien es cierto que debe equipararse a una relación laboral la existente entre el Estado y sus empleados, lo cierto es que no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del



apartado B del artículo 123 de la Constitución General excluye a los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para quienes la relación es de orden administrativo y, por consecuencia, se rige por las disposiciones que les correspondan. De ahí que a los quejosos, al no tener la calidad de trabajadores del Municipio –conforme a la noción de una relación ordinaria laboral–, les es inaplicable el artículo 10 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato. Máxime que en términos del artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si el solicitante de la pensión por jubilación es un miembro de seguridad pública municipal, tiene derecho a prestaciones en materia de seguridad social, derivado del convenio que ese Municipio suscribió con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que, en su caso, pueden acudir ante ese organismo a reclamar su pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 7/2021. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 84/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo en revisión 27/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA EN SU CONTRA UN CONTEXTO DE VIOLENCIA Y UNA RELACIÓN DE PODER, CON INDEPENDENCIA DEL SEXO DEL AGRESOR.

Hechos: Dos quejosas promovieron juicio de amparo directo contra una sentencia de apelación en la que se les condenó por los delitos de violencia familiar, lesio-



nes agravadas y omisión de cuidado, en contra de una familiar mujer menor de edad, a la que se le diagnosticó el síndrome de Kempe o niña maltratada, por las lesiones, talla menor, bajo peso y síndrome anémico que presentaba, así como actitudes del síndrome de Estocolmo o Estocolmo doméstico y afectación psicoemocional, de la que se apreció una naturalización del maltrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible juzgar el asunto con perspectiva de género, con independencia del sexo del agresor, siempre que se cumplan los supuestos de procedencia para hacerlo, a saber, que se acredite un contexto de violencia y relaciones de poder en contra de una mujer menor de edad.

Justificación: De la línea interpretativa realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXVIII/2017 y de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), así como en los amparos directos en revisión 2586/2014 y 2655/2013, se puede apreciar que en un evento delictivo es innecesario que el agresor sea una persona masculina para aplicar la metodología de juzgar con perspectiva de género en contextos de violencia, ya que la condición de vulnerabilidad de la víctima puede provenir de las circunstancias de las relaciones de poder que tiene con sus agresoras. Lo anterior, sin que pase inadvertido que los criterios de juzgar con perspectiva de género surgieron a partir de los fenómenos de discriminación y violencia contra las mujeres, así como de su impunidad, como quedó asentado en la sentencia del caso González y otras (campo algodnero) Vs. México, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.12 P (11a.)

Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXVIII/2017 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES



INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN." y "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524; 40, Tomo I, marzo de 2017, página 444 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con números de registro digital: 2005794, 2013867 y 2011430, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Hechos: Una persona procesada por un hecho que la ley señala como delito –que amerita prisión preventiva oficiosa– solicitó a la Juez de Control que, al haber transcurrido más de dos años de duración de esa medida cautelar, se ordenara su inmediata libertad, en términos del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General. Sin embargo, dicha juzgadora estimó que no era factible ordenar su libertad, pues la temporalidad en cuestión había excedido en virtud del ejercicio de defensa; el Tribunal de Alzada, en cambio, determinó la improcedencia de la cesación de la prisión preventiva oficiosa, pues ésta representaba un régimen de excepción por el delito materia de la causa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé una audiencia de cese o prolongación de la prisión preventiva oficiosa, cuando su duración excede del plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la



Constitución General, ello no impide su celebración, en la que, por homologación, debe atenderse a las reglas establecidas en el capítulo IV del título VI de aquel ordenamiento, relativo a las medidas cautelares.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en competencia originaria el amparo en revisión 315/2021 (en sesión de 9 de febrero de 2022), determinó que es factible la revisión de la duración de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando excede del plazo de dos años (a que se refiere la fracción IX del artículo 20, apartado B, de la propia Carta Magna) y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación. Ahora bien, para implementar la resolución correspondiente, el Juez de Control debe convocar a las partes a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la solicitud, en la que se determine el cese o su prolongación y en la que las partes procesales pueden invocar datos o, en su caso, ofrecer medios de prueba. Lo anterior es así, acorde con el principio de privilegio de solución del conflicto, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, al tratarse del derecho fundamental a la libertad que se encuentre restringida con motivo de una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para efectos de revisar si cesa o se prolonga su aplicación, es dable atender, por homologación, a la operatividad de las reglas establecidas en el capítulo IV del título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a las medidas cautelares, en específico, los artículos 161 a 163. Para ello, la oposición de la Fiscalía (y en condiciones de igualdad la víctima y/o parte ofendida) tendrá la obligación de probar ante la autoridad judicial que, en su caso, se actualizan contra el imputado los tres elementos establecidos por la Primera Sala en el amparo en revisión 315/2021 (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales) y, en vía de consecuencia, la necesidad de su prolongación. Bajo tal circunstancia, como parte del escrutinio que realiza el juzgador de Control debe ponderar la conducta del justiciable y su defensa, de la cual, sólo interrumpirán el plazo constitucional los actos que entorpezcan la tramitación del proceso. De no colmarse la carga procesal de oposición, implicará el cese de la prisión preventiva oficiosa y tendrá el efecto de poner al imputado en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, para ello, previamente debe dar lugar a que se debata la imposición de otra u otras medidas cautelares menos restrictivas.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 61/2021. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Josefina Pérez Romo. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2775, con número de registro digital: 30547.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA, ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Hechos: El procedimiento abreviado del cual resultó la sentencia definitiva señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, se inició a petición de la defensa del procesado, sin que a dicha solicitud se opusiera argumento por parte de la Fiscalía, la víctima y su asesor jurídico; por el contrario, al ser cuestionados sobre dicha petición, el Ministerio Público manifestó no tener oposición y procedió a enunciar la acusación bajo la modalidad de procedimiento abreviado, en tanto que la víctima señaló estar conforme y darse por pagada de la reparación del daño, lo cual asintió su asesor jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Ministerio Público no haya solicitado la apertura del procedimiento abreviado, esa inobservancia a la primera parte de la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resulta una violación procesal que dé lugar a que se reponga el procedimiento de esa forma anticipada de terminación del proceso, siempre que no exista oposición del fiscal, de la víctima y su asesor jurídico.



Justificación: La primera parte del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el juicio de amparo directo sólo se estudiará la violación procesal advertida cuando "afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", es decir, al detectarse una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo abordará su estudio y determinará lo conducente; de lo cual se colige que no basta la existencia de la violación para otorgar la protección constitucional, sino que previamente a ello, debe examinarse si la misma afectó las defensas del quejoso y determinó el sentido de la sentencia definitiva reclamada. En ese tenor, aun cuando el procedimiento abreviado en que se dictó la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, se inició a petición de la defensa del procesado y, al ser cuestionados sobre dicha petición, el Ministerio Público manifestó no tener oposición, la víctima señaló estar conforme y darse por pagada de la reparación del daño, con lo cual asintió su asesor jurídico, además de que la Fiscalía procedió a enunciar la acusación bajo la modalidad de procedimiento abreviado y proponer las sanciones correspondientes; la infracción a la primera parte de la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales no derivó en afectación a las defensas del sentenciado que pueda hacerse valer en el juicio de amparo directo promovido por éste en contra de la sentencia dictada en esa forma anticipada de solución del proceso, pues la petición de la defensa para abrir el procedimiento abreviado constituye la estrategia elegida con la finalidad de tutelar los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico y normativo del proceso penal de origen, como una forma de obtener condena por debajo de los mínimos previstos en la codificación sustantiva penal, para el delito por el cual se formuló acusación en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.13 P (11a.)

Amparo directo 233/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

Hechos: El quejoso interpuso, vía electrónica, un recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, cuando sólo restaban cinco minutos del último día de los diez que le otorga la ley para inconformarse; sin embargo, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación presentó una falla técnica y a los cinco minutos del día siguiente recibió en su correo electrónico un comunicado en el que se señaló que no fue posible enviar su promoción y le sugirieron intentarlo nuevamente y que, en caso de continuar la situación, realizara el reporte de incidencia respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, la falla técnica referida trae como consecuencia que se considere que el recurrente aún contaba con el lapso remanente, a partir de que se le comunicó por correo electrónico la existencia del error, el cual, al tratarse de la fracción de un día (tan sólo unos minutos) debe computarse a partir del inicio del horario de atención al público del día hábil siguiente, es decir, de las nueve horas "ante meridiem", de acuerdo con la normativa que regula la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Justificación: Lo anterior es así, pues no hay constancia de que, en acatamiento al invocado precepto legal, se denunciara la interrupción del sistema, para que el a quo estuviera en aptitud de desplegar las facultades previstas en la propia norma y, por ende, no medió suspensión del plazo en cuestión. En ese mismo contexto, debe señalarse que en respeto al derecho humano de acceso a la justicia, el error en el sistema no tiene el alcance de tener por concluido el lapso con el que aún contaba el inconforme para promover el recurso, pero tampoco el de otorgarle un día más para interponer el medio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.1 K (11a.)



Amparo en revisión 77/2021. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo en la que se reclamó la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria autorizada por el Juez de Control, a petición de la Fiscalía, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo pues, a su parecer, debía agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, este órgano colegiado advirtió que, según lo manifestado por el quejoso, el Juez de Control responsable convocó a las partes a efecto de generar debate y contradicción antes de resolver dicha petición ministerial, por lo que no se trataba de una cuestión de mero trámite, emitida sin previamente seguir una tramitación especial y, por ende, no estaba obligado a interponer aquel medio de defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito puede determinar si emerge una causa de improcedencia diversa a la analizada por el Juzgado de Distrito, pero para que esto suceda, debe ser indudable y manifiesta; en una primera vista, el análisis oficioso del asunto lleva a considerar la posibilidad de que se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo; sin embargo, como la única información con la que se cuenta es la contenida en el escrito de demanda, resuelve que no es factible establecer el tipo de afectación irrogado al quejoso, por lo que no puede concluirse que existe una causa notoria y manifiesta que conduzca a su desechamiento.



Justificación: La determinación de ampliar el plazo para el cierre de la investigación complementaria, a solicitud de la Fiscalía, constituye una resolución que, eventualmente, puede producir afectación a derechos adjetivos del imputado, cuyos efectos sean solamente de carácter formal o intraprocesal, pero también es susceptible de irrogar lesión a sus derechos fundamentales; ello, dependiendo de su resultado e, incluso, de que la solicitud de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria se haya realizado oportunamente y se encuentre debidamente justificada, pues una vez agotado el plazo otorgado para tal efecto, el Ministerio Público necesariamente habrá de solicitar el sobreseimiento parcial o total en la causa, la suspensión del proceso, o bien, formular acusación; lo anterior, de conformidad con el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sólo con pleno conocimiento de la forma en que se desarrolló esa fase, es que se puede llegar a dilucidar cuál de esas dos afectaciones tuvo lugar, es decir, si la lesión irrogada al imputado fue de índole meramente intraprocesal o si, en su caso, se generó alguna afectación a sus derechos fundamentales, por violentarse el principio de igualdad procesal de las partes, al colocarlo en una posición sustancialmente desventajosa frente al órgano acusador; al derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e, incluso, al derecho de ser juzgado dentro del plazo legalmente previsto, por lo que es inviable desechar de plano la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.15 P (11a.)

Queja 3/2022. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR REDUZCA SU ALCANCE PROBATORIO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: En un juicio penal acusatorio y oral, una vez que culminó el desfile probatorio del fiscal, la defensa del acusado ofreció, como medios de prueba



de descargo, testimonios que surgieron de la declaración vertida por su representado en la audiencia de juicio, los que fueron admitidos como supervenientes y desahogados ahí mismo. Dichos medios de convicción tenían la finalidad de corroborar la versión defensiva del acusado, aportada en juicio, en la que adujo que fue detenido en circunstancias diferentes a las señaladas por los policías aprehensores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que en la audiencia de juicio oral se ofrezca una prueba como superveniente, impide a la contraparte el ofrecimiento de otro medio de convicción que la refute, con la finalidad de tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador, por lo que es válido que éste reduzca su alcance probatorio, en atención a los principios de inmediación y contradicción.

Justificación: Es irrefutable que el deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal. Empero, al analizarse el derecho de probar, que forma parte del contenido esencial del debido proceso, se colige que los demás sujetos procesales están facultados para solicitar la admisión de sus medios probatorios tendentes a acreditar sus pretensiones o posiciones; y el Juez a decidir sobre su admisión, excluyendo aquellos que no sean pertinentes, o bien, prohibidos por la ley. De manera que al admitirse como pruebas supervenientes las testimoniales que ofreció el quejoso, derivadas de su propio atestado, resulta válido que el juzgador les reste eficacia probatoria, si no le generan la convicción pretendida por su oferente, ya que al haberse desahogado las pruebas en comento, en su carácter de supervenientes, ello impidió someterlas al análisis directo de su contraparte (representación social), con la finalidad de realizar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador, en estricto apego al principio de contradicción que rige en el sistema procesal penal acusatorio y oral. Ello, dado que la versión exculpatoria y los testimonios de los testigos que emergieron de ésta, ofrecidos como pruebas supervenientes, surgieron una vez que el agente del Ministerio Público culminó con el desahogo de sus pruebas, lo que impidió a éste ofrecer algún medio de convicción con la finalidad de evidenciar la mendacidad de los atestes de descargo. No obstante,



el juzgador está en aptitud de desestimar esos órganos de prueba atendiendo al principio de inmediación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.5 P (11a.)

Amparo directo 111/2021. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

QUEJA 85/2021. 26 DE ABRIL DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS.
DISIDENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. PONENTE:
JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. SECRETARIA: GRACIELA RAMÍREZ
ALVARADO.

CONSIDERACIONES:

(8) CUARTA.—Estudio. Debe indicarse, en primer término, que la parte quejosa en su demanda de amparo señaló como autoridades y actos reclamados los siguientes:

"3. Autoridades responsables:

"3.1. Servicio de Administración Tributaria.



"4. Acto reclamado:

"4.1 Se reclama como tal el crédito fiscal fincado número *****.

"4.2 Se reclama también la emisión de opinión de cumplimiento negativo de fecha 17 de agosto de 2020, derivado del supuesto crédito fiscal firme o exigible *****."

(9) Asimismo, señaló como antecedentes relevantes de los actos reclamados los que a continuación se transcriben:

"5.1 Con fecha 20 de junio de 2019 se presentó al domicilio de la moral que represento el C. *****, quien se presentó como auditor enviado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos '1' con sede en Morelos para llevar a cabo la visita ordenada en el oficio número *****.

"5.2 Con motivo de la visita el C. ***** determina en el acta de visita que encontró supuestas omisiones en la contabilidad de la moral que represento en relación con la emisión de los comprobantes fiscales digitales relacionados con la venta para público general, dándose dentro de dicha acta (sic) de conformidad con el artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal.

"5.3 Con fecha 24 de junio de 2019 la entonces socia única de la moral que represento, la C. *****, presentó un documento donde se hacían llegar a la autoridad responsable las facturas de público general cuyo incumplimiento se presumía de conformidad con el acta de visita antes mencionada, por lo que la autoridad fiscal se reservó para la emisión correspondiente en términos del artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal.

"5.4 Con fecha 17 de agosto de 2020 el suscrito al momento de requerir del Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet una opinión de cumplimiento, ésta arroja una opinión negativa, en razón de que, de conformidad con dicha opinión de cumplimiento, se tiene pendiente un crédito fiscal firme o no garantizado con número *****; sin embargo, la moral que represento jamás fue notificada de forma alguna de la resolución que debió recaer a la visita *****, y de la que debiera desprenderse la multa por este acto com-



batida, ya que la multa, al no ser notificada la resolución o acto de la que se desprende, se desconoce por qué motivo o razón ha sido impuesta a mi representada, ya que a la fecha es el único incidente pendiente con la autoridad hacendaria que tiene mi representada, así entonces se desprende que el acto reclamado carece de total fundamentación y motivación."

(10) Luego, solicitó la suspensión para lo siguiente:

"9. Suspensión del acto reclamado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo solicito la suspensión del acto reclamado con los siguientes efectos:

"9.1 La suspensión de cualquier diligencia de cobro o ejecución sobre la multa impuesta.

"9.2 La modificación de la opinión de cumplimiento en términos del artículo 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, a positiva, en razón de que el acto reclamado no se encuentra firme o en calidad de exigible."

(11) La demanda de amparo fue admitida en auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte y en esa misma fecha se formó por cuerda separada el incidente de suspensión, emitiendo el siguiente proveído que, en lo conducente, dice:

"1. Por cuanto hace al acto consistente en el crédito fiscal fincado número *****.

"Con fundamento en los artículos 128, 129, 135, 138 y 150 de la Ley de Amparo se concede la suspensión provisional solicitada para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute la multa impuesta con motivo del crédito fiscal firme o no garantizado número *****.

"Lo anterior hasta tanto este Juzgado de Distrito cuente con mayores elementos de convicción con los informes previos solicitados y se notifique a las autoridades responsables la suspensión definitiva que llegue a dictarse en la presente pieza incidental, por las razones siguientes:



"1) El acto reclamado consiste en:

"Se reclama como tal el crédito fiscal fincado número ***** ...'

"2) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se precisa que la medida cautelar se analiza en cuanto a las consecuencias del mismo, que en el caso consiste en la multa impuesta con motivo del crédito fiscal firme o no garantizado con número *****', sobre lo que este órgano jurisdiccional de amparo realiza el estudio de procedencia de la suspensión solicitada; lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Amparo.

"3) Se tiene la certeza del acto reclamado con las manifestaciones que 'bajo protesta de decir verdad' realizó la parte quejosa en su demanda de amparo, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 5/93,⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 206395 y rubro siguiente: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.'

"4) El acto reclamado es susceptible de suspenderse, ya que no es de los denominados declarativos, consumados, negativos u omisivos ni futuros e inciertos.

"5) La parte quejosa acreditó indiciaria o presuntivamente su interés suspensivo o la afectación a un interés legítimo, con las documentales que anexa a su demanda, consistentes en la copia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, en la que se advierte que se asentó la existencia del mencionado crédito fiscal en su contra.

"Documento al que se le concede valor probatorio pleno, acorde con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y administrado con las manifestaciones que bajo

⁴ Visible en la página 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, de la Octava Época.



protesta de decir verdad realizó la parte quejosa, acreditan hasta este momento de manera presuntiva el requisito en mención.

"6) Se encuentran reunidos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que la suspensión del acto reclamado fue solicitada por la quejosa y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Y en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo se procede a realizar un análisis ponderando de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

"La apariencia del buen derecho autoriza realizar un estudio preliminar que sin prejuzgar, permita anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo que en la especie acontece, habida cuenta que la parte quejosa aduce que la responsable emite una resolución donde se le impone una multa, refiriendo que se violentó el debido proceso, lo que de resultar fundado ocasionaría la eventual concesión de la protección de la Justicia Federal.

"Por su parte, el orden público y el interés social se encuentran vinculados en la medida que el primero tiende a procurar un bienestar o impedir un mal a la población en general, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal.

"Así, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando la suspensión priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; perjuicio que sería mayor que el ocasionado a la parte quejosa a la que se niegue la suspensión del acto reclamado.

"Por ende, se afirma que con la concesión de la suspensión del acto reclamado no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que dicha concesión tiene como efecto que no se ejecute la multa impuesta a la parte quejosa, decretada dentro del crédito fiscal firme o no garantizado con número ***** , si esto no ha acontecido; lo que



repercute exclusivamente en su esfera jurídica, por lo que con dicha concesión no se le priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Por el contrario, de negarse la suspensión del acto reclamado se ocasionarían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación en la medida que la autoridad responsable tendría expedito su derecho para ejecutar el acto reclamado.

"Por otro lado, la concesión otorgada surte sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si el quejoso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, no garantiza el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables por la multa impuesta en el crédito fiscal firme o no garantizado con número *****", por la autoridad responsable, la cual tiene por objeto garantizar los perjuicios que se pueden ocasionar a terceros en caso de resolución desfavorable a los intereses de la parte quejosa.

"La garantía que antecede se impone en términos del artículo 135 de la ley de la materia, que establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

"La anterior medida suspensiva no surtirá efecto legal o material alguno si el acto reclamado ya fue ejecutado, o bien, si proviene del cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo.

"2. En relación con el diverso acto reclamado consistente en la opinión de cumplimiento negativo de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

"Con fundamento en los artículos 128, 129, 138, 139 y 150 de la Ley de Amparo se niega la suspensión provisional, en virtud de que los efectos que tiene la mencionada opinión son solamente declarativos, aunado a que de concederse la medida cautelar, para los efectos que señala la parte quejosa, en el sentido de que se emita en su favor una opinión de cumplimiento de obligaciones positiva, se estarían dando efectos restitutorios a la medida cautelar solicitada, propios de la ejecutoria de amparo.



"Lo anterior es así, ya que únicamente se trata de un documento que da a conocer la situación fiscal del contribuyente, por lo que, en todo caso, la misma no genera por sí misma la obligación fiscal pendiente de cumplir, sino que sólo da a conocer la misma.

"Precisamente como manifestó la propia parte quejosa y como se advierte del contenido de la opinión reclamada, en la misma se hace constar que la aquí amparista cuenta con un crédito fiscal no garantizado a su cargo, y en virtud de ello se emitió dicha opinión fiscal no favorable, por lo que no se advierte que tal documento tenga ejecutividad por sí mismo, y en tales términos no es susceptible de suspenderse, en virtud de que no tiene efecto, consecuencia o principio de ejecución atribuible al mismo documento que pueda ser materia de la medida cautelar solicitada, ya que su contenido depende de un crédito fiscal diverso.

"Por otra parte, de concederse la suspensión solicitada para los efectos peticionados por la parte quejosa, en el sentido de que se emita una opinión favorable, se estaría creando un derecho a favor del quejoso otorgándose efectos restitutorios a la medida cautelar solicitada, propios de la ejecutoria de amparo.

"Ello, ya que para que se emita dicha opinión favorable debería desconocerse la existencia del mencionado crédito fiscal, por lo que tendría que nulificarse el mismo con motivo de la medida cautelar; así, tales efectos constituirían un derecho a favor del quejoso, al dejar sin efectos una resolución fiscal existente en su contra, lo cual constituye la materia del fondo del presente juicio de amparo, el determinar si es legal o no dicho crédito fiscal.

"De allí que respecto a este acto se niega la suspensión provisional solicitada. ..."

(12) En contra de tal determinación, la parte quejosa interpuso el recurso de queja que nos ocupa, únicamente en el aspecto que le negó la medida cautelar que solicitó, por lo que debe dejarse intocada la queja en lo referente a la concesión de la misma.

(13) En ese tenor, la quejosa recurrente, en el recurso que nos ocupa, de manera esencial manifiesta que:



- Es susceptible de otorgarse la medida cautelar, en virtud de que está relacionada a una opinión de cumplimiento, misma que puede volver a ser emitida en el sentido que corresponda, por lo que no se encuentra en las hipótesis de perjuicio al interés público.

- En una correcta interpretación maximizando las garantías y derechos humanos de la moral quejosa, la suspensión debe concederse no obstante que se diga que tiene efectos restitutorios, ya que las particularidades del caso lo permiten y ningún perjuicio en apariencia del buen derecho se persigue a persona alguna, ya que la opinión de cumplimiento negativa derivó de un supuesto crédito fiscal firme y del cual se deriva el fondo del juicio de amparo.

- No son aplicables al caso los artículos 128, 129, 138, 139 y 150 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión es de las que se debe pedir a petición de parte legitimada, como se hizo, y no incurre en ninguna hipótesis de perjuicio al interés social.

- La opinión de cumplimiento que emite el Servicio de Administración Tributaria, contrario a lo expuesto por el juzgador de amparo, no sólo tiene efectos de dar a conocer la situación fiscal del contribuyente, sino que en términos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en su artículo 2.1.39. se establece que dicha opinión de cumplimiento sirve para "obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos".

- Una opinión de cumplimiento tiene implicaciones graves para una sociedad mercantil como la quejosa, en razón de que limita la contratación en términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, ya que esta disposición impone una restricción para la contratación de personas que no cumplan con un perfil fiscal adecuado, lo que limita el derecho de la moral que representa a ejercer el comercio, lo que implica que si bien la opinión de cumplimiento no confiere una ejecutividad como lo refiere el juzgador, sí tiene implicaciones más allá de dar a conocer la situación fiscal de la quejosa y, en el caso concreto, sí se encuentra en duda la viabilidad y constitucionalidad del fondo del asunto, es decir, la propia multa impuesta y que también fue reclamada en el juicio de amparo, es de deducirse también que la opinión de cumplimiento negativo que



deviene de esta multa y, por ende, debe concederse la suspensión para el efecto de que se emita la opinión de cumplimiento en sentido positivo.

- El acto reclamado no está incluido en el catálogo contemplado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, por lo que sus efectos restitutorios no son prohibitivos, sino que al contrario, en una interpretación conforme de la Ley de Amparo esto debe ser estudiado en cada caso concreto; y del estudio del caso concreto se aprecia la apariencia del buen derecho y las consecuencias que implica el no otorgar la suspensión.

(14) Los agravios sintetizados son infundados.

(15) Los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo son del contenido siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos,



derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva." (párrafo adicionado)

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supues-



tos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y



"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

(16) De los citados preceptos se advierte, entre otras cosas que, por regla general, en todas las materias se concederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

(17) El requisito consistente en determinar si al otorgar la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público o se altera el interés social, y para ello se debe tomar en cuenta que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

(18) En ese orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

(19) Así, el precepto 129 de la Ley de Amparo prevé los casos en que se puede llegar a causar perjuicio al interés social o contravenciones a disposiciones de orden público, de donde se advierte que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

(20) Corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

(21) También debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el examen



de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

(22) Aunado a que la misma Sala ha establecido la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, depende del caso en concreto.

(23) Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Registro digital: 394478

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: 522

"Séptima Época

"Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 343

"Materia: común

"Tipo: tesis de jurisprudencia

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el pre-



cepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Séptima Época:

"Contradicción de tesis. Varios 473/71. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos."

(24) Vinculada con la noción de orden público está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo y, sobre el particular, se toma en cuenta el criterio sostenido por el Pleno del Alto Tribunal del País, en el sentido de que para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos plasmados en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso; de modo tal que de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastoquen el interés social y el orden público, pues entonces deberá negarse la suspensión, pues no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad, además, deberá ponderar el peligro en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

(25) El anterior criterio se encuentra en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro y texto siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 200136



"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: común

"Tesis: P./J. 15/96

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16

"Tipo: jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de



provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

"Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis."

(26) Cabe precisar que si bien las anteriores jurisprudencias fueron emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que sus contenidos no se contraponen a lo previsto en la Ley de Amparo vigente, por lo que los criterios invocados siguen rigiendo en el actual sistema jurídico y deben ser observados, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

(27) Debe señalarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.



(28) Sobre esa base, es pertinente tener en cuenta que en la demanda de amparo la quejosa señaló como actos reclamados los siguientes:

1. El crédito fiscal fincado con número *****.
2. La opinión de cumplimiento negativo de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

(29) Luego, solicitó la suspensión provisional, en esencia, para lo siguiente:

"9. Suspensión del acto reclamado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo solicito la suspensión del acto reclamado con los siguientes efectos:

"9.1 La suspensión de cualquier diligencia de cobro o ejecución sobre la multa impuesta.

"9.2 La modificación de la opinión de cumplimiento en términos del artículo 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, a positiva, en razón de que el acto reclamado no se encuentra firme o en calidad de exigible."

(30) En el auto recurrido, el Juez Federal concedió la suspensión del acto reclamado consistente en el crédito fiscal fincado con número ***** , lo cual, como ya se dijo, no es materia de estudio en el presente asunto, pues el quejoso no formuló algún agravio en su contra.

(31) Sin embargo, en relación con el diverso acto reclamado consistente en la opinión de cumplimiento negativo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se negó la medida cautelar, en virtud de que los efectos que tiene la mencionada opinión son solamente declarativos, aunado a que de concederse la medida cautelar, para los efectos que señala la parte quejosa, en el sentido de que se emita en su favor una opinión de cumplimiento de obligaciones positiva, se estarían dando efectos restitutorios a la medida cautelar solicitada, propios de la ejecutoria de amparo.

(32) En ese tenor, la opinión sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales que ofrece el Servicio de Administración Tributaria está destinada para aquellos



contribuyentes que deseen solicitar algún tipo de subsidio o estímulo, contratar con la administración pública federal centralizada, paraestatal, Procuraduría General de la República o con las entidades federativas, realizar un trámite fiscal o de comercio exterior u obtener una autorización en materia de impuestos o de comercio exterior, tendrán la posibilidad de obtener desde el Servicio de Administración Tributaria, a través del servicio automatizado, opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

(33) Al respecto, el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación establece la prohibición que tiene el Gobierno Federal para contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que tengan créditos fiscales firmes sin garantizar, que no estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o no hayan presentado a tiempo sus declaraciones de impuestos, y así a la letra dice:

"Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

"I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

"II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este código.

"III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

"IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



"V. Estando inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.

"VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

"VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este código.

"VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

"...

"La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

"Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

"Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los su-



puestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

"Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este código.

"Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

"Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

"Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener



alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

"Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores."

(34) El numeral transcrito establece una premisa de prohibición, pues señala que cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que actualicen alguno de los ocho supuestos que prevé dicho numeral, destacando entre ellos que tengan a su cargo créditos fiscales firmes (fracción I); y que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por ese código (fracción II).

(35) En ese sentido, el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, al que también alude la recurrente, no es otra cosa que el aviso del Servicio de Administración Tributaria referente a si alguna persona física, moral o un ente jurídico se ubicaron o no en alguna de las ocho fracciones que señala dicho numeral.

(36) Robustece lo antes dicho el contenido de la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, que establece:

"Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales 2.1.39.



"2.1.39. Los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos, requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF, deberán realizar el siguiente procedimiento:

"I. Ingresarán a través del portal del SAT buzón tributario, con su clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

"II. Una vez elegida la opción del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente podrá imprimirla.

"III. Asimismo el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del portal del SAT para que un tercero con el que desee establecer relaciones contractuales, pueda consultar su opinión del cumplimiento.

"La multicitada opinión, se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

"Positiva. Cuando el contribuyente está inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 10 de esta regla.

"Negativa. Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 10 de esta regla.

"Inscrito sin obligaciones. Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

"La autoridad a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, revisará que el contribuyente solicitante:

"1. Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción en el RFC, a que se refieren el CFF y su reglamento y que la clave en el RFC esté activa.



"2. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR y la declaración informativa anual de retenciones de ISR por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, correspondientes a los cuatro últimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a éste, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR y retenciones del ISR por sueldos y salarios y retenciones por asimilados a salarios, así como de los pagos definitivos del IVA, del IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.26.

"3. Para efectos de lo establecido en el artículo 32-D, fracción VIII del CFF:

"a) Tratándose de personas morales que tributen en términos del título II de la Ley del ISR, excepto las de los capítulos VII y VIII de dicho título, así como las del título VII, capítulo VIII de la misma ley, que en las declaraciones de pago provisional mensual de ISR normal o complementaria, incluyendo las extemporáneas no hayan declarado cero en los ingresos nominales del mes que declara, según el formulario electrónico que utilicen derivado del régimen en el que tributen y que hayan emitido CFDI de ingresos vigente durante el mismo periodo.

"Tratándose de personas físicas y morales que tributen en términos de los capítulos VII y VIII del título II de la Ley del ISR, que el contribuyente no haya presentado en el ejercicio de que se trate más de dos declaraciones consecutivas, manifestando cero en ingresos percibidos o ingresos efectivamente cobrados del periodo y haya emitido CFDI de ingresos durante los mismos meses, los cuales se encuentren vigentes.

"Para efectos de este numeral, se considerarán los periodos a partir de 2017 y subsecuentes hasta el año en que se solicite la opinión, sin que éstos excedan de 5 años.

"b) Que respecto a las diferencias distintas a las señaladas en el inciso anterior, lo manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retencio-



nes, definitivos o anuales, ingresos y retenciones concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

"4. Que no se encuentren publicados en el portal del SAT, en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

"5. No tenga créditos fiscales firmes o exigibles.

"6. Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF, con excepción de lo dispuesto por la regla 2.14.5.

"7. En caso de contar con autorización para el pago a plazo, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

"8. Revisará que el contribuyente se encuentre localizado. Se entenderá que un contribuyente está localizado cuando no se encuentra publicado en el listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF, en relación con el décimo segundo párrafo, fracción III del CFF.

"9. Que no tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

"10. Que no se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis octavo párrafo del CFF.

"Para efectos de los numerales 5, 6 y 7, tratándose de créditos fiscales firmes o exigibles, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, si a la fecha de la solicitud de opinión a que se refiere la fracción I de esta regla, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:



"i. Cuando el contribuyente cuente con autorización para pagar a plazos y no le haya sido revocada.

"ii. Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.

"iii. Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.

"Aclaraciones

"Cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje incongruencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo, deberá ingresar la aclaración correspondiente, conforme a la ficha de trámite 2/CFF 'Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales', contenida en el Anexo 1-A, a través del buzón tributario o de su Portal; tratándose de aclaraciones de su situación en el padrón del RFC, sobre créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantía, aclaraciones en el cumplimiento de declaraciones fiscales, aclaraciones referentes a declaraciones presentadas en cero, pero con CFDI emitido y publicación en el listado definitivo del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de seis días. Una vez que se tenga la respuesta de que han quedado solventadas las incongruencias, el contribuyente deberá solicitar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

"Si el contribuyente no pudo aclarar alguna de las incongruencias, podrá hacer valer nuevamente la aclaración correspondiente, cuando aporte nuevas razones y lo soporte documentalmente.

"La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se emita en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

"Asimismo, dicha opinión se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no consti-



tuye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

"La presente regla, también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.

"CFF 31, 32-D, 65, 66, 66-A, 69, 69-B, 69-B Bis, 141, LIVA 32, RMF 2020 2.8.4.1., 2.14.5., 4.5.1., 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21., 5.2.26. ..."

(37) De la regla antes transcrita se puede advertir el procedimiento a seguir por los contribuyentes que requieran una opinión en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al Servicio de Administración Tributaria; asimismo, en lo que nos interesa, dicha regla establece que se obtendrá una opinión negativa cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 10 de esa regla.

(38) Así, el sentido negativo de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales implica que los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales determinados (firmes o no) que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación, no podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quien ejerza recursos públicos federales.

(39) En ese tenor, de la documental que adjuntó la quejosa con su escrito de demanda se desprende que la opinión en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que se emitió fue como resultado de la revisión practicada el diecisiete de agosto de dos mil veinte a las catorce horas con veintisiete minutos, y de la que se advirtió que en los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria se observó que en el momento en que se realizó esa revisión se detectaron inconsistencias u omisiones, de acuerdo con los puntos que revisa la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, contenidos en la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (sic); por lo que se emitió la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo,



dado que se ubicó el crédito fiscal firme o no garantizado a su cargo identificado con el número *****.

(40) En la especie, la parte quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que se modifique a positiva la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, en razón de que el acto reclamado no se encuentra firme o en calidad de exigible.

(41) Ahora bien, aun cuando es verdad que el Juez de Distrito para justificar su determinación indicó que el acto reclamado únicamente tenía efectos declarativos; sin embargo, se estima que ello es inadecuado, pues la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo produce consecuencias de índole económica a la quejosa, ya que no podrá contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quien ejerza recursos públicos federales.

(42) Empero, ello es insuficiente para modificar el sentido de lo decidido, debido a que este Tribunal Colegiado considera que, en el caso, no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de conceder la suspensión provisional se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en tanto que, como se vio, el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación establece la prohibición que tiene el Gobierno Federal para contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que, entre otros casos, tengan créditos fiscales firmes sin garantizar; por ello si, en el caso, la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales otorgada al quejoso fue en sentido negativo, precisamente porque se advirtió el crédito fiscal firme o no garantizado a su cargo identificado con el número ***** , no procede conceder la medida cautelar, toda vez que de otorgarse para los efectos que propone la quejosa se atentaría contra la prohibición prevista por el numeral 32-D precitado.

(43) Asimismo, no es procedente conceder la suspensión provisional solicitada por la recurrente, toda vez que la pretensión de ésta es que con la medida cautelar las autoridades responsables emitan una opinión en sentido positivo, lo cual implicaría otorgar a la concesión un efecto constitutivo que no es factible



en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,⁵ que dispone que "en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda".

(44) Al caso debe citarse el criterio que este tribunal comparte, de rubro y texto:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2005860

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: constitucional, común

"Tesis: I.2o.A.1 K (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1955

"Tipo: aislada

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El numeral 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando acredite: 1) el daño inminente e irreparable a su pretensión y, 2) el interés social. Por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto prevé una limitante consistente en que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido

⁵ "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."



antes de la presentación de la demanda. No obstante, dicha condición no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no implica una restricción o traba para el peticionario de amparo, sino un parámetro que debe observar el juzgador federal al momento de pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de la suspensión del acto reclamado, esto es, al Juez de Distrito le está prohibido conceder la suspensión cuando, entre otros supuestos, con ésta se puedan constituir derechos que antes de la presentación de la demanda no tenía el solicitante, lo cual es acorde con la naturaleza de la medida cautelar, pues ésta únicamente tiene como finalidad garantizar el derecho que se está cuestionando, pero nunca constituir uno nuevo.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Incidente de suspensión (revisión) 226/2013. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

"Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

(45) Ello es así, pues de concederse la medida cautelar implicaría ordenar a la responsable que revoque su determinación y resuelva en sentido positivo la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, lo cual, en su caso, sería propio de la sentencia de amparo, no así de la suspensión provisional, pues conlleva un análisis con relación a si la quejosa tiene o no derecho a obtener una opinión en sentido favorable, lo que en este momento no se advierte de manera patente.

(46) Aunado a lo anterior, no procede conceder la medida cautelar para los efectos que propone la quejosa, pues es jurídicamente incorrecto que este tribunal se sustituya a la autoridad responsable para pronunciarse respecto de cuestiones que correspondan a ésta, pues tal autoridad tiene la atribución de resolver el debate que le planteen las partes y a la autoridad de amparo únicamente le compete analizar la constitucionalidad de esa determinación con base en



los motivos de inconformidad que al efecto haga valer la quejosa en su demanda de amparo, pero en la parte del análisis de fondo, no así para los efectos de la suspensión provisional.

(47) Además, si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca; en el caso concreto, no se puede arribar a tal conclusión porque, como ya se dijo, de conceder la suspensión provisional se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues al parecer, en principio, existió una razón precisa para que la autoridad emitiera una opinión negativa, como lo es la existencia de un crédito fiscal firme o no garantizado. De ahí que, en el caso, no pueda hablarse, ni con un grado aproximado de certeza, que exista una apariencia del buen derecho en favor de la parte quejosa. Y esto no significa que no pueda tener la razón, pero ello dependerá del estudio que se haga en cuanto al fondo del asunto en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.

(48) Al respecto, se comparte, en lo conducente, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2003896

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: común

"Tesis: VI.1o.A.20 K (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1397

"Tipo: aislada

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE



VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Conforme a la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías, en atención al marco constitucional y legal vigente, esto es, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, deben tomarse en consideración, en su orden, los siguientes pasos: a) si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; b) si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); c) si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad). Asimismo, importa destacar que sólo cuando la existencia y naturaleza del acto permitan jurídicamente arribar al punto marcado con el inciso c), el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, como se encuentra expresamente previsto en el artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental, considerando además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.', destacó la necesidad de efectuar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de garantías, tienden precisamente a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Por tanto, no es jurídicamente sostenible que en aplicación del principio de interpretación *pro homine* o *pro personae*, y por el hecho de que en la litis principal se aduzca la existencia de violaciones a derechos humanos, sea susceptible de soslayarse la mencionada técnica, y que a pesar de que los actos reclamados, por su naturaleza, no sean susceptibles de paralización, se pretenda el análisis de cuestiones relativas al fondo del asunto, y que ello conduzca a conceder la medida cautelar, bajo la aseveración de que existe la aludida vul-



neración de prerrogativas fundamentales, pues de aceptarse tal planteamiento, se quebrantarían las razones técnicas legales que regulan la forma en que debe analizarse la medida cautelar del juicio de amparo, dado que sin la satisfacción de los requisitos establecidos en los incisos a) y b), no es procedente efectuar ponderación alguna respecto del fondo del asunto, incluso de manera preliminar y superficial con la finalidad de lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso (aparición del buen derecho).

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"Incidente de suspensión (revisión) 54/2013. 22 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

"Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315."

(49) Se estima pertinente precisar que, en el caso, no se podría conceder la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y no surtiera efecto alguno la opinión negativa de que se trata, pues para que tal medida cautelar tuviera plena efectividad se tendría que modificar la información existente en el sistema automatizado respectivo, eliminando el registro del crédito firme o no garantizado que dio motivo a la emisión de dicha opinión (pues al eliminar la existencia del crédito y ser un sistema automatizado, la opinión probablemente sería positiva). Se afirma que no sería posible otorgarla porque, por un lado, precisamente ese crédito es otro de los actos reclamados en la demanda de amparo y, por ello, significaría que a través de la suspensión se provocara la desaparición de uno de tales actos impugnados en la instancia constitucional y, por el otro, porque con tal medida se atentaría contra lo dispuesto en la última parte del artículo 139 de la Ley de Amparo, que establece, entre otras cosas, que si se concede la suspensión deberá evitarse que quede sin materia el juicio de amparo. De ahí que, por estas razones, tampoco procedería la suspensión provisional solicitada.



(50) Es importante tomar en consideración que de las constancias remitidas a este tribunal por parte del juzgado de origen se desprende que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte se celebró la audiencia incidental, en la cual se resolvió negar la suspensión definitiva respecto al acto reclamado consistente en el crédito fiscal número *****, que le fue fincado a la quejosa, pues la autoridad responsable administrador de Amparo e Instancias Judiciales "4", de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la jefa del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe previo negó el acto reclamado e informó que el crédito referido corresponde a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"; por lo tanto, sin prueba en contrario que desvirtuara tal negativa, negó la suspensión definitiva solicitada.

(51) Sin embargo, en la interlocutoria citada sólo se resolvió sobre uno de los actos reclamados y fue el relativo al crédito fiscal número *****, que le fue fincado, pero en la misma no se hizo mención al diverso consistente en la opinión de cumplimiento negativo de diecisiete de agosto de dos mil veinte; de ahí que no es procedente declarar sin materia este recurso de queja, ya que no se advierte que el Juez Federal haya resuelto sobre la suspensión definitiva sobre el acto reclamado analizado en esta ejecutoria, por lo que debe entenderse que la negativa de suspensión provisional respecto del mismo subsistía en sus términos hasta antes del dictado de la presente.

(52) Por todo lo antes expuesto, lo procedente es declarar infundado este recurso de queja.

(53) Por último, debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un recurso de queja cuya sentencia contiene criterio jurídico de relevancia respecto del cual se emitirá tesis que eventualmente podría integrar jurisprudencia de este órgano de control constitucional, por lo que no es susceptible de depuración.

Por lo expuesto y fundado, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de veintiséis de abril dos mil veintiuno, se:



RESUELVE

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Consérvese en su integridad el presente expediente por no ser susceptible de depuración, al tratarse de un asunto que podría integrar jurisprudencia.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos del Magistrado Alfredo Cid García y Magistrado presidente Juan José Franco Luna, contra el voto de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala, quien formulará voto particular, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, siendo ponente el segundo de los mencionados; quienes sesionaron de manera remota por las circunstancias precisadas en el párrafo anterior; quienes firman ante la secretaria de tribunal responsable del proyecto y del engrose Graciela Ramírez Alvarado, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala: 1) La suscrita Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala respetuosamente me permito disentir del proyecto de la mayoría, conforme a las razones que enseguida se exponen.—2) El artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone: "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. ...".—3) Del precepto reproducido destaca que el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden



hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva y no alude a "en relación con cada acto reclamado sobre el que se solicitó la medida suspensiva", sino en su totalidad; tan es así que el juzgador sólo tiene obligación de señalar nueva fecha para audiencia incidental tratándose de las autoridades foráneas respecto de las cuales no se tiene la certeza de si ya fueron notificadas.—4) Lo anterior pone de manifiesto que la suspensión provisional dura hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva que la sustituye.—5) Ahora bien, el numeral 154 de la Ley de Amparo establece la vía incidental para efectos de modificar o revocar la suspensión definitiva, de oficio o a petición de parte, al establecer: "Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.".—6) Con base en estas disposiciones, la suscrita estima que el recurso de queja ha quedado sin materia al haberse dictado la suspensión definitiva, pues como lo indica la sentencia de la mayoría, es importante tomar en consideración que de las constancias remitidas a este tribunal por parte del juzgado de origen se desprende que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia incidental, en la cual se resolvió negar la suspensión definitiva respecto al acto reclamado consistente en el crédito fiscal número ***** , que le fue fincado a la quejosa, pues la autoridad responsable administrador de Amparo e Instancias Judiciales "4", de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la jefa del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe previo negó el acto reclamado e informó que el crédito referido corresponde a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"; por lo tanto, sin prueba en contrario que desvirtuara tal negativa, negó la suspensión definitiva solicitada.—7) Sin embargo, en la interlocutoria citada sólo se resolvió sobre uno de los actos reclamados y fue el relativo al crédito fiscal número ***** que le fue fincado, pero en la misma no se hizo mención al diverso consistente en la opinión de cumplimiento negativo de diecisiete de agosto de dos mil veinte; de ahí que lo procedente es declarar sin materia este recurso de queja, ya que el Juez Federal se pronunció sobre la suspensión definitiva y aun cuando omitió resolver sobre uno de los dos actos reclamados, debe ser a través de la vía incidental a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Amparo, que el propio Juez de Distrito resuelva de oficio o a petición de parte sobre la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la opinión de cumplimiento negativo de diecisiete de agosto de dos mil veinte y no a través del



recurso de queja analizar la suspensión definitiva de dicho acto reclamado.—8) Sustenta estas consideraciones la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se reproducen a continuación: "Registro digital: 189850. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: común. Tesis: P./J. 31/2001. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 236. Tipo: jurisprudencia.—"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: 'Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.', presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.—Contradicción de tesis 23/99-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 31/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."—9) En mi opinión, un hecho superveniente es la omisión del juzgador de pronunciarse sobre un acto reclamado en la audiencia incidental.—10) En este contexto, se insiste, a juicio



de la suscrita, con todo respeto, se debió declarar sin materia el presente recurso de queja, toda vez que ya se pronunció la suspensión definitiva y existe un medio legal para revocarla o modificarla.—11) Hasta aquí mi voto particular en el recurso QA 85/2021.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la ejecución de un crédito fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo, la quejosa solicitó la suspensión provisional de dichos actos. El Juez de Distrito la concedió respecto a la ejecución del crédito fiscal y la negó en relación con la opinión referida, al considerar que sus efectos sólo son declarativos; contra esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja. Durante la sustanciación del recurso, se celebró la audiencia incidental en el juicio de origen y se negó la suspensión definitiva únicamente respecto a la ejecución del crédito fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede declarar sin materia el recurso de queja interpuesto contra la negativa a otorgar la suspensión provisional señalada, si durante su sustanciación se celebró la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión definitiva, pero ese pronunciamiento no comprendió la totalidad de los actos reclamados y, por tanto, la negativa subsiste en los términos en que fue impugnada, por lo que se refiere a los actos respecto de los cuales no versa la resolución incidental.

Justificación: Lo anterior en virtud de que, al no haberse resuelto en la interlocutoria relativa sobre la suspensión definitiva de uno de los actos reclamados, la negativa de la suspensión provisional respecto del no analizado



subsiste en sus términos y sigue siendo materia de pronunciamiento en el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.6 K (10a.)

Queja 85/2021. 26 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la ejecución de un crédito fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo, la quejosa solicitó la suspensión provisional de dichos actos. El Juez de Distrito la concedió respecto a la ejecución del crédito fiscal y la negó en relación con la opinión referida, al considerar que sus efectos sólo son declarativos; contra esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la opinión citada, aun cuando produce consecuencias de índole económica a la quejosa, en virtud de que no le permite contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quien ejerza recursos públicos federales, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación establece la prohibición al Gobierno Federal de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que, entre otros supuestos, tengan créditos fiscales firmes sin garantizar; de



modo que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo presupone la existencia de un crédito fiscal firme o no que no se encuentra pagado o garantizado, a cargo del contribuyente. De ahí que de concederse la medida cautelar se atentaría contra la prohibición ya referida y, además, otorgaría a la suspensión un efecto constitutivo, que no es factible en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual dispone que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)

Queja 85/2021. 26 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA.

QUEJA 82/2022. 19 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: RUBÍ SINDIRELY AGUILAR LASSERRE.

CONSIDERACIONES:

(1) CUARTA.—Procedencia de la vía directa. En términos del artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, interpretado por analogía, este Tribunal



Colegiado de Circuito considera que el acto reclamado debe ser analizado en la vía directa y no en la indirecta, por lo que debe dejarse sin efectos el trámite del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz. En consecuencia, deben solicitarse los autos al juzgado referido para el efecto de que la presidencia de este órgano colegiado realice el trámite correspondiente; lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes:

(2) En efecto, el artículo 44 de la Ley de amparo dispone:

"Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

"Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa."

(3) Ese artículo impone al Tribunal Colegiado de Circuito, que por competencia conozca del amparo en revisión, la obligación de declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse a su conocimiento en la vía directa, cuando advierta que el juicio debió haberse tramitado en esa vía, empero, tal obligación puede hacerse extensiva no sólo tratándose de un amparo en revisión, sino de un recurso de queja como en el caso acontece.

(4) Lo anterior, en virtud de que ese numeral atiende al debido proceso legal, pues a la luz del parámetro de regularidad constitucional, todos los actos, incluyendo las sentencias de amparo, deben dictarse por autoridad competente, dentro de la vía procesal oportuna.

(5) En efecto, el artículo 14 de la Constitución General contempla el derecho de audiencia refiriendo, en lo que interesa:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

(6) Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo consagra el derecho de acceso a la jurisdicción, en tanto:

"Artículo 17...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

(7) De ambas disposiciones normativas deriva que el acceso a la justicia en cualquiera de sus niveles, así como la prosecución de juicios en los que se determinen derechos por el Estado, se encuentran mediados por la observancia de la ley.

(8) De los distintos postulados derivados de la observancia a la ley, se encuentra el de las vías procesales, las cuales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, en virtud del cual el órgano jurisdiccional está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio en cualquier etapa del juicio, pues la jurisdicción sólo puede emplearse después de que todos los involucrados sean oídos y tengan oportunidad de aportar puntos litigiosos y evidencia para sustentar sus pretensiones u oposiciones.

(9) De ahí que un proceso seguido en una vía incorrecta conlleva que el uso de la jurisdicción no pueda lograrse pues, *a priori*, si el diseño del proceso no es idóneo para que las partes puedan defenderse en óptimas condiciones, entonces el órgano jurisdiccional no puede emitir una resolución que defina la controversia.



(10) Por ende, el órgano jurisdiccional puede analizar la procedencia de la vía en cualquier etapa del juicio, porque conforme a los parámetros constitucionales, la jurisdicción no puede accionarse materialmente si no se cumplen las condiciones establecidas para su ejercicio.

(11) En ese tenor, el artículo 44 de la Ley de Amparo ordena al tribunal de alzada dejar insubsistente la sentencia y el proceso instaurado en una vía incorrecta y dar el trámite en la vía adecuada, pues el empleo de la jurisdicción constitucional sólo puede lograrse después de escuchar y dar oportunidad defensiva a todos los involucrados en el pleito, conforme a un proceso adecuado al tipo de debate.

(12) Al respecto, resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son:

"Registro digital: 2008316

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: 1a. XXV/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 771

"Tipo: aislada

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2009, interpretó el artículo 94 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieran un recurso de revisión en el que se analizara una sentencia dictada por un Juez de Distrito que debió emitirse en un juicio de amparo directo, aquellos órganos debían, por una parte, declarar insubsistente la sentencia recurrida y, por otra, tenían dos opciones



para subsanar la incompetencia del Juez de Distrito y enderezar la vía procesal: 1) remitir el asunto a un Tribunal Colegiado de Circuito; o, 2) avocarse al conocimiento del amparo. Así, esta Primera Sala estimó que la opción 1) sería aplicable en aquellos casos en que hubiera dos o más Tribunales Colegiados en el mismo Circuito, en cuyo caso, el del conocimiento debía enviar los autos a la Oficina de Correspondencia Común, quien a su vez, lo remitiría al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con el turno o las reglas establecidas en el Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2001. En consecuencia, la opción 2), esto es, avocarse al conocimiento del asunto, sólo sería aplicable cuando hubiera un único Tribunal Colegiado en el Circuito de que se tratara. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, cambió el tratamiento que debe aplicarse, pues proporciona una regla específica en su artículo 44 para resolver el problema, que ya no establece una alternativa. En efecto, del citado precepto se colige que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión de que se trata, advierta que la sentencia que se recurre deriva de un juicio de amparo indirecto y estime que dicho juicio debió tramitarse en la vía directa, será el propio Tribunal Colegiado de Circuito quien declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento de la demanda, debiendo darle trámite en la vía directa. Esto es, por disposición del citado artículo 44, existe el imperativo legal de que los tribunales referidos, en dicho supuesto, cumplan con dos obligaciones jurisdiccionales: declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa. Sin que para ello sea obstáculo la jurisprudencia citada, pues como fue explicado, lo señalado en ese criterio fue emitido a partir de lo que disponía el artículo 94 de la Ley de Amparo abrogada, el cual permitía esa interpretación, que ya no admite la ley vigente y, por tanto, se encuentra superada, en los términos del artículo sexto transitorio de la ley vigente, que establece que 'la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley'."

(13) Ahora bien, el artículo 171, fracción I, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo en la vía directa es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.



(14) Asimismo, establece que se entenderán por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal, por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

(15) En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por juicio, para efectos de la procedencia del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso seguido ante un órgano jurisdiccional, que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación.² En ese tenor, una sentencia definitiva es aquella resolución que resuelve las acciones principales, decidiendo la suerte del pleito;³ mientras que una resolución que pone fin a juicio es aquella que impide la prosecución o continuación del juicio administrativamente.

(16) De esa forma, el legislador federal sostuvo que en la vía directa deben ventilarse aquellas controversias que se susciten para determinar la legalidad de las resoluciones terminales de los juicios, por lo que esa vía cuenta con presunción de ser la más idónea y la que permite de mejor forma la defensa u oposición de los interesados.

(17) Ahora bien, el acto reclamado consiste en la resolución emitida dentro de juicio por el Juez natural mediante la cual disolvió el vínculo matrimonial (el demandado fue quien reconvino el divorcio incausado) entre la recurrente y su contrario, sin haberse celebrado la audiencia relativa a la propuesta de convenio.

(18) Así, esa resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independiente-

² Sustenta lo anterior la tesis aislada 1a. XXVI/2002, de rubro: "DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

³ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."



mente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

(19) Es aplicable a lo anterior, por exactitud de razón, la tesis de jurisprudencia emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son:

"Registro digital: 2021695

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: civil y común

"Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597

"Tipo: jurisprudencia

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito."



(20) Por otro lado, no es óbice el hecho de que pudiera existir debate respecto a si contra el acto reclamado procedía o no medio ordinario de defensa alguno, pues se puede afirmar que hay un orden lógico de análisis de los presupuestos procesales, mismo que exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo, en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal, previo en su orden, impide que se aborden los siguientes:

(21) Entonces, el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlos, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito.

(22) De ahí que una vez que se recomponga la vía, se proseguirá con el estudio de los demás presupuestos procesales de conformidad con su orden lógico.

(23) Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son:

"Registro digital: 2008791

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: común

"Tesis: P./J. 6/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95

"Tipo: jurisprudencia



"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlos, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor."

(24) En tales condiciones, lo procedente es dejar insubsistente el auto recurrido emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, derivado del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, y tramitar el presente asunto en la vía directa, para lo cual, deben solicitarse los autos al juzgado referido para que éstos sean remitidos a la presidencia de este tribunal, en donde deberá darse el trámite de ley correspondiente; consecuentemente, deviene innecesario el análisis de los agravios hechos valer.

(25) Dada la forma de resolver, deriva la siguiente tesis:

"Título: RECURSO DE QUEJA.

"Subtítulo: SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA.

"Hechos: La quejosa, por propio derecho y en representación de su menor hijo, demandó del tercero interesado una pensión alimenticia. El demandado reconvinó el divorcio incausado. El Juez de Primera Instancia decretó el divorcio sin expresión de causa. Contra dicha resolución la parte actora promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda relativa por falta de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el recurso de apelación. Inconforme la parte quejosa interpuso recurso de queja.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al conocer del recurso de queja se estima que el Juez de Distrito era incompetente para emitir la resolución impugnada, por tratarse de actos reclamados en la vía



directa, deberá declararla insubsistente y avocarse al conocimiento de la demanda en la vía directa.

"Justificación: El artículo 44 de la Ley de Amparo establece que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión de que se trata, advierta que la sentencia que se recurre deriva de un juicio de amparo indirecto y estime que dicho juicio debió tramitarse en la vía directa, será el propio Tribunal Colegiado de Circuito quien declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento de la demanda, debiendo darle trámite en la vía directa. En ese sentido, existe el imperativo legal de que los tribunales referidos, en dicho supuesto, cumplan con dos obligaciones jurisdiccionales: declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa. Al respecto, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)'. En ese orden de ideas, se considera que dicha regla es aplicable por analogía tratándose del recurso de queja, toda vez que el órgano jurisdiccional puede analizar la procedencia de la vía en cualquier etapa del juicio, pues conforme a los parámetros constitucionales la jurisdicción no puede accionarse materialmente si no se cumplen con las condiciones establecidas para su ejercicio. Ahora bien, si el acto reclamado es la resolución que decreta el divorcio incausado, por tanto, tiene el carácter de sentencia definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, tal como lo sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)'. En tales condiciones, el Juez de Distrito no era competente para conocer de la demanda de amparo, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe dejar insubsistente la resolución recurrida y avocarse al conocimiento de la demanda en la vía directa."



QUINTA.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020 signado por el administrador Regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico *asoc.jubpen_pfj@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Se deja insubsistente el auto recurrido emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, derivado del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

SEGUNDO.—Avóquese al conocimiento de la demanda de amparo presentada por ***** , contra el acto atribuido al Juez Decimocuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con residencia en Veracruz, Veracruz, en la vía directa, para lo cual solicítense los autos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz.



Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –vía interconexión–, y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en contra del voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Fue relator el primero de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) y P./J. 6/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

La tesis aislada 1a. XXVI/2002 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 462, con número de registro digital: 187247.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán: Con respeto disiento del tratamiento y sentido dados a la presente queja, atento a las siguientes consideraciones: A mi juicio este Tribunal Colegiado de Circuito, en el recurso de queja que interpuso la parte quejosa contra el desechamiento de plano de su demanda, no debió dejar insubsistente el auto recurrido en el juicio de amparo



indirecto y ordenar que nos avoquemos al conocimiento de la demanda en la vía directa.—En principio, porque la materia del recurso de queja consiste en determinar la legalidad del auto que desechó de plano la demanda de amparo indirecto, por no agotarse el principio de definitividad, pues el Juez Federal advirtió que contra la resolución que decretó el divorcio incausado durante el trámite del juicio de origen, procedía el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la luz de los agravios que fueron esgrimidos por la parte quejosa en el recurso de queja, previsto por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo.—En adición a lo anterior, debe decirse que no existe ninguna disposición legal expresa en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los recursos de queja que se interpongan en contra de las resoluciones que desechen de plano la demanda de amparo indirecto, a proceder de la forma que se adoptó en la sentencia, es decir, dejar insubsistente el auto recurrido en el juicio de amparo indirecto y ordenar que nos avoquemos al conocimiento de la demanda en la vía directa.—En ese sentido, el suscrito, no comparte la aplicación del artículo 44 de la Ley de Amparo, pues tal disposición faculta al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de un recurso de revisión, para dejar insubsistente la sentencia recurrida dictada en un juicio de amparo indirecto y avocarse al conocimiento en la vía directa de la demanda que se tramitó en contra de una sentencia definitiva.—De ahí que resulta inviable jurídicamente, fundamentar la sentencia que se dicta en el presente recurso de queja, en una disposición que resulta aplicable al recurso de revisión, esto es, a un medio de impugnación distinto que tiene reglas en cuanto a su procedencia, tramitación y resolución, que fueron fijadas de forma distinta por el legislador federal en la ley de la materia.—A mi juicio, tampoco cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".—Ello es así, porque el precedente que le dio origen fue la contradicción de criterios que sustentaron los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito, al conocer de juicios de amparo directo que se les presentaron, para ser dirimidos, empero, no es el caso que nos ocupa, porque la resolución que decretó el divorcio incausado fue combatida a través del juicio de amparo indirecto.—Por otra parte, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple-



toria a la Ley de Amparo, que este Tribunal Colegiado de Circuito, por mayoría de votos resolvió el juicio de amparo directo 562/2021, promovido por ***** , por propio derecho y en representación de su menor hija, contra el acto de la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la resolución pronunciada el catorce de junio de dos mil veintiuno, en el toca de apelación número ***** que confirmó lo que se denominó como "auto intermedio" que decretó el trámite del juicio ordinario del divorcio incausado, esto es, ya se determinó mayoritariamente que se debe agotar el recurso de apelación contra la resolución que decreta el divorcio.—Luego, en el presente recurso de queja, respetuosamente, considero que no se podía jurídicamente dejar insubsistente el auto recurrido en el juicio de amparo indirecto, y ordenar que nos avoquemos al conocimiento de la demanda en la vía directa, porque el asunto no se promovió como amparo directo, sino que se instauró como amparo indirecto, por tanto, lo que motiva la competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para conocer del recurso de queja es el desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, lo cual debió ser dirimido por este Tribunal Colegiado de Circuito.—De ahí que el suscrito es del criterio que se debió declarar infundado el presente recurso de queja, porque el juicio de amparo indirecto resulta improcedente debido a que la resolución que resuelve sobre el divorcio incausado durante el trámite de un juicio ordinario civil es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como lo apreció el juzgador federal en el auto impugnado.—Ante ese panorama, a ningún fin práctico estimo conduce el darle un trámite como amparo directo, porque no resulta procedente en razón de que el acto reclamado, no es una sentencia definitiva en términos del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad, ya que procedía contra la resolución de divorcio resuelto durante el trámite del juicio de origen el recurso de apelación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95, con número de registro digital: 2008791.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA.

Hechos: La quejosa, por propio derecho y en representación de su menor hijo, demandó del tercero interesado una pensión alimenticia; el demandado reconvinó el divorcio incausado y el Juez de primera instancia lo decretó; contra dicha resolución la parte actora promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda relativa por falta de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el recurso de apelación; inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al conocer del recurso de queja en el juicio de amparo advierte que el Juez de Distrito era incompetente para emitir la resolución recurrida, por tratarse de actos reclamables en la vía directa, debe declararla insubsistente y avocarse al conocimiento de la demanda en esa vía.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 44 de la Ley de Amparo establece que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión advierta que la sentencia que se recurre deriva de un juicio de amparo indirecto y estime que dicho juicio debió tramitarse en la vía directa, será el propio Tribunal Colegiado de Circuito el que debe darle trámite en esa vía. En ese sentido, existe el imperativo legal de que los tribunales referidos, en dicho supuesto, cumplan con dos obligaciones jurisdiccionales: 1) declarar insubsistente la sentencia recurrida y 2) avocarse al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa. Al respecto, se ha pronunciado



la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". En ese orden de ideas, se considera que dicha regla es aplicable por analogía tratándose del recurso de queja, toda vez que el órgano jurisdiccional puede analizar la procedencia de la vía en cualquier etapa del juicio, pues conforme a los parámetros constitucionales, la jurisdicción no puede accionarse materialmente si no se cumplen con las condiciones establecidas para su ejercicio. Ahora bien, si el acto reclamado es la resolución que decreta el divorcio incausado, tiene el carácter de sentencia definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.12 K (11a.)

Queja 82/2022. 19 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: Las tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 771 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 2008316 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN EL QUE SE NIEGA A INGRESAR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) LA VERSIÓN ELECTRÓNICA COMPLETA DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, PARA QUE COINCIDA CON LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO.

Hechos: El recurrente solicitó al Juez de Distrito que se ingresara al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal el fallo dictado en un juicio de amparo indirecto en su versión electrónica completa y equivalente al que obra en el expediente físico, ya que adujo, no especifica los efectos relativos al amparo concedido, aun cuando sí se contienen en la que se engrosó al expediente físico. El Juez de Distrito se negó al estimar que en las actuaciones físicas se encuentra la versión completa de la sentencia dictada, la cual está a disposición de las partes en las instalaciones del juzgado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja en contra del acuerdo dictado por un Juez de Distrito, dictado con posterioridad a la emisión de la sentencia constitucional, en el que no accede favorablemente a la petición del quejoso de ingresar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión electrónica completa de la sentencia de amparo indirecto, para que coincida con la que obra en el expediente físico.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa del a quo es susceptible de causar perjuicio trascendente y grave no reparable al quejoso, puesto que de no encontrarse completa la versión electrónica de la sentencia y, por tanto, no coincidir con la versión impresa, puede generarle un daño irreparable, dado que aquella versión constituye un hecho notorio para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; de ahí que puede utilizarse para la emisión de sus resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.2 K (11a.)



Queja 68/2021. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Miriam Alejandra Chávez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída al recurso de reconsideración que confirmó la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. El Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea, por lo que se interpuso recurso de reclamación. La Sala confirmó tal determinación, al resolver que el plazo de 30 días para presentar la demanda es a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado y, en el caso, surtió efectos el mismo día. Lo anterior, al aplicar supletoriamente a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para definir el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración (artículo 38). Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo, al estimar que para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración y computar el plazo para promover el juicio contencioso administrativo federal debe atenderse a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (artículo 60).



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disponer la oportunidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo federal en su contra, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, pues la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada adolece de una laguna normativa y no prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración, por lo que en términos de sus artículos 5 y 64, procede aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta solución es acorde con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que opere la figura jurídica de la supletoriedad porque: a) Los artículos 5 y 64 citados prevén la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no regula el momento en que surten efectos las notificaciones dictadas en el recurso de reconsideración –únicamente establece lo relativo a la eficacia de las notificaciones practicadas dentro del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, mas no las relativas al recurso de reconsideración–; c) La omisión referida justifica la necesidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de establecer la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo; y, d) No se advierte que la aplicación supletoria señalada contravenga las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación sino, por el contrario, es congruente con éstas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.23 A (11a.)

Amparo directo 89/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada contra la determinación que declaró infundado el incidente de recusación planteado respecto de un Juez de Control del sistema penal acusatorio, al estimar que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparación, ya que sólo afecta derechos procesales de la parte quejosa, por lo que podía ser reclamado, en toda caso, en el amparo directo; lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia penal es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", toda vez que surgió a partir de la interpretación de los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, que corresponden a los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, no así respecto del proceso penal acusatorio, el cual se sustenta en principios diversos, tales como el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, entre otros, mismos que se encuentran previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al no ser exactamente aplicable dicho criterio jurisprudencial a la materia penal, es improcedente desecharse de plano la demanda de amparo interpuesta contra la determinación que declara infundado el incidente de recusación en el sistema penal acusatorio, al no ser notorio ni manifiesto que constituye un acto que sólo afecta derechos intraprocesales.



Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2020, de la que derivó la tesis de jurisprudencia mencionada, sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto al reclamarse la resolución que declara infundado el incidente de recusación, estableció la inexistencia de la contradicción entre las materias administrativa, civil, agraria y del trabajo, con la materia penal, al considerar que los tribunales contendientes se basaron en preceptos distintos para determinar si el acto reclamado podía constituir una violación procesal reclamable en amparo directo (artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, respectivamente). Lo anterior le impidió sentar un criterio único y aplicable a todos los casos en los que se cuestiona si procede el amparo indirecto contra una resolución que declara infundada una recusación, pues para ello deberá considerarse si la resolución de origen fue dictada en un juicio tramitado ante un tribunal administrativo, civil, agrario o del trabajo (que se rigen por el artículo 172), o bien, dentro de un juicio del orden penal (al que le resulta aplicable el diverso artículo 173), pudiendo depender de tal cuestión, en todo caso, la decisión a la que deberá arribarse. En ese sentido, al inexistir jurisprudencia al respecto, no puede afirmarse que el incidente que declara infundada la recusación en el sistema penal acusatorio es un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos pues, en primer lugar, tendría que realizarse una argumentación más compleja para establecer por qué dicha resolución es impugnabile a través del amparo directo, a la luz del artículo 173 indicado y, en segundo, por qué en la etapa procesal en la que se encuentre el proceso penal, al presentar la demanda de amparo, no se causa una afectación de imposible reparación a la quejosa. Lo cual, en todo caso, deberá analizarse una vez que se cuente con la totalidad de las constancias del proceso de origen, por lo que no es factible desechar de plano la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.10 P (11a.)

Queja 216/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 208/2020 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio



de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, páginas 1770 y 1730, con números de registro digital: 2023342 y 29921, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

AMPARO DIRECTO 1278/2019. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DE LA LICENCIADA CLAUDIA LUVIA MONTES DE OCA DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. PONENTE: GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS. SECRETARIO: SALOMÓN CALVO MARÍN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Contestación de los conceptos de violación.

Análisis del asunto con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por



cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Así, en el presente juicio, teniendo en cuenta que la quejosa es una mujer y que en el juicio laboral de origen se aduce la existencia de violencia física y moral, en la resolución del presente asunto se utilizará como método, el juzgar con perspectiva de género. Tal posibilidad deriva de los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, al formar parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la diversa Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém do Pará".

Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso interesa disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11 dispone:

"Artículo 11.

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

"a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

"b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

"c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

"d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

"e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;



"f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción."

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 3 y 5 prevé:

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

"a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

"b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

"c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 5, fracción IV, 10, 11 y 18 prescribe:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;"

"Artículo 10. Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual."

"Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género."

"Artículo 18. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

Conforme al marco jurídico antes destacado, queda clara la prohibición constitucional de discriminación basada en el género. Asimismo, se evidencia la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual permea en el derecho al trabajo, como derecho inalienable de todo ser humano, conforme a las obligaciones con-



traídas por el Estado Mexicano al suscribir las convenciones ya destacadas, en las que se recalca la prohibición de discriminación de la mujer en el ámbito laboral, y su igualdad de derechos con los hombres, así como el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, se destaca que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, la cual puede tener lugar dentro de cualquier relación interpersonal, como la relación laboral, y puede ser perpetuada por cualquier persona, incluidos los servidores públicos.

Por otra parte, se estableció convencionalmente que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Para ello, contará con la total protección de esos derechos, consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Siendo de gran relevancia que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Bajo esas directrices, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableció que constituye violencia laboral la negativa ilegal a respetar la permanencia de la mujer trabajadora o sus condiciones generales de trabajo, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, entre otras cuestiones.

Así, cuando una mujer trabajadora alega haber sido despedida con violencia, amenazas, intimidaciones o humillaciones, la autoridad laboral debe entender que existe la presunción de una violación en el ejercicio de los derechos de la mujer y que, al existir violencia en su contra se impide y anula el ejercicio de sus derechos, lo que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar el asunto con mayor escrutinio, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese grupo de personas vulnerables.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con el fin de hacer realidad el derecho de igualdad, aporta una serie de recomendaciones a fin de conocer cuándo debe juzgarse con perspectiva de género, y la manera en que debe hacerse, destacando que, en cada caso, es necesario realizar un análisis a fin de detectar relaciones



asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, donde la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho.

En ese contexto, la calidad de mujer y el ejercicio de violencia en el despido, son aspectos que los órganos jurisdiccionales constitucionales y ordinarios están obligados a tener presente. Así, frente a reclamos en materia de derecho laboral, se deben realizar escrutinios estrictos en el análisis de los problemas jurídicos planteados sobre la distinción de trato. Ello, en un caso de separación o despido que se alegue injustificado y ocurrido con violencia, pues sobre esta cuestión el orden jurídico nacional e internacional le otorga especial protección a dicha categoría de personas.

Luego, para lograr congruencia con las medidas de protección y acciones positivas que suelen otorgarse para los casos de grupos vulnerables, para lograr su igualdad sustantiva o de hecho, los tribunales no pueden desatender aquellos miembros de ciertos grupos sociales en desventaja histórica, social y sistemática, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.

En ese contexto, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, constitucional, ha establecido distintas categorías sospechosas, que sirven como punto de partida para su identificación, como lo ha interpretado el Máximo Tribunal, donde, además, el escrutinio del principio de igualdad es bajo modalidad estricta, ante el tipo de criterios de distinción a discusión.

Precisado el marco nacional e internacional, como ya se indicó, el análisis del presente asunto se realizará bajo la perspectiva de género. Su finalidad es salvaguardar el derecho a la igualdad que debe prevalecer a favor de la trabajadora que se dijo despedida con violencia. Como se apuntó, estamos frente una categoría sospechosa, cuya posición y circunstancias del caso, generan una desventaja en el proceso laboral pues, se recalca, la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos, en este caso, laborales.



Lo anterior no implica prejuzgar sobre la veracidad de los hechos narrados por la actora, pero tales hechos sí permiten alertar al órgano jurisdiccional, a fin de tratar el asunto bajo un escrutinio más estricto y, por ende, juzgar con perspectiva de género.

Carga de la prueba en la coacción en la firma de la renuncia.

En ejercicio de la suplencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y atendiendo a que la trabajadora refiere haber sido objeto de coacción física y psicológica al momento en que ocurrió el despido injustificado, pues se le obligó a firmar su renuncia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en forma incorrecta la Sala responsable arrojó a la actora la carga de la prueba de acreditar tal coacción. Sin que resulten aplicables al caso los criterios en que se sustentó para considerarlo así, de rubros: "RENUNCIA. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN." y "RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA."

En principio, cabe acotar que es verdad que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, jurisprudencialmente, que cuando el trabajador afirma haber sido coaccionado para que firmara su renuncia y el patrón niega esos hechos, corresponde al operario demostrar su afirmación.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Séptima Época

"Registro digital: 243060

"Instancia: Cuarta Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 133 a 138, Quinta Parte

"Materia: laboral

"Página: 113



"RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA. Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte."

El anterior criterio no es absoluto, sino que es menester atender a cada situación particular, para determinar su observancia. Así, existen supuestos, como el caso en particular, en los que exigir a la trabajadora esa fatiga procesal implicaría una carga desproporcionada que afectaría su derecho de defensa.

Para evidenciar lo anterior, es oportuno indicar que, desde su escrito de demanda, la actora reconoció haber firmado su renuncia, pero también acoto que no fue voluntaria, sino que fue obligada bajo las circunstancias siguientes:

"Manifiesto a su señoría, que el día 31 de octubre del año 2016, a las 16:00 hrs., me presenté a las oficinas generales de la fuente de trabajo hoy demandada Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, las cuales están ubicadas en *****, esquina con calle *****, S/N, primer piso (frente al edificio *****), en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entrando a dichas oficinas, y encontrándome dentro al C. *****, quien es el secretario del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, a la C. *****, quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y a la C. *****, quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada diciéndome en esos momentos el C. *****, quien es el secretario del trabajo: 'mira *****, se te mandó llamar porque el día de ayer 30 de octubre del año 2016, le solicitaste a tu jefa inmediata, la C. *****, un aumento de sueldo; se te negó y aparte insultaste a tu superior, en primera, tú no vas a venir a mandar con nosotros, tú sabes muy bien que nosotros no damos aumento de sueldo, aquí se viene a trabajar, no a pedir aumentos, y tú eres la menos indicada para pedir aumentos, eres una floja, no haces nada, sólo vienes al trabajo a dormir, por lo que para ya no tener más problemas contigo, a partir de estos momentos estás dada de baja, hoy fue tu último día de trabajo, pasa a recursos humanos y que te den tu finiquito, pero para que te paguen tu finiquito, tienes que firmarnos tu renuncia y también tu finiquito, porque si no, no puede salir de aquí', diciéndole la suscrita: 'por favor no me den de baja, si no quieren aumentarme de sueldo no hay problema, pero



por favor no me corran, necesito el trabajo', gritándome de nueva cuenta el C. ***** , quien es el secretario del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: 'mira, personas como tú no necesita la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, así que de nada te sirve rogar, ya te dije, hoy fue tu último día de trabajo, a partir de estos momentos estás dada de baja, tú te lo buscaste, y firma tu renuncia y finiquito, porque si no firmas no puedes salir de aquí', diciéndole la suscrita: 'deme oportunidad de platicar con mi esposo, para decirle que me están dando de baja', gritándome en esos momentos la C. ***** , quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: 'mira, si en cinco minutos no has firmado tu renuncia y finiquito, vamos a llamar a una patrulla para que te lleven a la cárcel', diciéndole la suscrita: 'llevo más de 15 años trabajando para la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, cuánto me van a dar de finiquito', gritándome la C. ***** , quien era mi jefe inmediato en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: 'mira ***** , aquí está la renuncia de fecha 31 de octubre del año 2016, hecha a computadora, fírmala y pon tus huellas digitales junto a tu firma y después transcríbela en otra hoja en blanco, hazla con tu propia mano, para que no tengamos problema con la autoridad, y después que ya la hayas transcrito firma de una vez y pones tus huellas, ahorita voy a llamar a la C. ***** , para que junto conmigo ratifiques tu renuncia, al reverso de la renuncia hecha a computadora y te damos un cheque por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), que cubrirá tu indemnización, pero firma de una vez tu renuncia, porque si no firmas dichos documentos, llamaré a la patrulla para que te lleven a la cárcel', y como me seguían privando de mi libertad, y amenazándome que me iban a meter a la cárcel y humillándome, no tuve otra opción más que firmarles dichos documentos de renuncia y finiquito, obligándome a poner mis huellas digitales, a un lado de mi firma y una vez que firmé dichos documentos, me dijeron, el C. ***** , quien es el secretario del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, la C. ***** , quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. ***** , quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, con una sonrisa burlona, que lo de los \$***** (***** 00/100 M.N.), era sólo un engaño para que la suscrita firmara, que jamás me darían esa cantidad de dinero, que no me merecía esa cantidad de dinero, que todo fue un engaño para que la suscrita firmara y, posteriormente, me dejaron



salir de donde me tenían privada de mi libertad; todo esto me lo dijeron, me gritaron, me humillaron, delante de varios compañeros de trabajo y de varias personas que se encontraban en esos momentos, en dichas oficinas de la fuente de trabajo, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, cuando el C. *****, quien es el secretario del trabajo, de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, la C. *****, quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. *****, quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, me daban de baja injustamente de mi fuente de trabajo; como se puede apreciar, C. Magistrado Presidente del H. Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, fui despedida injustamente de mi fuente de trabajo, ya que sigue existiendo esa plaza y, además, en ningún momento violé el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; sin embargo, los C. *****, quien es el secretario del trabajo, de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. *****, quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo hoy demandada Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, sí violaron los requisitos que exige el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ya que no enviaron al H. Tribunal Servicio Civil del Estado de Chiapas (sic), para su conocimiento y ese tribunal tendría que publicar dicha rescisión de trabajo, por los estrados; sin embargo no lo hicieron; por todos esos motivos, fui dada de baja injustamente de mi fuente de trabajo, por lo que reclamo la reinstalación en mi fuente de trabajo, que venía desempeñando para los hoy demandados en el puesto de analista técnico; así como el pago de todas las prestaciones que hasta el momento me deben los hoy demandados, y se me paguen los salarios caídos, hasta que sea reinstalada, en mi puesto en cumplimiento del laudo, incluyendo los aumentos que produzcan dichos salarios durante ese periodo."

De lo anterior se advierte que:

- a. Los hechos sucedieron en las oficinas del titular de la secretaría demandada, y en presencia de funcionarios directivos de tal secretaría.
- b. En el lugar se encontraban el titular de la dependencia demandada, la directora de Vinculación Laboral y la jefa inmediata de la trabajadora, en tanto que la actora se encontraba sin compañía alguna.



c. Primero fue despedida, pero para lograr la firma de la renuncia, aduce la trabajadora existieron amenazas, como lo es llamar a la policía para que la llevaran a la cárcel (lo que implica la imputación de un delito); violencia física, consistente en retenerla en las oficinas de la patronal y, engaños, ofrecimiento de la cantidad de \$*****,(***** 00/100 M.N.), como finiquito si firmaba su renuncia.

Las circunstancias anteriores revelan que el despido y la renuncia ocurrieron en forma simultánea, es decir, la trabajadora fue despedida, pero para justificar ese hecho, el patrón le exigió firmar su renuncia, para lo cual la coaccionó con amenazas de llevarla a la cárcel, y con engaños, prometiéndole un finiquito que luego le negó. Además, no debe soslayarse que los hechos, por su mecánica, son de realización oculta y ello implica que su demostración por parte de la trabajadora resulte sumamente difícil. Es así, dado que los hechos ocurrieron en privado y de manera verbal. De ahí que la trabajadora, bajo las condiciones anteriores, que se aduce violentada o coaccionada para suscribir su renuncia, tenga nulas posibilidades de probar su dicho.

En vista de lo anterior, se estima que, en la especie, es aplicable la regla general de cargas probatorias que rige en el derecho laboral, recogida en el primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que se eximirá al trabajador de probar cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Así también, es obligación de la patronal justificar la inexistencia del despido.

En consecuencia, la responsable, en el caso, para determinar a quién corresponde acreditar si existió o no coacción en la firma de la renuncia al trabajo, debió tomar en cuenta tanto la simultaneidad en que se verificó el despido y la renuncia, como que la propia trabajadora, desde su demanda reconoció que firmó un escrito de renuncia, pero lo vinculó al despido, ya que indicó que luego de ser despedida fue coaccionada para suscribir su renuncia. Es decir, no es un argumento defensivo sobrevenido a partir de que la demandada se exceptuó en cuanto a la inexistencia del despido por renuncia.

Luego, en cuanto a las cargas probatorias, la aplicación de la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya transcrita con



antelación, en su caso, opera cuando, precisamente, el argumento de la coacción se esgrime para tratar de justificar la inexistencia de la renuncia voluntaria que se opone como excepción para desvirtuar el despido injustificado.

Así las cosas, es excesivo arrojar a la trabajadora la carga de acreditar la coacción en la firma de la renuncia, pues el sometimiento a un proceso de violencia física y psicológica se adujo desde el escrito de demanda y en presencia únicamente de quienes tienen el carácter de patrón o representantes de éste; es decir, de realización oculta, deba acreditar ese hecho (sic). Lo cual constituye un principio de prueba, partir del cual la demandada puede estructurar su defensa. Esto es, al no haber controversia en cuanto a la firma de la renuncia, lo que debe demostrarse es si existieron o no vicios en la voluntad de la suscriptora, y la patronal puede ofrecer pruebas que desvirtúen las acciones de coacción que se le imputan.

Esta forma de establecer la distribución de cargas probatorias, armoniza con el marco nacional e internacional de resolver con perspectiva de género. Es así, pues con ello se cumple con la finalidad de salvaguardar el derecho a la igualdad que debe prevalecer a favor de la trabajadora que se dijo despedida con violencia.

En efecto, estamos frente a una categoría sospechosa, pues se identifica una situación de poder que, por cuestiones de género, genera un desequilibrio entre las partes de la controversia. Lo anterior, merced a que a la trabajadora se le exige demostrar los actos de violencia física y psicológica y los engaños por los cuales aduce firmó la renuncia, no obstante que, puntualmente indicó, acontecieron únicamente en presencia de funcionarios de nivel directivo que laboran para la patronal. Aplicar la regla general de que la acreditación de la coacción en la firma de la renuncia corresponde a la trabajadora, genera una desventaja en el proceso laboral pues, se recalca, la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos, en este caso, laborales.

En consecuencia, la responsable debió aplicar la regla general que deriva del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Y arrojar ese deber procesal a la patronal,



quien tiene mayor facilidad para demostrar que no existió el despido, pues la trabajadora renunció voluntariamente a su empleo, sin que en la firma de la renuncia existiera coacción física y psicológica, ni los engaños alegados por la trabajadora, como elementos que viciaron su voluntad. Esto es, la demandada puede y cuenta con mayores posibilidades de acreditar que no retuvo a la actora en sus oficinas, que no la amenazó con entregarla a la policía y que no le ofreció cien mil pesos como finiquito para que renunciara.

Pago de vacaciones.

Por otra parte, en suplencia de la queja se estima que, la absolución decretada en cuanto al pago de las vacaciones del segundo periodo de dos mil dieciséis es incorrecta, dado que la Sala responsable la sustentó en lo siguiente:

"Cabe precisar que en cuanto al año dos mil dieciséis, la actora únicamente se hizo acreedora del primer periodo vacacional de ese año, y al terminar el vínculo laboral el treinta y uno de octubre de ese año, sin responsabilidad para la empleadora, no se generó el derecho al disfrute del segundo periodo vacacional; de ahí que la parte demandada demostró que la accionante disfrutó de las vacaciones correspondientes; por tanto, la prestación reclamada se torna improcedente; en consecuencia, se absuelve a la Secretaría del Trabajo de pagar a la actora *****, cantidad alguna por concepto de vacaciones reclamadas." (foja 164 del expediente laboral)

Sin embargo, el artículo 23 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece:

"Artículo 23. Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno anualmente, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes."

Como se observa, el aludido precepto establece que los trabajadores, después de un año de servicio, tendrán derecho a dos periodos vacacionales; por tal motivo, el hecho que la actora haya laborado hasta el treinta y uno de octubre



de dos mil dieciséis, conlleva la procedencia del pago proporcional de ese periodo.

En consecuencia, resulta incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que la trabajadora no tenía derecho al pago proporcional de vacaciones del segundo periodo de dos mil dieciséis.

Efectos del amparo.

En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada, para efecto de que la responsable acate los puntos siguientes:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Dicte un nuevo fallo en el que reitere aquello que no fue materia de la concesión, esto es, las absoluciones respecto de las prestaciones desvinculadas de la acción principal, como son: el pago de salarios devengados, días festivos, vacaciones de los años dos mil catorce, dos mil quince y primer periodo de dos mil dieciséis, aguinaldo, fondo de ahorro, indemnización y prima de antigüedad, y la condena relativa al pago de primas vacacionales.

3. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, analice la acción principal con perspectiva de género y determine que corresponde a la patronal equiparada la carga de la prueba para demostrar que no existió coacción y engaño en la firma de la renuncia y finiquito.

4. Prescinda de considerar que la actora no tenía derecho al pago proporcional de vacaciones del segundo periodo de dos mil dieciséis y, con plenitud de jurisdicción, resuelva con base en las pruebas aportadas en cuanto a la referida prestación.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General; 73, 74, 75, 79, 185 y 189 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:



ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, en esta ciudad, consistente en el laudo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Luis Arturo Palacio Zurita (presidente), G. Octavio García Ramos (ponente) y Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial por oficio CCJ/ST/1074/2020, con el voto concurrente de la última de los nombrados.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 110, 112 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la licenciada Claudia Luvia Montes De Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada: Respetuosamente emito voto concurrente, por las razones siguientes: La que suscribe está de acuerdo con el sentido propuesto de conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, pero no con el



tratamiento en cuanto a la aplicación del método analítico de perspectiva de género.—En efecto, la mayoría determinó que procedía la aplicación referida en virtud de que la quejosa es una mujer, y que en el juicio laboral de origen se aduce la existencia de violencia física y moral, lo expuesto, atento a los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, al formar parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la diversa Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém Do Pará".—Para evidenciar la discrepancia, es conveniente traer a colación los hechos precisados por la imponente en el escrito de demanda que dio origen al juicio laboral, donde precisó: "1. Manifiesto a su señoría que desde el día 16 de enero del año de 2001, entré a trabajar para los hoy demandados, en el puesto de ***** para la institución hoy demandada Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, teniendo un horario de trabajo corrido de las 08:00 hrs. a las 20:00 hrs., todos los días de lunes a sábado de cada semana, trabajando 4 horas extras diarias, de 16:00 hrs. a 20:00 hrs., todos los días de lunes a sábado de cada semana, y los días domingo los trabajaba de 08:00 hrs. a 14:00 hrs., todos los días domingo de cada semana, de todo el año, por esos motivos exijo a los hoy demandados el pago de tales prestaciones.—2. Manifiesto a su señoría que los hoy demandados, a últimas fechas, me venían pagando un salario diario de \$***** (***** 00/100 M.N.).—3. Manifiesto a su señoría que los hoy demandados nunca me pagaron mis 4 horas extras diarias trabajadas, de lunes a sábado de cada semana, ya que tenía un horario de trabajo corrido de 08:00 hrs. a 20:00 hrs., de lunes a sábado de cada semana, trabajando 4 horas extras diarias, de 16:00 hrs. a 20:00 hrs., todos los días de lunes a sábado de cada semana y los días domingo los trabajaba de 08:00 hrs., a 14:00 hrs., todos los días domingo de cada semana, de todo el año.—4. Manifiesto a su señoría que los hoy demandados, en los últimos años que trabajé no me pagaron mi aguinaldo, que por derecho me corresponde de los años 2014 y 2015, así también nunca me pagaron mis vacaciones, ni mi prima de vacaciones, ni mis días de descanso trabajados que debían ser los días sábados y domingos; sin embargo, los trabajaba, por tal motivo, exijo a los hoy demandados el pago de tales prestaciones.—5. Manifiesto a su señoría que los hoy demandados no me pagaron mis días festivos trabajados, en el periodo del 31 de octubre del año 2014 al 31 de octubre del año 2016, no quisieron darme mi aportación de fondo de ahorro, que eran descuentos que me hacían de mi salario cada quince días, de cada semana (sic).—6. Manifiesto a su señoría que los hoy demandados no me quisieron pagar mis 16 días trabajados, del 16 al 31



de octubre del año 2016, que fue mi último día que trabajé para los hoy demandados.—7. Manifiesto a su señoría que el 30 de octubre del año 2016, precisamente a las 08:00 hrs., me presenté a laborar a mi fuente de trabajo, como de costumbre, las cuales están ubicadas en calle ***** y esquina con calle ***** , S/N, primer piso (frente al edificio *****), en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en esos momentos se encontraba la C. ***** , quien era mi jefa inmediata en la institución, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y le solicité que si me podía aumentar mi sueldo, ya que en ocasiones atrás ya lo había solicitado, y los jefes me habían dicho que no había problema, que en cuanto yo lo necesitara que le comunicara y pues, por ese motivo fue que le dije a la C. ***** , quien era mi jefa inmediata en la institución de trabajo hoy demandada Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas; sin embargo, la C. ***** , quien era mi jefa inmediata en la institución de trabajo hoy demandada Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, me dijo que eso era imposible, porque no había dinero para aumentos, diciéndole en esos momentos la suscrita, que necesitaba realmente el aumento de sueldo, porque no me alcanzaba para pagar mis pasajes desde mi casa a la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y tampoco me alcanzaba para pagar la renta de donde la suscrita vivía y que, además, tenía menos de 15 días que a uno de mis compañeros le habían aumentado de sueldo, diciéndome en esos momentos la C. ***** , quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: ‘mira para que no tengamos problemas, preséntate el día de mañana 31 de octubre del año 2016, como a las 16:00 hrs., a las oficinas generales de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, las cuales están ubicadas en calle ***** y esquina con calle ***** , S/N, primer piso (frente al edificio *****), en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que junto con el C. ***** , quien es el secretario del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. ***** , quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, solucionemos tu petición’, a lo que la suscrita estuvo de acuerdo.—8. Manifiesto a su señoría que el día 31 de octubre del año 2016, a las 16:00 hrs., me presenté a las oficinas generales de la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, que están ubicadas en la calle ***** , esquina con la calle ***** , S/N, primer piso (frente al edificio *****), en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entrando a dichas oficinas, y encontrándome dentro al C. ***** , quien es el secretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, a la C. ***** , quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del



Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. ***** , quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, diciéndome en esos momentos el C. ***** , quien es el secretario del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: ‘mira ***** , se te mandó llamar, porque el día de ayer 30 de octubre del año 2016, le solicitaste a tu jefa inmediata, la C. ***** , un aumento de sueldo; se te negó y aparte insultaste a tu superior, en primera tú no vas a venir a mandar con nosotros, tú sabes muy bien que nosotros no damos aumento de sueldo, aquí se viene a trabajar, no a pedir aumentos, y tú eres la menos indicada para pedir aumentos, eres una floja, no haces nada, sólo vienes al trabajo a dormir, por lo que para ya no tener más problemas contigo, a partir de estos momentos estás dada de baja, hoy fue tu último día de trabajo, pasa a recursos humanos y que te den tu finiquito, pero para que te paguen tu finiquito, tienes que firmarnos tu renuncia y también tu finiquito, porque si no, no puedes salir de aquí’, diciéndole la suscrita, ‘por favor no me den de baja, si no quieren aumentarme de sueldo no hay problema, pero por favor no me corran, necesito el trabajo’, gritándome de nueva cuenta el C. ***** , quien es el secretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: ‘mira personas como tú no necesita la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, así que de nada te sirve rogar, ya te dije, hoy fue tu último día de trabajo, a partir de estos momentos estás dada de baja, tú te lo buscaste, y firma tu renuncia y finiquito, porque si no firmas, no puedes salir de aquí’, diciéndole la suscrita: ‘deme oportunidad de platicar con mi esposo, para decirle que me están dando de baja’, gritándome en esos momentos la C. ***** , quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: ‘mira, si en cinco minutos no has firmado tu renuncia y finiquito, vamos a llamar a una patrulla para que te lleven a la cárcel’, diciéndole la suscrita, ‘llevo más de 15 años trabajando para la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, cuánto me van a dar de finiquito’, gritándome la C. ***** , quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas: ‘mira ***** , aquí está la renuncia de fecha 31 de octubre del año 2016, hecha a computadora, firmala y pon tus huellas digitales junto a tu firma y después transcríbela en otra hoja en blanco, hazla con tu propia mano, para que no tengamos problema con la autoridad, y después que ya la hayas transcrito firma de una vez y pones tus huellas, ahorita voy a llamar a la C. ***** , para que junto conmigo ratifiques tu renuncia al reverso de la renuncia hecha a computadora y te daremos un cheque por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), que cubrirá tu indemnización, pero firma de una vez tu renuncia, porque si no firmas dichos documentos, llamaré a la patrulla, para



que te lleven a la cárcel', y como me seguían privando de mi libertad, y amenazándome que me iban a meter a la cárcel y humillándome, no tuve otra opción más que firmarles dichos documentos de renuncia y finiquito, obligándome a poner mis huellas digitales, a un lado de mi firma y una vez que firmé dichos documentos, me dijeron los CC. *****, quien es el secretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, la C. *****, quien es la Directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. *****, quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, con una sonrisa burlona, 'que lo de los \$***** (***** 00/100 M.N.), era sólo un engaño para que la suscrita firmara, que jamás me darían esa cantidad de dinero, que no me merecía esa cantidad de dinero, que todo fue un engaño para que la suscrita firmara' y posteriormente me dejaron salir de donde me tenían privada de mi libertad; todo esto me lo dijeron, me gritaron, me humillaron, delante de varios compañeros de trabajo y de varias personas que se encontraban en esos momentos en dichas oficinas de la fuente de trabajo, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, cuando los CC. *****, quien es el secretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, la C. *****, quien es la directora de Vinculación Laboral de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. *****, quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, me daban de baja injustamente de mi fuente de trabajo; como se puede apreciar, C. Magistrado Presidente del H. Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, fui despedida injustamente de mi fuente de trabajo, ya que sigue existiendo esa plaza y, además, en ningún momento violé el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas; sin embargo, los CC. *****, quien es el secretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, y la C. *****, quien era mi jefa inmediata en la fuente de trabajo, hoy demandada, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, sí se violaron los requisitos que exige el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ya que no enviaron al H. Tribunal Servicio Civil del Estado de Chiapas (sic), para su conocimiento y ese tribunal tendría que publicar dicha rescisión de trabajo, por los estrados; sin embargo, no lo hicieron, por todos esos motivos, fui dada de baja injustamente de mi fuente de trabajo, por lo que reclamo la reinstalación en mi fuente de trabajo, que venía desempeñando para los hoy demandados en el puesto de *****; así como el pago de todas las prestaciones que hasta el momento me deben los hoy demandados, y se me paguen los



salarios caídos, hasta que sea reinstalada, en mi puesto en cumplimiento del laudo, incluyendo los aumentos que produzcan dichos salarios, durante ese periodo."—De lo transcrito se advierte que la quejosa adujo que acudió a su jefa inmediata para solicitar un aumento de sueldo que le fue negado, que le indicó que para arreglar la situación, al día siguiente acudiera a entrevistarse con el titular de la secretaría, que en la oficina respectiva se encontraban ***** , quien es el secretario del Trabajo, ***** , directora de Vinculación Laboral y su jefa inmediata; que el primero le manifestó tener conocimiento de su solicitud, le dijo que no procedía, máxime que la empleada era floja, que se llegaba a dormir a sus labores, que para evitar conflictos a partir de ese momento se le daba de baja, que firmara la renuncia y finiquito, en la inteligencia que de no hacerlo, no se le permitiría salir del lugar, que sería llevada por la patrulla a la cárcel y que no se le haría entrega de su finiquito, que por esas circunstancias se vio obligada a firmar los documentos precisados.—Alegó que el despido fue injustificado derivado de que la plaza de ***** , que tenía asignada sigue vigente, que no incurrió en alguna de las hipótesis a que se refiere el precepto 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, además de que la patronal no le instauró el procedimiento previsto por el diverso 32 de dicho ordenamiento; es decir, no le dio el aviso de rescisión.—La Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas demandada en el juicio de origen, negó la existencia del despido, aduciendo que la empleada renunció a sus labores.—Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la impartición de justicia con perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas. Así se pronunció en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, con número de registro digital: 2008545, de título, subtítulo y texto siguientes: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclu-



siva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de ‘mujeres’ u ‘hombres’.”.—De igual manera, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se estableció que lo que determina la pertinencia de aplicar la herramienta en cuestión no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En todo caso, habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.—En cuanto a los sujetos involucrados, identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona en situación de vulnerabilidad y desigualdad.—Atento a lo indicado, juzgar con perspectiva de género, implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.—Así, de lo narrado no se advierte aspecto alguno que demuestre que la empleada fue discriminada por razón de género, esto es, que por ser mujer haya recibido un trato desigual, sino únicamente se evidencia una controversia del orden laboral, donde se alega un despido injustificado, bajo la óptica de haber mediado coacción para firmar la renuncia y finiquito elaborados por la patronal, por lo que aunque en el momento del despido existió la situación de violencia destacada, no se cumplió el presupuesto de que ello derivara de la circunstancia del género de la hoy quejosa.—Es decir, no se advierten relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, que conlleven la utilización de la herramienta perspectiva de género.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 110, 112 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales, que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Hechos: En un juicio laboral burocrático una trabajadora argumentó haber sido despedida injustificadamente porque el patrón ejerció violencia física y moral para que firmara su renuncia. El tribunal responsable arrojó a la operaria la carga de la prueba para demostrar la coacción que refiere y, al no hacerlo, otorgó eficacia a la renuncia, por lo que estimó inacreditado el despido injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método de juzgar con perspectiva de género, cuando una trabajadora al servicio del Estado afirma que renunció bajo violencia física o moral, corresponde al patrón demostrar la inexistencia de esos vicios de la voluntad.

Justificación: De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General deriva la prohibición de discriminación basada en el género, así como la consagración de la igualdad entre hombres y mujeres. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en sus artículos 1 y 5 establece que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de ese derecho. El artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe que constituyen violencia laboral contra la mujer, entre otros supuestos, la negativa a respetar su permanencia en el trabajo, las amenazas y las humillaciones. En acatamiento



to a lo anterior, es excesivo aplicar la regla de que la acreditación de la coacción en la firma de la renuncia corresponde a la trabajadora, pues con ello se genera una desventaja en el proceso laboral, dado que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos, en este caso, laborales. Así, cuando la trabajadora, desde su escrito de demanda y no como un argumento defensivo, refiere haber sido despedida injustificadamente, precisamente porque a través de violencia física o moral se le obligó a renunciar al empleo y que el despido y la renuncia ocurrieron en forma simultánea, a lo que se agrega que los hechos ocurrieron en privado y de manera verbal, es decir, por su mecánica son de realización oculta, ello implica que su demostración por parte de la trabajadora resulte sumamente difícil. Esto es, al no haber controversia en cuanto a la firma de la renuncia, lo que debe demostrarse es si existieron o no vicios en la voluntad de la suscriptora, y el patrón puede ofrecer pruebas que desvirtúen las acciones de coacción que se le imputan. Esta forma de establecer la distribución de las cargas probatorias armoniza el marco nacional e internacional de resolver con perspectiva de género, pues con ello se cumple con la finalidad de salvaguardar el derecho a la igualdad que debe prevalecer a favor de la trabajadora que se dijo despedida con violencia, ya que se está frente a una categoría sospechosa, pues se identifica una situación de poder que por cuestiones de género genera un desequilibrio entre las partes de la controversia; por ende, debe regir la regla general de cargas probatorias recogida en el primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que se eximirá al trabajador de probar cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y también que es obligación de la patronal justificar la inexistencia del despido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.T.4 L (10a.)

Amparo directo 1278/2019. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada Claudia Luvia Montes De Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN MATERIA PENAL. PARA FIJAR SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA CADA UNA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS ATRIBUIDAS AL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEAN DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Al quejoso se le condenó en una misma causa penal por la comisión de tres hechos delictuosos (de igual naturaleza) contra la misma víctima en momentos distintos; la alzada convalidó que el Juez lo condenara al pago de la reparación del daño moral establecida en la fracción III del artículo 26 del Código Penal del Estado de México, pero sólo como si se tratara de un delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar el monto que corresponde a la reparación del daño moral, el juzgador debe proceder a su imposición por cada conducta delictiva por la que se condene al acusado, conforme al artículo 26, fracción III, del Código Penal del Estado de México, con independencia de que sean de la misma naturaleza y de que se le acuse de éstas en la misma causa penal.

Justificación: La reparación integral del daño tiene como objetivo que la víctima u ofendido tenga una compensación que le repare de la afectación generada por la comisión del delito, tanto económica, moral, física y psicológica, entre otras. Esta reparación se encuentra íntimamente relacionada con el hecho que la origina, lo que da lugar a que por cada conducta ilícita se deba reparar el daño causado; entonces, cuando en un proceso penal se dicta sentencia por varios delitos del mismo género, la autoridad judicial debe imponer la condena respecto de cada uno de esos eventos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 12/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de la quejosa, en su carácter de directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al omitir coordinar adecuadamente pagos al personal de dicha dependencia, lo que ocasionó retribuciones a trabajadores inexistentes; consecuentemente, se le condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconforme, la afectada promovió juicio contencioso administrativo federal en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad resarcitoria –reipersecutoria–, como una de las modalidades del sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos, se basa en la rendición de cuentas, cuya finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable, lo cual debe tomarse como principio de actuación para evaluar el cumplimiento del deber, prescrito en el orden jurídico vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución General implica un sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos que persigue establecer las mejores condiciones para una buena administración y función pública, lo que supone un principio de actuación para los poderes públicos disponiendo reglas, directrices y principios, atinentes a la adecuada gestión financiera, siendo uno de ellos la rendición de cuentas, dirigida a conseguir el correcto y más adecuado cumplimiento de los deberes que se prevén. Tal contexto normativo incluye revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos federales, destinados al cumplimiento de los objetivos de los programas federales, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues la finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.18 A (11a.)

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las modalidades de responsabilidades de los servidores públicos previstas en la Constitución General con finalidades punitivas y resarcitorias –reipersecutoria–, son autónomas en cuanto a objetivos, por lo que se tramitan en diferentes vías, por órganos diversos y con distintas sanciones, sin que ello implique violación al principio *non bis in idem*.

Justificación: Lo anterior, pues el sistema de responsabilidades de los servidores públicos contenido en la Constitución General, es un modelo complejo de mecanismos de control constitucional para el ejercicio del servicio público, que tiene sustento en el principio de autonomía y se estructura a partir de cuatro modalidades, a saber: I) responsabilidad política; II) responsabilidad penal; III) responsabilidad administrativa de carácter disciplinario (sancionatoria); y, IV) responsabilidad de carácter indemnizatorio (resarcitoria). Es así que para cada tipo de responsabilidad, sea punitiva o resarcitoria, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios, aunque algunos de ellos coincidan desde el



punto de vista material. Eso explica que, con motivo de una falta administrativa que también involucre la comisión de algún delito, un servidor público o particular vinculado pueda ser sujeto de responsabilidad punitiva y, por tanto, sancionado en diferentes vías, por órganos diferentes y con distintas consecuencias, sin que ello implique transgresión al principio *non bis in idem*, porque se trata de sanciones que pertenecen a distintos ámbitos jurídicos y persiguen diversas finalidades. Así, por ejemplo, tratándose de la pretensión resarcitoria o reipersecutoria, el Estado no persigue a la persona del servidor público o de algún particular responsable, sino a su patrimonio, toda vez que esa responsabilidad surge cuando se demuestra la relación causal entre el reproche del Estado por cierta conducta (sea de comisión u omisión) y el daño causado, siendo que una vez demostrada esa relación causal, la pretensión del Estado se dirige al patrimonio del responsable, quien deberá responder con él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.19 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado



a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios de coordinación y de control rigen las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, por tanto, si éstos los incumplen, se determinará si su conducta actualiza algún tipo de responsabilidad, ya sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria.

Justificación: Lo anterior, porque tanto el servidor público, que debe procurar la satisfacción de los intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas. En este contexto, los principios de coordinación (principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuación administrativa entre administraciones diferentes o entre órganos pertenecientes a ámbitos distintos de una misma administración) y de control (son las reglas generales que se deben cumplir en el proceso de analizar si las acciones se están llevando a cabo según lo planeado y, en caso contrario, tomar las medidas correctivas necesarias que rigen los procedimientos de responsabilidad), constituyen herramientas útiles de carácter instrumental para identificar el régimen de sanciones a los servidores públicos que desplieguen un mal manejo administrativo y determinar las responsabilidades de carácter restitutorio cuando se incida en un daño patrimonial causado por la actividad de la persona responsable de esa conducta y que maneje recursos públicos, pues bastará identificar su inobservancia para determinar si la conducta o actuación merece determinar algún tipo de responsabilidad, sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria. De esta manera, si el sujeto obligado no justifica haber ejecutado las acciones de control y de coordinación necesarias para asegurar y controlar los procesos de pago y que las aportaciones federales recibidas se aplicaron al fin para el cual fueron asignadas, no pueden actuar o dejar de hacerlo arbitrariamente, pues dichas cuestiones están proscritas en el orden jurídico vigente. Por tanto, no sólo las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación del servicio a cargo del servidor público pueden dar pauta a un procedimiento de tipo administrativo sancionador, sino que si la conducta irregular reprochada genera una afectación de tipo patrimonial, también será procedente la acción reipersecutoria.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.22 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la naturaleza de cada una de las modalidades de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, debe atenderse a la axiología que lleva implícita la función pública que realizan, por lo que la pretensión concreta puede ser únicamente de dos tipos: punitiva –sea administrativa o penal– de carácter subjetivo; o resarcitoria –reipersecutoria– de carácter objetivo.

Justificación: Lo anterior, porque cabe distinguir las diferencias y exigencias entre ambos tipos de responsabilidades, en tanto que las resarcitorias son de carácter objetivo y se basan en una afectación patrimonial, pues basta el daño causado en el manejo presupuestal; no se vinculan a un comportamiento que merezca una



censura o cuestionamiento de ciertas conductas y, por ende, a imponer una sanción basada en cuestiones subjetivas de culpabilidad o reprochabilidad, como sucede con temas de responsabilidad disciplinaria que sí implican culpa y reprochabilidad por el comportamiento personal o subjetivo. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 507/2015, concluyó que el criterio más adecuado para determinar la naturaleza de cada una de las categorías de responsabilidad de un servidor público, es el que parte de la pretensión que tiene el Estado al momento de fincarla y puede ser únicamente de dos tipos: punitiva o reipersecutoria. Por tanto, los procedimientos de responsabilidad administrativa de carácter subjetivo tienen por objeto imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En cambio, el procedimiento resarcitorio tiene por objeto una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado –basado en la rendición de cuentas–, no implica castigar al servidor público o particular responsable, sino que persigue restituir y así reparar la integridad del patrimonio público, en virtud de que lo realmente relevante es el hecho de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público; de ahí que el objeto del fincamiento de este tipo de procedimientos sea solamente reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen, los que se fijarán en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.20 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA FINCARLAS.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fincar la responsabilidad resarcitoria se requiere acreditar la relación causal entre el reproche del Estado y el daño causado, identificando la conducta imputada con un grado de certeza y concreción a quien se atribuye el comportamiento, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber, pues sólo de esa manera se le otorgará seguridad jurídica respecto de la comisión de la conducta irregular que genera menoscabo (daño y/o perjuicio) en el patrimonio del Estado.

Justificación: Lo anterior, para que el servidor público conozca con precisión cuál es el comportamiento que estaba obligado a seguir, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento a un deber. Ahora bien, en relación con la acción reipersecutoria, en el amparo directo en revisión 507/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en un procedimiento llevado a cabo por la entidad de fiscalización superior de la Federación, el Estado tiene como principal objeto fincar una indemnización cuantificable en términos de la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), y la imposición de esa indemnización será el resultado de una pretensión meramente reipersecutoria del Estado. En ese sentido, los procedimientos llevados a cabo por la entidad de fiscalización, tratándose de una responsabilidad resarcitoria, tienen como principal propósito fincar una indemnización cuantificable y que su imposición deje incólume el patrimonio del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.21 A (11a.)



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.

Hechos: La parte actora demandó la declaración de ser la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, así como diversas prestaciones, entre ellas, el pago de una pensión por viudez, ostentándose con la calidad de concubina. El secretario instructor del Tribunal Laboral desechó la demanda y ordenó el archivo del asunto, al considerar que la promovente carecía de legitimación en la causa porque su relación de convivencia con el finado fue por un periodo menor al de 5 años. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor del Tribunal Laboral carece de facultades para emitir resoluciones que resuelvan en definitiva el procedimiento o lo den por concluido.

Justificación: Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si bien el Juez podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, tal facultad, al ser genérica, debe entenderse limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador, sin comprender a los que ponen fin a la controversia; lo cual queda de manifiesto si se tiene en



cuenta que sus actos son revisables a través del recurso de reconsideración que debe ser fallado en la audiencia preliminar, pero es una fase a la cual no escalaría el procedimiento laboral para resolver la impugnación cuando ésta verse sobre el acto que previamente da por finalizado el asunto sometido a la potestad del tribunal, de manera que también el juzgador carece de facultades para delegar resoluciones que impliquen resolver en definitiva el procedimiento o darlo por concluido y, en consecuencia, el secretario instructor está impedido para emitirlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.1 L (11a.)

Amparo directo 39/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Karina Alejandra Velarde Fraijo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.

Hechos: Un juzgado local especializado en materia laboral se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver de una demanda laboral y la remitió al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que estimó competente. El secretario instructor del Tribunal Laboral Federal a quien se remitió el asunto, resolvió no aceptar la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor de un Tribunal Laboral carece de facultades para emitir determinaciones relacionadas con la competencia para conocer de un asunto.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 701 y 721 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que hasta tanto no se desahogue la audiencia de juicio en el procedimiento laboral y siempre que existan datos que lo justifiquen, el tribunal, de oficio, deberá declararse legalmente incompetente para conocer del asunto en cualquier estado del proceso; asimismo, que todas las actuaciones procesa-



les deberán ser autorizadas por el Juez, a excepción de aquellas diligencias encomendadas a otros funcionarios. Por su parte, los artículos 610 y 871 establecen que el secretario instructor constituye un auxiliar del tribunal en la fase escrita del procedimiento. En consecuencia, las facultades del secretario instructor están limitadas a realizar actuaciones o determinaciones de trámite, y dado el carácter de auxiliar del Tribunal Laboral, estriban en desahogar cuestiones de trámite acaecidas en la fase escrita e, incluso, sus determinaciones no son definitivas; por tanto, no cuenta con facultades para dirimir cuestiones competenciales, como refutar o rebatir la competencia legal declinada por determinado Tribunal Laboral, federal o local. Sin que obste la posibilidad de que el Juez pueda instruirle realizar o emitir determinadas actuaciones, pues la facultad de referencia, dada su naturaleza procesal, no es de mero trámite y, por ende, no admite la posibilidad de ser delegada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.T.4 L (11a.)

Conflicto competencial 17/2021. Suscitado entre el Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral, Región Uno y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos en el Estado de Chiapas. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Mario Humberto Hernández Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una empresa de redes de transporte por medio de plataformas electrónicas promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 71 Septies, segundo



párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con motivo de su primer acto de aplicación, al considerar que transgrede el derecho fundamental de libertad de competencia y concurrencia, previsto en el artículo 28 de la Constitución General, toda vez que prohíbe el subarrendamiento de vehículos para la prestación del servicio de transporte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 71 Septies, segundo párrafo, de la ley referida, al prohibir el subarrendamiento de vehículos para la prestación del servicio de transporte, no viola el derecho fundamental de libertad de competencia y concurrencia, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, declaró la validez del artículo 172, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, de contenido similar al precepto 71 Septies, segundo párrafo, citado. En consecuencia, la prohibición sobre el subarrendamiento de los vehículos con que se presta el servicio de transporte por medio de plataformas electrónicas resulta consecuente con la libertad de competencia y concurrencia, toda vez que no establece barreras de entrada a los interesados en desarrollar esa actividad en términos de calidad, conveniencia, precio y seguridad, pero además, porque el legislador no adoptó la citada prohibición como un límite injustificado a dicha libertad, sino como una medida para proteger la seguridad de conductores y usuarios al coadyuvar a identificar plenamente a las personas que aparecen registradas ante la Secretaría de Transporte como responsables de las unidades automotrices con que se presta ese servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 324/2021. Uber México Technology & Software, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo



de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 726, con número de registro digital: 28655.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA DERECHOHABIENTE DE AFILIAR A SU CÓNYUGE VARÓN, CONSTITUYE UNA APLICACIÓN TÁCITA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: La quejosa derechohabiente promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar respuesta a la solicitud de afiliación de su cónyuge varón como beneficiario de los servicios médicos asistenciales que presta dicha institución, reclamando con motivo de su vigencia, la inconstitucionalidad de los artículos 25, fracción II y último párrafo y 27 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que dichas disposiciones tienen el carácter de heteroaplicativas, por lo que la omisión referida no constituía un acto concreto de su aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión señalada se traduce en la negativa de afiliar al cónyuge varón de la derechohabiente al servicio médico asistencial citado, actualizándose con ello de manera tácita la aplicación del sistema normativo que reglamenta los requisitos para acceder a la seguridad social referida.

Justificación: Lo anterior es así, pues aun cuando no se citen expresamente los preceptos aludidos, la solicitud fue para que al cónyuge varón se le aplicaran los mismos requisitos que a la cónyuge mujer de los derechohabientes y no los que adicionalmente se le exigen, como son: i) que sufra una incapacidad total permanente y que no esté recibiendo indemnización por ello; ii) que sea mayor de cincuenta y cinco años de edad y que no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida; iii) que acredite



que depende económicamente de la titular asegurada y que no tiene derecho, por sí mismo, a las prestaciones del reglamento referido; iv) que no cuente con actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); v) que no tenga propiedades a su nombre en el Registro Público de la Propiedad; y, vi) que no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social –conforme a lo previsto en el Manual de Procedimiento de Estudios Socioeconómicos para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua–. Por tanto, la omisión de la autoridad responsable de atender la petición incide en la esfera jurídica de la peticionaria y de su cónyuge, negando a éste el acceso al servicio médico asistencial mediante la aplicación tácita de las disposiciones indicadas, en tanto que su pretensión se hizo consistir en que se le incorporara a un supuesto que lo excluye, esto es, el acceso a la seguridad social en cita sin mayor requisito sustancial (ya no de tramitación administrativa) que demostrar la calidad de cónyuge de la derechohabiente, buscando así obtener un beneficio o prerrogativa en los mismos términos que la cónyuge mujer, en aras de hacer efectivo el respeto al derecho fundamental de igualdad ante la ley y no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.18 A (11a.)

Amparo en revisión 385/2020. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: En un juicio laboral burocrático se reclamó, entre otras prestaciones, el pago de tiempo extraordinario de los periodos correspondientes a las medias horas de descanso que debían otorgarse por jornada de trabajo continuo, bajo la



aseveración de que se laboraron. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al pago de dicha prestación. Contra esa determinación el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo, al considerar que el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo era inaplicable, al no estar previsto el pago de esa prestación como tiempo extraordinario en la ley burocrática local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con jornada de trabajo continua, tienen derecho al pago de los periodos de descanso que no disfrutaron para la toma de alimentos, en aplicación supletoria del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se prevé el derecho en favor de la parte trabajadora al goce de un descanso de media hora en jornada continua de trabajo de 8 horas para la toma de alimentos o, en su caso, la parte proporcional si se trata de una jornada continua inferior, lo que también se establece en similares términos en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en la ley burocrática aludida no se prevé el pago de una compensación o retribución económica para los casos en que no se permita el descanso referido, sino que se hubiera obligado a laborar durante ese periodo; por tanto, ante ese supuesto, es aplicable supletoriamente el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo que prevé la posibilidad de exigir una compensación por haber laborado el tiempo de descanso referido, y determinar que será computado como tiempo efectivo de la jornada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.17 L (11a.)

Amparo directo 755/2020. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la cancelación del servicio médico del que gozaban como trabajador y derechohabiente del Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (Bancomext), solicitando la suspensión del acto reclamado para que no se ponga en riesgo la salud ni la vida de la derechohabiente, pues indicaron que tiene un padecimiento que la coloca en estado de vulnerabilidad, para lo cual ofrecieron un informe médico y diversos formatos de consulta. El Juez de Distrito, de oficio, concedió la suspensión de plano para que la autoridad continúe prestando el servicio médico, de acuerdo con el padecimiento que aquélla tiene, tutelando al máximo posible su salud física y médica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto procede conceder la suspensión de plano en términos del artículo 126 de la ley de la materia, contra la cancelación del servicio médico del que gozaba la quejosa, cuando acredite, indiciariamente, un estado de salud grave, crónico y permanente que ponga en riesgo su salud y su vida.

Justificación: Lo anterior, porque la suspensión, como medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas preservativas o de tutela anticipada, por lo que de no concederse podría ponerse en riesgo la salud y la vida de la quejosa. En esa línea, para establecer la procedencia de la concesión conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, el Juez o tribunal deberá valorar las circunstancias en cada caso concreto, atendiendo a las hipótesis normativas contenidas exclusivamente en ese precepto y a partir de su interpretación teleológica y evolutiva, de acuerdo al principio de interdependencia de los derechos humanos, en términos de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución General.



DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.2 K (11a.)

Queja 125/2021. Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. I.B.D. y otro. 11 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON RESPONSIVA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión a la parte quejosa (persona migrante), para el efecto de que no permaneciera en la estación migratoria, pero la Jueza de Distrito estableció como requisito de efectividad, entre otros, la obligación de presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la medida consistente en que los quejosos deban presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana no es proporcional para el fin perseguido con la suspensión y con la finalidad de asegurar que continúen con su trámite migratorio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en caso de que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar siga surtiendo efectos, lo cierto es que en los casos en que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, resulta desproporcional establecer como condición para



su eficacia presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana, toda vez que se estaría exigiendo un requisito de difícil cumplimiento para el quejoso y se podría provocar el no surtimiento de los efectos de la suspensión, al condicionarlo a la entrega de una carta responsiva cuya satisfacción no depende del extranjero, sino de la manifestación de voluntad de una persona ajena al proceso; máxime que los quejosos, al estar alojados en una estación migratoria, restringidos de su libertad personal, generalmente no cuentan con la posibilidad de comunicarse con personas externas, ni con el apoyo de familiares y amigos. En ese tenor, al concederse la suspensión, las medidas de eficacia deben constituir cargas mínimas, pero suficientes para el objetivo que se pretende, atendiendo al estado de vulnerabilidad de las personas migrantes, pues sólo debe buscarse que la persona no se sustraiga del procedimiento administrativo, lo cual es posible lograr con la obligación de no salir de la jurisdicción del juzgado, señalar domicilio y acudir a firmar periódicamente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.1 A (11a.)

Queja 69/2022. Nicolás Giraldo Montoya y otros. 1 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Adriana Blanco López.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU DESAHOGO.

Hechos: El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito advirtió oficiosamente la posible actualización de una causa de improcedencia en el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, por lo que ordenó dar vista al quejoso en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, quien al desahogarla expuso argumentos tendentes a desvirtuar la referida causa, ofreció medios probatorios y solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción. La Presidencia del tribunal se pronunció respecto de dichas manifestaciones e, incluso, desechó los medios probatorios ofrecidos, contra lo cual, el impetrante de amparo interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Pleno del órgano colegiado pronunciarse respecto del desahogo de la vista, y a la Presidencia únicamente constreñirse a tenerla por desahogada y ordenar la devolución del asunto a la ponencia respectiva, a efecto de que ésta someta a consideración de aquél el proyecto de resolución correspondiente, lo que ha de comprender las manifestaciones del quejoso, incluyendo el ofrecimiento de pruebas y la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

Justificación: Lo anterior, porque el trámite del asunto quedó agotado desde el momento en que se turnó a la ponencia respectiva para la elaboración del pro-



yecto de resolución, lo que implica que se encuentra en estado de resolución y sujeto a la decisión del Pleno en cuanto a la valoración de los argumentos que, con razón o sin ella, manifieste el quejoso en el desahogo de la vista, particularmente en relación con la admisibilidad de la prueba ofrecida y de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. De modo que al no ubicarse la vista ni su desahogo en la etapa de trámite del asunto, se trata de una cuestión reservada al conocimiento y decisión del Pleno para el efecto que resulte procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.5 K (10a.)

Recurso de reclamación 2/2021. Martín Jasso Díaz. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1 PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2022, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DEL PROBLEMA RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 244/2022, 260/2022 y 148/2022, en las que determinó conocer y resolver, respectivamente, de los amparos directos 361/2021, 273/2021 y su adhesivo, y



752/2020 y su adhesivo, todos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuya resolución permitirá fijar criterios relevantes en relación con las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones; además, solicitó la emisión de un Acuerdo General con el objeto de aplazar la resolución de los asuntos en los que subsista el análisis de esa problemática;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar, mediante acuerdos generales, la resolución de los asuntos de los que corresponde conocer a las Salas de este Alto Tribunal, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que les confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico que deba analizarse en aquéllos



y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias, o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal



y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2022, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DEL PROBLEMA RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO DE TRABAJO A DISTANCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), y con el propósito de salvaguardar la vida y salud del público en general y personas servidoras públicas del Alto Tribunal, mediante Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de diversos plazos procesales desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, mismos que posteriormente fueron reanudados mediante Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, de dicho Pleno.

TERCERO. Como parte de las medidas adoptadas para fortalecer el trabajo a distancia como alternativa laboral en nuestro país, destaca que el once



de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma el artículo 311 y se adiciona el Capítulo XII Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de teletrabajo que, en esencia, establece su definición, modalidad, condiciones de trabajo, las obligaciones de los empleadores, las obligaciones especiales de las personas trabajadoras y las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados.

CUARTO. En atención a las nuevas condiciones de evolución epidemiológica de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) y el avance en el Programa Nacional de Vacunación contra la misma, por medio del Acuerdo General de Administración Número VII/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de julio de dos mil veintiuno, se reformaron diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020 con el objeto de establecer medidas adicionales para aumentar las labores presenciales, en congruencia con la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y así llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a este Alto Tribunal.

QUINTO. Posteriormente, a través del Acuerdo General de Administración Número XII/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se reformaron y derogaron otras disposiciones del Acuerdo General de Administración II/2020, que dispone, entre otras medidas, que tanto para el trabajo presencial, como a distancia, una jornada laboral diaria de ocho horas.

SEXTO. Conforme a las estrategias de prevención para evitar la transmisión de la COVID 19 en las instalaciones de este Alto Tribunal, se ha continuado con la aplicación del modelo híbrido de trabajo, en conjunto con la definición de porcentajes máximos de ocupación de personas servidoras públicas en los espacios asignados a cada órgano o área.

SÉPTIMO. La administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un nuevo modelo de gestión integral orientado a resultados, con la aplicación de una planeación estratégica que responde de manera ágil y eficaz a las necesidades institucionales, fomentando el aprendizaje y la mejora continua para el logro de los objetivos y las metas.



En el contexto de la pandemia ocasionada por la COVID 19, se continúan realizando en forma eficiente las funciones y actividades jurisdiccionales y administrativas de forma remota, puesto que durante los años 2020 y 2021 se logró un avance programático en los compromisos establecidos en los Programas Anuales de Trabajo de 93.74% y 97.75%, respectivamente.

Por ello, el trabajo a distancia es una realidad y no escapan de ello las funciones jurisdiccionales propias de la impartición de justicia a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida que se ha avanzado en la implementación del expediente digital; la promoción de demandas en línea, así como en las notificaciones y consulta de expedientes. Lo anterior, permite cumplir tanto preservar la salud de las personas justiciables como brindar la oportunidad de que puedan acceder al servicio de impartición de justicia por medio de tecnologías de vanguardia.

OCTAVO. En el marco del Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable del Poder Judicial de la Federación, se identificó que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante 2020 y 2021, el trabajo a distancia favoreció la disminución del consumo de recursos como agua y energía eléctrica, así como materiales como papel y tóner, sin que las labores y funciones asignadas fueran afectadas.

Incluso, las actividades remotas por parte de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal favorecieron la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero ocasionadas por el desplazamiento de vehículos de combustión interna.

NOVENO. Con la implementación de un modelo de trabajo a distancia, se avanza en la transformación digital y en el proyecto Oficina sin Papel en la Suprema Corte, que consiste en eliminar al máximo el uso del papel para la realización de trámites y servicios de carácter administrativo y de apoyo a la función jurisdiccional, mismos que se pueden realizar a través de diversos sistemas electrónicos existentes, lo que facilita las gestiones y permite procesos más eficientes y dinámicos.

De la misma forma, favorece una cultura laboral que permite el equilibrio del trabajo, con aspectos relevantes de la vida personal de las personas servi-



doras públicas, que incluye las tareas y el cuidado de hijas, hijos y dependientes en el entorno del hogar.

DÉCIMO. Por las razones anteriores se considera necesaria la creación de un grupo colegiado que establezca diversas disposiciones específicas en materia de trabajo a distancia de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de tener criterios eficaces y precisos en el desarrollo de esta modalidad de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto crear el Comité Técnico de Trabajo a Distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con el trabajo a distancia que desempeñan las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas previstos en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo General de Administración, se considera trabajo a distancia al ejercicio y desarrollo de las funciones laborales y actividades encomendadas a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un lugar distinto a las oficinas y espacios de trabajo institucionales, a través de medios electrónicos.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 4. El Comité Técnico de Trabajo a Distancia tiene por objeto definir los planes, programas, lineamientos, mejores prácticas y demás acciones en materia de trabajo a distancia, y se integrará por las personas titulares de los órganos y áreas siguientes:



- I. Oficialía Mayor, quien lo presidirá;
- II. Secretaría General de Acuerdos;
- III. Subsecretaría General de Acuerdos;
- IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- V. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;
- VI. Dirección General de Recursos Humanos;
- VII. Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, y
- VIII. Dirección General de Tecnologías de la Información.

Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 5. El Comité tendrá un Secretario Técnico que será designado por la o el Presidente, quien participará con voz y sin voto.

Artículo 6. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo considere conveniente, en función de su competencia o interés en los asuntos a tratar, y aquéllas participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.

Artículo 7. Las y los titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán responsables, dentro del ámbito de sus atribuciones, del cumplimiento de los acuerdos del Comité, e informarán a éste sobre su seguimiento y cumplimiento.

Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto el Comité tendrá las atribuciones siguientes:



I. Autorizar los criterios considerados como buenas prácticas, lineamientos, políticas, bases, estrategias y prioridades institucionales para implementar y operar el modelo de trabajo a distancia;

II. Formular las políticas internas de difusión y fomento a la cultura del modelo de trabajo a distancia;

III. Aprobar las bases y los criterios que permitan evaluar de forma objetiva la implementación, el desarrollo y los resultados del trabajo a distancia;

IV. Establecer las características de presentación de los informes, que en materia de trabajo a distancia deberán presentar los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Emitir recomendaciones a fin de dar cumplimiento a las medidas relacionadas con el trabajo a distancia;

VI. Proponer la expedición o, en su caso, modificaciones a la normativa interna en las materias relacionadas con el trabajo a distancia;

VII. Autorizar el informe semestral de evaluación del trabajo a distancia, a fin de que se someta a consideración de la Ministra o Ministro Presidente y, con su visto bueno, informar al Comité de Gobierno y Administración;

VIII. Resolver las incidencias presentadas entre las y los titulares de los órganos y áreas y el personal, relacionadas con el trabajo a distancia;

IX. Aprobar el Programa Anual de Trabajo del Comité, considerando metas y periodos de ejecución, así como su calendario de sesiones;

X. Proponer los recursos que, en su caso, sean necesarios para la implementación y operación de las acciones para el trabajo a distancia, y

XI. Definir e interpretar el contenido y alcance de las disposiciones de este Acuerdo General de Administración.



Artículo 9. El Comité, a través de la o el Presidente, deberá presentar cada seis meses a la Ministra o Ministro Presidente y, con autorización de éste, al Comité de Gobierno y Administración, un informe de los resultados alcanzados mediante el trabajo a distancia de conformidad con las metas y objetivos determinados en el Programa Anual de Trabajo; además, en todo momento podrá emitir las medidas preventivas y correctivas que considere pertinentes.

Artículo 10. Corresponde a la o el Presidente del Comité:

I. Autorizar las convocatorias y el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;

II. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;

III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios; conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos relacionados con el trabajo a distancia;

V. Autorizar y convocar la celebración de sesiones extraordinarias;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y

VII. Las demás que disponga la Ministra o Ministro Presidente, el Comité de Gobierno y Administración y el propio Comité.

Artículo 11. Corresponde a las y los integrantes del Comité:

I. Asistir y participar en las reuniones del Comité;

II. Remitir al Secretario Técnico los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones del Comité;



III. Analizar el orden del día y los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;

IV. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los acuerdos que se tomen, así como con las acciones que se deriven de los programas, políticas, estrategias y disposiciones que se emitan en materia de trabajo a distancia, e informar al Comité sobre su seguimiento y cumplimiento;

V. Someter a consideración del Comité las propuestas de estrategias, acuerdos, informes, lineamientos, acciones y cualquier otro asunto en materia de trabajo a distancia;

VI. Proponer la asistencia de las y los servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir al Comité;

VII. Solicitar a la o el Presidente, la celebración de sesiones extraordinarias, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido, y

IX. Las demás que les encomiende la o el Presidente del Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 12. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Emitir convocatoria a las sesiones a petición de la o el Presidente del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;

II. Recibir la documentación dirigida a la o el Presidente y/o al Comité, y dar cuenta de ello a éste;

III. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité y someterlos a consideración de la o el Presidente;

IV. Integrar las carpetas que deban acompañar a las convocatorias de las sesiones del Comité y remitírselas a las y los integrantes, junto con la convocatoria y el orden del día correspondientes;



V. Someter a la consideración de las y los integrantes del Comité, en la última sesión de cada año, el calendario anual de sesiones ordinarias;

VI. Asistir a las sesiones del Comité;

VII. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;

VIII. Levantar las actas y los acuerdos de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

IX. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la o el Presidente;

X. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

XI. Informar a las y los miembros del Comité los acuerdos que se hayan tomado;

XII. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Comité;

XIII. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades del Comité;

XIV. Proporcionar a las y los integrantes del Comité, la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

XV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos, y

XVI. Las demás que le encomiende la o el Presidente, así como el Comité.

Artículo 13. Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

I. De forma ordinaria, por lo menos cuatro veces por año, y extraordinaria cuando sea necesario;



II. Presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que se cuente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

III. Se levantará un acta y el acuerdo recaído a cada asunto, mismo que se someterá a la consideración de las y los integrantes del Comité, y deberá ser firmado dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Artículo 14. Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad, más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente del mismo. Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes; en caso de empate, la o el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 15. Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan.

Artículo 16. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a las y los integrantes y personas invitadas, con una anticipación de cuando menos siete días previos a la fecha de celebración.

Asimismo, las personas integrantes del Comité podrán asistir de las personas servidoras públicas que requieran para el desahogo de los asuntos en las sesiones, quienes contarán sólo con derecho a voz.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, las carpetas y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité se emitirán, cuando menos, con tres días de anticipación a la fecha de la celebración de la



sesión, a la cual se anexará el orden del día, las carpetas, así como la información a tratar en la sesión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de julio de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO
DE LARREA**

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes; 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal; 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, por el que



se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; los Acuerdos Generales de Administración Números II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19); VII/2021 y XII/2021 que lo reforman citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6279, 6294, 6298, 6350, 6365, 6371, 6378 y 6391; Undécima Época, Libros 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4991 y 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3455, con números de registro digital: 5500, 5503, 5504, 5496, 5497, 5498, 5499, 5490, 5592 y 5630, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825, con número de registro digital: 5679.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA A BRINDAR REPRESENTACIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA PENAL A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SEAN VÍCTIMAS EN CASOS DE ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y CUALQUIER OTRA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO QUE SE COMETA EN EL ÁMBITO LABORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, se establece que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El artículo 86, fracciones II y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé como facultad del Consejo de la Judicatura Federal el emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como el establecimiento de la normativa del propio Consejo.

SEGUNDO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 17 constitucional, en su penúltimo párrafo, dispone que la Federación y las entidades federativas deberán garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, de conformidad con el artículo 100, párrafo octavo, constitucional, será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, es un órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, el cual goza de independencia técnica y operativa.

La Ley Federal de Defensoría Pública, con base en su artículo 1o., tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal a fin de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica. En el artículo 23 de dicha ley se establece que el Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta para el adecuado desempeño de sus funciones con una Junta Directiva, un director general, unidades administrativas y personal técnico.

Las fracciones I y XIII del artículo 32 de esa ley establecen que la persona titular del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá atribuciones para organizar, dirigir y controlar los servicios que preste la defensoría pública y las unidades administrativas del Instituto, así como las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de su ley.

El artículo 32, fracciones I y XIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública prevé que la persona titular del Instituto Federal de Defensoría Pública organizará, dirigirá, entre otros, los servicios de defensoría pública que preste el Instituto, así como sus unidades administrativas; además de contar con las atribuciones



que sean necesarias para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Asimismo, el artículo 5, fracción III, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública establece que, además de las atribuciones conferidas en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, el director general tendrá la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley y las referidas Bases Generales, así como las normas aplicables a los servicios de defensa penal y asesoría jurídica.

TERCERO. Desde el 2019 el Consejo de la Judicatura Federal ha reforzado sus esfuerzos para garantizar el derecho al trabajo libre de violencia, particularmente a través de la implementación de una serie de acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia sexual y de género en el espacio de trabajo.

En palabras del Ministro Presidente Arturo Zaldívar se busca tener un Poder Judicial que de una vez por todas destierre la cultura que estaba arraigada de acoso sexual y violencia de género. La dignidad y la seguridad de todas las mujeres es, ha sido y será una prioridad en su presidencia. Con motivo de ello, a partir de las Líneas Generales de Trabajo 2019-2022 del Ministro Presidente Arturo Zaldívar, se enfatizó en la necesidad de cero tolerancia al acoso sexual a través de la implementación de medidas tendientes a combatirlo.

Además, como parte de dichas medidas, el 27 de febrero de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual (UPCAS) como área encargada de implementar estrategias de prevención y proporcionar atención en los casos de acoso sexual y de violencia de género.

El artículo 98 octies, fracciones IV y V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual dispone que la UPCAS cuenta con atribuciones para generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso a los y las trabajadoras a una vida libre de violencia, entre



las cuales se encuentra que las posibles víctimas cuenten con mecanismos institucionales para recibir asesoría y representación en materia penal.

La citada Unidad proporciona atención jurídica, médica y psicológica de primer contacto, asesora a las y los trabajadores en casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, coadyuva con las víctimas en la presentación de las denuncias y en la solicitud de medidas cautelares y brinda acompañamiento ante las instancias de investigación y sustanciación en **materia disciplinaria** y, si fuera el caso, en **procedimientos de naturaleza laboral**.

Al 31 de abril de 2022, la UPCAS contaba con 80 casos activos, a los cuales les brinda acompañamiento de conformidad con su competencia. De éstos, en 7 casos las usuarias de la UPCAS han expresado la necesidad de contar con acompañamiento jurídico en **materia penal**, sin que actualmente existan los mecanismos internos idóneos para que las posibles víctimas pudieran denunciar sin temor a represalias, contando con una asesoría y representación jurídica gratuita especializadas, durante los procedimientos en materia penal que decidieran iniciar.

CUARTO. Dentro de la legislación mexicana, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Además, en observancia a la misma disposición constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 10 y 11 señala que la violencia laboral es ejercida por personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso



de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Dicha ley establece la obligación de los tres órdenes de gobierno de reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, así como establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en centros laborales públicos.

Así, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, dicho tipo de violencia se encuentra constituida por la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación o el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como todo tipo de discriminación por condición de género.

El artículo 259 Bis del Código Penal Federal señala como delitos al hostigamiento y abuso sexual al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales o cualquiera otra que implique subordinación. Asimismo, toma como agravante si la persona hostigadora fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar.

QUINTO. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho fundamental de toda persona a gozar de una defensa técnica, efectiva y adecuada; lo que, de acuerdo al avance jurisprudencial se interpreta no sólo para la parte acusada, sino que, en un plano de igualdad, tiene un margen protector que alcanza a la víctima u ofendido. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su publicación Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, recalca esta necesidad al detectar que:

"... aun en la presencia de normativa específica orientada a informar a la víctima sobre sus derechos, las víctimas generalmente no reciben la información



necesaria sobre los procesos judiciales que les competen. Los procesos judiciales asimismo tienden a alargarse, lo que provoca que las víctimas se desatiendan de los mismos. La difusión de la información en casos de violencia está dirigida fundamentalmente a promover la denuncia de los casos. Con frecuencia, no se le explica a la víctima su derecho a constituirse como querellante, y a tener el patrocinio de un abogado cuando así corresponda."

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, recomienda a los Estados Parte que institucionalicen **sistemas de asistencia jurídica y defensa pública** que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres; y aseguren que esos servicios se presten de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales.

Adicionalmente, en la Recomendación General 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género contra la mujer, se recomienda a los Estados Parte como medidas preventivas el fomentar, mediante uso de incentivos y modelos de responsabilidad, las denuncias por formas de violencia de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras. Así como implementar medidas de protección eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a las personas testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales.

A través de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Belém do Pará"), ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, los Estados Parte convinieron adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Dicha Convención refiere al acoso sexual en el lugar de trabajo como una forma de violencia contra la mujer.¹ Asimismo, establece como obligación de los Estados Parte, adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de hostigar o poner en peligro la vida de la mujer o de cualquier forma que atente contra su integridad.

¹ Artículo 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará".



El Convenio sobre la Violencia y el Acoso Sexual (Núm.190) de la Organización Internacional del Trabajo reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. Reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género.

Los numerales 17 a 20 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008, señalan:

a) Que la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para al acceso a la justicia.

b) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

c) Se prestará especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

De igual manera, el citado instrumento, en sus numerales 28 a 31 destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica gratuita, de calidad y especializada, a las personas en una situación vulnerable para la defensa y protección de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales, como puede ser a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública.

El numeral 33 de las mismas Reglas determina que se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión que resulten conducentes a tal fin.



SEXTO. La normatividad antes referida señala a la violencia de género en contra de las mujeres, quienes históricamente se han visto mayormente expuestas y vulneradas a diferencia de otros grupos de personas. De lo anterior da cuenta la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en la cual se estimó que durante el segundo semestre del 2020 casi 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso. El 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años en ese periodo, no fueron denunciados. La ENSU reportó que, en el segundo semestre de 2021, 13.5% de la población de 18 años y más fue víctima de acoso y violencia sexual, siendo en el caso de mujeres un 20%, mientras que en hombres fue de 5.5%.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 reportó que la incidencia delictiva es mayor en los hombres para casi todos los delitos. Sin embargo, en los delitos sexuales las mujeres son más vulnerables, al contabilizarse 8 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres, en los cuales se incluye al hostigamiento o intimidación sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación o violación sexual. Quedando en el cuarto lugar seguidos de robo, fraude y extorsión.

SÉPTIMO. Las recientes reformas y adiciones a la Constitución General de la República y demás normas secundarias relativas al Poder Judicial Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, llevaron a modificar y transformar algunos órganos del Consejo de la Judicatura Federal para su mejor funcionamiento.

Entre otras normas modificadas, se encuentra el artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, en el que se amplían las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para extender la competencia de la prestación de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública a materias en las que podrá brindar sus servicios, con el fin de materializar una justicia efectiva e integral de grupos en situación de vulnerabilidad, como el amparo en materia familiar u otras que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

El 30 de septiembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del CJF por el que se autoriza al Instituto Federal



de Defensoría Pública para que brinde representación extraordinaria a las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a las y los familiares de víctimas de feminicidio, a partir de un enfoque subsidiario en la tutela del derecho de acceso a la justicia.

El 4 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del titular del Instituto por el que se ordena la publicación de sus Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, en las que se incorpora la figura de representación extraordinaria de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a las y los familiares de víctimas del delito de feminicidio.

OCTAVO. Con la creación de la UPCAS, los procedimientos hasta ahora acompañados por su parte, se han llevado en materia disciplinaria para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas al tener una sanción administrativa para sus agresores. Sin embargo, existen conductas graves que a la par de ser una causal de responsabilidad administrativa, también actualizan la probable comisión de un delito.

Tales supuestos se han presentado, por lo menos, en 7 casos, en los que se requiere representación técnica-jurídica a las víctimas en materia penal y que la UPCAS no cuenta con la capacidad material y estructural para realizarla. Entre otras cosas, porque de las 16 plazas autorizadas de su estructura orgánica, sólo 4 tienen funciones de atención jurídica y la UPCAS manifestó no contar con personal especializado en materia penal.

En atención a la problemática descrita en materia de incidencia de este tipo de violencia y los deberes estatales reseñados, se estima necesario ampliar las facultades del Instituto Federal de Defensoría Pública para representar en materia penal a las personas trabajadoras del Consejo de la Judicatura Federal que sean víctimas en casos de acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género cometidas en el ámbito del trabajo, como una medida para erradicar este tipo de prácticas ilícitas.

Por ello, deben implementarse todos los mecanismos necesarios y utilizar todos los recursos con los que ya cuenta el Poder Judicial de la Federación, para



salvaguardar y hacer efectivos los derechos de las víctimas que han padecido dichos actos.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública, para que brinde representación extraordinaria en materia penal a las personas trabajadoras del Consejo de la Judicatura Federal que sean posibles víctimas en casos de acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, cometidos en el ámbito del trabajo, en el procedimiento penal que se inicie con motivo de esas conductas.

SEGUNDO. De conformidad con las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, la representación extraordinaria se otorgará en aquellos casos en que se advierta que la persona puede quedar en estado de indefensión o se cuente con elementos que indiquen la presunta comisión de violaciones a sus derechos humanos, tomando en consideración las competencias señaladas en la Ley Federal de Defensoría Pública, que señala la prestación de servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal en materia penal, laboral, amparo en materia familiar y las demás que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Para la materialización del presente Acuerdo, la UPCAS de conformidad con sus atribuciones y en ejercicio de las mismas, dará la atención inicial e inmediata a los asuntos que reciba, para lo cual recabará e integrará el expediente con los datos generales de la probable víctima y las siguientes documentales mínimas: identificación oficial vigente, las denuncias y vistas de los procedimientos en los que se encuentre la UPCAS brindando acompañamiento y todo documento relacionado con el asunto del que la UPCAS haya tenido conocimiento de manera oficial al momento de la atención inicial. Adicionalmente,



recabará por escrito el consentimiento de la probable víctima para remitir su caso al Instituto Federal de Defensoría Pública.

Lo anterior, con el objetivo de su remisión vía oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública para su valoración en cuanto al ejercicio de su representación extraordinaria.

CUARTO. Se estima que, en aquellos casos en los que se pueda solicitar a la Defensoría Pública Federal la representación penal de la persona trabajadora del Consejo de la Judicatura Federal señalada como agresora en casos de acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género cometidas en el ámbito del trabajo, no se actualiza un conflicto de interés dado que la representación de la persona agresora y de la víctima se asumirán por distintas unidades del Instituto Federal de Defensoría Pública, de acuerdo con las competencias establecidas en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; así como de la Circular 8/2019 del Instituto Federal de Defensoría Pública.

QUINTO. Se instruye a la persona titular del Instituto Federal de Defensoría Pública para que designe, en cada asunto y a petición de parte, al personal que brindará la representación técnico-jurídica a las personas trabajadoras del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de garantizar su acceso a la justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública a brindar representación extraordinaria en materia penal a las personas trabajadoras del Consejo de la Judicatura Federal que sean víctimas en casos de acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género que se cometa en el ámbito laboral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 30 de junio de 2022 (D.O.F. DE 8 DE JULIO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública a realizar la representación extraordinaria de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a los familiares de víctimas de feminicidio; el que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, relativo a la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3936; Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6477 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con números de registro digital: 5614, 5495 y 5303, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA



EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO ANTE EL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En la actualidad, la Dirección General de Recursos Humanos apoya a los Coordinadores de Magistrados y de Jueces con la comisión temporal de una plaza de la plantilla de plazas a disposición del Consejo durante el periodo de su encargo para realizar funciones estrictamente vinculadas con la coordinación, siempre y cuando existan plazas disponibles para tal efecto;

QUINTO. Derivado de las mejoras administrativas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión del 27 de noviembre de 2019, autorizó la propuesta de cambio de denominación del puesto de "Secretaría Ejecutiva de SPS", por "Asistente Administrativo"; y



SEXTO. Del análisis realizado por el Grupo de Trabajo de Plantillas Justificadas se concluyó que no resulta necesario que las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito continúen contando con una plaza administrativa (Asistente Administrativo), toda vez que los avances tecnológicos y las formas actuales de comunicación hacen innecesaria la comisión temporal de dicha plaza; estimando que ésta pueda ser utilizada por los órganos jurisdiccionales que así se determine.

Asimismo, se armoniza la denominación de la Secretaría General de la Presidencia, acorde con la actual estructura orgánica del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, último párrafo; 3 y 5; se adiciona un último párrafo al artículo 4; y se deroga el último párrafo del artículo 1 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 1. ...

I. a XXXII. ...

...

Derogado.

Artículo 2. ...

...

...



La coordinadora o el coordinador harán del conocimiento durante el mes de enero su designación y la de su suplente a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal. En caso de omisión del aviso anterior, la o el titular que hubiese fungido como coordinadora o coordinador seguirá siendo considerado la o el coordinador responsable para todos los efectos legales.

Artículo 3. La Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal será el enlace con las y los coordinadores de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces designados en términos del artículo 1 de este acuerdo para su interacción con el Consejo de la Judicatura Federal. Para tal efecto, recibirá sus peticiones y les dará el trámite correspondiente, debiendo informar sobre ello a las y a los propios coordinadores.

Para efectos de comunicación, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal elaborará un directorio de las y los coordinadores de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, el cual publicará por medios electrónicos en Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 4. ...

...

...

...

Además de lo anterior, la coordinadora o el coordinador deberán cumplir las demás funciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 5. La coordinadora o el coordinador de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito no asumen con su designación un nuevo cargo ni una remuneración adicional por el desempeño de su función. Tampoco tendrá nuevo personal a su cargo derivado de dicha designación."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las plazas de Asistente Administrativo seguirán perteneciendo a la Plantilla de Plazas a Disposición del Consejo, las cuales son administradas por la Dirección General de Recursos Humanos.

CUARTO. Las comisiones temporales podrán continuar hasta en tanto los órganos competentes determinen el destino de las plazas.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 1 de junio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 30 de junio de 2022 (D.O.F. DE 8 DE JULIO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las Coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo citado en



este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3212, con número de registro digital: 2928.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA Y EL CONSEJERO QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE 2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO. El artículo 82 de la citada ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo número y atribuciones se determinarán mediante acuerdos generales del Pleno,



debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO. El artículo 78 de la mencionada ley orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

QUINTO. Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO. El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2022 abarcará del 16 al 31 de julio de 2022.

SÉPTIMO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a la Consejera Lilia Mónica López Benítez y al Consejero Alejandro Sergio González Bernabé, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver



los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2022, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

La Comisión de Receso operará también como Comisión Especial.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el maestro Daniel Álvarez Toledo, Coordinador de Asesores de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de 2022, la Consejera y el Consejero designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la Consejera y el Consejero que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2022, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 15 de junio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 30 de junio de 2022 (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 12/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA



CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se



ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 16 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, incluido en el Programa de Creación de Nuevos Órganos para 2022;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.



Artículo 2. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, inicia funciones el 1 de julio de 2022, con la plantilla de personal autorizada, la cual estará adscrita a partir del 23 de junio de 2022.

Artículo 3. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey tiene su domicilio en avenida Constitución 241, Poniente, Zona Centro, código postal 64000.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, prestará servicio al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la misma entidad y residencia.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 1 de julio de 2022 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la referida entidad federativa y sede, le remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, observarán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 27 de junio al 4 de julio de 2022	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 4 al 11 de julio de 2022	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 11 al 18 de julio de 2022	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 18 al 25 de julio de 2022	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey



Del 25 de julio al 1 de agosto de 2022	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 1 al 8 de agosto de 2022	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey

Y así, sucesivamente de forma semanal conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción IV, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

IV. ...

1. a 2. ...



3. Catorce Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Nuevo León: cinco en Materia Penal, cuatro en Materia Administrativa y cinco en Materias Civil y de Trabajo, todos con residencia en Monterrey.

V. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio,



reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de junio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de junio de 2022 (D.O.F. DE 30 DE JUNIO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.10o.T.1 L (11a.)	4423
ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.V. J/7 L (11a.)	2696
ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS.	1a./J. 47/2022 (11a.)	2266
ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA		



	Número de identificación	Pág.
INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN.	1a./J. 46/2022 (11a.)	2269
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA A LA QUEJOSA PARA QUE SUBSANE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN O LOS DOCUMENTOS O COPIAS QUE DEBEN ACOMPAÑARLA, DEBE TENER COMO OBJETIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXIGIRSE FORMALIDADES INNECESARIAS O CONDICIONES INCONDUCTENTES.	III.1o.A.3 K (11a.)	4424
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA.	II.3o.P.11 P (11a.)	4426
ACTOS O RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. SI AL PRETENDER EJECUTARSE EN OTRA SE ADVIERTE QUE VULNERAN DERECHOS O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ÉSTA PUEDE NEGAR QUE TENGAN EFECTOS EN SU TERRITORIO.	XVI.1o.A.212 A (10a.)	4427
ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL.	III.2o.T. J/1 L (11a.)	4259



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANOLOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/95 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO

PC.III.L. J/4 L (11a.) 2699

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.

PC.III.C. J/2 K (11a.) 2742

APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).

I.8o.C.1 C (11a.) 4429

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

III.1o.A. J/1 K (11a.) 4269

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE



	Número de identificación	Pág.
INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XX.T.3 L (10a.)	4430
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XX.T.2 L (10a.)	4432
AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS.	X.1o.T. J/1 L (11a.)	4307
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUJGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).	PC.X. J/3 L (11a.)	2995
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XV.6o.2 L (11a.)	4437
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO		



	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	XV.6o.1 L (11a.)	4441
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.X. J/6 L (11a.)	3039
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.III.C. J/3 K (11a.)	3079
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XX.T.3 L (11a.)	4453



	Número de identificación	Pág.
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO. OPERA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, AUN CUANDO EL COMPRADOR HAYA ACEPTADO EN LA CARTA RESPONSIVA LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRA EL BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.6 C (11a.)	4455
COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).	PC.XIV. J/2 A (11a.)	3124
COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES.	I.10o.A.10 A (11a.)	4457
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.	X.2o.T. J/1 L (11a.)	4323
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN		



	Número de identificación	Pág.
PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO.	PC.III.A.1 K (11a.)	4244
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.	1a./J. 103/2022 (11a.)	1885
CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL. ES NULO EL CELEBRADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE NO COMPARECE PERSONALMENTE A CONCILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XXX.1o.2 L (11a.)	4458
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.211 A (10a.)	4460
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	XX.T.1 L (11a.)	4463
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL		



	Número de identificación	Pág.
<p>TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).</p>	XX.T.2 L (11a.)	4465
<p>DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA.</p>	XV.2o.2 P (11a.)	4466
<p>DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. EL HECHO DE CONSIDERAR PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA MADRE (IMPUTADA) DE LOS NIÑOS, QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SU PADRE, TENGA QUE ESPERARLO INDEFINIDAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE CON LOS INFANTES PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO CONVIVA CON ELLOS, SIN QUE JUDICIALMENTE SE HUBIERAN FIJADO LAS CONDICIONES DE DICHO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, CONSTITUYE VIOLENCIA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	II.3o.P.8 P (11a.)	4468
<p>DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. PARA QUE SE CONFIGURE ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE ESTÉN DEFINIDAS JUDICIAL O CONVENCIONALMENTE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO DICHA CONVIVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	II.3o.P.9 P (11a.)	4469



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO SE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU VENCIAMIENTO.	X.2o.T.3 K (11a.)	4470
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193
DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA.	I.8o.C.5 C (11a.)	4471
DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 91/2022 (11a.)	1933



	Número de identificación	Pág.
<p>DERECHO DE TODA PERSONA INculpADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.</p>	<p>1a./J. 92/2022 (11a.)</p>	<p>1935</p>
<p>DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO.</p>	<p>1a. XXVI/2022 (11a.)</p>	<p>2305</p>
<p>DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COOTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.</p>	<p>2a./J. 26/2022 (11a.)</p>	<p>2482</p>
<p>DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA</p>		



EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.

PC.XXIV. J/2 A (11a.) 3291

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.) 4342

DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

PC.I.A. J/11 A (11a.) 3373

DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO



	Número de identificación	Pág.
MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XXX. J/5 C (11a.)	3492
DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.	I.13o.T.2 L (11a.)	4506
	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE	
ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIEENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.	1a./J. 44/2022 (11a.)	2299
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.	I.9o.P.57 P (11a.)	4509
HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA)		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.	I.14o.T.15 L (11a.)	4511
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL.	PC.I.A. J/10 A (11a.)	3569
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XVI.1o.A.6 A (11a.)	4515
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.2 A (11a.)	4516
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020,		



	Número de identificación	Pág.
QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.3 A (11a.)	4518
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.1 A (11a.)	4519
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO.	XI.1o.A.T.1 A (11a.)	4521
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.4 A (11a.)	4523
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 93/2022 (11a.)	1973
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SU		



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE AUTO, POR LO QUE EL PLAZO PARA APELARLA ES DE TRES DÍAS.	III.6o.C.5 C (11a.)	4524
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	III.2o.T.21 L (11a.)	4525
INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ES INAPLICABLE A LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa 1a. CXI/2015 (10a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en su <i>Gaceta</i> , Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1098, con número de registro digital: 2008712, de título y subtítulo: "ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.214 A (11a.)	
INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE.	XVI.1o.A.1 A (11a.)	4528
INTERPELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA EN EL CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS, DEBE VERIFICARSE QUE LA MORA NO SEA IMPUTABLE AL ACREEDOR.	I.20o.A.3 A (11a.)	4529



	Número de identificación	Pág.
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.	2a./J. 27/2022 (11a.)	2516
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.	I.20o.A.2 A (11a.)	4531
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LO RELATIVO AL DELITO, SUS MODIFICATIVAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO SE ANALIZÓ EN UN RECURSO DE APELACIÓN PREVIO Y NO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO, LA MATERIA DE ESTUDIO SE LIMITA A LO ACONTECIDO EN DICHA AUDIENCIA.	II.3o.P.12 P (11a.)	4532
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.	I.15o.C.92 C (10a.)	4534
LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN		



	Número de identificación	Pág.
CASO DE DISCREPANCIA ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS.	III.2o.T.19 L (11a.)	4537
LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA.	PC.I.A. J/12 A (11a.)	3637
LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).	II.2o.P.1 K (11a.)	4538
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN		



	Número de identificación	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018- NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.	I.4o.A.11 A (11a.)	4541
MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), AL ESTABLECER QUE PARA FIJAR SU MONTO EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR EL IMPORTE ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES INCONVENCIONAL.	II.3o.P.7 P (11a.)	4542
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ).	II.3o.P.14 P (11a.)	4544
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.	VII.2o.C.11 C (11a.)	4576
NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
OMISIÓN DE CUIDADO. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO NORMATIVO "OBLIGACIÓN DE CUIDARLA" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO QUE EJERCE EFECTIVAMENTE SU GUARDA Y CUSTODIA TENGA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.13 P (11a.)	4581
OMISIÓN DE CUIDADO. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ELEMENTO NORMATIVO "ABANDONE" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO LA HAYA ABANDONADO DIRECTAMENTE, SI DE LOS HECHOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES QUE MUESTREN SU INDIFERENCIA EN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.14 P (11a.)	4582
ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO.	XV.2o.3 P (11a.)	4583
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	PC.XXX. J/6 A (11a.)	3716
PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.	XVI.1o.A.5 A (11a.)	4587
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA EN SU CONTRA UN CONTEXTO DE VIOLENCIA Y UNA RELACIÓN DE PODER, CON INDEPENDENCIA DEL SEXO DEL AGRESOR.	I.1o.P.12 P (11a.)	4588
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.	I.5o.P.1 P (11a.)	4590
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA,		



	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.	II.3o.P.13 P (11a.)	4592
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL		



	Número de identificación	Pág.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	III.1o.A.1 K (11a.)	4594
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR REDUZCA SU ALCANCE PROBATORIO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN.	II.3o.P.5 P (11a.)	4596
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS.	XVIII.2o.P.A.6 K (10a.)	4635
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA.	VII.2o.C.12 K (11a.)	4652
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN EL QUE SE NIEGA A INGRESAR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) LA VERSIÓN ELECTRÓNICA COMPLETA DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, PARA QUE COINCIDA CON LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO.	III.1o.A.2 K (11a.)	4654
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.	I.4o.A.23 A (11a.)	4655
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA		



	Número de identificación	Pág.
INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)].	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.X. J/5 L (11a.)	3765
REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>).	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.	XX.T.4 L (10a.)	4681
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN MATERIA PENAL. PARA FIJAR SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA CADA UNA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS ATRIBUIDAS AL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEAN DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.6 P (11a.)	4683



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE.	I.4o.A.18 A (11a.)	4684
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	I.4o.A.19 A (11a.)	4685
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS.	I.4o.A.20 A (11a.)	4688
RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA FINCARLAS.	I.4o.A.21 A (11a.)	4690
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.	XXVIII.1o.1 L (11a.)	4693
SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.	XX.T.4 L (11a.)	4694
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	IX.2o.C.A.1 A (11a.)	4695
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA DERECHOHABIENTE DE AFILIAR A SU CÓNYUGE VARÓN, CONSTITUYE UNA APLICACIÓN TÁCITA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.18 A (11a.)	4697
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.2o.T.17 L (11a.)	4698
SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y		



	Número de identificación	Pág.
LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/4 P (11a.)	3898
SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE.	PC.XI. J/2 A (11a.)	4042
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA.	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE).	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON RESPONSIVA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL.	I.20o.A.1 A (11a.)	4701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.	XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)	4636



	Número de identificación	Pág.
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.	1a./J. 101/2022 (11a.)	2221
TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO.	1a. XXIX/2022 (11a.)	2307
TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INculpADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.	1a. XXVII/2022 (11a.)	2309
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA.	1a. XXVIII/2022 (11a.)	2310
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 35/2022 (11a.)	2452
VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECARBAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE		



	Número de identificación	Pág.
SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.	1a./J. 102/2022 (11a.)	2223
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU DESAHOGO.	XVIII.2o.P.A.5 K (10a.)	4703

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 249/2017.—Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 2/2022 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 9, con número de registro digital: 2024503.	P.	5
Amparo directo en revisión 4189/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 91/2022 (11a.) y 1a./J. 92/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS." y "DERECHO DE TODA PERSONA INculpADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA."	1a.	1887
Amparo en revisión 400/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 93/2022 (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	1938
Amparo en revisión 355/2020.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 99/2022 (11a.), 1a./J. 97/2022 (11a.), 1a./J. 96/2022 (11a.) y 1a./J. 98/2022 (11a.), de rubros: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL),		



CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.", "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO." y "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

1a. 1975

Amparo directo en revisión 756/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 89/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA."

1a. 2104

Amparo en revisión 277/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 90/2022 (11a.), de rubro: "REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."

1a. 2138

Amparo directo en revisión 2937/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 101/2022 (11a.) y 1a./J. 102/2022



	Número de identificación	Pág.
(11a.), de rubros: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO." y "VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD."	1a.	2164
Contradicción de tesis 224/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a las tesis 1a./J. 47/2022 (11a.) y 1a./J. 46/2022 (11a.), de rubros: "ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS." y "ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN."	1a.	2225
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2022 (11a.), de rubro: "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE AC-TUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVIS-TA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVEN-TIVA, AUN SI SOBREVIEENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CON-FIRMA."	1a.	2272
Amparo directo en revisión 3334/2021.—Juan Carlos Maciel Carrillo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 35/2022 (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTI-TUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUIN-TO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIO-NAL."	2a.	2421
Contradicción de tesis 337/2021.—Entre las susten-tadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Ter-cer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja Ca-lifornia Sur.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2022 (11a.), de rubro: "DE-RECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SE-GURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSO-NA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER CO-TIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNE-RAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURI-DAD SOCIAL."	2a.	2455
Contradicción de tesis 236/2021.—Entre las susten-tadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia		



	Número de identificación	Pág.
de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2022 (11a.), de rubro: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDI- DO INJUSTIFICADAMENTE."	2a.	2485
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.— Magistrado Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Relativa a la tesis PC.V. J/7 L (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y AR- BITRAJE."	PC.	2639
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre las sustentadas por los Tribuna- les Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Al- berto Villanueva Orozco. Relativa a la tesis PC.III.C. J/2 K (11a.), de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DE- RECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCA- RIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SU- PERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTAN- CIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO."	PC.	2701



Contradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativa a la tesis PC.I.C. J/17 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

PC. 2744

Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Relativa a la tesis PC.XIV. J/1 K (11a.), de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."

PC. 2885

Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativa a la tesis PC.X. J/3 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA



	Número de identificación	Pág.
DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."	PC.	2940

Contradicción de tesis 16/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Solís Briceño. Relativa a la tesis PC.X. J/6 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO)."

PC. 2997

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Ubaldo García Armas. Relativa a la tesis PC.III.C. J/3 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO."

PC. 3042

Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano.



	Número de identificación	Pág.
<p>Relativa a la tesis PC.XIV. J/2 A (11a.), de rubro: "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)."</p>	PC.	3081
<p>Contradicción de tesis 9/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Patricio González Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/13 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."</p>	PC.	3126
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis PC.XXIV. J/2 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL</p>		



	Número de identificación	Pág.
PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO."	PC.	3196
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/11 A (11a.), de rubro: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	PC.	3295
Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: David Pérez Chávez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/5 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.	3376
<p>Contradicción de tesis 19/2018.—Entre la sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Relativa a la tesis PC.I.A. J/10 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL."</p>	PC.	3494
<p>Contradicción de tesis 11/2020.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/12 A (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA."</p>	PC.	3573
<p>Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primero y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativa a la tesis PC.XXX. J/6 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016</p>		



	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	PC.	3640
Contradicción de tesis 23/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Relativa a la tesis PC.X. J/5 L (11a.), de rubro: "REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	3718
Contradicción de tesis 18/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativa a la tesis PC.X. J/4 P (11a.), de rubro: "SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO)."	PC.	3768



Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Noé Herrera Perea. Relativa a la tesis PC.XI. J/2 A (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE."

PC. 3900

Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)."

PC. 4044

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis PC.III.A.1 K (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINA EL PUNTO CONTRADICTORIO."

PC. 4177

Queja 226/2021.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativa a la tesis III.2o.T. J/1 L (11a.), de rubro:



	Número de identificación	Pág.
"ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL."	TC.	4251
Amparo en revisión 497/2021.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.1o.A. J/1 K (11a.), de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	TC.	4261
Amparo directo 322/2021.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativo a la tesis X.1o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS."	TC.	4271
Conflicto competencial 48/2021.—Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de la Región Dos, ambos del Estado de Tabasco—Magistrado Ponente: Horacio Ortiz González. Relativo a la tesis X.2o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	TC.	4309



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 563/2021.—Magistrado Ponente: Rafael Rivera Durón. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVIÉN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	TC.	4326
Amparo en revisión 23/2022.—Magistrado Ponente: Abel Aureliano Narváez Solís. Relativo a la tesis III.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	TC.	4345
Amparo directo 126/2022.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.5o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	TC.	4375
Conflicto competencial 8/2021.—Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el Tribunal Laboral Federal de		



	Número de identificación	Pág.
Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.—Magistrado Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Relativo a la tesis XX.T.3 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	TC.	4443
Amparo directo 507/2021.—Magistrada Ponente: Nelda Gabriela González García. Relativo a la tesis I.13o.T.2 L (11a.), de rubro: "DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	TC.	4474
Amparo directo 778/2021.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.11 C (11a.), de rubro: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS."	TC.	4547
Queja 85/2021.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativa a las tesis XVIII.2o.P.A.6 K (10a.) y XVIII.2o.P.A.13 A (10a.), de rubros: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE		



	Número de identificación	Pág.
HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES."	TC.	4599
Queja 82/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.12 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA."	TC.	4637
Amparo directo 1278/2019.—Magistrado Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Relativo a la tesis XX.T.4 L (10a.), de rubro: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD."	TC.	4659



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 212/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus re-



presentantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 212/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley



de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquella antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquella (Invalidez de los artículos 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutiveos con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)."

138

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 212/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general



viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación



de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).".....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 212/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son



susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Educación del Estado de Puebla).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una



ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Estos grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 51 a 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones



I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Educación del Estado de Puebla).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Estos grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 51 a 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Educación del Estado de Puebla).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Estos grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 51 a 56 de la Ley de Educación del



Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 193/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno)", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajus-



tes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).".

361

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 193/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que



guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 193/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo



establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).".....

369

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 193/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que de-



ben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutorios, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).".....

386

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105//2021.—Diversos Integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar la invalidación de dicho procedimiento.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio



de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Cuando se trate de leyes que no regulan en específico los intereses y/o derechos de comunidades, pueblos o personas indígenas, la falta de consulta previa no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley o decreto respectivo, sino solamente de los artículos impugnados que pudieran incidir en esos intereses y/o derechos.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos.", "Procedimiento legislativo. Marco constitucional, legal y reglamentario que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de los estándares básicos que lleva a considerar constitucionalmente válido el que es objeto de escrutinio [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. La falta de publicación previa en los medios electrónicos del Senado de la propuesta de adición del artículo impugnado, así como el hecho de no haberla repartido con oportunidad a los senadores presentes quedan subsanados si la secretaría de la Mesa Directiva dio lectura al texto de dicho artículo y consultó a la asamblea si se admitía o no a discusión la propuesta de adición, obteniéndose una votación favorable [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. No existe



norma alguna dentro del marco regulatorio de las sesiones del Senado que permita regularizar el procedimiento una vez que se llevó a cabo la votación y se declaró aprobada la propuesta de adición de un artículo [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. Es insuficiente para invalidarlo el hecho de que la convocatoria a la reunión de la Comisión no se realizara con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la discusión del dictamen, y que tampoco se circulara la propuesta de dictamen entre los integrantes de la Comisión con cinco días de anticipación, si la dispensa de trámite fue convalidada por la asamblea y se advierte que todos los diputados que participaron durante la sesión tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. Marco constitucional que rige la duración de sus cargos.", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución General, los cuales prohíben expresamente la reelección de dichos cargos [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que



se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. No cabe razonamiento o argumento alguno para que el Congreso de la Unión amplíe el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, aun bajo su percepción de que la extensión del mandato resulta necesaria para finalizar con éxito la instrumentación y se logre con ello cumplir con los objetivos de una reforma muy importante [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, cuando ya se encontraban ejerciendo los cargos respectivos, no se justifica por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en la cual se reconoció la validez de la ampliación del periodo para el que originalmente fueron nombrados algunos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todavía no ejercían funciones [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del



Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola el principio de división de poderes [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de autonomía e independencia judiciales [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. La invalidez de la previsión normativa que amplía los plazos por los cuales el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los consejeros de la Judicatura Federal fueron designados, estando ya en funciones, tiene como consecuencia que, una vez que concluyan dichos plazos, los funcionarios que actualmente ocupan esos cargos deberán dejarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, quinto párrafo, y 100, quinto párrafo, de la Constitución General, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Federal, por medio de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo Federal."

587

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.—Diversos Integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar la invalidación de dicho procedimiento.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Cuando se trate de leyes que no regulan en específico los intereses y/o derechos de comunidades, pueblos o personas indí-



genas, la falta de consulta previa no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley o decreto respectivo, sino solamente de los artículos impugnados que pudieran incidir en esos intereses y/o derechos.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos.", "Procedimiento legislativo. Marco constitucional, legal y reglamentario que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de los estándares básicos que lleva a considerar constitucionalmente válido el que es objeto de escrutinio [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. La falta de publicación previa en los medios electrónicos del Senado de la propuesta de adición del artículo impugnado, así como el hecho de no haberla repartido con oportunidad a los senadores presentes quedan subsanados si la secretaria de la Mesa Directiva dio lectura al texto de dicho artículo y consultó a la asamblea si se admitía o no a discusión la propuesta de adición, obteniéndose una votación favorable [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. No existe norma alguna dentro del marco regulatorio de las sesiones del Senado que permita regularizar el procedimiento una vez que se llevó a cabo la votación y se declaró aprobada la propuesta de adición



de un artículo [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. Es insuficiente para invalidarlo el hecho de que la convocatoria a la reunión de la Comisión no se realizara con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la discusión del dictamen, y que tampoco se circulara la propuesta de dictamen entre los integrantes de la Comisión con cinco días de anticipación, si la dispensa de trámite fue convalidada por la asamblea y se advierte que todos los diputados que participaron durante la sesión tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. Marco constitucional que rige la duración de sus cargos.", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución General, los cuales prohíben expresamente la reelección de dichos cargos [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de



la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. No cabe razonamiento o argumento alguno para que el Congreso de la Unión amplie el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, aun bajo su percepción de que la extensión del mandato resulta necesaria para finalizar con éxito la instrumentación y se logre con ello cumplir con los objetivos de una reforma muy importante [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, cuando ya se encontraban ejerciendo los cargos respectivos, no se justifica por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en la cual se reconoció la validez de la ampliación del periodo para el que originalmente fueron nombrados algunos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todavía no ejercían funciones [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola el principio de división de poderes [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de autonomía e independencia judiciales [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. La invalidez de la previsión normativa que amplía los plazos por los cuales el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los consejeros de la Judicatura Federal fueron designados, estando ya en funciones, tiene como consecuencia que, una vez que concluyan dichos plazos, los funcionarios que actualmente ocupan esos cargos deberán dejarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, quinto párrafo, y 100, quinto párrafo, de la Constitución General, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Federal, por medio de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo Federal."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.—Diversos Integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar la invalidación de dicho procedimiento.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Cuando se trate de leyes que no regulan en específico los intereses y/o derechos de comunidades, pueblos o personas indígenas, la falta de consulta previa no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley o decreto respectivo, sino solamente de los artículos impugnados que pudieran incidir en esos intereses y/o



derechos.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos.", "Procedimiento legislativo. Marco constitucional, legal y reglamentario que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de los estándares básicos que lleva a considerar constitucionalmente válido el que es objeto de escrutinio [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. La falta de publicación previa en los medios electrónicos del Senado de la propuesta de adición del artículo impugnado, así como el hecho de no haberla repartido con oportunidad a los Senadores presentes quedan subsanados si la secretaría de la Mesa Directiva dio lectura al texto de dicho artículo y consultó a la asamblea si se admitía o no a discusión la propuesta de adición, obteniéndose una votación favorable [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. No existe norma alguna dentro del marco regulatorio de las sesiones del Senado que permita regularizar el procedimiento una vez que se llevó a cabo la votación y se declaró aprobada la propuesta de adición de un artículo [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de



la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. Es insuficiente para invalidarlo el hecho de que la convocatoria a la reunión de la Comisión no se realizara con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la discusión del dictamen, y que tampoco se circulara la propuesta de dictamen entre los integrantes de la comisión con cinco días de anticipación, si la dispensa de trámite fue convalidada por la asamblea y se advierte que todos los diputados que participaron durante la sesión tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. Marco constitucional que rige la duración de sus cargos.", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución General, los cuales prohíben expresamente la reelección de dichos cargos [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los



Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. No cabe razonamiento o argumento alguno para que el Congreso de la Unión amplie el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, aun bajo su percepción de que la extensión del mandato resulta necesaria para finalizar con éxito la instrumentación y se logre con ello cumplir con los objetivos de una reforma muy importante [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, cuando ya se encontraban ejerciendo los cargos respectivos, no se justifica por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en la cual se reconoció la validez de la ampliación del periodo para el que originalmente fueron nombrados algunos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todavía no ejercían funciones [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado



en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola el principio de división de poderes [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de autonomía e independencia judiciales [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. La invalidez de la previsión normativa que amplía los plazos por los cuales el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los consejeros de la Judicatura Federal fueron designados, estando ya en funciones, tiene como consecuencia que, una vez que concluyan dichos plazos, los funcionarios que actualmente ocupan esos cargos deberán dejarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, quinto párrafo, y 100, quinto párrafo, de la Constitución General, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Federal, por medio de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo Federal."

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.—Diversos Integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar la invalidación de dicho procedimiento.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Cuando se trate de leyes que no regulan en específico los intereses y/o derechos de comunidades, pueblos o personas indígenas, la falta de consulta previa no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley o decreto respectivo, sino solamente de los artículos impugnados que pudieran incidir en esos intereses y/o derechos.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos le-



gislativos.", "Procedimiento legislativo. Marco constitucional, legal y reglamentario que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de los estándares básicos que lleva a considerar constitucionalmente válido el que es objeto de escrutinio [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. La falta de publicación previa en los medios electrónicos del Senado de la propuesta de adición del artículo impugnado, así como el hecho de no haberla repartido con oportunidad a los Senadores presentes quedan subsanados si la secretaría de la Mesa Directiva dio lectura al texto de dicho artículo y consultó a la asamblea si se admitía o no a discusión la propuesta de adición, obteniéndose una votación favorable [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. No existe norma alguna dentro del marco regulatorio de las sesiones del Senado que permita regularizar el procedimiento una vez que se llevó a cabo la votación y se declaró aprobada la propuesta de adición de un artículo [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio



del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. Es insuficiente para invalidarlo el hecho de que la convocatoria a la reunión de la Comisión no se realizara con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la discusión del dictamen, y que tampoco se circulara la propuesta de dictamen entre los integrantes de la Comisión con cinco días de anticipación, si la dispensa de trámite fue convalidada por la asamblea y se advierte que todos los diputados que participaron durante la sesión tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. Marco constitucional que rige la duración de sus cargos.", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución General, los cuales prohíben expresamente la reelección de dichos cargos [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamen-



taria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. No cabe razonamiento o argumento alguno para que el Congreso de la Unión amplíe el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, aun bajo su percepción de que la extensión del mandato resulta necesaria para finalizar con éxito la instrumentación y se logre con ello cumplir con los objetivos de una reforma muy importante [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, cuando ya se encontraban ejerciendo los cargos respectivos, no se justifica por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en la cual se reconoció la validez de la ampliación del periodo para el que originalmente fueron nombrados algunos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todavía no ejercían funciones [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola el principio de división de poderes [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de autonomía e independencia judiciales [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las



Fraciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. La invalidez de la previsión normativa que amplía los plazos por los cuales el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los consejeros de la Judicatura Federal fueron designados, estando ya en funciones, tiene como consecuencia que, una vez que concluyan dichos plazos, los funcionarios que actualmente ocupan esos cargos deberán dejarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, quinto párrafo, y 100, quinto párrafo, de la Constitución General, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Federal, por medio de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo Federal."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 139/2019.—Senadoras y senadores de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Distinción conceptual entre omisiones legislativas absolutas y relativas.", "Diferencias entre las lagunas normativas y las omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. El argumento del accionante en el sentido de que la Ley Federal de Austeridad Republicana no precisa de forma clara e indubitable su ámbito de aplicación, en relación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los órganos constitucionales autónomos, constituye la impugnación de una regulación positiva deficiente y no de una omisión legislativa relativa.", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en el procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.",



"Procedimiento legislativo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley Federal de Austeridad Republicana (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran.", "Austeridad republicana. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia y específicamente para reglamentar los principios que la rigen (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El principio de austeridad se encuadra en los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La Auditoría Superior de la Federación carece de facultades legislativas en general y, en particular, para reglamentar, desarrollar o concretar mediante normas generales los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público federal (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las medidas que se adopten con fundamento en la ley de la materia deben respetar las garantías de todos los derechos humanos y no sólo las de los derechos sociales (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Exigencias a través de las cuales se expresa.", "Principio de seguridad jurídica. El grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia y de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas, así como corregir posibles resultados valorativamente incongruentes si se aplicaran de manera rígida.", "Austeridad republicana. La ley federal de la materia precisa con un grado razonable de certeza su ámbito de aplicación respecto de los Poderes Judicial y Legislativo, así como de los órganos autónomos (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación



de la Administración Pública Federal. Su naturaleza y función de acuerdo con la Ley Federal de Austeridad Republicana (Artículos 4, fracción II, 27 y transitorio séptimo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Aunque la Ley Federal de Austeridad Republicana no establece la totalidad de su integración, sí proporciona las bases suficientes para que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público establezcan la conformación de ese órgano (Artículos 4, fracción I, 27 y transitorio séptimo de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de división de poderes. Opera de manera flexible y no de forma tajante y rígida.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Austeridad republicana. La ley federal de la materia se limita a reglamentar los principios del gasto público previstos en el artículo 134 de la Constitución General para todos los Poderes de la Unión y entidades públicas federales, por lo que no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Protege también el valor fundamental de igualdad ante la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se justifica, sobre todo, a partir del principio de autonomía personal.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Aspectos o facetas normativas a tener en cuenta para determinar si se cumple con él.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Los principios que limitan la potestad punitiva penal, entre ellos el de taxatividad, también son aplicables al derecho administrativo sancionador.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.



Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Austeridad republicana. Las normas de la ley federal de la materia, en relación con las de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son suficientemente claras en cuanto a las infracciones que pueden dar lugar a la atribución de una responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La posibilidad de que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público ensanchen el catálogo de medidas de austeridad para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal ante la pluralidad de situaciones que no pueden anticiparse exhaustivamente en la práctica administrativa, no las exime del deber de expresarse con suficiente claridad, de que dichas medidas no sean retroactivas y de que se publiquen previamente en un medio de difusión oficial (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El artículo 16 de la ley federal en la materia establece las bases mínimas para que las secretarías puedan ampliar el catálogo de medidas de austeridad necesarias para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las bases establecidas en la ley federal relativa que facultan a las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para adicionar eventualmente las medidas de austeridad, son acordes con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus obligaciones se limitan a la eficacia de las medidas de austeridad para generar ahorros, por lo que no incluyen la posibilidad de verificar algún otro aspecto del ejercicio del gasto público ni generar por sí mismo políticas o medidas de austeridad.", "Auditoría Superior de la Federación. Sus facultades.", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus facultades no interfieren con las de la Auditoría Superior de la Federación (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. La participación de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público en la emisión de lineamientos orgánicos y funcionales de aquél, así como en su funcionamiento, es acorde con el principio de división de poderes (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).",



"Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derecho humano a la libertad de trabajo. Consiste en una amplísima permisión de elegir y realizar libremente cualquier trabajo, servicio, profesión o emprender actividades económicas, industriales, comerciales, etcétera, tanto en el servicio público como en la iniciativa privada, con el deber correlativo a cargo del Estado y de otras personas de abstenerse de interferir injustificadamente con ellos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, incide en el ámbito tutelado *prima facie* por el artículo 5o. constitucional (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Derechos humanos. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contenga una cláusula restrictiva general, sino sólo algunas especiales para ciertos derechos específicos, no implica que aquéllos sean absolutos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada persigue una finalidad legítima.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad constitucional que persigue.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, satisface el requisito de necesidad del test de proporcionalidad.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, restringe desproporcionadamente el derecho al trabajo (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Interpretación conforme. Es inviable ante la norma que prevé la prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).",



"Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre el destino y el monto del gasto público federal.", "Plan Nacional de Desarrollo. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre las políticas públicas que ha de perseguir el gobierno.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Principios que lo rigen.", "Presupuestos de Egresos de la Federación. El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que prevé que los ahorros generados por las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto decida el Ejecutivo Federal y de que, si éstos no son devengados para tales fines, deberán reintegrarse, es complementario del artículo 54 de la misma ley.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo y autorizar, entre otras cosas, el destino y el monto del gasto público federal (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La flexibilidad en las normas presupuestarias emitidas por la Cámara de Diputados no puede llegar al extremo de que ésta renuncie a su facultad exclusiva de determinar el destino y monto del gasto público federal y la delegue al Poder Ejecutivo (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)."

782

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 139/2019.—Senadoras y senadores de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Distinción conceptual entre omisiones legislativas absolutas y relativas.", "Diferencias entre las lagunas normativas y las omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. El argumento del accionante en el sentido de que la Ley Federal de Austeridad Republicana no precisa de forma clara e



indubitable su ámbito de aplicación, en relación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los órganos constitucionales autónomos, constituye la impugnación de una regulación positiva deficiente y no de una omisión legislativa relativa.", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en el procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley Federal de Austeridad Republicana (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran.", "Austeridad republicana. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia y específicamente para reglamentar los principios que la rigen (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El principio de austeridad se encuadra en los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La Auditoría Superior de la Federación carece de facultades legislativas en general y, en particular, para reglamentar, desarrollar o concretar mediante normas generales los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público federal (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las medidas que se adopten con fundamento en la ley de la materia deben respetar las garantías de todos los derechos humanos y no sólo las de los derechos sociales (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha



empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Exigencias a través de las cuales se expresa.", "Principio de seguridad jurídica. El grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia y de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas, así como corregir posibles resultados valorativamente incongruentes si se aplicaran de manera rígida.", "Austeridad republicana. La ley federal de la materia precisa con un grado razonable de certeza su ámbito de aplicación respecto de los Poderes Judicial y Legislativo, así como de los órganos autónomos (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Su naturaleza y función de acuerdo con la Ley Federal de Austeridad Republicana (Artículos 4, fracción II, 27 y transitorio séptimo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Aunque la Ley Federal de Austeridad Republicana no establece la totalidad de su integración, sí proporciona las bases suficientes para que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público establezcan la conformación de ese órgano (Artículos 4, fracción I, 27 y transitorio séptimo de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de división de poderes. Opera de manera flexible y no de forma tajante y rígida.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Austeridad republicana. La ley federal en la materia se limita a reglamentar los principios del gasto público previstos en el artículo 134 de la Constitución General para todos los Poderes de la Unión y entidades públicas federales, por lo que no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento



del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Protege también el valor fundamental de igualdad ante la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se justifica, sobre todo, a partir del principio de autonomía personal.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Aspectos o facetas normativas a tener en cuenta para determinar si se cumple con él.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Los principios que limitan la potestad punitiva penal, entre ellos el de taxatividad, también son aplicables al derecho administrativo sancionador.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Austeridad republicana. Las normas de la ley federal de la materia, en relación con las de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son suficientemente claras en cuanto a las infracciones que pueden dar lugar a la atribución de una responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La posibilidad de que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público ensanchen el catálogo de medidas de austeridad para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal ante la pluralidad de situaciones que no pueden anticiparse exhaustivamente en la práctica administrativa, no las exime del deber de expresarse con suficiente claridad, de que dichas medidas no sean retroactivas y de que se publiquen previamente en un medio de difusión oficial (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El artículo 16 de la ley federal en la materia establece las bases mínimas para que las secretarías puedan ampliar el catálogo de medidas de austeridad necesarias para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las bases establecidas en la ley federal relativa que facultan a las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para adicionar eventualmente las medidas de austeridad, son acordes con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal



de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus obligaciones se limitan a la eficacia de las medidas de austeridad para generar ahorros, por lo que no incluyen la posibilidad de verificar algún otro aspecto del ejercicio del gasto público ni generar por sí mismo políticas o medidas de austeridad.", "Auditoría Superior de la Federación. Sus facultades.", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus facultades no interfieren con las de la Auditoría Superior de la Federación (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. La participación de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público en la emisión de lineamientos orgánicos y funcionales de aquél, así como en su funcionamiento, es acorde con el principio de división de poderes (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derecho humano a la libertad de trabajo. Consiste en una amplísima permisión de elegir y realizar libremente cualquier trabajo, servicio, profesión o emprender actividades económicas, industriales, comerciales, etcétera, tanto en el servicio público como en la iniciativa privada, con el deber correlativo a cargo del Estado y de otras personas de abstenerse de interferir injustificadamente con ellos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, incide en el ámbito tutelado *prima facie* por el artículo 5o. constitucional (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Derechos humanos. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contenga una cláusula restrictiva general, sino sólo algunas especiales para ciertos derechos específicos, no implica que aquéllos sean absolutos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada persigue una finalidad legítima.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad constitucional que persigue.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon,



supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, satisface el requisito de necesidad del test de proporcionalidad.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, restringe desproporcionadamente el derecho al trabajo (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Interpretación conforme. Es inviable ante la norma que prevé la prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre el destino y el monto del gasto público federal.", "Plan Nacional de Desarrollo. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre las políticas públicas que ha de perseguir el gobierno.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Principios que lo rigen.", "Presupuestos de Egresos de la Federación. El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que prevé que los ahorros generados por las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto decida el Ejecutivo Federal y de que, si éstos no son devengados para tales fines, deberán reintegrarse, es complementario del artículo 54 de la misma ley.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo y autorizar, entre otras cosas, el destino y el monto del gasto público federal (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La flexibilidad en las normas presupuestarias emitidas por la Cámara de Diputados no puede llegar al extremo de que ésta renuncie a su facultad exclusiva de determinar el destino y monto del gasto público federal y la delegue al Poder Ejecutivo (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de



sus puntos resolutiveivos (Invalidez de los artículos 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendará)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 247/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Para su procedencia contra un acto legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León no es necesario agotar la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 95, fracción II, de la Constitución de ese Estado.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La distinción entre hombres y mujeres para ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa no es objetiva ni razonable [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La justificación que otorga el Congreso Local en el sentido de que el trato diferenciado por razón de género establece una medida más favorable para la mujer en razón de su vulnerabilidad, no consiste una acción afirmativa, sino que lejos de beneficiar a la mujer trabajadora, la perjudica al no estar directamente conectada con el fin perseguido, sino que produce el efecto contrario al pretendido por la norma [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La protección prevista en el artículo décimo quinto transitorio hacia los esposos de las servidoras públicas, no ofrece promesa alguna de protección



a los concubinarios que continuarían teniendo un tratamiento diferenciado con las concubinas para efectos de su incorporación como beneficiarios de la seguridad social [Artículo décimo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La previsión que incorpora a los esposos de las pensionadas o jubiladas como beneficiarios de éstas, con independencia de su edad y estado de salud, que se sujeta a una mera posibilidad, es violatoria del principio de igualdad [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La exclusión de las parejas del mismo sexo en matrimonio o concubinato del carácter de beneficiarias de las prestaciones previstas en la ley relativa implica un trato discriminatorio [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación del acceso a los servicios que presta el ISSSTELEÓN a los hijos menores de edad que han contraído matrimonio, viven en concubinato o, a su vez, tienen hijos transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación de los hijos menores de edad para acceder a los beneficios de seguridad social de sus padres cuando tuvieran a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieran a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales



de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La excepción referente a que no podrán ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa los niños, niñas o adolescentes que tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al legislador para que establezca los requisitos para ser beneficiarios o 'pensionistas' en igualdad de condiciones para las personas, sin importar si el servidor público, jubilado o pensionado es hombre o mujer, y se redacten en un lenguaje incluyente [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 106, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que prevé 'tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar', así como el artículo décimo quinto transitorio, el cual se invalida en su totalidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del



orden jurídico del Estado que hagan alusión a estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo.".....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 247/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Para su procedencia contra un acto legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León no es necesario agotar la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 95, fracción II, de la Constitución de ese Estado.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La distinción entre hombres y mujeres para ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa no es objetiva ni razonable [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La justificación que otorga el Congreso Local en el sentido de que el trato diferenciado por razón de género establece una medida más favorable para la mujer en razón de su vulnerabilidad, no consiste una acción afirmativa, sino que lejos de beneficiar a la mujer trabajadora, la perjudica al no estar directamente conectada con el fin perseguido, sino que produce el efecto contrario al pretendido por la norma [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La protección prevista en el artículo décimo quinto transitorio hacia los esposos de las servidoras públicas, no ofrece promesa alguna de protección a los concubenarios que continuarían teniendo un tratamiento diferenciado con las concubinas para efectos de su incorporación como beneficiarios de la seguridad social [Artículo décimo quinto



transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La previsión que incorpora a los esposos de las pensionadas o jubiladas como beneficiarios de éstas, con independencia de su edad y estado de salud, que se sujeta a una mera posibilidad, es violatoria del principio de igualdad [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La exclusión de las parejas del mismo sexo en matrimonio o concubinato del carácter de beneficiarias de las prestaciones previstas en la ley relativa implica un trato discriminatorio [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación del acceso a los servicios que presta el ISSSTELEÓN a los hijos menores de edad que han contraído matrimonio, viven en concubinato o, a su vez, tienen hijos transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación de los hijos menores de edad para acceder a los beneficios de seguridad social de sus padres cuando tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La excepción referente a que no podrán ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa los niños, niñas o adolescentes que tuvieren a



su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al legislador para que establezca los requisitos para ser beneficiarios o 'pensionistas' en igualdad de condiciones para las personas, sin importar si el servidor público, jubilado o pensionado es hombre o mujer, y se redacten en un lenguaje incluyente [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 106, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que prevé 'tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar', así como el artículo décimo quinto transitorio, el cual se invalida en su totalidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que hagan alusión a estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo.".....



Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 247/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Para su procedencia contra un acto legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León no es necesario agotar la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 95, fracción II, de la Constitución de ese Estado.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La distinción entre hombres y mujeres para ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa no es objetiva ni razonable [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La justificación que otorga el Congreso Local en el sentido de que el trato diferenciado por razón de género establece una medida más favorable para la mujer en razón de su vulnerabilidad, no consiste una acción afirmativa, sino que lejos de beneficiar a la mujer trabajadora, la perjudica al no estar directamente conectada con el fin perseguido, sino que produce el efecto contrario al pretendido por la norma [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La protección prevista en el artículo décimo quinto transitorio hacia los esposos de las servidoras públicas, no ofrece promesa alguna de protección a los concubenarios que continuarían teniendo un tratamiento diferenciado con las concubinas para efectos de su incorporación como beneficiarios de la seguridad social [Artículo décimo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte].",



"Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La previsión que incorpora a los esposos de las pensionadas o jubiladas como beneficiarios de éstas, con independencia de su edad y estado de salud, que se sujeta a una mera posibilidad, es violatoria del principio de igualdad [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La exclusión de las parejas del mismo sexo en matrimonio o concubinato del carácter de beneficiarias de las prestaciones previstas en la ley relativa implica un trato discriminatorio [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación del acceso a los servicios que presta el ISSSTELEÓN a los hijos menores de edad que han contraído matrimonio, viven en concubinato o, a su vez, tienen hijos transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación de los hijos menores de edad para acceder a los beneficios de seguridad social de sus padres cuando tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La excepción referente a que no podrán ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa los niños, niñas o adolescentes que tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León



(ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen sus puntos resolutive [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al legislador para que establezca los requisitos para ser beneficiarios o 'pensionistas' en igualdad de condiciones para las personas, sin importar si el servidor público, jubilado o pensionado es hombre o mujer, y se redacten en un lenguaje incluyente [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 106, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que prevé 'tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar', así como el artículo décimo quinto transitorio, el cual se invalida en su totalidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que hagan alusión a estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo.".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 247/2020.—Comisión Nacional de los Derechos



Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Para su procedencia contra un acto legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León no es necesario agotar la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 95, fracción II, de la Constitución de ese Estado.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La distinción entre hombres y mujeres para ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa no es objetiva ni razonable [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La justificación que otorga el Congreso Local en el sentido de que el trato diferenciado por razón de género establece una medida más favorable para la mujer en razón de su vulnerabilidad, no consiste una acción afirmativa, sino que lejos de beneficiar a la mujer trabajadora, la perjudica al no estar directamente conectada con el fin perseguido, sino que produce el efecto contrario al pretendido por la norma [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La protección prevista en el artículo décimo quinto transitorio hacia los esposos de las servidoras públicas, no ofrece promesa alguna de protección a los concubenarios que continuarían teniendo un tratamiento diferenciado con las concubinas para efectos de su incorporación como beneficiarios de la seguridad social [Artículo décimo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La previsión que



incorpora a los esposos de las pensionadas o jubiladas como beneficiarios de éstas, con independencia de su edad y estado de salud, que se sujeta a una mera posibilidad, es violatoria del principio de igualdad [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La exclusión de las parejas del mismo sexo en matrimonio o concubinato del carácter de beneficiarias de las prestaciones previstas en la ley relativa implica un trato discriminatorio [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación del acceso a los servicios que presta el ISSSTELEÓN a los hijos menores de edad que han contraído matrimonio, viven en concubinato o, a su vez, tienen hijos transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación de los hijos menores de edad para acceder a los beneficios de seguridad social de sus padres cuando tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La excepción referente a que no podrán ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa los niños, niñas o adolescentes que tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el



veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al legislador para que establezca los requisitos para ser beneficiarios o 'pensionistas' en igualdad de condiciones para las personas, sin importar si el servidor público, jubilado o pensionado es hombre o mujer, y se redacten en un lenguaje incluyente [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 106, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que prevé 'tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar', así como el artículo décimo quinto transitorio, el cual se invalida en su totalidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que hagan alusión a estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 285/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que en la consulta realizada por el Congreso Local, no se hayan tomado en cuenta las costumbres, tradiciones, lengua, procedimientos y métodos para la toma de decisiones de las comunidades indígena y afromexicana susceptibles de ser afectadas, origina la invalidez de la medida legislativa impugnada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Es deficiente la fase preconsultiva si la medida legislativa no se configuró de manera completa, ya que no se identificaron todos los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, además de que la forma de operación de la consulta fue definida unilateralmente por el Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de los posibles



efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o., de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 285/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que en la consulta realizada por el Congreso Local, no se hayan tomado en cuenta las costumbres, tradiciones, lengua, procedimientos y métodos para la toma de decisiones de las comunidades indígena y afromexicana susceptibles de ser afectadas, origina la invalidez



de la medida legislativa impugnada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Es deficiente la fase preconsultiva si la medida legislativa no se configuró de manera completa, ya que no se identificaron todos los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, además de que la forma de operación de la consulta fue definida unilateralmente por el Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o., de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)."

973

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 285/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta



indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que en la consulta realizada por el Congreso Local, no se hayan tomado en cuenta las costumbres, tradiciones, lengua, procedimientos y métodos para la toma de decisiones de las comunidades indígena y afromexicana susceptibles de ser afectadas, origina la invalidez de la medida legislativa impugnada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Es deficiente la fase preconsultiva si la medida legislativa no se configuró de manera completa, ya que no se identificaron todos los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, además de que la forma de operación de la consulta fue definida unilateralmente por el Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutorios, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o., de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 109/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho a la salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general.", "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.", "Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Derecho a la salud. Los elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en esta materia son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la salud. Del elemento esencial de accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones, dentro de ellas la de acceso a la información.", "Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.", "Derecho a la información. Incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, al tratarse de la posibilidad de toda persona de poder participar en la



vida pública mediante la comprensión de qué es lo que su gobierno realiza.", "Derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. El artículo 2o., apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución General, establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas, los conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como garantizar que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", "Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes.", "Acceso a la información en materia de salud reproductiva. Constituye un deber oficioso a cargo del Estado, que debe incluir medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.", "Acceso a la información. Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, por lo que se debe acceder a información pública en dichas lenguas, en la medida de parámetros razonables.", "Acceso a la información pública. Obligación del Estado de garantizarlo en las lenguas minoritarias sobre todo en temas relevantes y/o esenciales, de manera que no sean excluidas del ámbito de su aplicación.", "Acceso a la información relevante y/o esencial para el ejercicio de la salud sexual y reproductiva. La inclusión, además del español, en la lengua indígena maya en el Estado de Yucatán, excluyendo al resto del porcentaje, por mínimo que sea, de la población que habla una diversa lengua indígena contraviene este derecho (Invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso del Estado a legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones de manera inclusiva respecto de lenguas indígenas en dicho Estado (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial



del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).".....

1048

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 109/2020.—

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho a la salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general.", "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.", "Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Derecho a la salud. Los elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en esta materia son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la salud. Del elemento esencial de accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones, dentro de ellas la de acceso a la información.", "Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir



información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.", "Derecho a la información. Incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, al tratarse de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de qué es lo que su gobierno realiza.", "Derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. El artículo 2o., apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución General, establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas, los conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como garantizar que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", "Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes.", "Acceso a la información en materia de salud reproductiva. Constituye un deber oficioso a cargo del Estado, que debe incluir medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.", "Acceso a la información. Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, por lo que se debe acceder a información pública en dichas lenguas, en la medida de parámetros razonables.", "Acceso a la información pública. Obligación del Estado de garantizarlo en las lenguas minoritarias sobre todo en temas relevantes y/o esenciales, de manera que no sean excluidas del ámbito de su aplicación.", "Acceso a la información relevante y/o esencial para el ejercicio de la salud sexual y reproductiva. La inclusión, además del español, en la lengua indígena maya en el Estado de Yucatán, excluyendo al resto del porcentaje, por mínimo que sea, de la población que habla una diversa lengua indígena contraviene este derecho (Invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso del Estado a legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones de manera inclusiva respecto de lenguas indígenas en



dicho Estado (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)."

1051

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 109/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho a la salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general.", "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.", "Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Derecho a la salud. Los elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en esta materia son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la salud. Del



elemento esencial de accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones, dentro de ellas la de acceso a la información.", "Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.", "Derecho a la información. Incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, al tratarse de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de qué es lo que su gobierno realiza.", "Derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. El artículo 2o., apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución General, establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas, los conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como garantizar que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", "Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes.", "Acceso a la información en materia de salud reproductiva. Constituye un deber oficioso a cargo del Estado, que debe incluir medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.", "Acceso a la información. Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, por lo que se debe acceder a información pública en dichas lenguas, en la medida de parámetros razonables.", "Acceso a la información pública. Obligación del Estado de garantizarlo en las lenguas minoritarias sobre todo en temas relevantes y/o esenciales, de manera que no sean excluidas del ámbito de su aplicación.", "Acceso a la información relevante y/o esencial para el ejercicio de la salud sexual y reproductiva. La inclusión, además del español, en la lengua indígena maya en el Estado de Yucatán, excluyendo al resto del porcentaje, por mínimo que sea, de la población que habla una diversa lengua indígena contraviene este derecho (Invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)."



y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso del Estado a legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones de manera inclusiva respecto de lenguas indígenas en dicho Estado (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).".....

1062

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 291/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 77 a 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afroamericana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 70 a 74 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afroamericana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.",



"Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas de un plazo de hasta dieciocho meses."

1125

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 291/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 77 a 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano



de Chiapas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 70 a 74 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afroamericana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas de un plazo de hasta dieciocho meses."

1129

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 291/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 77 a 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afroamericana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos cultural-



mente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 70 a 74 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas de un plazo de hasta dieciocho meses."

1131

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 291/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a ese



grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 77 a 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afroamericana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 70 a 74 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afroamericana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma inválida." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas de un plazo de hasta dieciocho meses."

1150

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 291/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los



ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 77 a 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 70 a 74 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas de un plazo de hasta dieciocho meses."

1150

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 95/2016.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respec-



tivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Improcedencia de su desistimiento cuando se impugnan normas generales municipales [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos noventa y dos (992), publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho Decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52, y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la



esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al Instituto de Crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las Comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél, que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en Comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un Decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos ochenta y ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos noventa y dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 95/2016.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el referendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el referendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Improcedencia de su desistimiento cuando se impugnan normas generales municipales [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de



efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos noventa y dos (992), publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho Decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52, y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su direc-



tor general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al Instituto de Crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las Comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél, que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en Comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un Decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos ochenta y ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos noventa y dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 95/2016.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el referendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el referendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Improcedencia de su desistimiento cuando se impugnan normas generales municipales [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de



efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos noventa y dos (992), publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho Decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52, y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director



general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al Instituto de Crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las Comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél, que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en Comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un Decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos ochenta y ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos noventa y dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado



en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."

Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 95/2016.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Improcedencia de su desistimiento cuando se impugnan normas generales municipales [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial Local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesa-



ción de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novcientos noventa y dos (992), publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho Decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novcientos noventa (990) y Novcientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52, y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de



Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al Instituto de Crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las Comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél, que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en Comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un Decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos ochenta y ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos



mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos noventa y dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."

1326

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 94/2016.—Municipio Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el referendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículos 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el referendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos



26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos Noventa y Dos (992) publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos Noventa (990) y Novecientos Noventa y Uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52 y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del



Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de ese Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al instituto de crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos Ochenta y Ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del



Decreto Número Novecientos Noventa y Dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."

1457

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 94/2016.—Municipio Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículos 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucio-



nal. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos Noventa y Dos (992) publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos Noventa (990) y Novecientos Noventa y Uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52 y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a



los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de ese Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al instituto de crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado



de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos Ochenta y Ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos Noventa y Dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."

1462

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 94/2016.—Municipio Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículos 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores



(Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos Noventa y Dos (992) publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos Noventa (990) y Novecientos Noventa y Uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52 y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios



del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de ese Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al instituto de crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un decreto



legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos Ochenta y Ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos Noventa y Dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."

1473

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 94/2016.—Municipio Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículos 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por



el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos Noventa y Dos (992) publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos Noventa (990) y Novecientos Noventa y Uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27,



49, 52 y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de ese Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al instituto de crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas



disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos). y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos Ochenta y Ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos Noventa y Dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."

1475

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 121/2012.—Sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal pueden promover la demanda respectiva a través de cualquiera de los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre, salvo disposición constitucional en contrario.", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 27, 30, 66, 98 Bis de la Constitución Política, 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política, 23 de la Ley Orgánica del Congreso Local, 16 del reglamento interior del citado Congreso y 39 del Código de Organización del Poder Judicial, todos del Estado de Chiapas).", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Veracruz tiene legitimación para actuar a nombre de dicha entidad (Artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco tienen legitimación para actuar a nombre de esta entidad (Artículos 9, 11 y 42 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de



Asuntos Jurídicos, 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tabasco).", "Controversia constitucional. Las y los presidentes de la Mesa Directiva del Senado y de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión están legitimados para actuar a nombre de éste [Artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional sobre límites territoriales entre entidades federativas. Tiene como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una franja territorial determinada.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Debe tenerse en tiempo la demanda promovida por este último, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crea el Municipio de Belisario Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once, contado el plazo respectivo desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el 'Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Límites territoriales entre las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de ésta, proporcionan solución a los conflictos relativos.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Antecedentes históricos relevantes para la solución del conflicto relativo.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Son insuficientes para definirlos las diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas que especifican la división interna o municipal de las entidades sin contener rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados en conflicto.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, es irrelevante y no debe concederse valor probatorio al reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, son irrelevantes y no debe



concederse valor probatorio a las documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto o sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Resultan innecesarias para definirlos en la controversia constitucional relativa las documentales que presentan información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe, cuyo carácter es meramente descriptivo, sin que constituya información adicional o pertinente para resolverla.", "Límites territoriales entre entidades federativas. La prueba pericial en geografía y cartografía es la que contiene mayor valor empírico y técnico a fin de corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes en la controversia constitucional relativa.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas 94° 00' 00"W; 16° 00' 00"N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El segundo punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro del Chilillo, ubicado en las coordenadas de latitud: 16° 20' 27.09" N y longitud: 94° 2' 35.84" W.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El tercer punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de la Jineta ubicado en las coordenadas de latitud: 16° 27' 42.73" N y longitud: 94° 8' 21.87" W.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es posible ubicar el Cerro de los Mixes dentro de los 17° 24' de latitud norte para establecer de forma inequívoca la frontera actual entre dichas entidades, sin que ello implique cuestionar su existencia o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en la zona.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el Cerro de los Mixes en el hoy existente Cerro Zempoaltépetl o cumbre Margarita, ante la falta de congruencia histórica y geográfica respecto de ese rasgo geográfico, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el cerro de los Mixes en el Cerro del Mono Pelón, ante la imposibilidad de identificarlos y el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El cuarto punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de los Martínez, ubicado bajo las coordenadas geográficas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas



y Oaxaca. La creación del Municipio de Belisario Domínguez por el primero de aquéllos genera una invasión al territorio del segundo." y "Límites Territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Sentencia declarativa que vincula a los Congresos de dichos Estados que, dentro de los treinta meses siguientes a la ratificación de sus puntos resolutorios, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes reconocidos, en la inteligencia de que el Estado de Chiapas deberá modificar los límites del Municipio de Belisario Domínguez, en congruencia con la resolución."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 121/2012.—Sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal pueden promover la demanda respectiva a través de cualquiera de los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre, salvo disposición constitucional en contrario.", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 27, 30, 66, 98 Bis de la Constitución Política, 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política, 23 de la Ley Orgánica del Congreso Local, 16 del reglamento interior del citado Congreso y 39 del Código de Organización del Poder Judicial, todos del Estado de Chiapas).", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Veracruz tiene legitimación para actuar a nombre de dicha entidad (Artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco tienen legitimación para actuar a nombre de esta entidad (Artículos 9, 11 y 42 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tabasco).", "Controversia constitucional. Las y los presidentes de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la



Cámara de Diputados del Congreso de la Unión están legitimados para actuar a nombre de éste [Artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional sobre límites territoriales entre entidades federativas. Tiene como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una franja territorial determinada.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Debe tenerse en tiempo la demanda promovida por este último, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crea el Municipio de Belisario Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once, contado el plazo respectivo desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el 'Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Límites territoriales entre las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de ésta, proporcionan solución a los conflictos relativos.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Antecedentes históricos relevantes para la solución del conflicto relativo.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Son insuficientes para definirlos las diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas que especifican la división interna o municipal de las entidades sin contener rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados en conflicto.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, es irrelevante y no debe concederse valor probatorio al reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, son irrelevantes y no debe concederse valor probatorio a las documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto o sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Resultan



innecesarias para definirlos en la controversia constitucional relativa las documentales que presentan información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe, cuyo carácter es meramente descriptivo, sin que constituya información adicional o pertinente para resolverla.", "Límites territoriales entre entidades federativas. La prueba pericial en geografía y cartografía es la que contiene mayor valor empírico y técnico a fin de corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes en la controversia constitucional relativa.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas $94^{\circ} 00' 00'' W$; $16^{\circ} 00' 00'' N$.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El segundo punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro del Chilillo, ubicado en las coordenadas de latitud: $16^{\circ} 20' 27.09'' N$ y longitud: $94^{\circ} 2' 35.84'' W$.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El tercer punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de la Jineta ubicado en las coordenadas de latitud: $16^{\circ} 27' 42.73'' N$ y longitud: $94^{\circ} 8' 21.87'' W$.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es posible ubicar el Cerro de los Mixes dentro de los $17^{\circ} 24'$ de latitud norte para establecer de forma inequívoca la frontera actual entre dichas entidades, sin que ello implique cuestionar su existencia o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en la zona.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el Cerro de los Mixes en el hoy existente Cerro Zempoaltépetl o cumbre Margarita, ante la falta de congruencia histórica y geográfica respecto de ese rasgo geográfico, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el cerro de los Mixes en el Cerro del Mono Pelón, ante la imposibilidad de identificarlos y el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El cuarto punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de los Martínez, ubicado bajo las coordenadas geográficas $93^{\circ} 53' 23.92'' W$; $17^{\circ} 8' 56.79'' N$.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. La creación del Municipio de Belisario Domínguez por el primero de aquéllos genera una invasión al territorio del segundo." y "Límites Territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Sentencia declarativa que vincula a los Congresos de dichos Estados que, dentro de los treinta meses siguientes a la ratificación de sus puntos resolutivos, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respec-



tivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes reconocidos, en la inteligencia de que el Estado de Chiapas deberá modificar los límites del Municipio de Belisario Domínguez, en congruencia con la resolución."

1793

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 121/2012.—Sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal pueden promover la demanda respectiva a través de cualquiera de los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre, salvo disposición constitucional en contrario.", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 27, 30, 66, 98 Bis de la Constitución Política, 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política, 23 de la Ley Orgánica del Congreso Local, 16 del reglamento interior del citado Congreso y 39 del Código de Organización del Poder Judicial, todos del Estado de Chiapas).", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Veracruz tiene legitimación para actuar a nombre de dicha entidad (Artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco tienen legitimación para actuar a nombre de esta entidad (Artículos 9, 11 y 42 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tabasco).", "Controversia constitucional. Las y los presidentes de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión están legitimados para actuar a nombre de éste [Artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitu-



cional sobre límites territoriales entre entidades federativas. Tiene como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una franja territorial determinada.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Debe tenerse en tiempo la demanda promovida por este último, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crea el Municipio de Belisario Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once, contado el plazo respectivo desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el 'Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Límites territoriales entre las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de ésta, proporcionan solución a los conflictos relativos.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Antecedentes históricos relevantes para la solución del conflicto relativo.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Son insuficientes para definirlos las diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas que especifican la división interna o municipal de las entidades sin contener rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados en conflicto.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, es irrelevante y no debe concederse valor probatorio al reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, son irrelevantes y no debe concederse valor probatorio a las documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto o sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Resultan innecesarias para definirlos en la controversia constitucional relativa las documentales que presentan información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe, cuyo carácter es meramente descriptivo, sin que constituya información adicional o pertinente para resolverla.", "Límites territoriales entre entidades federativas. La prueba pericial en geografía y cartografía es la que contiene mayor valor empírico y técnico a fin de corroborar las determinadas hipó-



tesis sostenidas por las partes en la controversia constitucional relativa.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas 94° 00' 00"W; 16° 00' 00"N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El segundo punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro del Chilillo, ubicado en las coordenadas de latitud: 16° 20' 27.09" N y longitud: 94° 2' 35.84" W.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El tercer punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de la Jineta ubicado en las coordenadas de latitud: 16° 27' 42.73" N y longitud: 94° 8' 21.87" W.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es posible ubicar el Cerro de los Mixes dentro de los 17° 24' de latitud norte para establecer de forma inequívoca la frontera actual entre dichas entidades, sin que ello implique cuestionar su existencia o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en la zona.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el Cerro de los Mixes en el hoy existente Cerro Zempoaltépetl o cumbre Margarita, ante la falta de congruencia histórica y geográfica respecto de ese rasgo geográfico, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el cerro de los Mixes en el Cerro del Mono Pelón, ante la imposibilidad de identificarlos y el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El cuarto punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de los Martínez, ubicado bajo las coordenadas geográficas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. La creación del Municipio de Belisario Domínguez por el primero de aquéllos genera una invasión al territorio del segundo." y "Límites Territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Sentencia declarativa que vincula a los Congresos de dichos Estados que, dentro de los treinta meses siguientes a la ratificación de sus puntos resolutivos, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes reconocidos, en la inteligencia de que el Estado de Chiapas deberá modificar los límites del Municipio de Belisario Domínguez, en congruencia con la resolución."

1799

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 121/2012.—Sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas



y Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal pueden promover la demanda respectiva a través de cualquiera de los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre, salvo disposición constitucional en contrario.", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 27, 30, 66, 98 Bis de la Constitución Política, 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política, 23 de la Ley Orgánica del Congreso Local, 16 del reglamento interior del citado Congreso y 39 del Código de Organización del Poder Judicial, todos del Estado de Chiapas).", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Veracruz tiene legitimación para actuar a nombre de dicha entidad (Artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco tienen legitimación para actuar a nombre de esta entidad (Artículos 9, 11 y 42 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tabasco).", "Controversia constitucional. Las y los presidentes de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión están legitimados para actuar a nombre de éste [Artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional sobre límites territoriales entre entidades federativas. Tiene como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una franja territorial determinada.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Debe tenerse en tiempo la demanda promovida por este último, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crea el Municipio de Belisa-



rio Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once, contado el plazo respectivo desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el 'Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Límites territoriales entre las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de ésta, proporcionan solución a los conflictos relativos.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Antecedentes históricos relevantes para la solución del conflicto relativo.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Son insuficientes para definirlos las diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas que especifican la división interna o municipal de las entidades sin contener rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados en conflicto.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, es irrelevante y no debe concederse valor probatorio al reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, son irrelevantes y no debe concederse valor probatorio a las documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto o sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Resultan innecesarias para definirlos en la controversia constitucional relativa las documentales que presentan información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe, cuyo carácter es meramente descriptivo, sin que constituya información adicional o pertinente para resolverla.", "Límites territoriales entre entidades federativas. La prueba pericial en geografía y cartografía es la que contiene mayor valor empírico y técnico a fin de corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes en la controversia constitucional relativa.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas 94° 00' 00"W; 16° 00' 00"N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El segundo punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro del Chilillo, ubicado en las coordenadas de latitud: 16° 20' 27.09" N y longitud: 94° 2' 35.84" W.", "Límites



territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El tercer punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de la Jineta ubicado en las coordenadas de latitud: 16° 27' 42.73" N y longitud: 94° 8' 21.87" W.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es posible ubicar el Cerro de los Mixes dentro de los 17° 24' de latitud norte para establecer de forma inequívoca la frontera actual entre dichas entidades, sin que ello implique cuestionar su existencia o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en la zona.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el Cerro de los Mixes en el hoy existente Cerro Zempoaltépetl o cumbre Margarita, ante la falta de congruencia histórica y geográfica respecto de ese rasgo geográfico, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el cerro de los Mixes en el Cerro del Mono Pelón, ante la imposibilidad de identificarlos y el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El cuarto punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de los Martínez, ubicado bajo las coordenadas geográficas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. La creación del Municipio de Belisario Domínguez por el primero de aquéllos genera una invasión al territorio del segundo." y "Límites Territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Sentencia declarativa que vincula a los Congresos de dichos Estados que, dentro de los treinta meses siguientes a la ratificación de sus puntos resolutivos, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes reconocidos, en la inteligencia de que el Estado de Chiapas deberá modificar los límites del Municipio de Belisario Domínguez, en congruencia con la resolución."

1820

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 88/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los resultados de los



procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables (Artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuesto de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los protocolos de actuación policial sin estar sujeta a un contraste con un parámetro objetivo a fin de determinar si se encuentra o no justificada (Invalidez del artículo 139, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez de los artículos 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 351, con número de registro digital: 29779.

1828

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 88/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables (Artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuesto de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los protocolos de actuación policial sin estar sujeta a un contraste con un parámetro objetivo a fin de determinar si se encuentra o no justificada (Invalidez del



artículo 139, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez de los artículos 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 351, con número de registro digital: 29779.

1832

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 77/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Alumbrado público. Derechos por ese servicio que tienen como base el monto pagado por consumo de energía eléctrica (Artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente



a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio de aquel derecho [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, por cada lado de hoja, en medios magnéticos digitales por unidad CD o DVD, impresiones en blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja e impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja, al no tener una base objetiva ni atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de gratuidad [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 57 y 67, fracciones X, XVII, incisos a), b), c), d) y e), y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejer-



cicio fiscal dos mil veintiuno]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 57 y 67, fracciones X, XVII, incisos a), b), c), d) y e), y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 480, con número de registro digital: 30468.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 15/2017.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,



expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso



de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial De La Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los



Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios



establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario



Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asen-



tamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquellas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del plan nacional de desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los



Municipios del País así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la procuraduría agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60,



fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial



y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1224, con número de registro digital: 30649.

1839

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 17/2017.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del



Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento



legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una



competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de



utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo



urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en



el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorgan a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en



el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 1908, con número de registro digital: 30651.

1847

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 18/2017.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo



León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas



generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la



distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera potencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa



de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de



la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI,



XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una



efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de ordenamiento Metropolitano o de



Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 3322, con número de registro digital: 30646.



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 20/2017.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndica del Ayuntamiento de Apodaca Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial



y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento Legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo.



Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno



establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia, son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo, deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previ-



sión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado



en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafos segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de



2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.",



"Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condi-



cionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legis-



lación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2361, con número de registro digital: 30636.

1864

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 88/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables (Artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuesto de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los protocolos de actuación policial sin estar sujeta a un contraste con un parámetro objetivo a fin de determinar si se encuentra o no justificada (Invalidez del artículo 139, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez de los artículos 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad



del Estado de México).", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 351, con número de registro digital: 29779.

1873

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 4189/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 91/2022 (11a.) y 1a./J. 92/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS." y "DERECHO DE TODA PERSONA INculpADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA."

1930

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 4189/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 91/2022 (11a.) y 1a./J. 92/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS." y "DERECHO DE TODA PERSONA INculpADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSI-



DERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA."

1932

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 355/2020.—

Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 99/2022 (11a.), 1a./J. 97/2022 (11a.), 1a./J. 96/2022 (11a.) y 1a./J. 98/2022 (11a.), de rubros: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, *PRIMA FACIE*, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.", "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO." y "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

2080

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 355/2020.—

Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 99/2022 (11a.), 1a./J. 97/2022 (11a.), 1a./J. 96/2022 (11a.) y 1a./J. 98/2022 (11a.), de rubros: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBI-



CIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, *PRIMA FACIE*, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.", "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO." y "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE *CANNABIS* PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

2088

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 44/2022 (11a.), de rubro: "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA."

2297

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 6/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a



la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Setecientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... la pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron



materia la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Noventa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte el artículo 2 en donde se indica: '... la pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').)" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial, del Decreto Número Setecientos Noventa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... la pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

2348

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 267/2019.—Municipio de Mixtla de Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de las normas generales impugnadas (Artículo 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Procede contra el Decreto emitido por la Legislatura Local en el que se declaró la suspensión provisional de un Ayuntamiento



como medida cautelar dentro de un procedimiento de desaparición del mismo, al ser un acto que afecta su integración democrática (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve).", "Cuenta pública municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública municipal. La intervención de la hacienda municipal por parte de las Legislaturas Locales debe restringirse a su revisión durante un plazo determinado.", "Cuenta pública del Municipio de Mixtla de Altamirano. El acuerdo dictado por el Congreso Local por el que se autoriza la intervención de la tesorería vulnera el principio de autonomía municipal, al no estar restringido a un plazo determinado (Invalidez del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se autoriza la intervención en la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano a fin de supervisar y evaluar el gasto programado, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de julio de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del respectivo decreto y de que éste no resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes (Artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Suspensión o desaparición de un Ayuntamiento. Son actos que afectan su integridad, al tratarse de sanciones que recaen en el órgano en sí mismo considerado y no en alguno de sus integrantes.", "Suspensión o revocación de mandato de los miembros de un Ayuntamiento. Son actos que afectan su integridad, al tratarse de sanciones que recaen en sus integrantes considerados individualmente.", "Suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros. Corresponde al Congreso de la entidad emitir la declaratoria correspondiente por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley local señala para su procedencia y otorgándoles a aquél o a sus miembros, según sea el caso, las garantías de audiencia y defensa previa de conformidad con el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros. La facultad extraordinaria de las Legislaturas Locales para declararlas es una excepción a la regla general sobre la integridad de los gobiernos municipales y debe interpretarse de manera estricta, lo que implica que



los procedimientos para cada una de ellas sean distintos.", "Suspensión de un Ayuntamiento. Corresponde al Congreso Local su declaración, previo desahogo del procedimiento establecido en la ley local, en la que se establezca un plazo determinado para su vigencia, el cual no podrá exceder del periodo para el que fue electo dicho Ayuntamiento.", "Desaparición de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Decreto por el que el Congreso Local declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano vulnera el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicho precepto constitucional no prevé a ésta como una medida cautelar (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve).", "Desaparición de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Decreto por el que el Congreso Local declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano viola la garantía de audiencia del Municipio actor prevista en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que cese su intervención en la Tesorería del Municipio actor (Invalidez del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se autoriza la intervención en la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano a fin de supervisar y evaluar el gasto programado, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de julio de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que deje sin efectos la declaración de suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y la designación de un concejo municipal decretadas como medida cautelar en el procedimiento de desaparición de aquél (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio



<p>de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Declaratoria de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para llevar a cabo los actos necesarios para que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano sean restituidos en sus funciones (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve)."</p>	<p>2415</p>
<p>Magistrado José Israel Hernández Tirado.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.V. J/7 L (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."</p>	<p>2686</p>
<p>Magistrado Fernando Rangel Ramírez.—Contradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/17 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."</p>	<p>2860</p>
<p>Magistradas Fortunata Florentina Silva Vásquez y Martha Gabriela Sánchez Alonso.—Contradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/17 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."</p>	<p>2865</p>



	Pág.
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/17 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	2870
Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes.—Contradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/17 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	2880
Magistrada Judith Moctezuma Olvera.—Contradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativa a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/17 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	2881
Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.X. J/3 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL. SU APROBACIÓN NO PREJUJGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."	2994



<p>Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, Jerónimo José Martínez Martínez y Jaime Flores Cruz.—Contradicción de tesis 16/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.X. J/6 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	<p>3030</p>
<p>Magistradas Emma Gaspar Santana e Irma Leticia Flores Díaz.— Contradicción de tesis 9/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/13 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."</p>	<p>3185</p>
<p>Magistrado José Luis Cruz Álvarez.—Contradicción de tesis 9/2020.— Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/13 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."</p>	<p>3192</p>
<p>Magistrados Enrique Zayas Roldán, Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en</p>	



Pág.

La Paz, Baja California Sur, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXIV. J/2 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO."

3269

Magistrado Ponente David Pérez Chávez.—Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/5 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

3429

Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 19/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la



<p>tesis PC.I.A. J/10 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL."</p>	3567
<p>Magistrados Rolando González Licona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Irma Leticia Flores Díaz y Joel Carranco Zúñiga.—Contradicción de tesis 11/2020.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/12 A (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA."</p>	3632
<p>Magistrado David Pérez Chávez.—Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primero y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/6 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."</p>	3709
<p>Magistrado Carlos Solís Briceño.—Contradicción de tesis 23/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia</p>	



	Pág.
en la que se sustentó la tesis PC.X. J/5 L (11a.), de rubro: "REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	3764
Magistrados Mario Óscar Lugo Ramírez y Noé Herrera Perea.—Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/2 A (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE."	4029
Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)."	4169
Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. 1 K (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO."	4208



Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita.—Conflicto competencial 8/2021.—
 Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
 en el Estado de Chiapas y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos
 Individuales en el Estado de Tabasco. Relativo a la sentencia en la
 que se sustentó la tesis XX.T.3 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA
 POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN
 TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA
 PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CON-
 TRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS
 MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JU-
 RISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O
 SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICA-
 CIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A
 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."..... 4453

Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo
 507/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis
 I.13o.T.2 L (11a.), de rubro: "DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA
 LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IM-
 POSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES
 OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA
 DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."..... 4503

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 778/2021.—
 Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.11 C
 (11a.), de rubro: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGA-
 DOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA
 QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O
 MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE
 NO FORMEN PARTE DE LA LITIS."..... 4564

Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala.—Queja 85/2021.—Rela-
 tivo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis XVIII.2o.P.A.6 K
 (10a.) y XVIII.2o.P.A.13 A (10a.), de rubros: "RECURSO DE QUEJA
 CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
 EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO
 SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN
 SE HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE
 LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS
 LOS ACTOS RECLAMADOS." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL
 EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE



	Pág.
CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES."	4632
Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Queja 82/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.12 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA."	4649
Claudia Luvia Montes De Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Amparo directo 1278/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XX.T.4 L (10a.), de rubro: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.".....	4674

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 212/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas		



Instancia

Pág.

a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala)."

P.

71

Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo



del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Educación del Estado de Puebla).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Estos grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones



	Instancia	Pág.
a la Ley de Educación del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 51 a 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 46, 47 y 48, así como del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla)."	P.	159

Acción de inconstitucionalidad 214/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho



a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59, de la Ley de Educación del Estado de Sonora.).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59, de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59, de la Ley de Educación del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas



	Instancia	Pág.
en un plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59, de la Ley de Educación del Estado de Sonora)."	P.	246

Acción de inconstitucionalidad 193/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice



los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 39 a 41 y 44 a 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas)."

P.

311

Acción de inconstitucionalidad 179/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena



y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses."



Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.—Diversos Integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar la invalidación de dicho procedimiento.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Cuando se trate de leyes que no regulan en específico los intereses y/o derechos de comunidades, pueblos o personas indígenas, la falta de consulta previa no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley o decreto respectivo, sino solamente de los artículos impugnados que pudieran incidir en esos intereses y/o derechos.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos.", "Procedimiento legislativo. Marco constitucional, legal y reglamentario que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de los estándares básicos que lleva a considerar constitucionalmente válido el que es objeto de escrutinio [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de



Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. La falta de publicación previa en los medios electrónicos del Senado de la propuesta de adición del artículo impugnado, así como el hecho de no haberla repartido con oportunidad a los senadores presentes quedan subsanados si la secretaria de la Mesa Directiva dio lectura al texto de dicho artículo y consultó a la asamblea si se admitía o no a discusión la propuesta de adición, obteniéndose una votación favorable [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. No existe norma alguna dentro del marco regulatorio de las sesiones del Senado que permita regularizar el procedimiento una vez que se llevó a cabo la votación y se declaró aprobada la propuesta de adición de un artículo [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo



123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Procedimiento legislativo. Es insuficiente para invalidarlo el hecho de que la convocatoria a la reunión de la Comisión no se realizara con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la discusión del dictamen, y que tampoco se circulara la propuesta de dictamen entre los integrantes de la Comisión con cinco días de anticipación, si la dispensa de trámite fue convalidada por la asamblea y se advierte que todos los diputados que participaron durante la sesión tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate [Validez del procedimiento legislativo que dio lugar al 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. Marco constitucional que rige la duración de sus cargos.", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución General, los cuales prohíben expresamente la reelección



de dichos cargos [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. No cabe razonamiento o argumento alguno para que el Congreso de la Unión amplíe el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, aun bajo su percepción de que la extensión del mandato resulta necesaria para finalizar con éxito la instrumentación y se logre con ello cumplir con los objetivos de una reforma muy importante [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo



por el cual fueron elegidos, cuando ya se encontraban ejerciendo los cargos respectivos, no se justifica por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en la cual se reconoció la validez de la ampliación del periodo para el que originalmente fueron nombrados algunos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todavía no ejercían funciones [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de



Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola el principio de división de poderes [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consejeros de la Judicatura Federal. La previsión normativa que amplía el periodo por el cual fueron elegidos, estando ya en funciones, viola los principios de autonomía e independencia judiciales [Invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de



invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. La invalidez de la previsión normativa que amplía los plazos por los cuales el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los consejeros de la Judicatura Federal fueron designados, estando ya en funciones, tiene como consecuencia que, una vez que concluyan dichos plazos, los funcionarios que actualmente ocupan esos cargos deberán dejarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, quinto párrafo, y 100, quinto párrafo, de la Constitución General, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo Federal, por medio de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo Federal."

P.

452

Acción de inconstitucionalidad 139/2019.—Senadores y senadores de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Distinción conceptual entre omisiones legislativas absolutas y relativas.", "Diferencias entre las lagunas normativas y las omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. El argumento del accionante en el sentido de que la Ley Federal de Austeridad Republicana no precisa de forma clara e indubitable su ámbito de aplicación, en relación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los órganos constitucionales autónomos, constituye la impugnación de una regulación positiva deficiente y no de una omisión legislativa relativa.", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Procedimiento



legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en el procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley Federal de Austeridad Republicana (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran.", "Austeridad republicana. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia y específicamente para reglamentar los principios que la rigen (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El principio de austeridad se encuadra en los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La Auditoría Superior de la Federación carece de facultades legislativas en general y, en particular, para reglamentar, desarrollar o concretar mediante normas generales los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público federal (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las medidas que se adopten con fundamento en la ley de la materia deben respetar las garantías de todos los derechos humanos y no sólo las de los derechos sociales (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirse de los económicos, sociales y culturales no implica



que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Exigencias a través de las cuales se expresa.", "Principio de seguridad jurídica. El grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia y de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas, así como corregir posibles resultados valorativamente incongruentes si se aplicaran de manera rígida.", "Austeridad republicana. La ley federal de la materia precisa con un grado razonable de certeza su ámbito de aplicación respecto de los Poderes Judicial y Legislativo, así como de los órganos autónomos (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Su naturaleza y función de acuerdo con la Ley Federal de Austeridad Republicana (Artículos 4, fracción II, 27 y transitorio séptimo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Aunque la Ley Federal de Austeridad Republicana no establece la totalidad de su integración, sí proporciona las bases suficientes para que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público establezcan la conformación de ese órgano (Artículos 4, fracción I, 27 y transitorio séptimo de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de división de poderes. Opera de manera flexible y no de forma tajante y rígida.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Austeridad republicana. La ley federal en la materia se limita a reglamentar los principios del gasto público previstos en el artículo 134 de la Constitución General para todos los Poderes de la Unión y entidades públicas federales, por lo que no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley



Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Protege también el valor fundamental de igualdad ante la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se justifica, sobre todo, a partir del principio de autonomía personal.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Aspectos o facetas normativas a tener en cuenta para determinar si se cumple con él.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Los principios que limitan la potestad punitiva penal, entre ellos el de taxatividad, también son aplicables al derecho administrativo sancionador.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Austeridad republicana. Las normas de la ley federal de la materia, en relación con las de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son suficientemente claras en cuanto a las infracciones que pueden dar lugar a la atribución de una responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La posibilidad de que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda



y Crédito Público ensanchen el catálogo de medidas de austeridad para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal ante la pluralidad de situaciones que no pueden anticiparse exhaustivamente en la práctica administrativa, no las exime del deber de expresarse con suficiente claridad, de que dichas medidas no sean retroactivas y de que se publiquen previamente en un medio de difusión oficial (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El artículo 16 de la ley federal de la materia establece las bases mínimas para que las secretarías puedan ampliar el catálogo de medidas de austeridad necesarias para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las bases establecidas en la ley federal relativa que facultan a las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para adicionar eventualmente las medidas de austeridad, son acordes con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus obligaciones se limitan a la eficacia de las medidas de austeridad para generar ahorros, por lo que no incluyen la posibilidad de verificar algún otro aspecto del ejercicio del gasto público ni generar por sí mismo políticas o medidas de austeridad.", "Auditoría Superior de la Federación. Sus facultades.", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus facultades no interfieren con las de la Auditoría Superior de la Federación (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. La participación de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público en la emisión de lineamientos orgánicos y funcionales de aquél, así como en su funcionamiento, es acorde con el principio de división de poderes (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley



Federal de Austeridad Republicana).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derecho humano a la libertad de trabajo. Consiste en una amplísima permisión de elegir y realizar libremente cualquier trabajo, servicio, profesión o emprender actividades económicas, industriales, comerciales, etcétera, tanto en el servicio público como en la iniciativa privada, con el deber correlativo a cargo del Estado y de otras personas de abstenerse de interferir injustificadamente con ellos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, incide en el ámbito tutelado *prima facie*, por el artículo 5o. constitucional (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Derechos humanos. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contenga una cláusula restrictiva general, sino sólo algunas especiales para ciertos derechos específicos, no implica que aquéllos sean absolutos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada persigue una finalidad legítima.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad constitucional que persigue.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, satisface el requisito de necesidad del test de proporcionalidad.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, restringe



desproporcionadamente el derecho al trabajo (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Interpretación conforme. Es inviable ante la norma que prevé la prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre el destino y el monto del gasto público federal.", "Plan Nacional de Desarrollo. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre las políticas públicas que ha de perseguir el gobierno.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Principios que lo rigen.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que prevé que los ahorros generados por las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto decida el Ejecutivo Federal y de que, si éstos no son devengados para tales fines, deberán reintegrarse, es complementario del artículo 54 de la misma ley.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo y autorizar, entre otras cosas, el destino y el monto del gasto público federal (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La flexibilidad en las normas presupuestarias emitidas por la Cámara de Diputados no puede llegar al extremo de que ésta renuncie a su facultad exclusiva de determinar el destino y monto del gasto público federal y la delegue al Poder Ejecutivo (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Res-



	Instancia	Pág.
ponsabilidad Hacendaria)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)."	P.	617

Acción de inconstitucionalidad 247/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Para su procedencia contra un acto legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León no es necesario agotar la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 95, fracción II, de la Constitución de ese Estado.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La distinción entre hombres y mujeres para ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa no es objetiva ni razonable [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La justificación que otorga el Congreso Local en el sentido de que el trato diferenciado por razón de género establece una medida más favorable para la mujer en razón de su vulnerabilidad, no consiste una acción afirmativa, sino que lejos de beneficiar a la mujer trabajadora, la perjudica al no estar directamente co-



nectada con el fin perseguido, sino que produce el efecto contrario al pretendido por la norma [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La protección prevista en el artículo décimo quinto transitorio hacia los esposos de las servidoras públicas, no ofrece promesa alguna de protección a los concubenarios que continuarían teniendo un tratamiento diferenciado con las concubinas para efectos de su incorporación como beneficiarios de la seguridad social [Artículo décimo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La previsión que incorpora a los esposos de las pensionadas o jubiladas como beneficiarios de éstas, con independencia de su edad y estado de salud, que se sujeta a una mera posibilidad, es violatoria del principio de igualdad [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La exclusión de las parejas del mismo sexo en matrimonio o concubinato del carácter de beneficiarias de las prestaciones previstas en la ley relativa implica un trato discriminatorio [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de



Nuevo León. La limitación del acceso a los servicios que presta el ISSSTELEÓN a los hijos menores de edad que han contraído matrimonio, viven en concubinato o, a su vez, tienen hijos transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación de los hijos menores de edad para acceder a los beneficios de seguridad social de sus padres cuando tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La excepción referente a que no podrán ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa los niños, niñas o adolescentes que tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieren a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen sus puntos resolutive [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores



del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al legislador para que establezca los requisitos para ser beneficiarios o 'pensionistas' en igualdad de condiciones para las personas, sin importar si el servidor público, jubilado o pensionado es hombre o mujer, y se redacten en un lenguaje incluyente [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 106, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que prevé 'tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar', así como el artículo décimo quinto transitorio, el cual se invalida en su totalidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que hagan alusión a estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo."

P.

801

Acción de inconstitucionalidad 285/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relati-



va a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que en la consulta realizada por el Congreso Local, no se hayan tomado en cuenta las costumbres, tradiciones, lengua, procedimientos y métodos para la toma de decisiones de las comunidades indígena y afromexicana susceptibles de ser afectadas, origina la invalidez de la medida legislativa impugnada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Es deficiente la fase preconsultiva si la medida legislativa no se configuró de manera completa, ya que no se identificaron todos



los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, además de que la forma de operación de la consulta fue definida unilateralmente por el Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)."

P.

901

Acción de inconstitucionalidad 109/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.",



"Derecho a la salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general.", "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.", "Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Derecho a la salud. Los elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en esta materia son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la salud. Del elemento esencial de accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones, dentro de ellas la de acceso a la información.", "Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.", "Derecho a la información. Incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, al tratarse de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de qué es lo que su gobierno realiza.", "Derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. El artículo 2o., apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución General, establece la obligación estatal de pre-



servar y enriquecer las lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas, los conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como garantizar que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", "Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes.", "Acceso a la información en materia de salud reproductiva. Constituye un deber oficioso a cargo del Estado, que debe incluir medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.", "Acceso a la información. Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, por lo que se debe acceder a información pública en dichas lenguas, en la medida de parámetros razonables.", "Acceso a la información pública. Obligación del Estado de garantizarlo en las lenguas minoritarias sobre todo en temas relevantes y/o esenciales, de manera que no sean excluidas del ámbito de su aplicación.", "Acceso a la información relevante y/o esencial para el ejercicio de la salud sexual y reproductiva. La inclusión, además del español, en la lengua indígena maya en el Estado de Yucatán, excluyendo al resto del porcentaje, por mínimo que sea, de la población que habla una diversa lengua indígena contraviene este derecho (Invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sen-



	Instancia	Pág.
tencia de invalidez que condena al Congreso del Estado a legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones de manera inclusiva respecto de lenguas indígenas en dicho Estado (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)."	P.	990

Acción de inconstitucionalidad 291/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 77 a 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consulta-



dos previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 70 a 74 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Consulta indígena y afroamericana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas de un plazo de hasta dieciocho meses."

P.

1072

Controversia constitucional 95/2016.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 15 y



39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Improcedencia de su desistimiento cuando se impugnan normas generales municipales [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38



Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos noventa y dos (992), publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho Decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos noventa (990) y Novecientos noventa y uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la ge-



neración de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52, y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. La atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad social de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al Instituto de Crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las Comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51 del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de



los vicios en aquél, que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en Comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos ochenta y ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos noventa y dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."

P.

1167

Controversia constitucional 94/2016.—Municipio Tlaquiltenango, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temá-



ticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de síndico municipal para promoverla en representación del Municipio respectivo (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos y el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Amparo tienen legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículos 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4, 9, 16 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en relación con el refrendo y la publicación de los decretos del gobernador de esa entidad política (Artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de esa entidad política (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de un decreto emitido por el Congreso de dicho Estado (Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del sistema integrado de transporte masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su fe de erratas, así como el Decreto por el que se reforma el artículo primero y cuarto del decreto original).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas posteriores (Artículos 2, 8, fracción VIII, 12, 13, 26, 41, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Go-



bierno de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por cambio en el sentido normativo debido a reformas expedidas posteriormente (Artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter y 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia al no haber sido modificados los artículos impugnados [Artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Novecientos Noventa y Dos (992) publicado en el Periódico Oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis, así como de la disposición transitoria quinta de dicho decreto].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de interés legítimo del Municipio que la promueve para controvertir decretos que regulan la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, al no afectar la esfera de competencia municipal [Decretos Números Novecientos Noventa (990) y Novecientos Noventa y Uno (991) emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de dos mil dieciséis].", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Interés legítimo del Municipio para impugnar la regulación que establece el cobro de intereses y lo obliga a retener y enterar aportaciones de seguridad social (Artículos 8 y 52 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Morelos).", "Seguridad Social de los



Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Obligación de los Municipios de enterar las aportaciones, así como retener y enterar las cuotas de los afiliados y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, así como la generación de intereses moratorios en caso de incumplimiento (Artículos 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II y III, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 27, 49, 52 y disposición transitoria segunda, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Intereses moratorios por el incumplimiento de los Municipios de enterar al instituto de crédito de la referida entidad el monto de las aportaciones y de las retenciones realizadas a los afiliados por conceptos de cuotas y créditos otorgados (Artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. la atribución del Consejo Directivo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de ese Estado para aprobar las reservas financieras que proponga su director general, no es contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la esfera municipal (Artículo 15, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Morelos. Inconstitucionalidad de la atribución para suspender los servicios respectivos a los afiliados al instituto de crédito de esa entidad federativa, con motivo de la demora en el pago de las aportaciones y cuotas a cargo de los entes obligados, por más de treinta días naturales (Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Reglas que rigen la elaboración de dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de esa entidad federativa (Artículo 51



del Reglamento para el Congreso, en relación con el diverso 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los vicios en aquél que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Procedimiento legislativo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza que durante su desarrollo se realice una deliberación pública informada, con la participación de mayorías y minorías en condiciones de igualdad y mediante votaciones públicas conforme a las reglas preestablecidas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Invalidez del realizado en menos de 24 horas a través de trámites urgentes en comisiones y en el Pleno que no fueron justificados y votados económicamente, con la incorporación de la iniciativa y no del dictamen al orden del día una vez iniciada la sesión, y sin constancia de que los diputados hayan recibido copia de la iniciativa o del dictamen con la debida oportunidad (Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un decreto legislativo con motivo de vicios en el procedimiento de su emisión que sólo trasciende al ámbito del Municipio actor [Invalidez del artículo 28 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Novecientos Ochenta y Ocho (988), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como del Decreto Número Novecientos Noventa y Dos (992), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintidós de julio de dos mil dieciséis]."



Controversia constitucional 121/2012.—Sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca.— Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal pueden promover la demanda respectiva a través de cualquiera de los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre, salvo disposición constitucional en contrario.", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 27, 30, 66, 98 Bis de la Constitución Política, 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política, 23 de la Ley Orgánica del Congreso Local, 16 del reglamento interior del citado Congreso y 39 del Código de Organización del Poder Judicial, todos del Estado de Chiapas).", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Veracruz tiene legitimación para actuar a nombre de dicha entidad (Artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Tabasco tienen legitimación para actuar a nombre de esta entidad (Artículos 9, 11 y 42 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tabasco).", "Controversia constitucional. Las y los presidentes de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión están legitimados para actuar a nombre de éste [Artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica



del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional sobre límites territoriales entre entidades federativas. Tiene como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una franja territorial determinada.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Debe tenerse en tiempo la demanda promovida por este último, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crea el Municipio de Belisario Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once, contado el plazo respectivo desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el 'Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Límites territoriales entre las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de ésta, proporcionan solución a los conflictos relativos.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Antecedentes históricos relevantes para la solución del conflicto relativo.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Son insuficientes para definirlos las diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas que especifican la división interna o municipal de las entidades sin contener rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados en conflicto.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, es irrelevante y no debe concederse



valor probatorio al reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, son irrelevantes y no debe concederse valor probatorio a las documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto o sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Resultan innecesarias para definirlos en la controversia constitucional relativa las documentales que presentan información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe, cuyo carácter es meramente descriptivo, sin que constituya información adicional o pertinente para resolverla.", "Límites territoriales entre entidades federativas. La prueba pericial en geografía y cartografía es la que contiene mayor valor empírico y técnico a fin de corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes en la controversia constitucional relativa.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas $94^{\circ} 00' 00''\text{W}$; $16^{\circ} 00' 00''\text{N}$.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El segundo punto de la línea trazada de Sur a Norte lo constituye el Cerro del Chilillo, ubicado en las coordenadas de latitud: $16^{\circ} 20' 27.09''\text{N}$ y longitud: $94^{\circ} 2' 35.84''\text{W}$.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El tercer punto de la línea trazada de Sur a Norte lo constituye el Cerro de la Jineta ubicado en las coordenadas de latitud: $16^{\circ} 27' 42.73''\text{N}$ y longitud: $94^{\circ} 8' 21.87''\text{W}$.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es posible ubicar el Cerro de los Mixes dentro de los $17^{\circ} 24'$ de latitud norte para establecer de forma inequívoca la frontera actual entre dichas entidades, sin que ello implique cuestionar su existencia o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en la zona.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el Cerro de los Mixes en el hoy



existente Cerro Zempoaltépetl o cumbre Margarita, ante la falta de congruencia histórica y geográfica respecto de ese rasgo geográfico, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el cerro de los Mixes en el Cerro del Mono Pelón, ante la imposibilidad de identificarlos y el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El cuarto punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de los Martínez, ubicado bajo las coordenadas geográficas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. La creación del Municipio de Belisario Domínguez por el primero de aquéllos genera una invasión al territorio del segundo." y "Límites Territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Sentencia declarativa que vincula a los Congresos de dichos Estados que, dentro de los treinta meses siguientes a la ratificación de sus puntos resolutive, realicen las modificaciones pertinentes a sus constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes reconocidos, en la inteligencia de que el Estado de Chiapas deberá modificar los límites del Municipio de Belisario Domínguez, en congruencia con la resolución."

P.

1479

Controversia constitucional 6/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno



y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Setecientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... la pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal



del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: ‘... la pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’).” y “Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: ‘... la pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’).”

1a.

2313



Controversia constitucional 267/2019.—Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de las normas generales impugnadas (Artículo 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Procede contra el Decreto emitido por la Legislatura Local en el que se declaró la suspensión provisional de un Ayuntamiento como medida cautelar dentro de un procedimiento de desaparición del mismo, al ser un acto que afecta su integración democrática (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve).", "Cuenta pública municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública municipal. La intervención de la hacienda municipal por parte de las Legislaturas Locales debe restringirse a su revisión durante un plazo determinado.", "Cuenta pública del Municipio de Mixtla de Altamirano. El acuerdo dictado por el Congreso Local por el que se autoriza la intervención de la tesorería, vulnera el principio de autonomía municipal, al no estar restringido a un plazo determinado (Invalidez del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se autoriza la intervención en la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano a fin de supervisar y evaluar el gasto programado, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de julio de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del respectivo decreto y de que éste no resulta



el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes (Artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Suspensión o desaparición de un Ayuntamiento. Son actos que afectan su integridad, al tratarse de sanciones que recaen en el órgano en sí mismo considerado y no en alguno de sus integrantes.", "Suspensión o revocación de mandato de los miembros de un Ayuntamiento. Son actos que afectan su integración, al tratarse de sanciones que recaen en sus integrantes considerados individualmente.", "Suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros. Corresponde al Congreso de la entidad emitir la declaratoria correspondiente por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley local señala para su procedencia y otorgándoles a aquél o a sus miembros, según sea el caso, las garantías de audiencia y defensa previa de conformidad con el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros. La facultad extraordinaria de las Legislaturas Locales para declararlas es una excepción a la regla general sobre la integridad de los gobiernos municipales y debe interpretarse de manera estricta, lo que implica que los procedimientos para cada una de ellas sean distintos.", "Suspensión de un Ayuntamiento. Corresponde al Congreso Local su declaración, previo desahogo del procedimiento establecido en la ley local, en la que se establezca un plazo determinado para su vigencia, el cual no podrá exceder del periodo para el que fue electo dicho Ayuntamiento.", "Desaparición de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Decreto por el que el Congreso Local declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, vulnera el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicho precepto constitucional no prevé a ésta como una medida cautelar (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273,



mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve).", "Desaparición de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Decreto por el que el Congreso Local declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, viola la garantía de audiencia del Municipio actor prevista en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que cese su intervención en la Tesorería del Municipio actor (Invalidez del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se autoriza la intervención en la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano a fin de supervisar y evaluar el gasto programado, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de julio de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que deje sin efectos la declaración de suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y la designación de un concejo municipal decretadas como medida cautelar en el procedimiento de desaparición de aquél (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Declaratoria de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



para llevar acabo los actos necesarios para que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano sean restituidos en sus funciones (Invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, mediante el cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano y se designó un concejo municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve)."

1a.

2350

Controversia constitucional 27/2021.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial (Oficios sin número, ASE/0316/2020 y ASE/0347/2021, suscritos por el auditor superior del Estado de Tamaulipas de diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veinte y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. La facultad del Congreso Local para emitir los decretos en los que no aprueba aquélla no está sujeta al plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronuncie sobre las respuestas de las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas calificó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las



Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2018, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el once de febrero de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. La dispensa de la lectura de los dictámenes relativos aprobada por el Pleno del Congreso Local cumple con los requisitos de fundamentación y motivación al haberse considerado que se trata de un asunto de obvia y urgente resolución en términos del artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento Legislativo de los Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas calificó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2018, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el once de febrero de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. El Congreso Local no está obligado a analizar directamente la información en materia de fiscalización, contabilidad, auditoría gubernamental y de rendición de cuentas remitida por la Auditoría Superior del Estado al corresponder esa revisión a la Comisión de Vigilancia del propio Congreso para estar en aptitud de emitir los dictámenes correspondientes y someterlos a consideración del Pleno (Procedimiento Legislativo de los Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas calificó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2018, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el once de febrero de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Los dictámenes con los



proyectos de los decretos impugnados elaborados por la diputación permanente fueron conocidos por los diputados previo a la realización de la sesión ordinaria y fueron puestos a consideración del Pleno del Congreso Local para su discusión (Procedimiento Legislativo de los Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas calificó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2018, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el once de febrero de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Los dictámenes con los proyectos de los decretos impugnados elaborados por la diputación permanente cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas calificó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2018, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el once de febrero de dos mil veintiuno).", "Cuenta pública federal. Su revisión es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Cuenta pública federal. El procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la auditoría superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, tiene por objeto comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco



normativo aplicable para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.", "Cuenta pública federal. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir su revisión se ejercerá a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación cuando el Pleno de ésta apruebe el dictamen que contenga el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización realizada por la Auditoría Superior de la Federación a aquélla.", "Cuenta pública federal. El decreto emitido por el Poder Legislativo una vez concluida su revisión en el que se califica aquélla como aprobada, desaprobada o no aprobada es un acto esencialmente político, por lo que no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.", "Cuenta pública federal. Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, determinar las responsabilidades resarcitorias o sancionatorias que correspondan dentro del procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública estatal y municipal. El procedimiento de fiscalización por parte de los Congresos Locales se realiza a través de los órganos estatales de fiscalización o Auditoría Superior de los Estados, por lo que se encuentra homologado con el sistema federal de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal.", "Cuenta pública municipal. Origen y evolución constitucional de la facultad de las Legislaturas Locales para su revisión y fiscalización.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Bases del régimen local que rige su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Procedimiento para su revisión ante el Congreso Local.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Procedimiento de fiscalización ante la Auditoría



Superior del Estado.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. El procedimiento de fiscalización concluye cuando la Auditoría Superior del Estado rinde los informes en los que da cuenta al Congreso Local con el patrimonio resarcido a la hacienda pública o con las denuncias penales o procedimientos administrativos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para la Imposición de las Sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares." y "Cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Falta de fundamentación de los decretos impugnados por los que el Congreso Local además de no aprobar aquella instruyó a la Auditoría Superior del Estado para que iniciara el procedimiento respectivo, al ser esta última a quien corresponde determinar las responsabilidades resarcitorias o sancionatorias que correspondan dentro del procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable (Invalidez parcial de los Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas calificó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2018, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el once de febrero de dos mil veintiuno, específicamente el artículo segundo de cada uno de ellos que indica: 'se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas'."

2a.

2521

Controversia constitucional 330/2019.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del



síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Es infundado el argumento de falta de competencia hecho valer por el Municipio actor relativo a que los decretos impugnados indebidamente se dictaminaron por la diputación permanente y se aprobaron por el Congreso Local en una sesión extraordinaria, al haber sido emitidos en sesión ordinaria (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 y LXIII-684 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, todos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2016, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. La facultad del Congreso Local para emitir los decretos en los que no aprueba aquélla no está sujeta al plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronuncie sobre las respuestas de las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 y LXIII-684 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, todos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2016, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. La dispensa de la lectura de los dictámenes relativos



aprobada por el Pleno del Congreso Local cumple con los requisitos de fundamentación y motivación al haberse considerado que se trata de un asunto de obvia y urgente resolución en términos del artículo 148 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 y LXIII-684 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, todos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2016, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. El Congreso Local no está obligado a analizar directamente la información en materia de fiscalización, contabilidad, auditoría gubernamental y de rendición de cuentas remitida por la Auditoría Superior del Estado al corresponder esa revisión a la Comisión de Vigilancia del propio Congreso para estar en aptitud de emitir los dictámenes correspondientes y someterlos a consideración del Pleno (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 y LXIII-684 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, todos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2016, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Los dictámenes con los proyectos de los decretos impugnados elaborados por la diputación permanente fueron conocidos por los diputados previo a la realización de la sesión ordinaria y fueron puestos a consideración del Pleno del



Congreso Local para su discusión (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXI-II-667 y LXIII-684 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, todos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2016, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Los dictámenes con los proyectos de los decretos impugnados elaborados por la diputación permanente cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 y LXIII-684 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, todos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2016, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Cuenta pública federal. Su revisión es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Cuenta pública federal. El procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, tiene por objeto comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.", "Cuenta pública federal.



La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir su revisión se ejercerá a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación cuando el pleno de ésta apruebe el dictamen que contenga el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización realizada por la Auditoría Superior de la Federación a aquélla.", "Cuenta pública federal. El decreto emitido por el Poder Legislativo una vez concluida su revisión en el que se califica aquélla como aprobada, desaprobada o no aprobada es un acto esencialmente político, por lo que no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.", "Cuenta pública federal. Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, determinar las responsabilidades resarcitorias o sancionatorias que correspondan dentro del procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública estatal y municipal. El procedimiento de fiscalización por parte de los Congresos Locales se realiza a través de los órganos estatales de fiscalización o auditoría superior de los Estados, por lo que se encuentra homologado con el sistema federal de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal.", "Cuenta pública municipal. Origen y evolución constitucional de la facultad de las Legislaturas Locales para su revisión y fiscalización.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Bases del régimen local que rige su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Procedimiento para su revisión ante el Congreso Local.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Procedimiento de fiscalización ante la Auditoría Superior del Estado.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. El procedimiento de fiscalización concluye cuando la Auditoría Superior del Estado rinde los informes en los que da cuenta



	Instancia	Pág.
<p>al Congreso Local con el patrimonio resarcido a la hacienda pública o con las denuncias penales o procedimientos administrativos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares." y "Cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Falta de fundamentación de los decretos impugnados por los que el Congreso Local además de no aprobar aquella instruyó a la Auditoría Superior del Estado para que iniciara el procedimiento respectivo, al ser esta última a quien corresponde determinar las responsabilidades resarcitorias o sancionatorias que correspondan dentro del procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable (Invalidez parcial de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXI-II-667 y LXIII-684 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, todos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2016, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, específicamente el artículo segundo de cada uno de ellos que indica: 'Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas')."</p>	2a.	2581

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 6/2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones.	4709
Acuerdo General de Administración Número IV/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de julio de dos mil veintidós, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	4713

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública a brindar representación extraordinaria en materia penal a las personas trabajadoras del Consejo de la Judicatura Federal que sean víctimas en casos de acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género que se cometa en el ámbito laboral.	4727
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo.	4738
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la Consejera y el Consejero que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2022.	4743
Acuerdo General 12/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número	



y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Pág.

4746

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACTOS O RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. SI AL PRETENDER EJECUTARSE EN OTRA SE ADVIERTE QUE VULNERAN DERECHOS O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ÉSTA PUEDE NEGAR QUE TENGAN EFECTOS EN SU TERRITORIO.	XVI.1o.A.212 A (10a.)	4427
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XX.T.3 L (10a.)	4430
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XX.T.2 L (10a.)	4432
DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES		



	Número de identificación	Pág.
VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. EL HECHO DE CONSIDERAR PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA MADRE (IMPUTADA) DE LOS NIÑOS, QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SU PADRE, TENGA QUE ESPERARLO INDEFINIDAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE CON LOS INFANTES PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO CONVIVA CON ELLOS, SIN QUE JUDICIALMENTE SE HUBIERAN FIJADO LAS CONDICIONES DE DICHO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, CONSTITUYE VIOLENCIA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.8 P (11a.)	4468
DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 91/2022 (11a.)	1933
DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS		



	Número de identificación	Pág.
ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.	1a./J. 92/2022 (11a.)	1935
DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO.	1a. XXVI/2022 (11a.)	2305
DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 26/2022 (11a.)	2482
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)	4342
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XVI.1o.A.6 A (11a.)	4515
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.2 A (11a.)	4516
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.3 A (11a.)	4518
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.1 A (11a.)	4519



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.4 A (11a.)	4523
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 93/2022 (11a.)	1973
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.	I.15o.C.92 C (10a.)	4534
LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	III.2o.T.18 L (11a.)	4578



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS		



	Número de identificación	Pág.
TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPECTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	III.1o.A.1 K (11a.)	4594
REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	IX.2o.C.A.1 A (11a.)	4695
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.	1a./J. 101/2022 (11a.)	2221
TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO.	1a. XXIX/2022 (11a.)	2307



	Número de identificación	Pág.
TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INculpADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.	1a. XXVII/2022 (11a.)	2309
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA.	1a. XXVIII/2022 (11a.)	2310
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 35/2022 (11a.)	2452



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA.	II.3o.P.11 P (11a.)	4426
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA.	XV.2o.2 P (11a.)	4466



	Número de identificación	Pág.
DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. EL HECHO DE CONSIDERAR PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA MADRE (IMPUTADA) DE LOS NIÑOS, QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SU PADRE, TENGA QUE ESPERARLO INDEFINIDAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE CON LOS INFANTES PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO CONVIVA CON ELLOS, SIN QUE JUDICIALMENTE SE HUBIERAN FIJADO LAS CONDICIONES DE DICHO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, CONSTITUYE VIOLENCIA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.8 P (11a.)	4468
DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. PARA QUE SE CONFIGURE ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE ESTÉN DEFINIDAS JUDICIAL O CONVENCIONALMENTE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO DICHA CONVIVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.9 P (11a.)	4469
ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIEENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.	1a./J. 44/2022 (11a.)	2299
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE		



	Número de identificación	Pág.
PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.	I.9o.P.57 P (11a.)	4509
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 93/2022 (11a.)	1973
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LO RELATIVO AL DELITO, SUS MODIFICATIVAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO SE ANALIZÓ EN UN RECURSO DE APELACIÓN PREVIO Y NO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO, LA MATERIA DE ESTUDIO SE LIMITA A LO ACONTECIDO EN DICHA AUDIENCIA.	II.3o.P.12 P (11a.)	4532
MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), AL ESTABLECER QUE PARA FIJAR SU MONTO EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR EL IMPORTE ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES INCONVENIONAL.	II.3o.P.7 P (11a.)	4542
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO		



	Número de identificación	Pág.
A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ).	II.3o.P.14 P (11a.)	4544
OMISIÓN DE CUIDADO. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO NORMATIVO "OBLIGACIÓN DE CUIDARLA" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO QUE EJERCE EFECTIVAMENTE SU GUARDA Y CUSTODIA TENGA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.13 P (11a.)	4581
OMISIÓN DE CUIDADO. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ELEMENTO NORMATIVO "ABANDONE" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO LA HAYA ABANDONADO DIRECTAMENTE, SI DE LOS HECHOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES QUE MUESTREN SU INDIFERENCIA EN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.14 P (11a.)	4582
ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO.	XV.2o.3 P (11a.)	4583
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA EN SU CONTRA UN CONTEXTO DE VIOLENCIA Y UNA RELACIÓN DE PODER, CON INDEPENDENCIA DEL SEXO DEL AGRESOR.	I.1o.P.12 P (11a.)	4588
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.</p>	I.5o.P.1 P (11a.)	4590
<p>PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA, ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.</p>	II.3o.P.13 P (11a.)	4592
<p>PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.</p>	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
<p>PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR REDUZCA SU ALCANCE PROBATORIO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN.</p>	II.3o.P.5 P (11a.)	4596
<p>RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)].	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN MATERIA PENAL. PARA FIJAR SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA CADA UNA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS ATRIBUIDAS AL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEAN DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.6 P (11a.)	4683
SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/4 P (11a.)	3898
TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER		



	Número de identificación	Pág.
IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO.	1a. XXIX/2022 (11a.)	2307
TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INCULPADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.	1a. XXVII/2022 (11a.)	2309
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA.	1a. XXVIII/2022 (11a.)	2310

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTOS O RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. SI AL PRETENDER EJECUTARSE EN OTRA SE ADVIERTE QUE VULNERAN DERECHOS O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ÉSTA PUEDE NEGAR QUE TENGAN EFECTOS EN SU TERRITORIO.	XVI.1o.A.212 A (10a.)	4427
COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).	PC.XIV. J/2 A (11a.)	3124
COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES.	I.10o.A.10 A (11a.)	4457



	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.211 A (10a.)	4460
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.	PC.XXIV. J/2 A (11a.)	3291



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARI-FAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPRO- PORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPOR- CIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)	4342
DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIE- DAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).	PC.I.A. J/11 A (11a.)	3373
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚ- BLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.	I.9o.P.57 P (11a.)	4509
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIEN- DAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMI- DOR FINAL.	PC.I.A. J/10 A (11a.)	3569
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XVI.1o.A.6 A (11a.)	4515
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.2 A (11a.)	4516
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.3 A (11a.)	4518
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.1 A (11a.)	4519



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO.	XI.1o.A.T.1 A (11a.)	4521
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.4 A (11a.)	4523
INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE.	XVI.1o.A.1 A (11a.)	4528
INTERPELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA EN EL CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS, DEBE VERIFICARSE QUE LA MORA NO SEA IMPUTABLE AL ACREEDOR.	I.20o.A.3 A (11a.)	4529
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.	I.20o.A.2 A (11a.)	4531
LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN		



	Número de identificación	Pág.
LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA.	PC.I.A. J/12 A (11a.)	3637
LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018– NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.	I.4o.A.11 A (11a.)	4541
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	PC.XXX. J/6 A (11a.)	3716



	Número de identificación	Pág.
PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUEL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.	XVI.1o.A.5 A (11a.)	4587
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.	I.4o.A.23 A (11a.)	4655
REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE.	I.4o.A.18 A (11a.)	4684
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	I.4o.A.19 A (11a.)	4685
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS.	I.4o.A.20 A (11a.)	4688
RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA FINCARLAS.	I.4o.A.21 A (11a.)	4690



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	IX.2o.C.A.1 A (11a.)	4695
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISSION DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA DERECHOHABIENTE DE AFILIAR A SU CÓNYUGE VARÓN, CONSTITUYE UNA APLICACIÓN TÁCITA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.18 A (11a.)	4697
SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE.	PC.XI. J/2 A (11a.)	4042
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE).	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA SOLICITUD CON RESPONSIVA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL.	I.20o.A.1 A (11a.)	4701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.	XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)	4636

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS.	1a./J. 47/2022 (11a.)	2266
ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN.	1a./J. 46/2022 (11a.)	2269
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.	PC.III.C. J/2 K (11a.)	2742



	Número de identificación	Pág.
APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	I.8o.C.1 C (11a.)	4429
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO. OPERA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, AUN CUANDO EL COMPRADOR HAYA ACEPTADO EN LA CARTA RESPONSIVA LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.6 C (11a.)	4455
DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA.	I.8o.C.5 C (11a.)	4471
DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XXX. J/5 C (11a.)	3492
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SU RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE AUTO, POR		



	Número de identificación	Pág.
LO QUE EL PLAZO PARA APELARLA ES DE TRES DÍAS.	III.6o.C.5 C (11a.)	4524
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.	I.15o.C.92 C (10a.)	4534
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.	VII.2o.C.11 C (11a.)	4576
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.	1a./J. 102/2022 (11a.)	2223



Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.10o.T.1 L (11a.)	4423
ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.V. J/7 L (11a.)	2696
ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL.	III.2o.T. J/1 L (11a.)	4259

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/95 DE LA

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL RUBRO**



	Número de identificación	Páa.
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PC.III.L. J/4 L (11a.)	2699
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XX.T.3 L (10a.)	4430
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XX.T.2 L (10a.)	4432
AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS.	X.1o.T. J/1 L (11a.)	4307
COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUJGA SOBRE LA		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).	PC.X. J/3 L (11a.)	2995
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XV.6o.2 L (11a.)	4437
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISE-SALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	XV.6o.1 L (11a.)	4441
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.X. J/6 L (11a.)	3039
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE		



	Número de identificación	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XX.T.3 L (11a.)	4453
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.	X.2o.T. J/1 L (11a.)	4323
CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL. ES NULO EL CELEBRADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE NO COMPARECE PERSONALMENTE A CONCILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XXX.1o.2 L (11a.)	4458
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	XX.T.1 L (11a.)	4463
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XX.T.2 L (11a.)	4465
DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.	I.13o.T.2 L (11a.)	4506
		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA) QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.	I.14o.T.15 L (11a.)	4511
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	III.2o.T.21 L (11a.)	4525
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.	2a./J. 27/2022 (11a.)	2516
LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN		



	Número de identificación	Pág.
CASO DE DISCREPANCIA ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS.	III.2o.T.19 L (11a.)	4537
NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	PC.XXX. J/6 A (11a.)	3716
REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.X. J/5 L (11a.)	3765
RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>).	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417



	Número de identificación	Pág.
RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.	XX.T.4 L (10a.)	4681
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.	XXVIII.1o.1 L (11a.)	4693
SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.	XX.T.4 L (11a.)	4694
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.2o.T.17 L (11a.)	4698



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA A LA QUEJOSA PARA QUE SUBSANE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN O LOS DOCUMENTOS O COPIAS QUE DEBEN ACOMPAÑARLA, DEBE TENER COMO OBJETIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXIGIRSE FORMALIDADES INNECESARIAS O CONDICIONES INCONDUCTENTES.	III.1o.A.3 K (11a.)	4424
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA.	II.3o.P.11 P (11a.)	4426
ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL.	III.2o.T. J/1 L (11a.)	4259
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL		



	Número de identificación	Pág.
PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.	PC.III.C. J/2 K (11a.)	2742
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.1o.A. J/1 K (11a.)	4269
AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS.	X.1o.T. J/1 L (11a.)	4307
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	II.3o.P.4 P (11a.)	4435



	Número de identificación	Pág.
<p>CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.</p>	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).</p>	PC.X. J/6 L (11a.)	3039
<p>COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	PC.III.C. J/3 K (11a.)	3079
<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE</p>		



	Número de identificación	Pág.
UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO.	PC.III.A.1 K (11a.)	4244
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.	1a./J. 103/2022 (11a.)	1885
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO SE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU VENCIMIENTO.	X.2o.T.3 K (11a.)	4470
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193
DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 91/2022 (11a.)	1933



	Número de identificación	Pág.
<p>DERECHO DE TODA PERSONA INculpADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.</p>	<p>1a./J. 92/2022 (11a.)</p>	<p>1935</p>
<p>DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.</p>	<p>PC.XXIV. J/2 A (11a.)</p>	<p>3291</p>
<p>DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO</p>		



	Número de identificación	Pág.
MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XXX. J/5 C (11a.)	3492
ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.	1a./J. 44/2022 (11a.)	2299
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	III.2o.T.21 L (11a.)	4525
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LO RELATIVO AL DELITO, SUS MODIFICATIVAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO SE ANALIZÓ EN UN RECURSO DE APELACIÓN PREVIO Y NO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO, LA MATERIA DE ESTUDIO SE LIMITA A LO ACONTECIDO EN DICHA AUDIENCIA.	II.3o.P.12 P (11a.)	4532
LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN		



	Número de identificación	Pág.
EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA.	PC.I.A. J/12 A (11a.)	3637
LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).	II.2o.P.1 K (11a.)	4538
ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO.	XV.2o.3 P (11a.)	4583
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA EN SU CONTRA UN CONTEXTO DE VIOLENCIA Y UNA RELACIÓN DE PODER, CON INDEPENDENCIA DEL SEXO DEL AGRESOR.	I.1o.P.12 P (11a.)	4588
PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	III.1o.A.1 K (11a.)	4594



	Número de identificación	Pág.
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS.	XVIII.2o.P.A.6 K (10a.)	4635
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA.	VII.2o.C.12 K (11a.)	4652



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN EL QUE SE NIEGA A INGRESAR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) LA VERSIÓN ELECTRÓNICA COMPLETA DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, PARA QUE COINCIDA CON LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO.	III.1o.A.2 K (11a.)	4654
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)].	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.X. J/5 L (11a.)	3765
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISSION DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA DERECHOHABIENTE DE AFILIAR A SU CÓNYUGE VARRÓN, CONSTITUYE UNA APLICACIÓN TÁCITA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.18 A (11a.)	4697
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL		



	Número de identificación	Pág.
QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA.	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE).	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON RESPONSA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL.	I.20o.A.1 A (11a.)	4701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.	XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)	4636
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU DESAHOGO.	XVIII.2o.P.A.5 K (10a.)	4703

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVEN- CIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LAS PERSONAS JUZGA- DORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTU- DIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCON- VENCIONAL.	1a./J. 103/2022 (11a.)	1885
DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCI- DA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DI- RECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 91/2022 (11a.)	1933
DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURA- LIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNI- DAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CUL- TURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIA- DOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS AS-		



	Número de identificación	Pág.
PECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.	1a./J. 92/2022 (11a.)	1935
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 93/2022 (11a.)	1973
LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1% (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1% (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098



	Número de identificación	Pág.
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1% (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1% (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.	1a./J. 101/2022 (11a.)	2221
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 35/2022 (11a.)	2452



	Número de identificación	Pág.
VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECA- BAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CON- DUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLU- CRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.	1a./J. 102/2022 (11a.)	2223



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.V. J/7 L (11a.)	2696

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil y Federico Rodríguez Celis. Disidente: José Israel Hernández Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Secretaria: María Eugenia Robles Leyva.

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS.	1a./J. 47/2022 (11a.)	2266
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 224/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de febrero de 2022.



Número de identificación Pág.

Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN.

1a./J. 46/2022 (11a.) 2269

Contradicción de tesis 224/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/95 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PC.III.L. J/4 L (11a.) 2699

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO



	Número de identificación	Páa.
<p>Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.</p>		
<p>APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.</p> <p>Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.</p>	PC.III.C. J/2 K (11a.)	2742
<p>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.</p> <p>Contradicción de tesis 25/2021. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.</p>	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882



3 de mayo de 2022. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Judith Moctezuma Olvera, quien formuló voto con salvedades, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular, Fortuna Florentina Silva Vásquez, quien formuló voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien formuló voto particular, Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez.

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.

PC.XIV. J/1 K (11a.) 2936

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente), Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández



	Número de identificación	Pág.
Moreno. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretaria: Guadalupe Azceneth Romero Martín.		
COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).	PC.X. J/3 L (11a.)	2995
Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, quien formuló voto particular. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.X. J/6 L (11a.)	3039
Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Jerónimo José Martínez Martínez. Impedido: Eduardo Antonio Méndez		



	Número de identificación	Pág.
Granado. Ponente: Carlos Solís Briceño. Secretario: Enrique Jesús Hidalgo.		
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.III.C. J/3 K (11a.)	3079
Contradicción de criterios 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.		
COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).	PC.XIV. J/2 A (11a.)	3124
Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente), Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández Moreno. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESE- CHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCE- DENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPE- ÑO DE SUS FUNCIONES.	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en materia administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfrez Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y presidente Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Jorge Ojeda Velázquez; formularon voto particular los tres primeros. Ponente: José Patricio González Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 26/2022 (11a.)	2482
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 337/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Tercer



Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de abril de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.

PC.XXIV. J/2 A (11a.) 3291

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 17 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos



de los Magistrados Fernando Rochin García (presidente), Marcelino Ángel Ramírez y Carlos Alberto Martínez Hernández; con voto de calidad del primero de los nombrados. Disidentes: Juan García Orozco, Enrique Zayas Roldán y Victorino Rojas Rivera. Ponente Víctorino Rojas Rivera. Encargado del engrose: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

PC.I.A. J/11 A (11a.) 3373

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de abril de 2022. Unanimidad de veintitres votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE

PC.XXX. J/5 C (11a.) 3492



ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 24 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Patricia Mújica López, Silverio Rodríguez Carrillo y Doctor Roberto Lara Hernández. Disidente: David Pérez Chávez (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.

1a./J. 44/2022 (11a.) 2299

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL.

Contradicción de tesis 19/2018. Entre la sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de abril de 2022. Mayoría de veintiún votos respecto del tema de la procedencia, de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Juan Carlos Cruz Razo –quien formuló voto particular– y Jorge Ojeda Velázquez; y por cuanto al tema materia del fondo del asunto, por unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Adriana Blanco López.



JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

Número de identificación

2a./J. 27/2022 (11a.)

Pág.

2516

Contradicción de tesis 236/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 23 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA.

PC.I.A. J/12 A (11a.)

3637

Contradicción de tesis 11/2020. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz



Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés. Disidentes: Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Jorge Ojeda Velázquez y presidente Arturo Iturbe Rivas, con voto aclaratorio de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias y Rolando González Licon. Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Secretario: José Woodrow García Mata Frías.

PENSION JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

PC.XXX. J/6 A (11a.) 3716

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primero y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Patricia Mújica López, Silverio Rodríguez Carrillo y doctor Roberto Lara Hernández. Disidente: David Pérez Chávez (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

PC.X. J/5 L (11a.) 3765

Contradicción de tesis 23/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,



ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 24 de mayo de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidente: Carlos Solís Briceño, quien formuló voto particular. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Antonio de Jesús Magaña Pérez.

SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO).

PC.X. J/4 P (11a.) 3898

Contradicción de tesis 18/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Jerónimo José Martínez Martínez. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN

PC.XI. J/2 A (11a.) 4042

**EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE.**

Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Günther Demián Hernández Núñez, Carlos Hinostrosa Rojas, Froylán Muñoz Alvarado y Juan Carlos Ramírez Gómora. Disidentes: Mario Oscar Lugo Ramírez y Noé Herrera Perea, quienes formularon voto particular. Ponente: Noé Herrera Perea. Encargado del proyecto de mayoría: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: José Luis Cruz García.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE).

PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.) 4171

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (presidente), Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Urbano Martínez Hernández y Gildardo Galinzoga Esparza. Ausente: Eugenio Reyes Contreras. Disidente: Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA."	I.9o.P.57 P (11a.)	4509
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 93/2022 (11a.)	1973
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XX.T.3 L (10a.)	4430
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A		



	Número de identificación	Pág.
TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	III.1o.A.1 K (11a.)	4594
Acceso a la justicia efectiva, derecho humano al.— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN		



	Número de identificación	Pág.
ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.3 L (11a.)	4453
Actos de imposible reparación.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA."	II.3o.P.11 P (11a.)	4426
Administración de justicia pronta, derecho humano a una.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS."	X.1o.T. J/1 L (11a.)	4307
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTO, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA."	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
Audiencia, derecho de.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA."	I.8o.C.5 C (11a.)	4471



	Número de identificación	Pág.
Autonomía, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	I.4o.A.19 A (11a.)	4685
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.V. J/7 L (11a.)	2696
Certidumbre jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)."	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
Competencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)."	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO		



	Número de identificación	Pág.
LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)]."	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Conciliación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XX.T.2 L (10a.)	4432
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL		



	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)]."	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR REDUZCA SU ALCANCE PROBATORIO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN."	II.3o.P.5 P (11a.)	4596
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)]."	II.3o.P.10 P (11a.)	4657



	Número de identificación	Pág.
Debida defensa y representación en el procedimiento laboral, derecho a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XX.T.1 L (11a.)	4463
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Debido proceso, derecho al.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA."	1a. XXVIII/2022 (11a.)	2310
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XX.T.1 L (11a.)	4463
Debido proceso laboral, derecho humano al.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INCUPLADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL."	1a. XXVII/2022 (11a.)	2309
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.2 L (11a.)	4465
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XX.T.1 L (11a.)	4463



	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XX.T.2 L (10a.)	4432
Defensa, derecho de.—Véase: "TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO."	1a. XXIX/2022 (11a.)	2307
Definitividad en el amparo directo, excepción al principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/5 C (11a.)	3492
Economía, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Eficacia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON		



	Número de identificación	Pág.
APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Eficiencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.4 A (11a.)	4523
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XVI.1o.A.6 A (11a.)	4515
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL		



	Número de identificación	Pág.
TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.2 A (11a.)	4516
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.1 A (11a.)	4519
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o.1 L (11a.)	4441
Estabilidad en el empleo, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Estabilidad en el empleo, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
Estricto orden público, principio de.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.4 A (11a.)	4523
Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. EL HECHO DE CONSIDERAR PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA MADRE (IMPUTADA) DE LOS NIÑOS, QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SU PADRE, TENGA QUE ESPERARLO INDEFINIDAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE CON LOS INFANTES PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO CONVIVA CON ELLOS, SIN QUE JUDICIALMENTE SE HUBIERAN FIJADO LAS		



	Número de identificación	Pág.
CONDICIONES DE DICHO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, CONSTITUYE VIOLENCIA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.8 P (11a.)	4468
Igualdad procesal de las partes, principio de.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
Igualdad sustantiva, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Igualdad y no discriminación, derecho humano de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XX.T.2 L (10a.)	4432
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA."	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR REDUZCA SU ALCANCE PROBATORIO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN."	II.3o.P.5 P (11a.)	4596
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.).]"	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
Interculturalidad, derecho a ser juzgado con perspectiva de.—Véase: "DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA."	1a./J. 92/2022 (11a.)	1935
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA."	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO."	1a. XXVI/2022 (11a.)	2305
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ)."	II.3o.P.14 P (11a.)	4544
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA		



	Número de identificación	Pág.
OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	PC.XXX. J/6 A (11a.)	3716
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA."	I.8o.C.5 C (11a.)	4471
Lealtad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Legalidad, derecho de.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA."	I.8o.C.5 C (11a.)	4471
Legalidad, principio de.—Véase: "REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA		



	Número de identificación	Pág.
PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.3 A (11a.)	4518
Libertad de comercio, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
Libertad de comercio, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO)		



	Número de identificación	Pág.
O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Libertad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INCUPLADA EN APELACIÓN ADHESIVA."	II.3o.P.11 P (11a.)	4426
Libertad, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 93/2022 (11a.)	1973
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS		



	Número de identificación	Pág.
REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES."	I.5o.P.1 P (11a.)	4590
Libre competencia y concurrencia, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	IX.2o.C.A.1 A (11a.)	4695
Libre concurrencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)."	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
Mantenimiento de niños en la familia biológica, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ)."	II.3o.P.14 P (11a.)	4544
Oralidad en el proceso penal acusatorio, violación al principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN		



	Número de identificación	Pág.
EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
Oralidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD."	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO."	1a. XXIX/2022 (11a.)	2307



	Número de identificación	Pág.
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	I.4o.A.19 A (11a.)	4685
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.3 L (11a.)	4453
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.10o.T.1 L (11a.)	4423
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD."	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472



	Número de identificación	Pág.
<p>Privilegio de solución del conflicto, principio de.— Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES."</p>	I.5o.P.1 P (11a.)	4590
<p>Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."</p>	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
<p>Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	XVI.1o.A.2 A (11a.)	4516
<p>Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)	4342
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XVI.1o.A.6 A (11a.)	4515
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.1 A (11a.)	4519
Protección a la integridad personal, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE		



	Número de identificación	Pág.
FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
Protección a la salud, derecho humano a la.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
Protección a la vida, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936



	Número de identificación	Pág.
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)]."	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Realidad, principio de.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Recurso eficaz y efectivo, derecho humano de acceso a un.—Véase: "SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE."	PC.XI. J/2 A (11a.)	4042



	Número de identificación	Pág.
Rendición de cuentas, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE."	I.4o.A.18 A (11a.)	4684
Rendición de cuentas, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
Salud, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.V. J/7 L (11a.)	2696
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS		



	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 26/2022 (11a.)	2482
Solidaridad familiar, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/5 C (11a.)	3492
Tipicidad, principio de.—Véase: "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)."	PC.XIV. J/2 A (11a.)	3124



	Número de identificación	Pág.
<p>Transparencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA."</p>	I.4o.A.22 A (11a.)	4686
<p>Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."</p>	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
<p>Tutela judicial efectiva, derecho a una.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."</p>	XVI.1o.A.211 A (10a.)	4460
<p>Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."</p>	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417



	Número de identificación	Pág.
Unidad inventiva, principio de.—Véase: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	PC.I.A. J/11 A (11a.)	3373
Utilidad pública, principio de.—Véase: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 26/2022 (11a.)	2482
Vida, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
Vida, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,		



	Número de identificación	Pág.
ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA."	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372



Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2595, fracción IV.—Véase: "APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.8o.C.1 C (11a.)	4429
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 291 Quintus.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA."	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 321.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA."	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1160.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA."	1a./J. 89/2022 (11a.)	2136
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2270.— Véase: "COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO. OPERA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, AUN CUANDO EL COMPRADOR HAYA ACEPTADO EN LA CARTA RESPONSIVA LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.6 C (11a.)	4455
Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 2150.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."	1a./J. 103/2022 (11a.)	1885
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO."	PC.III.C. J/2 K (11a.)	2742
Código de Comercio, artículo 1175.—Véase: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER		



	Número de identificación	Pág.
SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO."	PC.III.C. J/2 K (11a.)	2742
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 24.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA."	I.8o.C.5 C (11a.)	4471
Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 298, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE."	PC.XI. J/2 A (11a.)	4042
Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 315.—Véase: "SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE."	PC.XI. J/2 A (11a.)	4042
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 324.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.211 A (10a.)	4460
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 372.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENAL AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/5 C (11a.)	3492
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 198, fracción I (abrogado).—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), AL ESTABLECER QUE PARA FIJAR SU MONTO EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR EL IMPORTE ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES INCONVENCIONAL."	II.3o.P.7 P (11a.)	4542
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.X. J/5 L (11a.)	3765
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 241.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. SU RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE AUTO, POR LO QUE EL PLAZO PARA APELARLA ES DE TRES DÍAS."	III.6o.C.5 C (11a.)	4524
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585, fracción III.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS."	1a./J. 47/2022 (11a.)	2266
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585, fracción III.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN."	1a./J. 46/2022 (11a.)	2269
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 588, fracción III.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN."	1a./J. 46/2022 (11a.)	2269
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 589, fracción I.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS."	1a./J. 47/2022 (11a.)	2266



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 586 y 587.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN."	1a./J. 46/2022 (11a.)	2269
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 422 (abrogado).—Véase: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 93/2022 (11a.)	1973
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)."	PC.XIV. J/2 A (11a.)	3124
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-D.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES."	XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)	4636
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA		



	Número de identificación	Pág.
JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES."	I.10o.A.10 A (11a.)	4457
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES."	I.10o.A.10 A (11a.)	4457
Código Fiscal de la Federación, artículo 83, fracción VII.—Véase: "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)."	PC.XIV. J/2 A (11a.)	3124
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 117, fracción IV.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA		



	Número de identificación	Pág.
A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracción IX.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ)."	II.3o.P.14 P (11a.)	4544
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA, ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO."	II.3o.P.13 P (11a.)	4592
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO."	XV.2o.3 P (11a.)	4583



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/4 P (11a.)	3898
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO."	XV.2o.3 P (11a.)	4583
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 324.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracción VI.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INCULPADA EN APELACIÓN ADHESIVA."	II.3o.P.11 P (11a.)	4426



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 476.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 478.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 485, fracción VII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA."	II.3o.P.11 P (11a.)	4426
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 161 a 163.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES."	I.5o.P.1 P (11a.)	4590
Código Penal del Estado de México, artículo 26, fracción III.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN MATERIA PENAL. PARA FIJAR SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA CADA UNA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS ATRIBUIDAS AL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEAN DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.6 P (11a.)	4683
Código Penal del Estado de México, artículo 263.—Véase: "DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. EL HECHO DE CONSIDERAR PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA MADRE (IMPUTADA) DE LOS NIÑOS, QUIENES ESTÁN		



	Número de identificación	Pág.
SUJETOS A UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SU PADRE, TENGA QUE ESPERARLO INDEFINIDAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE CON LOS INFANTES PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO CONVIVA CON ELLOS, SIN QUE JUDICIALMENTE SE HUBIERAN FIJADO LAS CONDICIONES DE DICHO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, CONSTITUYE VIOLENCIA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.8 P (11a.)	4468
Código Penal del Estado de México, artículo 263.— Véase: "DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. PARA QUE SE CONFIGURE ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE ESTÉN DEFINIDAS JUDICIAL O CONVENCIONALMENTE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO DICHA CONVIVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.9 P (11a.)	4469
Código Penal Federal, artículo 15, fracción II.— Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA."	XV.2o.2 P (11a.)	4466
Código Penal Federal, artículo 193.— Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA."	XV.2o.2 P (11a.)	4466
Código Penal Federal, artículo 194, fracción II.— Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA."	XV.2o.2 P (11a.)	4466
Código Penal Federal, artículo 198.—Véase: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
Código Penal Federal, artículo 198.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
Código Penal Federal, artículo 198.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
Código Penal Federal, artículo 198.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 156.— Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO NORMATIVO 'OBLIGACIÓN DE CUIDARLA' DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO QUE EJERCE EFECTIVAMENTE SU GUARDA Y CUSTODIA TENGA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.13 P (11a.)	4581
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 156.— Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ELEMENTO NORMATIVO 'ABANDONE' DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO LA HAYA ABANDONADO DIRECTAMENTE, SI DE LOS HECHOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES QUE MUESTREN SU INDIFERENCIA EN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.14 P (11a.)	4582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.)"	I.10o.T.1 L (11a.)	4423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XX.T.2 L (10a.)	4432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA		



	Número de identificación	Pág.
EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."	1a./J. 103/2022 (11a.)	1885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD."	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE."	XVI.1o.A.1 A (11a.)	4528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD."	XX.T.4 L (10a.)	4681



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA."</p>	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA."</p>	1a./J. 92/2022 (11a.)	1935
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS."</p>	1a./J. 91/2022 (11a.)	1933
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDRO-CANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD."	XX.T.4 L (10a.)	4681
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA."	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI		



	Número de identificación	Pág.
LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD."	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)."	PC.XIV. J/2 A (11a.)	3124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA."	I.8o.C.5 C (11a.)	4471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	I.13o.T.2 L (11a.)	4506
	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN		



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA."	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A		



	Número de identificación	Pág.
LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA."	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XX.T.3 L (10a.)	4430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS."	X.1o.T. J/1 L (11a.)	4307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.I.C. J/17 C (11a.)	2882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA."	I.8o.C.5 C (11a.)	4471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA."	I.9o.P.57 P (11a.)	4509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN CASO DE DISCREPANCIA		



	Número de identificación	Pág.
ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS."	III.2o.T.19 L (11a.)	4537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES."	I.5o.P.1 P (11a.)	4590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ		



	Número de identificación	Pág.
NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P. J/1 P (11a.)	4372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.).]"	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVE UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES."	I.5o.P.1 P (11a.)	4590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.1 A (11a.)	4519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	IX.2o.C.A.1 A (11a.)	4695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVIÉN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)	4342



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.1 A (11a.)	4519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA FINCARLAS."	I.4o.A.21 A (11a.)	4690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO."	PC.III.A.1 K (11a.)	4244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
<p>ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA, ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO."</p>	II.3o.P.13 P (11a.)	4592
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE."</p>	XVI.1o.A.1 A (11a.)	4528
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE."</p>	I.4o.A.18 A (11a.)	4684
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE."</p>	I.4o.A.18 A (11a.)	4684
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (D.O.F. 14-VI-2002).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA</p>		



	Número de identificación	Pág.
SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE."	XVI.1o.A.1 A (11a.)	4528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o.1 L (11a.)	4441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121.—Véase: "ACTOS O RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. SI AL PRETENDER EJECUTARSE EN OTRA SE ADVIERTE QUE VULNERAN DERECHOS O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ÉSTA PUEDE NEGAR QUE TENGAN EFECTOS EN SU TERRITORIO."	XVI.1o.A.212 A (10a.)	4427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J. 35/2022 (11a.)	2452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO		



	Número de identificación	Pág.
HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIER-TAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTE-RIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ES-TÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDI-CIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUT-SOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETEN-CIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXI-CANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GAS-TOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LA-BORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIA-RIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL AR-TÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.3 L (11a.)	4453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LA-BORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A		



	Número de identificación	Pág.
REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPE- DIDO INJUSTIFICADAMENTE."	2a./J. 27/2022 (11a.)	2516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRAC- CIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGU- RA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VUL- NERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGU- RIDAD SOCIAL."	2a./J. 26/2022 (11a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUE- RO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CO- RRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	X.2o.T. J/1 L (11a.)	4323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORA- LES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLI- CO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJA- DORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBI- TRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o.1 L (11a.)	4441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "NOM- BRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA,		



	Número de identificación	Pág.
AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL."	XVI.1o.A.5 A (11a.)	4587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE."	I.4o.A.18 A (11a.)	4684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 96.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL		



	Número de identificación	Pág.
DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.3 L (11a.)	4453
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE."	2a./J. 27/2022 (11a.)	2516
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE."	XVI.1o.A.1 A (11a.)	4528
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, numeral 2.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD."	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12		



	Número de identificación	Pág.
y 13.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO."	1a./J. 101/2022 (11a.)	2221
Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12 y 13.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD."	1a./J. 102/2022 (11a.)	2223
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 1.—Véase: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD."	XX.T.4 L (10a.)	4681
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 5.—Véase: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD."	XX.T.4 L (10a.)	4681
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 22, numeral 1.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS		



	Número de identificación	Pág.
COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO."	1a. XXVI/2022 (11a.)	2305
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 4, apartado G.—Véase: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	PC.I.A. J/11 A (11a.)	3373
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVIII.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD."	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
Decreto por el cual se constituye el Organismo Público Descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD)" del Estado de Baja California, artículo 2o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o.1 L (11a.)	4441



	Número de identificación	Pág.
Decreto por el cual se constituye el Organismo Público Descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD)" del Estado de Baja California, artículo 18o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o.1 L (11a.)	4441
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA, ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO."	II.3o.P.13 P (11a.)	4592
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL."	III.2o.T. J/1 L (11a.)	4259



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL."	III.2o.T. J/1 L (11a.)	4259
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	PC.I.A. J/13 A (11a.)	3193
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO SE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU VENCIMIENTO."	X.2o.T.3 K (11a.)	4470
Ley de Amparo, artículo 30, fracción III.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A		



	Número de identificación	Pág.
LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	III.1o.A.1 K (11a.)	4594
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.X. J/6 L (11a.)	3039
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA."	VII.2o.C.12 K (11a.)	4652
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECE-		



	Número de identificación	Pág.
SARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.)."	II.2o.P.1 K (11a.)	4538
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA."	PC.XIV. J/1 K (11a.)	2936
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA."	1a./J. 44/2022 (11a.)	2299
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA."	II.3o.P.11 P (11a.)	4426



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL."</p>	<p>III.2o.T. J/1 L (11a.)</p>	<p>4259</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."</p>	<p>II.3o.P.4 P (11a.)</p>	<p>4435</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."</p>	<p>PC.I.A. J/13 A (11a.)</p>	<p>3193</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN</p>		



	Número de identificación	Pág.
ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.).]"	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XXIII.— Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU DESAHOGO."	XVIII.2o.P.A.5 K (10a.)	4703
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS."	VII.2o.C.11 C (11a.)	4576
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.X. J/5 L (11a.)	3765
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA		



	Número de identificación	Pág.
<p>CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.III.C. J/3 K (11a.)	3079
<p>Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN EL QUE SE NIEGA A INGRESAR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) LA VERSIÓN ELECTRÓNICA COMPLETA DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, PARA QUE COINCIDA CON LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO."</p>	III.1o.A.2 K (11a.)	4654
<p>Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.III.C. J/3 K (11a.)	3079
<p>Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."</p>	PC.V. J/7 L (11a.)	2696
<p>Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA."	II.3o.P.11 P (11a.)	4426
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	II.3o.P.4 P (11a.)	4435
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.3o.P.15 P (11a.)	4595
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN		



	Número de identificación	Pág.
ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)]."	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA A LA QUEJOSA PARA QUE SUBSANE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN O LOS DOCUMENTOS O COPIAS QUE DEBEN ACOMPAÑARLA, DEBE TENER COMO OBJETIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXIGIRSE FORMALIDADES INNECESARIAS O CONDICIONES INCONDUCTENTES."	III.1o.A.3 K (11a.)	4424
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA A LA QUEJOSA PARA QUE SUBSANE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN O LOS DOCUMENTOS O COPIAS QUE DEBEN ACOMPAÑARLA, DEBE TENER COMO OBJETIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXIGIRSE FORMALIDADES INNECESARIAS O CONDICIONES INCONDUCTENTES."	III.1o.A.3 K (11a.)	4424
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA."	I.14o.T.2 K (11a.)	4700
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)."	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES."	XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)	4636
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO."	PC.III.C. J/2 K (11a.)	2742
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)."	PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)	4171
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON RESPONSIVA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL."	I.20o.A.1 A (11a.)	4701
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO."	XV.2o.3 P (11a.)	4583
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.).]"	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.).]"	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones X y XII.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.).]"	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Ley de Amparo, artículo 173.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.).]"	II.3o.P.10 P (11a.)	4657
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	III.2o.T.21 L (11a.)	4525
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	III.2o.T.21 L (11a.)	4525
Ley de Amparo, artículo 215.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO."	PC.III.A.1 K (11a.)	4244
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO."	PC.III.A.1 K (11a.)	4244
Ley de Amparo, artículo 223.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN		



	Número de identificación	Pág.
MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO."	PC.III.A.1 K (11a.)	4244
Ley de Amparo, artículo 225.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO."	PC.III.A.1 K (11a.)	4244
Ley de Amparo, artículo 262, fracción III.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	III.2o.T.21 L (11a.)	4525
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.)."	II.2o.P.1 K (11a.)	4538
Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, artículo 5o., fracciones I y V.—Véase: "IMPUESTO PRE-DIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.1 A (11a.)	4519
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 8o., fracción V.—Véase: "APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.8o.C.1 C (11a.)	4429
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 169, fracciones I y II.—Véase: "APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.8o.C.1 C (11a.)	4429
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 178.—Véase: "APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.8o.C.1 C (11a.)	4429
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 181.—Véase: "APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.8o.C.1 C (11a.)	4429
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 183 y 184.—Véase: "APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.8o.C.1 C (11a.)	4429
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 5 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	I.4o.A.23 A (11a.)	4655
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 60 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	I.4o.A.23 A (11a.)	4655
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 64 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	I.4o.A.23 A (11a.)	4655
Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, artículo 14.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.4 A (11a.)	4523
Ley de Hidrocarburos, artículo 2, fracción IV.—Véase: "REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
Ley de Hidrocarburos, artículo 4, fracción II.—Véase: "REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
Ley de Hidrocarburos, artículo 80, fracción II.—Véase: "REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
Ley de Hidrocarburos, artículos 48 a 51.—Véase: "REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a./J. 90/2022 (11a.)	2162
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, artículo 22, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.1 A (11a.)	4519
Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año		



	Número de identificación	Pág.
2020, artículo 4, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XVI.1o.A.6 A (11a.)	4515
Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 4, fracciones I a III.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.2 A (11a.)	4516
Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 5, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.3 A (11a.)	4518
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 50 (abrogada).—Véase: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	PC.I.A. J/11 A (11a.)	3373
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XIV (abrogada).—Véase: "MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018– NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR."	I.4o.A.11 A (11a.)	4541
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción I (abrogada).—Véase: "MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018– NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR."	I.4o.A.11 A (11a.)	4541
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 52 a 55 (abrogada).—Véase: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	PC.I.A. J/11 A (11a.)	3373



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 56 y 57 (abrogada).—Véase: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	PC.I.A. J/11 A (11a.)	3373
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 59 y 60 (abrogada).—Véase: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	PC.I.A. J/11 A (11a.)	3373
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículo 4, fracción III.—Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ELEMENTO NORMATIVO 'ABANDONO' DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO LA HAYA ABANDONADO DIRECTAMENTE, SI DE LOS HECHOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES QUE MUESTREN SU INDIFERENCIA EN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.14 P (11a.)	4582
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículos 89 y 90.—Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO NORMATIVO 'OBLIGACIÓN DE CUIDARLA' DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO QUE EJERCE EFECTIVAMENTE SU GUARDA Y CUSTODIA TENGA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.13 P (11a.)	4581



	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 122.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO SE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU VENCIMIENTO."	X.2o.T.3 K (11a.)	4470
Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, artículo 172, fracción II.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	IX.2o.C.A.1 A (11a.)	4695
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 63 (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J. 35/2022 (11a.)	2452
Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, artículo 71 Septies.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	IX.2o.C.A.1 A (11a.)	4695
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 3o.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL."	PC.I.A. J/10 A (11a.)	3569
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción II.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL."	PC.I.A. J/10 A (11a.)	3569
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO."	XI.1o.A.T.1 A (11a.)	4521
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CON-		



	Número de identificación	Pág.
CEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO."	XI.1o.A.T.1 A (11a.)	4521
Ley del Seguro Social, artículo 151, fracción III.— Véase: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 26/2022 (11a.)	2482
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracción III (derogada).—Véase: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 26/2022 (11a.)	2482
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o.1 L (11a.)	4441
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja Cali-		



	Número de identificación	Pág.
<p>fornia, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."</p>	XV.6o.1 L (11a.)	4441
<p>Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículos 156 y 157.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."</p>	XV.6o.1 L (11a.)	4441
<p>Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 101 a 103.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	XX.T.3 L (10a.)	4430
<p>Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 102 y 103.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL</p>		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XX.T.2 L (10a.)	4432
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, artículo 61.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL."	XVI.1o.A.5 A (11a.)	4587
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL."	XVI.1o.A.5 A (11a.)	4587
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 139.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	I.4o.A.23 A (11a.)	4655
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.2 L (11a.)	4465
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO."	XI.1o.A.T.1 A (11a.)	4521
Ley Federal del Trabajo, artículo 474.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.10o.T.1 L (11a.)	4423
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	X.2o.T. J/1 L (11a.)	4323
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO."	XXVIII.1o.1 L (11a.)	4693
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO."	XX.T.4 L (11a.)	4694
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."	PC.X. J/3 L (11a.)	2995
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Bis.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XX.T.1 L (11a.)	4463
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Bis.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.2 L (11a.)	4465
Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.3 L (11a.)	4453
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.3 L (11a.)	4453
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO."	XX.T.4 L (11a.)	4694
Ley Federal del Trabajo, artículo 701 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES		



	Número de identificación	Pág.
CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO."	XX.T.4 L (11a.)	4694
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracción VIII.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA) QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD."	I.14o.T.15 L (11a.)	4511
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS		



	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA) QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD."	I.14o.T.15 L (11a.)	4511
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD."	XX.T.4 L (10a.)	4681
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T. J/2 L (11a.)	4417
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO."	XXVIII.1o.1 L (11a.)	4693
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL.		



	Número de identificación	Pág.
CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO."	XX.T.4 L (11a.)	4694
Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XX.T.1 L (11a.)	4463
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	I.13o.T.2 L (11a.)	4506
	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE	
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.2 L (11a.)	4465
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-E.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO."	XXVIII.1o.1 L (11a.)	4693
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-J.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE		



	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS."	X.1o.T. J/1 L (11a.)	4307
Ley Federal del Trabajo, artículo 875 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.2 L (11a.)	4506
Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL. ES NULO EL CELEBRADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE NO COMPARECE PERSONALMENTE A CONCILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XXX.1o.2 L (11a.)	4458
Ley Federal del Trabajo, artículo 878.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,		



	Número de identificación	Pág.
EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.2 L (11a.)	4506
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.2 L (11a.)	4506
Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XV.6o.2 L (11a.)	4437
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XX.T.3 L (11a.)	4453
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-F.—Véase: "REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.X. J/5 L (11a.)	3765
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."	PC.X. J/3 L (11a.)	2995
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.10o.T.1 L (11a.)	4423
Ley Federal del Trabajo, artículos 17 y 18.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.10o.T.1 L (11a.)	4423
Ley Federal del Trabajo, artículos 63 y 64.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.2o.T.17 L (11a.)	4698
Ley Federal del Trabajo, artículos 836-A a 836-D.— Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA) QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD."	I.14o.T.15 L (11a.)	4511
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 11.—Véase: "RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD."	XX.T.4 L (10a.)	4681
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 103 y 104.—Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO NORMATIVO 'OBLIGACIÓN DE CUIDARLA' DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO QUE EJERCE EFECTIVAMENTE SU GUARDA Y CUSTODIA TENGA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.13 P (11a.)	4581
Ley General de Salud, artículo 235 Bis.—Véase: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS		



	Número de identificación	Pág.
DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
Ley General de Salud, artículo 235 Bis.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
Ley General de Salud, artículo 235 Bis.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
Ley General de Salud, artículo 235 Bis.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 245, fracciones II, IV y V.—Véase: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
Ley General de Salud, artículo 245, fracciones II, IV y V.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
Ley General de Salud, artículo 245, fracciones II, IV y V.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
Ley General de Salud, artículo 245, fracciones II, IV y V.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL),		



	Número de identificación	Pág.
CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
Ley General de Salud, artículo 290.—Véase: "LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, <i>PRIMA FACIE</i> , EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 99/2022 (11a.)	2097
Ley General de Salud, artículo 290.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 97/2022 (11a.)	2098
Ley General de Salud, artículo 290.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 96/2022 (11a.)	2100
Ley General de Salud, artículo 290.—Véase: "PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA		



	Número de identificación	Pág.
Y CULTIVO DE <i>CANNABIS</i> PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 98/2022 (11a.)	2102
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 100.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA."	PC.I.A. J/12 A (11a.)	3637
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción V.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA."	PC.I.A. J/12 A (11a.)	3637
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 103 y 104.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA."	PC.I.A. J/12 A (11a.)	3637
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 45.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE		



	Número de identificación	Pág.
CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL."	XVI.1o.A.5 A (11a.)	4587
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 43 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o.1 L (11a.)	4441
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN."	I.20o.A.2 A (11a.)	4531
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 4o., fracción I.—Véase: "NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 22, fracción III.—Véase: "NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.2o.T.18 L (11a.)	4578
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 32.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.2o.T.17 L (11a.)	4698
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD."	I.2o.A.1 CS (11a.)	4472
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 21-A (vigente hasta el 4 de diciembre de 2006).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL."	PC.I.A. J/10 A (11a.)	3569



	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL."	PC.I.A. J/10 A (11a.)	3569
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 171.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO."	XI.1o.A.T.1 A (11a.)	4521
Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato, artículo 10.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL."	XVI.1o.A.5 A (11a.)	4587
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracción II.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA DERECHOHABIENTE DE AFILIAR A SU CÓNYUGE VARÓN, CONSTITUYE UNA APLICACIÓN TÁCITA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.18 A (11a.)	4697



Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 27.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA DERECHOHABIENTE DE AFILIAR A SU CÓNYUGE VARÓN, CONSTITUYE UNA APLICACIÓN TÁCITA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL."

Número de identificación

Pág.

XVII.2o.P.A.18 A (11a.) 4697

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de julio de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

